This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

341.61 .H141 1907D C.1
Memoria que los se nor
Stanford University Libraries
3 6105 047 472 415

STANFORD UNIVERSITY
LIBRARY
341.61
H141
1907d
Exchange
Account

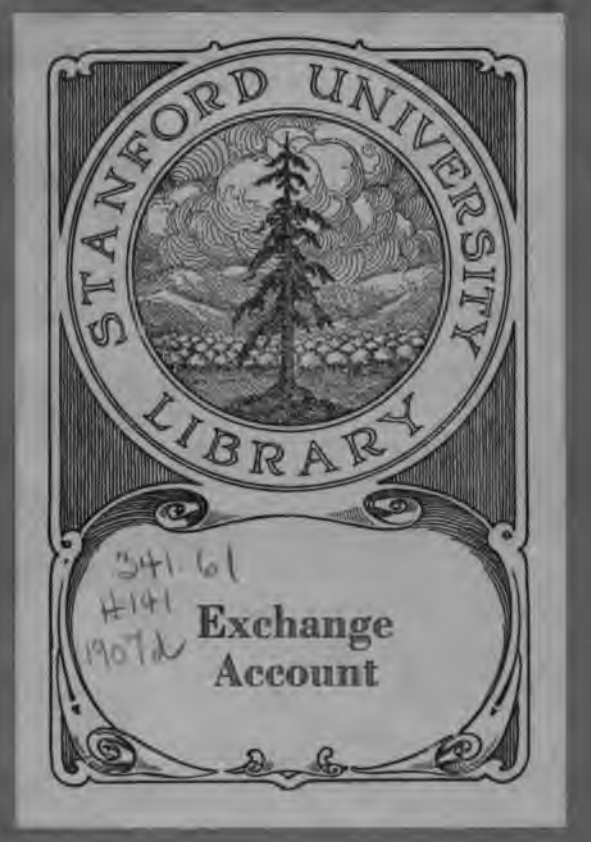

341.61
H141
1907d
Exchange
Account

MEMORIA

QUE LOS SEÑORES

DR. FRANCISCO HENRIQUEZ Y CARVAJAL

Y

LIC. APOLINAR TEJERA,

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ,

DIRIJEN AL SEÑOR

MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES.

STANFORD LIBRARY

SANTO DOMINGO,
IMPRENTA DE J. R. VDA. GARCIA.
1908.

ZIVNOSTENSKÁ BANKA

Señor Ministro de Relaciones Esteriores de la
República Dominicana.

Santo Domingo.

Ciudadano Ministro:

Los infrascritos, Delegados de la República Dominicana en la Segunda Conferencia de la Paz, celebrada en La Haya, tienen la honra de dirijir a ese Ministerio que Ud. sirve con tanto celo i buena voluntad, la siguiente relacion de cuanto concierne á la mencionada Conferencia.

Segun estaba dispuesto de antemano, ésta abrió sus sesiones en la ciudad consabida el día 15 de junio a las tres de la tarde, inaugurándola Su Escelencia el Señor Jonkheer van Tets van Goudrian, Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, i hallándose presentes cuarenticinco Delegaciones de los diferentes Estados de Europa, Asia i América, reunidas en virtud de la proposición de Su Majestad el Emperador de Rusia, i de la invitacion de Su Majestad la Reina de Holanda, con el fin de darle nuevo i mayor desarrollo a los principios jenerosos i benéficos consagrados por la Conferencia del 1899.

El acto en verdad no pudo ser mas solemne. Quizas los anales del mundo no rejistran la menor noticia de que jamas hubo un congreso internacional tan numeroso, congregado con altísimos i humanitarios propósitos para pro-

vecho i gloria de la civilizacion. En él estaban representados casi todos los Estados de la tierra para resolver los problemas más trascendentales de las naciones.

Al concluir el discurso de apertura, Su Escelencia el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos espresó dos votos: ofrecer un homenaje de respeto á Su Majestad el Emperador de Rusia, iniciador de esta Conferencia i de la anterior, i encomendarle la direccion jeneral de la que se acababa de constituir, al Embajador ruso en Paris, Su Escelencia M. Nelidow, señalando su larga pericia en los asuntos que debían discutirse, i sus cualidades personales, como uno de los medios conducentes al buen éxito de la ardua labor que se iba a emprender. Como es natural, la reunion asintió unánimemente á ambos deseos, de los que ya teníamos conocimiento por las amables esplicaciones que sobre el particular nos había dado el espresado Ministro en la visita de presentacion que la Delegacion Dominicana le hizo el día precedente.

En la peroracion de Su Escelencia M. Nelidow, despues de considerar éste la elevada honra que se le había concedido, como un miramiento a la persona de su soberano, principal autor del congreso mencionado, creyó conveniente confiarle la presidencia honoraria al distinguido funcionario neerlandes que dirije actualmente la política esterior de su patria, nombrar vicepresidente activo al señor W. H. de Beaufort, Delegado Plenipotenciario de Holanda, bajo cuyos auspicios se reunió la Primera Conferencia de la Paz, i enviarle ademas un mensaje a Su Majestad la Reina Guillermina, espresándole los sentimientos de la devocion i gratitud de las Delegaciones por la digna acojida que se les dispensaba en su real dominio. De mui buen grado se adhirió la Conferencia a todas estas demostraciones de la cortesía i del deber diplomáticos. Con-

formándose igualmente con el parecer del señor Presidente, fué elejido Secretario Jeneral el señor M. W. Doude van Froostwijk, i Secretario Jeneral de Redaccion, M. Prozor, Delegado Técnico de Rusia. Nombráronse tambien diecisiete Secretarios más. A estas formalidades preliminares se redujo la primera sesion plenaria de la Segunda Conferencia de la Paz, i de todo dimos cuenta á ese Ministerio en nuestra comunicacion de fecha 17 de junio, Nº 3.

Verificóse la segunda sesion plenaria el 19. Leyéronse las contestaciones de Su Majestad la Reina Guillermina i del zar Nicolas; se participó que todos los Estados que no tomaron parte en la Conferencia del 1899, se habían adherido a ella, i se pidió a los Delegados que depositasen sus respectivos poderes en la Secretaría Jeneral. Por lo que atañe a la Delegacion Dominicana, conviene advertir, que al tenor de las instrucciones que le trasmitió ese Ministerio en oficio del 16 de mayo, Libro A. Número 592, firmó solamente el Acta de adhesion a la Convencion del 29 de julio del 1899, relativa al arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Leido el Reglamento, que consta de doce artículos, fué aceptado con la supresion del aparte tercero del artículo 8º, propuesta por la Delegacion Británica i acojida por la mayoría. El párrafo eliminado confería a una Delegacion el derecho de ser representada por otra, pero la Británica objetó que en un cuerpo deliberativo, si no se participaba de la discusion, tampoco se podía votar, criterio que apoyó la Alemana i que casi todas las demas admitieron. Para no alargar demasiado las sesiones, se convino que los discursos, en la medida de lo posible, no pasasen de diez minutos, regla jeneral pero no inflexible, que en la práctica casi nunca pudo observarse.

Seguidamente se procedió a la division del trabajo,

estableciéndose cuatro Comisiones, entre las cuales se repartieron las materias siguientes:

Primera Comision.

Arbitraje. . Comisiones de investigaciones y demas puntos conexos con ellas.

Segunda Comision.

Mejoras en el réjimen de las leyes i costumbres de la guerra terrestre. Rompimiento de las hostilidades. Declaraciones del 1899. Derecho i obligaciones de los neutrales en tierra.

Tercera Comision.

Bombardeo de puertos, ciudades i aldeas por una fuerza naval. Colocacion de torpedos, etc. Réjimen de los buques de los belijerantes en los puertos neutrales. Complementos que deban introducirse en la Convencion del 1899 para la adaptacion a la guerra marítima de los principios de la Convencion de Jinebra del 1864, revisada en 1906, relativos a la guerra terrestre.

Cuarta Comision.

Transformacion de buques de comercio en navíos de guerra. La propiedad privada en el mar. El plazo de favor. Contrabando de guerra. Bloqueo. Destruccion en los casos de fuerza mayor de las presas neutrales. Disposicio-

nes sobre la guerra terrestre que seran igualmente aplicables a la guerra marítima.

He ahí, pues, el programa de la Segunda Conferencia de la Paz; pero la Delegacion Alemana declaró que tenía el encargo de su Gobierno de someter una proposicion tendiente a fundar una corte internacional de apelación que juzgaría en materia de presas marítimas, despues que los tribunales nacionales hubiesen fallado en primera instancia, idea que mereció desde luego, en principio, el beneplácito de las Delegaciones Británica i Norteamericana. Esta manifestó a su vez que los Estados Unidos se reservaban el derecho de proponer por el conducto de la Primera Comision, o de cualquiera otra mas adecuada para el caso, un medio o arbitrio qne impusiese ciertas limitaciones respecto del empleo de la fuerza en el cobro de las deudas públicas ordinarias provenientes de contratos, i otras cuestiones mas que le competían a la Conferencia, aunque no estuviesen incluidas en el programa.

Constituyóse la mesa de la Primera Comision con un presidente i cuatro vicepresidentes efectivos, i tres presidentes honorarios: la de la Segunda i la Tercera con igual número de funcionarios, i la de la Cuarta en la misma forma, en cuanto a los activos, i con dos honorarios solamente, agregándose ademas a la Segunda un presidente adjunto.

Antes de levantarse esta sesion, Su Escelencia M. Nelidow, refiriéndose a los meritorios servicios prestados a la causa de la concordia universal por el difunto Baron de Staal, que presidió la Conferencia del 1899, escitó sentidamente a los Delegados a ponerse de pies, en testimonio de respeto a su memoria. I por último recomendó la mayor discrecion tocante a las controversias i deliberaciones, mientras cada sujeto del programa no fuese definitivamente resuelto, para evitar sin duda de parte de la prensa,

a la que se le suministrarían sin embargo datos e informes por medio de boletines a cargo de la Secretaría, los torcidos comentarios i las apreciaciones inexactas que podrían hacerse sobre la diversidad de pareceres i de miras que tuviese cada Delegacion dentro del plan jeneral de la Conferencia.

Los presidentes de las cuatro Comisiones fueron escojidos entre los Delegados de Francia, Italia, Béljica, Rusia i los Países Bajos: los honorarios, entre los de Alemania, Inglaterra, España, Turquía, Estados Unidos de Norte América, el Brasil, Portugal, China i el Japón: los vicepresidentes pertenecían a las Delegaciones de Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Austria—Hungría, Suiza, Dinamarca, Suecia, Noruega, Rumania, Méjico i la Arjentina. Unicamente la norteamericana fué la que tuvo en las espresadas Comisiones, dos presidentes honorarios: Mr. Horace Porter, de la Segunda, i Mr. Joseph H. Choate, de la Tercera. El resto de los Delegados se inscribió en las Comisiones por ellos indicadas, pudiendo pertenecer a todas, como tambien tomar parte en los debates de aquéllas en que no estuviesen afiliados.

Por varios motivos, la Delegacion Dominicana se asentó en las Comisiones Primera i Tercera.

Cada Comision fijó dos días de la semana para sus reuniones, quedando libre solamente los lunes i sábados, que podían dedicarse a labores estraordinarias. Para facilitar el trabajo, las Comisiones se dividieron más tarde en subcomisiones, con la misma directiva.

En esta segunda sesion plenaria leida la contestacion de la reina Guillermina al mensaje que le dirijió la Conferencia, el Presidente propuso solicitar en obsequio de las Delegaciones i por la mediacion del Secretario de Estado, una audiencia de su Majestad, la que fué conce-

dida i tuvo efecto con todo el esplendor i las formalidades de estilo, en el Palacio de Nordeinde, el día 1º de julio. En esta recepcion, como en otras ocasiones más, la ilustre Guillermina de Orange, su digno consorte el Príncipe de los Países Bajos i Duque de Brunswick, i la reina madre, demostraron la más fina delicadeza. De su bondad i benevolencia consevaran siempre todas las Delegaciones gratísimos recuerdos. Justo es hacer igualmente la misma declaracion respecto de las autoridades i corporaciones de La Haya, i en jeneral, del pueblo holandes.

En cuanto a la actitud de la Delegacion Dominicana, parécenos conveniente manifestar, Ciudadano Ministro, que dada nuestra posicion en la Conferencia, como representantes de un Estado pequeño, estimamos de antemano que lo mas cuerdo sería no tomar parte mui activa, con frecuentes discursos i controversias escusadas, en aquellos asuntos cuya direccion i resolucion, por especiales circunstancias de la política militante, o por motivos de otra índole, nos pareció que únicamente les tocaba plantear i definir a las grandes potencias, haciendo categóricamente nuestras declaraciones i reservas cada vez que lo reclamaron de alguna manera los vitales intereses del país. Esta regla de conducta, prudente i comedida, fué tambien la que nos trazó de un modo implícito ese Ministerio en las instrucciones confidenciales que se dignó dictarnos, i la que adoptaron igualmente casi todas las Delegaciones de las Repúblicas latinoamericanas.

Para corresponder a la alta confianza con que tuvo a bien distinguirnos el Poder Ejecutivo, i a fuer de hombres honrados i celosos en el cumplimiento de nuestros deberes, pusimos la mayor atencion i asiduidad en el estudio escrupuloso de las trascendentales materias que se ventilaban en tan inportante como memorable asamblea, que ha abierto los surcos donde jerminaran las semillas de nuevas i jenerosas

instituciones cuyos benéficos frutos recojerá la humanidad; decidiéndonos siempre, sin pesimismos ni optimismos exajerados, por todo lo que nos aconsejaba la justicia o la equidad, únicos amparos de los pueblos débiles, que podrían sin embargo alcanzar el respeto universal, mil veces preferible al temor que inspira la fuerza, si todos sus actos, internos i esternos, estuviesen en jeneral ajustados estrictamente a los principios por los cuales se rijen las naciones realmente civilizadas.

PRIMERA COMISION.

REVISION DE LA CONVENCION DEL 1899 PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

ARBITRAJE OBLIGATORIO.

I.

El programa de la Segunda Conferencia de la Paz, traía en primer lugar este tema:

"Mejoras que deben introducirse en las disposiciones de "la Convencion relativa al arreglo pacífico de los conflictos in- "ternacionales en lo que toca a la Corte de Arbitraje i las Co- "misiones internacionales de investigacion".

Esta cuestion, que abarca naturalmente la del arbitraje internacional con todos los organismos que ha menester, fué encomendada al estudio de la Primera Comision. En la discusion de este tema, la creacion de las cortes de justicia arbitral e internacional de presas, empleó la Primera Comision, subdividiéndose segun las necesidades en varios Comites, nada menos que sesenta i cuatro sesiones. El trabajo realizado por esta sola Comision; el gran material de proposiciones, enmiendas, discursos i declaraciones, acumulado en el seno de la mis-

ma, que casi iguala a la suma de todos los elementos de las demas Comisiones, es una prueba suficiente de que la Segunda Conferencia no ha sido la conferencia de la guerra, como la han denominado algunos desde la prensa periódica, sino que realmente lo ha sido de la paz.

Las modificaciones introducidas en el testo del articulado de la Convencion han aumentado el número de sus artículos i variado en algunos notablemente la estructura; pero por lo jeneral han dado lugar a serios debates aquéllas que de cierto modo directa o indirectamente tocan a las cuestiones del arbitraje i de las Comisiones de investigacion.

Del artículo 1º al 7º no hubo más que una al parecer lijera modificacion, indicada por Mr. Choate, Delegado de los Estados Unidos de Norte América; en el tercero, a petición tambien de la Delegacion Americana, se introdujo la palabra *deseable*, quedando el testo del principio del artículo redactado así: "..... las Potencias juzgan útil i *deseable* que una ó varias Potencias estrañas al conflicto ofrezcan por iniciativa propia.....sus buenos oficios....."

El artículo 8º sujirió una modificación a la Delegacion de Haití, para atribuir el papel de mediador, no a las Potencias designadas por las que estan en conflicto, sino a una tercera, que sería indicada por las dos primeras.

La Comision pensó que el sistema del artículo era preferible al propuesto i mantuvo el testo primitivo.

El título III, que trata de las Comisiones internacionales de investigacion, ha sido ampliamente modificado, mediante el concurso simultáneo de los proyectos presentados por las Delegaciones de Francia, Rusia i Gran Bretaña, i las enmiendas de las de Italia i los Países Bajos. La institucion de las Comisiones internacionales de investigacion, creada por la Convencion del 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados, ha tenido una brillante aplicacion en

el caso de Hull, ocurrido entre dos grandes potencias: Rusia e Inglaterra, i en momentos de grave ajitacion en el mundo a consecuencia de la guerra ruso-japonesa. A pesar de la peligrosa sobreescitacion que en esos casos se produce, las mencionadas potencias lograron ponerse de acuerdo para nombrar una comision internacional encargada de esclarecer los hechos é informar acerca de ellos a fin de deducir las consiguientes responsabilidades.

Esta conducta, basada estrictamente en las reglas de la Convencion del 1899, dió los más satisfactorios resultados, pues los hechos, una vez bien aclarados, la responsabilidad fué aceptada sin inconvenientes ni reparos por la parte a quien le incumbía, i pudo evitarse un nuevo i desastroso conflicto armado.

La esperiencia que este caso establece hizo fijar despues la atencion en el articulado que instituye las Comisiones internacionales de investigación i la deficiencia de las reglas que contiene.

En ese sentido, las proposiciones hechas por las Delegaciones de Francia, Inglaterra i Rusia tendían a reformar por completo el capítulo, perfeccionando el mecanismo de las Comisiones, fijando de un modo más preciso sus funciones i estendiendo más su esfera de accion. Los puntos principales del articulado del 1899 no han sufrido modificacion alguna.

Una idea nueva, sin embargo, apareció en el proyecto de la Delegacion de Rusia, i fué la que orijinó deliberaciones largas e importantes. Segun uno de los artículos propuestos por la Delegacion de Rusia, las Comisiones de investigacion tendrían no sólo el encargo de aclarar los hechos, sino de *fijar las responsabilidades consiguientes.* Esta última facultad atribuía desde luego a las Comisiones un carácter de tribunal que no se les quiso dar en 1899 i que en

esta Conferencia tampoco se les ha concedido. En efecto: el papel de suyo importante de proceder a veces al traves de dificultades mui serias a ilustrar ciertos hechos que, como en el caso citado, pueden ser de suma gravedad, i que, como en el mismo caso, pueden tambien referirse a las cuestiones de honor nacional i de intereses vitales, parece funcion suficiente para las mencionadas Comisiones. Encargarlas de establecer las responsabilidades, sería hacerlas coincidir con los tribunales de arbitraje, aunque aparentemente sus decisiones no tomasen el aspecto de sentencias. Esta consideracion prevaleció en el seno de la Comision, i el testo del artículo 9 de la Convencion del 1899 permaneció intacto.

Las Delegaciones de Francia i Gran Bretaña reafirmaron por el contrario la discutida facultad en uno de los artículos de sus proyectos, que fueron refundidos en uno solo en el curso de la discusion, diciendo:

"Art. 26. El informe de la Comision internacional de in-
"vestigacion, limitado a la comprobacion de los hechos, de
"ningun modo tendrá el carácter de una sentencia arbitral, que-
"dando las partes en litijio en completa libertad respecto de las
"consecuencias de tal comprobacion."

Por lo demas, el artículo 10, que conserva íntegro el espíritu de la Convencion del 1899, aunque modificado en su forma, deja a las partes en conflicto la libertad de instituir por medio de una Convencion especial la Comision de investigacion, determinando en dicha Convencion todo lo relativo al modo i tiempo de constituirse aquélla, la estension de sus poderes, sitio de reunion i la facultad de mudarlo, la lengua que haya de usar i las que se permitan ante ella, fecha del depósito de las respectivas esposiciones de hechos i otras condiciones que las partes estipularen, i por fin, la nominacion de asesores, respecto de los cuales la Convencion determinará el modo de designarlos i la estension de sus poderes.

Pero si por ese artículo se deja a las partes la facultad de fijar el sitio de reunion de la Comision, por el 11 se esplica que en el caso de que las partes guarden silencio acerca de esto, la Comision deberá reunirse en La Haya, no pudiendo entonces cambiarse de lugar sin el consentimiento de éstas. La Comision tambien fijará ella misma el uso de las lenguas. Si la Comision no precisa este punto, el artículo 12 determina que la formacion de las Comisiones de investigacion se efectúe conforme a las reglas de la Convencion, siempre que las partes no hayan adoptado sobre el particular reglas especiales.

El artículo 13 prevée el caso de muerte, dimision o impedimento de uno de los comisarios, o de un asesor, i adoptando para ello la misma regla que rije en cuanto al personal de la Corte de Arbitraje, prescribe que la sustitucion del que falte se haga conforme al modo legal de nominacion.

El artículo 14 faculta a las partes a nombrar para representarlas ante las Comisiones, ajentes especiales i abogados o consejos encargados de la esposicion i defensa de sus asuntos. Los ajentes servirán de intermediarios entre ellas i la Comision.

El papel de éstos es mui diferente del oficio de los abogados. Es una funcion esencial o peculiar, puesto que son verdaderos representantes de sus Gobiernos.

Para todas las instituciones internacionales creadas por las diversas Convenciones que la Conferencia ha sancionado, se ha dispuesto que la Oficina Internacional proporcione sus locales, archivos i el personal de secretaría; pero puede suceder que las Comisiones de investigacion se reunan en otro punto que no sea La Haya. En este caso las partes nombraran la secretaría con un personal *ad hoc*, pero la Comision está obligada a depositar el archivo en la Secretaría de la Oficina de La Haya.

He ahí lo que estatuyen los artículos 15 i 16.

La Convencion del 1899 era deficiente en cuanto a las reglas de procedimiento que deben seguir las Comisiones de investigacion. En vista de esta circunstancia, la opinion de que debía la Conferencia precisar la situacion i las facultades de dichas Comisiones, encontró el apoyo de ciertas Delegaciones. Otras por el contrario creyeron que era preferible guardar silencio i reservar a las Partes decidir el caso como mejor lo apreciaren.

El argumento en favor de esta última opinion se fundamenta en la consideracion de que la fijacion de reglas anticipadas coarta la libertad de los Estados, quienes en tales condiciones no encontrarán prudente la mision de encomendar sus diverjencias a las Comisiones; i así como por el artículo 10 se otorga a las partes la facultad de establecer en el convenio que han concertado las condiciones necesarias para que puedan funcionar, así también en el artículo 17 se les deben conservar las mismas prerrogativas. Sólo que el nuevo artículo viene a suplir las deficiencias del primitivo articulado en beneficio de las mismas Comisiones, pues si las partes no se han entendido en cuanto al procedimiento, las Comisiones se encontrarían desorientadas sin saber por cual se dirijen. El articulo 17 está, pues, concebido en tal forma, que resuelve simultáneamente los dos casos.

Pero como no obstante la amplitud con que se hallan redactados los artículos 10 i 17, pueden i deben quedar cuestiones de detalles no previstas ni en la Convencion que instituye la Comision de investigacion ni en el articulado de la Convencion adoptada por la Conferencia, el artículo 18 autoriza a la Comision a estatuir todo aquello que sirva para reglamentar las formalidades concernientes a las pruebas.

El 19 prescribe que el juicio de investigacion será contradictorio. Las partes se comunicaran entre si, i comunicaran a la Comision, todos los documentos que sirvan para el

esclarecimiento de la verdad, lo mismo que la lista de espertos i testigos que deseen presentar a la Comision.

Las Comisiones en el curso de sus trabajos tendran muchas veces necesidad de trasladarse a los sitios del suceso que se quiere aclarar. Es pues evidente que deban atribuírseles el derecho de hacerlo, pero no deberan proceder a ello sino con el consentimiento de las partes. Tal es el sentido del artículo 20. Ni podran hacer visita de lugares, ni comprobacion de hechos materiales, sino en presencia de los ajentes i consejos de las partes (art. 21).

Por el 22 se concede a las Comisiones el derecho de solicitar de las partes las esplicaciones e informes que consideren necesarios para la averiguacion de la verdad.

El subsiguiente, que es conexo con el 22, obliga a su vez a las partes a proporcionar a las Comisiones "en la mas amplia medida que a su juicio sea posible", cuantos elementos i facilidades estimen útiles para el mas exacto conocimiento de los hechos, así como a usar de los medios legales de que dispongan para asegurar el testimonio de los testigos i espertos que se encuentran en su territorio, i cuando estos últimos no puedan comparecer ante la Comision, a hacerlos interrogar por las autoridades competentes.

¿Hasta dónde llega el derecho i la obligacion creados por estos dos artículos? La solicitacion hecha por una Comision no tendrá nunca carácter imperativo. La obligacion estatuida por el artículo 22 tampoco es ilimitada. Un Estado se negará, por razones de seguridad o de soberanía, a poner al alcance de la Comision ciertos asuntos.

Por eso el artículo reza que las partes facilitaran, "en la mas amplia medida que juzgaren posible", los elementos de prueba. Con tales esplicaciones i escepciones fué adoptado el mencionado artículo, no sin haber dado oríjen a largas controversias.

La escepcion es aun más terminante segun los términos del 24. Este atribuye nuevamente a la Comision la facultad de dirijirse a una tercera potencia ajena al conflicto, para hacer las notificaciones que creyere convenientes en el territorio de dicha potencia, i lo mismo si se trata de adquirir elementos de prueba en el lugar. Aunque el artículo obliga a la tercera potencia en cuyo territorio se trata de comprobar hechos relativos al conflicto, a concurrir con su buena voluntad al fin que la Comision se propone, tambien reconoce a dicha potencia el derecho de negar ese concurso si estima que será perjudicial a la seguridad o soberanía del Estado.

Los artículos 25, 26, 27, 28, 29 i 30 contienen simples reglas de procedimiento, que no fueron motivos de discusion.

El 31 dispone que sean secretas las sesiones de la Comision, i sólo tendran publicidad, lo mismo que los documentos que se relacionen con ellas, mediante el asentimiento de las partes. Este artículo supone el caso en que por conveniencias de la política de una u otra de las partes, o por razones de otro orden, deséen que las cuestiones del litijio no se divulguen.

El artículo 32 autoriza al Presidente a cerrar los debates despues de oídos todos los testigos i peritos, i de recibidos los elementos de prueba que las partes hayan podido proveer.

La Comision entonces procederá a deliberar i a redactar su informe.

La decision se tomará por mayoría de votos, i si algun miembro de la Comision disiente de la mayoría, se hará constar en el informe, el cual será firmado por toda la Comision (art. 33).

Despues de citados los ajentes i abogados de las partes, el informe se leerá públicamente, entregándose un ejemplar a cada una (Art. 34.)

Por fin, el artículo 36 asigna los gastos ocasionados, a

cada parte los propios, i por igual los comunes de la Comision.

Así está el Título III, que fija las reglas por las cuales han de dirijirse las Comisiones internacionales de investigacion.

El Título IV de la Convencion del 1889 comprende todas las prescripciones relativas al arbitraje internacional. El párrafo I de dicho Capítulo, consagrado a la justicia arbitral, es el que ha dado marjen a las mas largas i ajitadas discusiones que hubo en la Segunda Conferencia.

Es el artículo 16, con todas las modificaciones propuestas por numerosas Delegaciones, el que forma el núcleo de tan importante i trascendental cuestion.

Por el momento dejamos a un lado el estudio de dicho asunto, con el fin de resumir aparte i de un modo especial, los debates que motivó i las numerosas proposiciones i consideraciones que orijinó.

Ahora nos consagraremos a hacer notar las variantes introducidas en el testo de la Convencion del 1899, por los trabajos de la Primera Comision.

En el artículo 15 del antiguo testo, 37 en el nuevo, se halla una declaracion que se encuentra igualmente en el testo de la anterior Convencion como un artículo, el 19, a saber: que las Potencias que acuden al arbitraje se someteran de buena fe al laudo arbitral.

Suprimido el artículo 18, el testo del 17 i del 19 fueron adoptados sin modificaciones, i figuran con los números 39 i 40 en el testo actual.

El Capítulo II se contrae a la Corte Permanente de Arbitraje. Sus artículos 41 i 42, antiguos 20 i 21, quedaron sin modificaciones. El 43 i 44, antiguos 22 i 23, sufrieron lijeras alteraciones.

En el primero de los dos, para afirmar de un modo preciso que el sitio de la Corte Permanente es La Haya. En el segundo, para esplicar que el nuevo juez que sea nombrado

para reemplazar a otro que haya muerto, o demitido, o esté impedido de continuar en la Corte, lo será por un nuevo período de seis años.

El artículo 45, antiguo 24, que fija el modo de designar los árbitros que han de constituir el tribunal arbitral al cual acuden las potencias en conflicto, contiene cambios de gran importancia, pero que sólo versan sobre cuestiones de procedimiento. En el primitivo testo se decía únicamente que cada parte nombraría dos árbitros, i éstos el super-árbitro; pero se han buscado ahora mayores elementos de imparcialidad, aunque complicando la regla.

Segun la nueva redaccion, si las partes no han logrado concertarse para constituir el tribunal arbitral, cada potencia escojerá dos árbitros, pero sólo uno de ellos será o su juez nacional o uno de los jueces por ella nombrados, aunque no sea nacional.

Los árbitros así nombrados elijen el super-árbitro. En caso de empate entre los árbitros ya designados, se seguirá la misma regla del 1899: las partes señalaran de comun acuerdo una tercera potencia que nombrará el super-árbitro. Pero si las partes no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la eleccion de la tercera potencia, entonces cada una indicará una potencia i entre estas dos se hará la eleccion del super-árbitro.

Por fin, i esta es la modificacion introducida en el artículo primitivo, «si en un plazo de dos meses las dos potencias designadas por las partes no han podido entenderse, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista jeneral de los miembros de la Corte Permanente fuera de los que ya estan designados por las partes que se hallan en conflicto i que ademas no sean dependientes de ninguna de ellas. La suerte decidirá cual de esos candidatos será el super-árbitro.»

No se indica en el artículo a quien le toca proceder a emplear el recurso aleatorio para sacar el candidato que debe ocupar el puesto de super-árbitro; pero en el curso de la discusion se hizo constar que eso incumbía á la Oficina Internacional de La Haya, sin duda alguna en presencia de los árbitros ya nombrados por las partes.

La Delegacion de Austria-Hungría fué de opinion que el tribunal que sólo constase de tres árbitros no tuviera ningun juez nacional, pero que se dejara a las partes el derecho de nombrar por igual número los árbitros que creyeren necesarios, parecer este que nadie patrocinó.

La última parte del artículo 24 del primitivo testo, con algunas modificaciones, ha venido a constituir el artículo 46. Conforme a su contenido, las partes deben comunicar tan pronto como les sea posible, a la Oficina Internacional, su decision de someterse al arbitraje, el compromiso, i los nombres de los árbitros. La Oficina a su vez comunica a los árbitros el compromiso i los nombres de los demas miembros del tribunal. La Oficina queda encargada de la instalacion del tribunal en la fecha fijada por las partes. Los jueces en el ejercicio de sus funciones i fuera de su país gozan de los privilejios e inmunidades diplomáticos.

El artículo 25 ha sido incluído en otros artículos. El artículo 27, del cual se ha sacado el actual 48, provocó dos enmiendas, propuestas la primera por la Delegacion del Perú, la segunda por la Delegacion de Chile. La del Perú tendía a facilitar el camino de las potencias hacia el arbitraje. El artículo aludido tiene el mismo fin; pero refiriéndose solamente al deber de las naciones contratantes i estrañas al conflicto que se apresuren a recordar a las que estan en litijio que pueden acudir ante la Corte Permanente de La Haya.

Ese sistema ha comenzado a dar escelentes resultados. El

Presidente Roosvelt lo empleó recientemente con motivo de la actitud de Alemania e Italia con Venezuela. Pero no siempre seran tales las circunstancias que se encuentren gobiernos dispuestos a tomar la iniciativa.

Este es el caso que ha querido precaver la enmienda peruana. Cuando dos Estados esten en conflicto, cualesquiera de ellos podrá dirijirse á la Oficina Internacional declarándo que se halla dispuesto a resolver por medio del arbitraje sus dificultades. La Oficina trasmitirá este deseo a la otra parte.

La Delegacion de Chile introdujo algunos cambios en el testo peruano, con el fin de que se entendiera que esa disposicion podría aplicarse a cuestiones anteriores a la Convencion. Estas proposiciones fueron acojidas por las Delegaciones de Francia, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, el Brasil i Rusia, con esplicaciones limitativas, i votadas favorablemente por la Comision, viniendo de ese modo a formar los dos últimos párrafos del artículo 48.

Abstuviéronse el Japón i Turquía acerca de su alcance, advirtiendo ademas la Delegacion Norteamericana, que al votarlo lo hacía en la inteligencia de que dicho artículo no se interpretará nunca como un compromiso restrictivo de la política tradicional de los Estados Unidos de Norte América respecto de los asuntos puramente americanos.

El 28, convertido en 49, sufrió lijeros cambios.

Este instituye el Consejo Administrativo, que tiene a su cargo la Oficina Internacional, por medio de la cual todas las potencias signatarias de la Convencion se mantienen en relaciones. Lo constituyen todos los representantes diplomáticos de las respectivas potencias acreditados en La Haya, presidido por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Este Consejo Administrativo decide en cuanto concierna en materia administrativa a la Corte Permanente de La

Haya. En el primitivo artículo sólo se exijía la presencia de cinco miembros para el *quorum* del Consejo, número que se ha elevado a nueve en atencion al de los Estados que han tomado parte en la Segunda Conferencia i que esten representados normalmente en La Haya por sus diplomáticos. El Consejo Administrativo tenía ya por el testo primitivo del mismo artículo el deber de comunicar a las potencias signatarias, cada año, un informe sobre los trabajos de la Corte, el funcionamiento de los servicios administratorios i los gastos; pero a esto se ha agregado la obligacion de dar en el mismo informe anual un resúmen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las potencias, en virtud del artículo 44.

El artículo 50, antiguo 29, distribuye los gastos de la Oficina Internacional entre las potencias, conforme a la proposicion establecida por la Oficina Internacional de la Union Postal Universal, con esta modificacion, «que los gastos señalados a las «potencias que se han adherido (a la Convencion) sólo se contaran a partir de la fecha de su adhesion.»

El capítulo III comprende los artículos que regulan el procedimiento arbitral.

El artículo 30, hoi 51, no fué modificado.

Pero el 31, en cambio, causó una larga e interesante discusion en la Comision i principalmente en el Comité de Examen. Este artículo es el que consagra la necesidad del compromiso entre las partes que acudan al arbitraje. En el compromiso se fijan el objeto del litijio i la estension de los poderes de los árbitros.

La Delegacion de Alemania opuso a la teoría del arbitraje obligatorio la del compromiso obligatorio. Aquella era irrealizable, por numerosas razones, pero no el compromiso obligatorio, desde luego que es un acto que hace posible el arbitraje, aunque éste no haya sido instituido en un tratado interna-

cional i en forma obligatoria para las partes litigantes. Las ideas de la Delegacion de Alemania fueron condensadas de este modo:

"Si las potencias signatarias han convenido en acudir a "un arbitraje obligatorio que prevée para cada dificultad un "compromiso, cada una de ellas podrá, si no hubiere estipula- "ciones contrarias, recurrir a la mediacion de la Corte Perma- "nente de Arbitraje de La Haya, para que ésta fije el compro- "miso, en el caso de que no hayan logrado llegar a un entendido "sobre este punto".

"No se acudirá a tal mediacion si la otra potencia declara "que a su juicio la dificultad no entra en la categoría de las "cuestiones que se puedan someter a un arbitraje obligatorio".

"En el caso de que se ocurra a la Corte Permanente de La "Haya, el compromiso será establecido por una Comision com- "puesta de cinco miembros designados del modo siguiente":

"A las cuatro semanas de haber acudido a la Corte, cada "una de las partes designará un miembro de la misma Corte i "se dirijirá a una potencia estraña al conflicto, para que ésta "indique en el curso de las cuatro semanas subsiguientes otro "miembro, escojiéndolo entre los individuos que la misma "potencia ha nombrado para la Corte Permanente".

"En un nuevo plazo de cuatro semanas, las dos potencias "no interesadas se dirijiran de comun acuerdo a una tercera "potencia no interesada, que en caso de necesidad podrá ser de- "signada de un modo aleatorio, para que ésta escoja, en las "cuatro semanas que siguen, el quinto miembro entre los majis- "trados de la Corte Permanente que ella misma ha nombrado".

"La Comision elejirá su Presidente por mayoría absoluta "de votos entre los miembros indicados por las potencias estra- "ñas al litijio. En caso de necesidad se designará por la suerte."

"Cuando el compromiso sea establecido por una Comi- "sion, conforme a los artículos..... los miembros de ésta,

"escojidos por las tres Potencias no complicadas en el conflicto, "formarán el tribunal de arbitraje."

Esta tesis, sustentada por la Delegacion de Alemania, encontró oposicion de parte de la Delegacion británica, que consideró, que más que en ningún momento, en el acto del compromiso las partes debían gozar de entera libertad, porque el modo de ajustar el compromiso podría decidir de antemano el fondo de la cuestion.

La Delegacion de Portugal criticó la proposicion alemana, porque en su sentir, si bien este procedimiento era aplicable en los casos de arbitraje obligatario, no lo parecía en aquellos en que las partes han hecho reservas que verían comprometidas cuando ellas no tengan capacidad para discutir i terminar el compromiso, sino que deban aceptarlo tal como un organismo estraño se lo impone.

Por el contrario, las Delegaciones de Austria-Hungria e Italia, corroboraron la opinion de la jermánica.

A pedimento de las Delegaciones de Alemania i de los Estados Unidos de Norte América, fué ademas adoptada una disposicion que se introdujo en el cuerpo de la proposicion norteamericana relativa a las deudas contractuales, i que establece a este respecto lo que se llamó en el Comité de Examen *el principio del compromiso convencionalmente obligatorio.* Se ha dejado sin embargo al Estado deudor el derecho de estipular, al aceptar el arbitraje, otro modo de concluir el compromiso.

Modificadas en ciertos puntos, estas proposiciones formaron los artículos 52, 53, 54 i 59 del nuevo testo de la Convencion, i estan redactados en los siguientes términos:

Art. 52.– Las Potencias que recurren al arbitraje suscriben un acto especial (compromiso) en el cual se determinan el objeto del arbitraje, el plazo para la nominacion de los árbitros, la forma, el órden i los plazos en los cuales la comunica-

cion señalada por el articulo 64 de la presente Convencion deberá efectuarse, i la cuantía de la suma que cada parte depositará como avance para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nominacion de los árbitros, los poderes especiales eventuales del tribunal, su asiento, la lengua de que hará uso i aquellas cuyo empleo será permitido ante él, i en jeneral todas las condiciones sobre las cuales las partes se hayan entendido.

Art. 53.— La Corte Permanente es competente para establecer el compromiso, si las partes se han puesto de acuerdo para encomendárselo.

Es igualmente competente para el caso, aun cuando una sola de las partes sea la solicitante, i despues que un acuerdo por la vía diplomatica ha sido en vano intentado, cuando se trata:

1º—De una dificultad que entra en los términos de un tratado de arbitraje jeneral concluido o renovado despues de puesta en vigor la presente Convencion i que prevée para cada dificultad un compromiso i no escluye para la conclusion de este último, ni esplícita ni implicitamente, la competencia de la Corte, si la otra parte declara que a su juicio la dificultad no pertenece a la categoria de las que hai que someter a un arbitrage obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje no confiera al tribunal el poder de decidir esta cuestion previa.

2º—Una dificultad proveniente de deudas contractuales reclamadas a una potencia por otra potencia, como debidas a sus nacionales, si para resolver el punto se ha aceptado la proposicion de arbitraje.

Esta disposicion no será aplicable si la aceptacion ha sido subordinada a la condicion de que el compromiso será concertado de otra manera.

Art. 54.— En los casos previstos por el artículo prece-

dente, el compromiso será establecido por una Comision compuesta de cinco miembros designados del modo indicado por el artículo 45, párrafos 3º—6º.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comision.

Art. 58.— En el caso en que el compromiso sea fijado por una Comision, en conformidad con el acto 54, i salvo estipulacion contraria, la misma Comision formará el tribunal de arbitraje.

Los demas artículos 55, 56, 57 i 59 reproducen el testo primitivo de la Convencion del 1899.

El artículo 60 se basa en el principio contenido en el artículo 36, pero es mas categórico.

El tribunal, establecido ya su asiento, no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

El artículo 61 es nuevo: autoriza al tribunal a fijar las lenguas que se han de usar, cuando el compromiso guarde silencio sobre esto.

Al artículo le fué agregado un tercer párrafo, que declara que los miembros de la Corte Permanente sólo pueden ejercer como ajentes, consejos i abogados en favor de la potencia que los ha nombrado, pero no de otras.

El artículo 63 modifica en gran manera el testo del antíguo artículo 39, completándolo ventajosamente. Ademas, una nueva idea, de capital importancia, se desarrolla en él. Es ésta: que los plazos fijados en el compromiso podran ser prolongados de comun acuerdo por las partes, o por el mismo tribunal, si lo juzga necesario para llegar a un fallo que sea justo.

El artículo 64 solo modifica lijeramente el 40 del antiguo testo, en cuanto exije ahora que los documentos presentados por las partes deben ser comunicados en *copia certificada* en conformidad con el orijinal.

El artículo 65 es nuevo. Estatuye que "con escepción de

circunstancias especiales, el tribunal sólo se reunirá despues de terminada la instruccion".

En el artículo 68 se ha introducido una breve modificacion: la de que los actos del tribunal sean firmados por el Presidente i uno de los secretarios, para tener carácter auténtico.

Los artículos 67, 68, 69, 70 i 72 reproducen respectivamente i sin alteracion los correspondientes 42, 43, 44, 45, 46 i 47 del antiguo testo.

El 48 terminaba así: "i aplicando los principios de Derecho Internacional". La última palabra ha sido suprimida en el nuevo testo del artículo 73, que corresponde a aquél. En el 49 sólo se han introducido dos palabras: el *órden* i *finales*, que hacen mas claro el sentido del nuevo artículo 74.

Los artículos 75 i 76 son de nueva creacion.

El 75 impone a las potencias litigantes el deber de sumitrar, *en la mas amplia medida que juzgue posible*, todos los medios que sean necesarios al juicio del litijio. El 76 faculta al tribunal a solicitar de los gobiernos de una tercera potencia el concurso necesario para cuantas notificaciones e investigaciones de elementos de prueba les sea preciso hacer en su territorio; i exije a las potencias no complicadas en el litijio, el deber de favorecer el cumplimientos de los deseos del tribunal arbritral, salvo que se trata de asuntos en que los gobiernos consideren que está comprometida la seguridad o soberanía del Estado.

Estos artículos son idénticos a los que ya figuran sobre el mismo caso, en el título consagrado a las Comisiones de investigacion.

El artículo 77 reproduce sin modificacion el testo del artículo 50. El primer párrafo del artículo 51 decía: "las deliberaciones del tribunal tendran lugar a puertas cerradas". A este párrafo se agrega, en el artículo 78 que sustituye al 50: "i permanecerán secretas".

El último párrafo del mismo artículo 51 ha sido suprimido.

El 52 del testo de la Convencion estatuía que la sentencia debia ser firmada por todos los miembros del tribunal; el 79 del nuevo testo dispone que los nombres de los árbitros se mencionen en ella, pero que la sentencia, que ha de estar motivada, la firmen únicamente el Presidente i el escribano, o el secretario en funciones de escribano.

El último párrafo del artículo 52 ha sido suprimido.

Los artículos 80 i 81 copian testualmente los 33 i 34 del antiguo testo.

El artículo 82 es nuevo: "toda dificultad, dice, que pueda surjir entre las partes en cuanto a la interpretacion o ejecucion da la sentencia arbitral, si el compromiso no lo impide, será sometida al juicio del mismo tribunal que pronunció el laudo".

Este artículo ocasionó discusiones mui interesantes. Por un lado, en cierto modo supone la posibilidad de una revision parcial de la sentencia arbitral. Contra esto se pronunció la Delegacion de Rusia, afirmando que el carácter de toda sentencia arbitral es el de ser definitiva, pero la mayoría de la Comision se decidió en el sentido del artículo, siempre que las partes convengan espontáneamente en ello o lo hayan previsto en el compromiso.

Por otro lado, la diverjencia de apreciacion de una sentencia reproduce en gran parte, sino en su totalidad, el conflicto que se ha querido resolver. La necesidad de decidir semejante caso era pues evidente. Dos proposiciones, o mejor dicho, dos tendencias se manifestaron sobre este punto: una pretendía que el mismo tribunal qne falló interpretase la sentencia i soltase la dificultad; otra alegaba que la diverjencia ocurrida entre las partes puede ser objeto de un nuevo arbitraje i estar vedado en el compromiso que se somete al tribunal.

Tales razones son las que han determinado la forma actual del artículo 62.

El 63 es el mismo texto del antiguo artículo 55.

El 64 reproduce textualmente el 57.

Pero el 65, que es un artículo importante, modifica el correspondiente del primitivo texto de la Convencion.

El artículo 66 se refiere al caso de la obligacion de una sentencia arbitral. El primer párrafo del artículo 56 decia "La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han concluido el compromiso." Lo que sigue despues de [illegible] ha sido sustituido por la siguiente espresion [illegible]

Pero el segundo acápite del artículo, que se refiere al caso en que la sentencia arbitral interprete una convencion en la que haya tomado parte potencias distintas de las que ocurren en el litijio, segun el texto del artículo 56 debian notificar a las potencias signatarias que entre ellas han concluido, miéntras que el nuevo texto les obliga a prevenir con tiempo a todas las potencias signatarias. Esto tiene por objeto el derecho de intervenir en el proceso, i la interpretacion dada por la sentencia arbitral de la Convencion será igualmente obligatoria respecto de ellas.

El capítulo IV que trata del procedimiento sumario del arbitraje es completamente nuevo i emana de un proyecto presentado a la Comision por la Delegacion Francesa.

El objeto principal de la proposicion francesa es allanar el camino de ciertos asuntos de menor importancia i que reclaman una pronta solucion, para el mecanismo de la Corte Permanente es complicado, lento, costoso i por lo mismo poco aplicable a esos asuntos; i por otro lado precaver los casos que necesitan de ciertos conocimientos especiales que no se encontrarian tal vez en el seno de la Corte.

Con lijeras modificaciones, i suprimiendo los artículos 3, 7 i 8 del proyecto, por estar sus disposiciones ya contenidas en

el articulado de la Convencion, la Segunda Conferencia adoptó la proposicion francesa, que agregó a la Convencion del 1899 el procedimiento sumario en materia de arbitraje internacional. Nos bastará transcribir los nuevos artículos, que por si solo se esplican.

Art. 86.—Con el propósito de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, las potencias signatarias se han puesto de acuerdo sobre las reglas subsiguientes, que rejiran si no hubiere estipulaciones especiales i con la reserva, si el caso ocurre, de que no procede emplear las disposiciones del capítulo III que con ellas esten en contradiccion.

Art. 87.—Cada una de las partes litigantes nombrará un árbitro. Los dos árbitros así nombrados escojeran un superárbitro. Si no lograren ponerse de acuerdo, cada cual designará dos árbitros, tomados de la lista jeneral de la Corte i fuera de los miembros designados por cada una de las partes i que tampoco sean ni nacionales ni dependientes de ninguna de ellas-

La suerte decidirá entonces cual de los candidatos así presentados será el superárbitrito.

Este presidirá el tribunal, cuyo fallo se pronunciará por mayoría de votos.

Art. 88.— A falta de previo acuerdo, el tribunal fijará, desde que esté constituido, el plazo dentro del cual las partes deberan presentarle sus respectivas memorias.

Art.89.– Cada parte será representada ante el tribunal por un ajente que servirá de intermediario entre aquél i el el gobierno que lo ha nombrado.

Art. 90.– El procedimiento será enteramente por escrito. No obstante, cada parte tendrá derecho de pedir la comparecencia de testigos i peritos.

Por su lado el tribunal tendrá la facultad de pedir esplicaciones orales a los ajentes de ambas partes, asi como a

los testigos i peritos cuya comparecencia juzgare conveniente.

Despues de este nuevo capítulo, sigue el de las disposiciones jenerales, que consta de siete artículos, cuyos testos son casi iguales a los de la Convencion del 1899. Con ellos termina la revisada Convencion, que contiene hoi notables cambios en la forma i en el fondo, i que revela de una manera ostensible el espíritu que ha animado a la Segunda Conferencia en cuanto al propósito de asegurar el mejor éxito a los esfuerzos hechos en pro de la solucion pacífica de los conflictos internacionales.

ARBITRAJE OBLIGATORIO.

II.

[illegible] la Primera Conferencia de la Paz no pudo llegar [illegible] de arbitraje sino a condensar sus opiniones en [illegible] i el cual pertenece a la Convencion [illegible] de los conflictos internacionales que la [illegible] acaba de reformar.

"Art. 16. — En las cuestiones de órden jurídico, i en primer término en los casos de interpretación o aplicación de "Convenciones internacionales, las potencias signatarias reco-"noce que el arbitraje es el medio mas eficaz i al mismo tiem-"po mas equitativo, de arreglar los litijios que no hayan sido "resueltos por la vía diplomática".

La fórmula de este artículo, que solo contiene una recomendacion i la espresion de un deseo, debía ser esta vez objeto de largas discusiones, puesto que se hallaban reunidas en la Conferencia, dandole así un verdadero aspecto universal, casi todas las naciones civilizadas.

El concurso de las Repúblicas de Hispano-América venía a corroborar el esfuerzo de todos los Estados de Europa que en 1899 se empeñaron en hacer triunfar el principio del arbitraje.

I esta vez, aumentadas las fuerzas de la lejión que preconiza la adopcion del arbitraje para dirimir los conflictos entre los Estados, la discusion había de empeñarse sobre la obligacion del arbitraje en su mas lata aplicacion. Tan importante i vasto tema, tenía desde luego que ser motivo de numerosas proposiciones, de estensos trabajos, i de multitud de debates.

Estos trabajos, aun sin haber producido un resultado definitivo i práctico, son el mejor título de honor i de confianza públicos e internacionales de la Segunda Conferencia.

Trataremos de dar en esta Memoria un breve i fiel resumen de ellos, no sin comprender que es tarea dificil i complicada la de sintetizarlos de un modo a la vez sucinto i claro.

El número de proposiciones, contraproposiciones, enmiendas, declaraciones, testos correjidos de unas u otras, que se sometieron a la Comision sobre el arbitraje obligatorio, asciende a cincuenta.

A esto hai que agregar como concurso oportuno i demostrativo del desenvolvimiento efectivo que va alcanzando el arbitraje, los testos de tratados de arbitraje obligatorio, de cláusulas compromisarias, concertados entre varios de los Estados representados en la Conferencia, así como ciertos documentos relativos a los fallos arbitrales pronunciados despues de la Convencion del 1899, entre los cuales figura el importante i sensacional asunto de las pesquerías de Hull, en el cual Inglaterra i Rusia resolvieron por los medios indicados en la mencionada Convencion, un grave conflicto que no se orijina de la interpretacion jurídica ni de la aplicacion de acuerdos internacionales, sino de hechos que pertenecen a la categoría de los casos del honor nacional.

De las proposiciones incluidas en la discusion, siete seran analizadas en esta Memoria al tratar de las deudas contractuales, proposicion de la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, que por circunstancias especiales constituyó una Convencion aparte de la jeneral en que el asunto del arbitraje está comprendido.

Las demas proposiciones demuestran los distintos aspectos que ofreció el arbitraje a la mayor parte de las Delegaciones, en interes de sus respectivos países. Las que revelan un espíritu mas amplio i liberal, fueron presentadas por las Delegaciones de la República Dominicana, que se manifestó en favor del arbitraje internacional obligatorio i sin restricciones; de los Países Bajos, que lo admitía para cierto número de conflictos, aun para aquellos que tocasen a los intereses esenciales del Estado, pues era preferible confiar a una solucion judicial, obra de buenos jueces, una dificultad mientras mas grave con mayor razon, que no a la guerra, medio violento, ruinoso i cruel, cuyos resultados casi nunca estan en consonancia con la justicia i la razon; del Uruguai, que solo esceptúa las cuestiones de la independencia de los Estados, i ademas daba a la aplicacion del arbitraje una autoridad compulsiva pero sin recurrir al empleo de fuerzas militares, ejercida por la seciedad de los Estados que entran en el pacto; del Ecuador, que aceptaba las mas latas formas del arbitraje; de Servia, que no creía que debía aceptarse la fórmula que eceptua del arbitraje las cuestiones que toquen al honor o los interesese senciales del Estado, con tal de que dicho arbitraje sea aplicado a la interpretacion i aplicacion de todos los trabajos internacionales que se refieran a cuestiones comerciales, económicas, administaativas i judiciales, así como a los litijios que provengan de reclamaciones pecuniarias de toda clase i siempre que no sean los tribunales nacionales a quienes incumba resolverlas; de Noruega, en apoyo de la de Servia; de Persia i Sian, que se declararon en favor de toda proposicion

que diesen al principio del arbitraje la mas estensa aplicacion.

En una segunda categoría se sitúan las Delegaciones que propusieron ciertas restricciones al arbitraje obligatorio, pero que todavía le dan considerable latitud. La de Béljica esceptuó los conflictos que tocan a los intereses esenciales, pero creyó aplicable el albitraje obligatorio a todos los casos de diverjencias de orden jurídico i que nazcan de la interpretacion i aplicacion de tratados concluidos o que se hayan de concluir, lo mismo que a las reclamaciones pecuniarias, por daños i perjuicios, siempre que el principio de la indemnizacion haya sido admitido entre las partes; la de Suecia, que aceptó el arbitraje para todos los casos de orden jurídico i que no pongan en discusion ni los intereses viables, ni la independencia de los Estados, i por lo tanto, sin estas reservas, en los casos de daños i perjuicios, reconocido previamente el principio de la indemnizacion, i en los que versan sobre reclamaciones pecuniarias, por contratos i convenios de cualquiera clase que sean, entre Estados, o bien orijinados a consecuencia de actos de guerra, bloqueo pacífico, prision de estranjeros o confiscacion de sus bienes; la del Brasil, que principió por solo escluir los litijios i cuestiones anteriores a la convencion, pero que mas tarde desempeñó un papel importante en la discusion del sistema de las proposiciones de Portugal, Estados Unidos de Norte América, Gran Bretaña i Francia, despues que su segunda proposicion jeneral, que descartaba del arbitraje obligatorio todos los asuntos que conciernan a la independencia, integridad territorial, intereses esenciales de los Estados, instituciones o leyes internas e intereses de terceras potencias, discutida i objetada, no logró ser acojida como base de la discusion.

La tercera categoría de proposiciones fué la mas interesante, porque si bien es cierto que ellas tendieron a restrinjir el campo del arbitraje obligatorio, constituyeron empero el foco de la discusion, en contraste con la cuarta categoría, cuyas pro-

De las proposiciones incluidas en la discusion, siete seran analizadas en esta Memoria al tratar de las deudas contractuales, proposicion de la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, que por circunstancias especiales constituyó una Convencion aparte de la jeneral en que el asunto del arbitraje está comprendido.

Las demas proposiciones demuestran los distintos aspectos que ofreció el arbitraje a la mayor parte de las Delegaciones, en interes de sus respectivos países. Las que revelan un espíritu mas amplio i liberal, fueron presentadas por las Delegaciones de la República Dominicana, que se manifestó en favor del arbitraje internacional obligatorio i sin restricciones; de los Países Bajos, que lo admitía para cierto número de conflictos, aun para aquellos que tocasen a los intereses esenciales del Estado, pues era preferible confiar a una solucion judicial, obra de buenos jueces, una dificultad mientras mas grave con mayor razon, que no a la guerra, medio violento, ruinoso i cruel, cuyos resultados casi nunca estan en consonancia con la justicia i la razon; del Uruguai, que solo esceptúa las cuestiones de la independencia de los Estados, i ademas daba a la aplicacion del arbitraje una autoridad compulsiva pero sin recurrir al empleo de fuerzas militares, ejercida por la seciedad de los Estados que entran en el pacto; del Ecuador, que aceptaba las mas latas formas del arbitraje; de Servia, que no creía que debía aceptarse la fórmula que eceptua del arbitraje las cuestiones que toquen al honor o los interesese senciales del Estado, con tal de que dicho arbitraje sea aplicado a la interpretacion i aplicacion de todos los trabajos internacionales que se refieran a cuestiones comerciales, económicas, administaativas i judiciales, así como a los litijios que provengan de reclamaciones pecuniarias de toda clase i siempre que no sean los tribunales nacionales a quienes incumba resolverlas; de Noruega, en apoyo de la de Servia; de Persia i Sian, que se declararon en favor de toda proposicion

b.—Convenciones relativas a la proteccion internacional de trabajadores;

c.—Convenciones postales, telegráficas (con o sin hilo) i telefónicas;

d.—Convenciones concerneintes a la proteccion de cables submarinos.

e.—Convenciones sobre vías férreas;

f.—Convenciones i reglamentos relativos a los medios de prevenir las colisiones de los buques;

g.—Convenciones concernientes a la proteccion de las obras literarias i artísticas;

h.—Convenciones concernientes a la propiedad industrial (patentes de invencion, marcas de fábrica i de comercio i nombre comercial);

i.—Convenciones concernientes al réjimen de sociedades comerciales e industriales;

k.—Convenciones monetarias i métricas (pesos i medidas);

l.—Convenciones relativas a la asistencia gratuita i recíproca de enfermos indijentes;

m.—Convenciones sanitarias i relativas a epizootías, a la filoxera i a otras plagas análogas;

n.—Convenciones relativas a materias de Derecho Internacional Privado;

o.—Convenciones concernientes al Procedimiento Civil i Penal.

p.—Convenciones de estradicion;

q. Privilejios diplomáticos i consulares.

2º Cuestiones surjidas á consecuencia de fijacion de límites;

3º Contestaciones concernientes a reclamaciones pecuniarias por daños i perjuicios, siempre que el principio de la indemnizacion haya sido admitido por las partes.

4º Cuestiones relativas a deudas.

La Delegacion de Portugal se basó en la consideracion de que el artículo 16 de la Convencion del 1899, en resumen, sólo es un voto, sólo espresa un deseo, mientras que ya despues de ocho años de esperiencia, puede decirse que los pueblos han cobrado fe i hoi confian en que la Conferencia llegue a conclusiones definitivas respecto de la aplicacion del arbitraje. El sistema del artículo de la proposicion portuguesa reproduce en sus dos primeros artículos las estipulaciones corrientemente adoptadas en el gran número de tratados de arbitraje, mientras que la enumeracion del primer artículo concuerda con la del modelo del tratado de arbitraje recomendado por la Conferencia Interparlamentaria celebrada en Londres en el 1906.

Dicha enumeracion contiene, a juicio de esta asamblea "el mínimum de las exijencias de la opinion pública imparcial".

La proposicion de los Estados Unidos de Norte América se compone de cinco artículos que constituyen todo un sistema para determinar la obligacion del arbitraje, las escepciones del caso i el modo de cumplir la sentencia.

Los dos primeros artículos coinciden en su esencia con los dos primeros de la proposicion portuguesa. El tercero introduce una condicion que habia pasado desapercibida i que dió lugar a críticas de parte de la Delegacion de Italia, reprodacidas luego en el curso de la discusion por la de Rumania.

El testo de ese artículo dice:

"En cada caso particular, las Altas Partes contratantes *concluirán un compromiso especial* (*protocolo especial*) *en conformidad con la Constitucion u otras leyes de las Altas Partes contratantes* (*potencias signatarias*), que determinará con precision el objeto del litijio, la latitud de los poderes de los arbitros, el procedimiento i demás pormenores que deban tenerse en cuenta para constituir el tribunal

La condicion de que el compromiso especial deba ser hecho en consonancia con las leyes del país que lo ajusta, fué considerada por la Delegacion de Italia una causa de desigualdad entre Estados que, como la República Norteamericana, necesitan de la sancion del Senado para quedar obligados, i el reino de Italia, en que tal obligacion no es requerida.

A juicio de la Delegacion Italiana, el tratado de arbitraje es el que exijía la sancion de las Cámaras, no el compromiso, que no es sino una derivacion del primero, i que solo contiene meramente las reglas segun las cuales deba cumplirse el arbitraje.

La Delegacion Norteamericana defendió su proposicion basándose en dos consideraciones: una de derecho, a saber: que es imposible que un Estado se obligue a nada si no es de acuerdo con sus leyes fundamentales; otra de hecho, esto es: que el compromiso puede abarcar una cuestion de inmensa transcencia, i segun como esté consentido, prejuzgar del fondo de la cuestion que se va a ventilar, circunstancia que le da toda la importancia de un tratado.

Aunque los reparos de la Delegacion de Italia fueron corroborados por otras, la de Francia espuso que en el fondo ninguna desigualdad existía, porque si las leyes de ciertas naciones, como los Estados Unidos de Norte América, exijen el concurso del Senado para la sancion del compromiso, conforme a las de otras, ninguna obligacion que emane de una sentecia arbitral es efectiva mientras las Cámaras no votan una lei para autorizar al Gobierno a proveer los medios indispensables para la ejecucion de la sentencia

Este modo de considerar el compromiso por las Delegaciones oponentes, es un punto de doctrina que merece estudio, por lo que hemos creido oportuno hacerlo resaltar.

El artículo 4º solo contiene reglas relativas a la ratifica-

cion, pero el 5º sujiere una idea nueva que tambien importa señalar.

Este artículo consentiría dos clases de denuncias de la Convencion a cada parte signataria: una jeneral, que la desliga de responsabilidad para con las demas potencias signatarias, i una particular que solo la desligaría respecto de determinada potencia; pero en ambos casos la denuncia no empezaría a producir efectos sino seis meses despues de la notificacion.

En el curso de la discusion, la Delegacion yanqui modificó su proposicion, adoptando por un lado la mayoría de los puntos que somete a la obligacion del arbitraje la proposicion de Portugal, i por otro ciertos artículos de la proposicion británica, que vamos a analizar.

La primera proposicion de la Delegacion de la Gran Bretaña contiene tres artículos que modifican el plan i sistema del artículo 16 de la Convencion del 1899, introduciendo para ciertas categorías de casos la obligacion del arbitraje internacional.

El primer articulo de la proposicion inglesa (16 a) enumera dichos casos de un modo semejante a la proposicion lusitana, dividiéndolos en tres grupos.

1º— Contestaciones motivadas por la interpretacion de las estipulaciones convencionales sigaientes:

a.— Tarifas aduaneras.

b.— Arqueo de buques.

c.— Asimilacion de los estranjeros a los nacionales en materia de tarifas e impuestos.

d— Derecho de los estranjeros a adqurir i poseer bienes.

2º—Contestaciones motivadas por la interpretacion o aplicacion de las Convenciones a—b—c—d—e—f—g—h—i—j—, que son las mismas que en la proposicion portuguesa estan marcadas con las letras b—e—f—g—i—k—l—m—n—o—;

3º—Contestaciones motivadas por reclamaciones pecunia-

rias a causa de daños i perjuicios, siempre que el principio de la indemnizacion haya sido admitido por las partes.

El artículo 16 b. de la misma proposicion británica, tiende a mantener en toda su integredad i vigor las condiciones especiales que hubiesen convenido o en lo sucesivo convinieren las partes contratantes en tratados particulares de arbitraje.

El articulo 16 c. esceptúa de la regla del artículo 16 a. todos los casos de interpretacion o de aplicacion de los llamados derechos estraterritoriales. Este artículo motivó desde luego la protesta de China, apoyada por Persia i Siam, potencias dispuestas suscribir las proposiciones mas avanzadas sobre arbitraje, a condicion de que dicho artículo fuese suprimido.

En la segunda edicion de la proposicion británica, testo correjido, las dos primeras categorias de cuestiones fueron reunidas en una sola i aumentada la enumeracion con un nuevo punto: salarios i sucesiones de marinos fenecidos.

En la tercera, segundo testo correjido, se adoptaron los dos primeros artículos de la proposicion norteamericana, se mantuvo la misma enumeracion de materias que deben ser comprendidas en el arbitraje obligatorio, se hicieron más esplícitas las reglas de los artículos 16 b. i 16 c. i se agregaron dos nuevos artículos que es bueno citar:

16 d.—Las Altas Partes contratantes deciden anexar a la presente Convencion un protocolo que enumere:

1.º Las demas materias que ellas consideran actualmente susceptibles de una interpretacion de arbitraje obligatorio sin reservas;

2.º Las potencias que desde ahora contraigan entre si i a condición de reciprocidad un compromiso para todas o una parte de dichas materias;

16 c.—Queda entendido que las sentencias arbitrales nunca tendran sino un valor interpretativo, sin ningun efecto retroactivo sobre los fallos judiciales anteriores;

Estos dos artículos, de los cuales el último fué inspirado por una proposicion de Servia, indican el estado de la opinion en el seno de la Segunda Conferencia, para la fecha en que fueron incorporados en la proposicion británica.

El 16 c. sólo contiene una esposicion de doctrina jurídica acerca de las consecuencias de una sentencia arbitral que no resulta de acuerdo con fallos dictados por tribunales ordinarios conforme a la lejislacion nacional; pero el artículo 16 d. revela el esfuerzo singular empeñado por los defensores del arbitraje obligatorio para lograr la aceptacion unánime del principio, aunque cada potencia se reservase declarar, segun su manera de apreciar las cosas, el número de materias respecto de las cuales se obligaría a ponerlo en práctica, dejando a las partes el derecho de ir inscribiéndose sucesivamente en la lista de dichas materias.

Este artículo 16 d. daba desde luego marjen a una proposicion complementaria, que la Delegacion británica presentó en efecto como un protocolo que le sería anexado.

El sistema del protocolo era el siguiente: las materias del arbitraje obligatorio quedaban apuntadas en un cuadro, así como los nombres de todas las potencias signatarias que contraían la obligación del arbitraje tocante a las materias en que se inscribieron; pero ademas cada potencia podría inscribirse en aquellas materias en que no lo hubiese hecho antes, i los efectos serían válidos para con todos los demas Estados ya inscritos, sirviendo de intermediario en esa operacion el Gobierno de los Países Bajos, i por fin dos o más potencias, de acuerdo, podrían apuntar la idea de aumentar la lista de las materias del arbitraje, que bastaría proponer a las demas potencias signatarias por conducto del mencionado Gobierno.

El último artículo prevée el caso de las potencias que no hubiesen firmado la Convencion en el momento de adoptarla la Conferencia: éstas podrían mui bien a adherirse con sólo

notificar al Gobierno de Holanda las materias en que se desean inscribir.

Esta proposicion, en una segunda edicion con testo correjido, se acompañó efectivamente de un cuadro en que las materias consideradas como susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio, se encuentran repartidas en tres secciones. La primera, con la letra A., contiene la enumeracion de treintiun puntos, comprendidos dentro de la interpretacion o aplicacion de estipulaciones convencionales. La segunda, con la letra B., abraza las reclamaciones pecuniarias, distribuidas en tres puntos. La tercera con la letra C, abarca las cuestiones de límites territoriales con algunas reservas.

Las proposiciones británicas, en ese momento representaban, puede decirse, la última espresion de los debates considerados del lado de los que sustentaban el arbitraje obligatorio.

Combinadas con las de las Delegaciones de Portugal i los Estados Unidos de Norte América, con las declaraciones de la Delegacion Francesa, con las proposiciones de Rusia, Italia, Servia, Suecia i Suiza, debían al fin ser tomadas como base definitiva para la discusion final i la votacion, tanto en el Comité de Exámen, como en la Primera Comision.

La Declaracion de la Delegacion Francesa se concreta en estas palabras:

"Teniendo en cuenta los tratados concluidos entre dos Estados, i los de carácter universal, una distincion se impone; la de que para estos últimos parece imposible adoptar sin inconvenientes las mismas fórmulas que puedan servir de base a convenciones particulares entre determinados países. La cláusula de recurso obligatorio al arbitraje sin ninguna restriccion i para todos los casos no es actualmente posible en una convencion jeneral. Pero no es lo mismo respecto de ciertas materias rigurosamente determinadas, para las cuales el

recurso obligatorio del arbitraje ha entrado de hecho i de una manera mui amplia en la práctica internacional. La mayoría de los Estados, si no todos, obrando separadamente, han aceptado la obligacion de recurrir al arbitraje para cierta categoría de litijios. ¿No sería, pues, de una importancia moral considerable, que consolidáramos por medio de un compromiso comun, las estipulaciones ya concertadas por separado entre las diversas naciones, i que consagrásemos por una firma, en jeneral, las cláusulas en que nuestras firmas en su mayor parte figuran ya, aunque puestas dos a dos?"

Esta declaracion, al resumirse los debates, i antes de procederse al voto definitivo, fué corroborada por otra.

"¿Qué pedimos nosotros?", dijo M. León Bourgeois.

"La confirmacion del principio del arbitraje obligatorio para los conflictos de orden jurídico, con derecho a la reserva de los intereses vitales de los Estados: la afirmacion de que hai para los pueblos civilizados cierto órden de cuestiones, ya de naturaleza puramente financiera, o bien concernientes precisamente a los intereses internacionales comunes a todos los pueblos, para las cuales se desea que definitivamente sea el derecho la única regla entre las naciones. En una palabra, queremos que los que ya tienen sobre esta materia una voluntad resuelta, hagan constar aquí esa voluntad.

"Pero lo que más importa es la significacion que tendrán nuestros votos, figuren o no nuestras firmas al pie de una Convencion de La Haya."

Dijo, decía el relator de la Convencion del 29 de julio del 1899, una sociedad de naciones, i el primer objeto de esa sociedad era el arreglo pacífico de los conflictos que se susciten entre ellas. Pues bien, es en La Haya donde esa sociedad ha llegado en realidad a tener conciencia de si misma, i es aquí, en la institucion de La Haya donde se elaboran, lo mismo para la lejislacion de la guerra que para la de la paz, las reglas de

la organizacion i del desenvolmiento de esa sociedad i el código de sus actos orgánicos."

"Todo lo que aquí se hace adquiere la gran significacion de ser el fruto del consentimiento comun de la humanidad."

"Ved lo que han hecho las Delegaciones de Italia i la República Arjentina: se han creído en el deber de comunicar a la Conferencia, en sesion plenaria, el testo de uno de los tratados más completos i más avanzados de arbitraje obligatorio, concertado en estos días entre ambos Estados, como si reconocieran que ese tratado no tendría todo su valor sino despues de ser consagrado aquí por el asentimiento universal. ¿I sería posible esperar que por medio de acuerdos aislados se llegue nunca a fórmulas de intelijencias propias para conciliar todos los Estados? Las negociaciones aisladas corren naturalmente el riesgo de tener redacciones mui distintas, no sólo porque reflejan el fondo del espíritu peculiar de tal o cual nacion, sino porque tambien una potencia puede rehusar a otra potencia tal concesion particular que quizá la coloque frente a ésta en situacion de inferioridad en lo porvenir, mientras tanto que mui bien podría aceptar la misma obligacion cuando se trata del conjunto de los Estados del mundo, en cambio del inmenso beneficio que le asegura a su vez la garantía superior del acuerdo universal." Estos notables conceptos del Primer Delegado de Francia interpretaban fielmente la condicion intelectual i moral de la mayoría de las Delegaciones.

La de Rusia fundó su declaracion en favor del arbitraje obligatorio, en la doble consideracion de los hechos consumados i la necesidad de implantar un sistema de tribunal arbitral menos costoso, permanente i más al alcance de los Estados en litijio, i aunque no se adhería a todos los puntos presentados por diversas Delegaciones como adecuados desde ahora para suscribir la obligacion del arbitraje, si admitía la posibilidad de llegar poco a poco a incluirlos totalmente en una convencion

universal, i desde luego aceptaba algunos que servían para establecer definitivamente, sobre bases prácticas, el principio en favor del cual tan favorablemente dispuesta se mostró en 1899.

La oposicion formal, categórica e irreductible contra estas doctrinas, fué sostenida por la Delegacion de Alemania, segundada por las de Austria-Hungria, Rumania i Grecia. El primer discurso del Baron Marschall de Bieberstein, produjo una sensacion profunda en la asamblea, cuando vertió estas espresiones: "el arbitraje obligarorio ha dado ya sus pruebas, durante los ocho años que han transcurrido del 1899 a la fecha". Pero esta declaracion de la Delegacion jermánica, cuyas consecuencias parecian todas afirmativas i conducentes a fines positivos, sirvió de punto de partida a una serie de reflexiones, escepciones, i reservas, de tanta importancia, i de tal latitud, que no dejaban, entre la Delegacion de Alemania i las demas Delegaciones que sostenian la misma causa, otros vínculos que los de la teoría *in abstracto*. La Delegacion de Alemania, por lo mismo que se declaraba partidaria del principio de la obligacion del arbitraje, no queria que se le espusiera, en una convencion universal, a un fracaso inevitable que pudiera ser funesto á la paz de las naciones cuya custodia se le confia.

"No se trata de construir un gran edificio adornado con una bella fachada, sino de disponer en su interior las cosas de modo que todos los Estados que en él se alojan se encuentren cómodamente instalados. Sería un error creer que una cláusula compromisaria concertada entre dos Estados determinados pueda servir de modelo a un pacto universal. Cuando se trata de una convencion jeneral, importa examinar con cuidado si las categorías de litijios que se quieren someter al arbitraje obligatorio universal, son realmente de tal naturaleza que puedan ser resueltas por ese medio. Los conflictos de orden político quedan desde luego escluidos. En el dominio jurídico puede admtirse el principio del arbitraje obligatorio;

pero existe un número de litijios de esta categoría que son de-poca entidad para que merezcan la lentitud i los gastos de un procedimiento arbitral: otros por el contrario tienen un alcance demasiado estenso para que se les pueda admitir en el campo del arbitraje sin reservas del honor i de los intereses esenciales de las naciones. I como esas reservas quedan a juicio de las partes, de este modo se conserva la facultad de retirar con una mano lo que con la otra se da; lo que permite creer que es mejor conservar íntegro el artículo 16 de la Convencion del 1899. Pero como pudiera ser que haya un terreno limitado de litijios en que sea posible admitir el arbitraje obligatorio sin reservas, la Delegacion de Alemania está dispuesta a buscar, de comun acuerdo con las demas Delegaciones, cuales son los conflictos que podían anotarse en esa categoría".

No está demas referir que en el exámen minucioso de todas las cuestiones que en el concepto de los sustentadores de la causa, el arbitraje era aplicable mediante una obligacion internacional, la Delegacion de Alemania llegó a conclusiones enteramente contrarias. Al arbitraje obligatorio opuso el compromiso obligatorio i al arbitraje de sistema universal el arbitraje de sistema individual.

En el primero "cada Estado se reserva la libertad individual de escojer sus contratantes, para convenir con ellos de un modo jeneral o para casos particulares, la cláusula compromisaria. Se elijen las materias que puedan adaptarse al arbitraje i se arreglan los pormenores de la cláusula compromisaria en consecuencia con las materias. I en cuanto a las contestaciones a que da lugar la interpretacion de los tratados, los Estados que han concluido esos tratados, son los que en ellos injieren la cláusula compromisaria. Esto puede hacerse entre dos Estados, entre una pluralidad de contratantes, i aun entre todos los Estados del mundo, cuando el tratado, por ejemplo, la union postal, tiene un carácter universal...."

En el sistema universal, adoptado por el Comité de Exámen, siguióse la vía directamente opuesta.

Se empezó por establecer el cuadro más grande que es posible formar, es decir, del mundo entero, i enseguida se buscaron materias para llenarlo.

Esto fué el orijen de la lista. No siendo suficiente la lista, se inventó el cuadro.

Cada Estado inscribiría su nombre en la rúbrica de materias, para saber más tarde, despues que se descifre el cuadro, con cuales otros Estados se ha ligado respecto del arbitraje.

La eleccion de los contratantes quedó escluida. Desde el punto de vista jurídico la idea es irreprochable, pero está en contradiccion con la base fundamental del arbitraje. ¿Cuál es pues su fundamento? La buena intelijencia. Esta debe rejir en la interpretacion de la cláusula compromisaria i es indispensable para fijar el compromiso. De todo buen entendido se desprende una disposicion de espíritu, de alma. Esto es verdad tanto en la vida privada como en la vida internacional. Esta disposicion es inseparable de la personalidad i de la individualidad de los Estados contratantes, de sus relaciones, comunidad de sentimientos, intereses i tradiciones. Es en ese sentido que se habla del "espíritu del tratado" que anima los términos de la Convencion i regula i asegura su aplicacion.

Descartar el derecho de eleccion de los contratantes, i concluir tratados por medio de un cuadro ríjido e inanimado, sería eliminar ese espíritu, i esto equivaldría a destruir el núcleo ideal que existe en el arbitraje i que debemos guardar i cuidar con el fin de que jermine siempre de nuevo, lo que sería imposible en la aridez de una rúbrica tabular.

En resumen, la Delegacion de Alemania afirmó dos cosas, a saber:

1º—La conclusion de un tratado realmente obligatorio no es posible sino aplicandole el sistema individual.

2º—Sólo por el camino de los tratados particulares, se puede llegar a un progreso en la solucion de los conflictos internacionales.

La Delegacion de Alemania no limitó a esto sus objeciones, sino que las estendió a todos los puntos detallados i contenidos en los proyectos presentados por las Delegaciones de la Gran Bretaña, Estados Unidos de Norte América i Portugal, resumidos en uno solo como producto de las discuciones habidas en el Comité de Examen.

La Delegacion de Rumania, en apoyo de la Delegacion de Alemania, hizo sus objeciones de tres modos:

1º ¿Cuáles seran los efectos de la sentencia arbitral sobre la jusridiccion nacional? ¿Podrá la sentencia arbitral invalidar los fallos de los tribunales nacionales? ?Cuál sería la situacion creada a la jusridiccion nacional por una estipulacion que obligara al Estado a someter a un arbitraje litijios que son de la competencia de los tribunales nacionales?

Este asunto, que indudablemente entraña alguna gravedad, fué motivos de proposiciones que lo resuelven: unas escluyendo tratados que se refieren a las estipulaciones que preveen la competencia de la jusridiccion nacional; otras atribuyendo un valor interpretativo i no retroactivo a la sentencia arbitral respecto de las emanadas de la jurisdiccion nacional.

En cuanto a la tercera pregunta, si la jurisdiccion internacional prevalecería sobre la nacional, ninguna proposicion tendió a resolver ese conflicto.

Es un punto indeciso i de incierta i variada interpretacion. En el curso de los debates, interpelado sobre esta cuestion por el Primer Delegado de Alemania, uno de la Gran Bretaña, Sir Eduardo Fry, tenido en su país como un jurisconsulto consumado, se inclinó en favor de la jurisdiccion internacional. Es una opinion que merece ser tomada en consideracion en una materia aun no resuelta. Ello no obstante, si constituye una dificultad,

no es asi i todo un argumento fundamental en contra del arbitraje.

2º. ¿Cuáles seran los efectos de la sentencia arbitral cuando se refiera a la aplicacion o interpretacion de un tratado concluido entre varios Estados, de los que sólo algunos hayan concurrido al arbitraje en virtud de la obligacion contraida, mientras que otros han quedado fuera del litijio?

La respuesta se la dió el mismo orador que habló en nombre de su Delegacion, confesando que esa dificultad tambien se presentaba i se puede presentar aun cuando se trate de Convenciones unilaterales o plurilaterales, pero no universales.

3º.—La desigualdad entre los contratantes que se desprende de la condicion que figura en el proyecto norteamericano de que el compromiso sea establecido en conformidad con las leyes constitucionales de cada país.

En una palabra, la Delegacion de Rumania creía que solo el arbitraje facultativo i eventual responde á la esencia misma del arbitraje.

La Delegacion Helénica, no satisfecha con el sistema de proposiciones presentadas en pro del arbitraje obligatorio, votaría en contra, pero haciendo constar que su voto no era contrario al principio del arbitraje obligatorio, prefiriendo por el momento la práctica de tratados particulares concluídos entre determinadas potencias.

La Delegacion del Japon declaró que aunque estimaba las elevadas ideas pacíficas i humanitarias que envuelve el principio del arbitraje obligatorio, observaba que su consagracion como obligacion universal es un hecho nuevo, fuera de las grandes líneas de la Convencion del 1899, i como tal consagracion puede acarrear consecuencias i responsabilidades mui graves, lo mismo que limitaciones a la soberanía nacional, era preciso conceder a los Gobiernos el tiempo suficiente para dedicar a esa cuestion un estudio mui escrupuloso.

La de Austria-Hungría, aliada en su proposicion a la de Alemania, intervino en el curso de los debates con una proposicion intermediaria, que pretendía establecer un puente entre las dos orillas opuestas al cauce de la discusion, ya mui ahondado. Esta es de suma i alta importancia, por el hecho de indicar de un modo preciso una etapa de la discusion del arbitraje obligatorio en el seno del Comité de Examen, i por lo mismo en el de la Conferencia, i un término de transicion entre las opiniones estremas, pero que por desgracia equivalía a un aplazamiento indefinido de la cuestion, i probablemente sin consecuencias prácticas i sin la ventaja de precisar las posiciones ocupadas en ella por los Estados.

La proposicion contiene la declaracion de que la Conferencia, despues de un estudio prolongado del arbitraje obligatorio, adquiriera la conviccion de que realmente existe cierto número de asuntos en que sea procedente, como son por ejemplo, los que tocan a la interpretacion i aplicacion de ciertas convenciones o partes de convenciones internacionales.

Pero despues de tal declaracion, en vista de que muchas de las materias consideradas requieren peculiares estudios de peritos técnicos i no son de la competencia de la Conferencia, la proposicion concluye invitando a los Gobiernos a someter, cerrada la Segunda Conferencia, la cuestion de la aplicacion del arbitraje obligatorio a ciertas convenciones o partes de convenciones internacionales, a un examen escrupuloso i a un profundo estudio. Este estudio quedará terminado en..... fecha en la cual las potencias representadas en la Segunda Conferencia de La Haya se notificaran recíprocamente, por conducto del Gobierno neerlandes, las materias respecto de las cuales estan listas a concluir una estipulacion de arbitraje obligatorio.

El Primer Delegado de Austria-Hungría apoyó su proposicion en ciertas consideraciones en las cuales sobresalen las siguientes: que el principio del arbitraje no puede aplicarse

sino a materias que mas que jurídicas pueden llamarse técnicas; en cuanto a las de naturaleza política, "quedará por largo tiempo entre los sueños irrealizables". Apreciado en sus justos límites, la importancia de la cuestion ha sido exajerada en la discusion, pues teniendo en cuenta toda la lista de materias anglo–américo–portuguesas, se puede ver que ninguna de esas cuestiones ha dado jamas lugar a graves conflictos.

Conceptúa el arbitraje obligatorio como un remedio inútil aplicable solo a males pasajeros de la humanidad. Tratandose pues de asuntos que tienen aspectos técnicos, lo natural es dejar a los Gobiernos el tiempo suficiente para hacer de ellos un estudio acabado.

En cuanto a las ventajas que naciones pequeñas esperen sacar del arbitraje obligatorio, el Primer Delegado austro–húngaro "recuerda a sus Delegados que eso es un arma de dos filos, i que la esperiencia de estos últimos diez años demuestra que ellas son los que han tenido que sufrir las consecuencias i aun los rigores del fallo".

A pesar de tal advertencia, la mayoría de las Delegaciones que representaban Estados pequeños se mantuvo inquebrantable del lado de la doctrina del arbitraje obligatorio.

Esta proposicion sólo logró un concurso decisivo de todas las Delegaciones oponentes i de algunas que, como la Arjentina, manifestaron que votarían por ella en el caso de que la anglo–américo-portuguesa no reuniera la mayoría. Por tales razones tomó rango en la votacion definitiva de la Primera Comision.

La Delegocion de Italia llegó a conclusiones análogas a la de Austria–Hungaria, aunque no figuró junto con ella en la oposicion, i resumió su actitud i pensamiento en vista de las votacciones del Comité de Examen en una proposicion igual a la de la Delegacion de Austria–Hungaria, con la diferencia de precisar la fecha, la de diciembre del 1908, si no antes, en que los Gobiernos se notificarían la lista de las materias respecto de

las cuales estaban dispuestas a suscribir la cláusula obligatoria.

Si enérjica i robusta fué la oposicion en sus argumentaciones, mas lo fué la defensa; i tenaz, sin desmayo, supo hasta la última hora buscar variadas formas conciliatorias para allegarse a todas las Delegaciones, cada una en la medida de sus opiniones, cosa de mantener incólume, asentado sobre una base esperimental i práctica, el principio del arbitraje obligatorio. Mas el empeño fué ineficaz para conseguir semejante propósito. La oposicion con su núcleo irreductible i formidable, de Alemania, Austria-Hungria i Turquía, permaneció inquebrantable.

La votacion final sobre este asunto fué un acto animado i solemne, aun cuando de antemano se sabía su resultado, prueba evidente de que cada cual, en su conciencia, estimaba debidamente cuan alta importancia tenía para la humanidad el punto que se ventilaba.

Importa transcribir el testo de los artículos que motivaron la votacion de la asamblea, en relacion al orden en que fueron votados.

Art. 16 a. Las diferencias de orden juridico, i en primer lugar, las relativas a la interpretacion de tratados existentes entre dos o varios Estados contratantes, que en lo sucesivo surjieren entre ellos, i que no hubieren podido ser arreglados por la via diplomática, seran sometidos al arbitraje, a condicion sin embargo de que no impliquen ni los intereses vitales, ni la independencia o el honor de uno u otro de dichos Estados, ni comprometan intereses de otros Estados que no participan del litijio:

Art. 16 b. Incunbe a cada una de las potencias signatarias apreciar si la diferencia que ha sobrevenido compromete sus intereses vitales, su independencia i honor, i por consiguiente, si es de tal naturaleza que esté comprendido entre los que quedan esceptuados del arbitraje obligatorio, segun el precedente artículo.

Los artículos 16 a i 16 b, fueron votados al mismo tiempo. He aquí el resultado de la votacion:

45 Estados tomaron parte: 5 en contra: Alemania, Austria–Hungría, Grecia, Rumania i Turquia; 4 se abstuvieron: el Japon, Luxemburgo, Suiza i Montenegro; 36 a favor, esto es, los demas.

Art. 16 c. Las Altas Partes contratantes reconocen que cierto numero de litijios de aquellos a que se refiere el artículo 16 son de tal naturaleza que pueden ser sometidos al arbitraje sin las reservas mencionadas en el art. 16 a.

43 Estados intervinieron en la votacion:

8 en contra: Alemania, Austria–Hungria, Béljica, Grecia, Bulgaria, Rumania, Suiza i Turquia;

3 se abstuvieron: el Japon, Luxemburgo i Montenegro;

32 votos en favor.

Art. 16 d. Dentro de ese orden de ideas, ellas convienen en someter al arbitraje, sin reservas, los litijios siguientes:

1º–. Contestaciones que conciernan a la interpretacion o aplicacion de estipulaciones convencionales relativas a las materias siguientes:

1º—. Asistencia gratuita i recíproca de enfermos indijentes;

2.— Proteccion obrera internacional de los trabajadores;

3.—Medios de prevenir las colisiones en el mar;

4.— Pesos i medidas;

5.— Arqueo de buques;

6.— Salarios i sucesiones de marinos fenecidos;

7.— Proteccion de obras literarias i artísticas;

2º— Reclamaciones pecuniarias a causa de daños i perjuicios, siempre que el principio de la indemnizacion fuere admitido por las partes.

En contra 8: Alemania, Austria–Hungría, Béljica, Bulgaria, Grecia, Rumania, Suiza i Turquía; se abstuvieron 5: el Ja-

pon, Luxemburgo, Montenegro, Rusia i Siam. 31 votos favorables.

El artículo 16 d. en su conjunto fué votado así: 8 en contra: Alemania, Austria-Hungría, Béljica, Bulgaria, Grecia, Rumania, Suiza i Turquía; 5 se abstuvieron: Italia, el Japon, Luxemburgo, Montenegro i Siam; 31 votos favorables.

Artículo 16 e. Las Altas Partes Contratantes deciden ademas anexar a la presente Convencion un protocolo que enumere:

1º—Las demas materias que actualmente consideren susceptibles de ser objeto de una estipulacion de arbitraje sin reservas;

2º—Las potencias que desde ahora contraigan entre si i a condicion de reciprocidad tal compromiso para todas o para una parte de dichas materias.

El protocolo establecerá igualmente las condiciones en que puedan ser agregadas las demas materias admitidas en lo sucesivo como objeto de estipulacion de arbitraje sin reservas, así como las condiciones en que las demas potencias no signatarias seran admitidas a adherirse al presente acuerdo.

La votacion resultó así:

7 en contra: Alemania, Austria-Hungría, Béljica, Bulgaria, Grecia, Rumania i Turquía.

5 se abstuvieron: Italia, el Japon, Luxemburgo, Montenegro i Rusia.

32 votos favorables.

Artículo 16 f.—Queda entendido que las sentencias arbitrales en cuanto se refieran a asuntos que son de la competencia de la justicia nacional, sólo tendran un valor interpretativo i nunca retroactivo sobre fallos judiciales anteriores.

Este artículo, que fué reformado, dió lugar a la hora de la votacion a reservas i esplicaciones, i se desechó por una mayoría de 23 votos, contra 8 afirmativos i 12 abstenci

Artículo 16 g.—Aceptado sin voto.

Los artículos 16 h. i 16 i., que indican como una sentencia arbitral que verse sobre la interpretacion de la misma Convencion, tendrá fuerza obligatoria para todas las partes, si todas intervienen en el litijio, o para cierto número de ellas, si sólo ellas han tomado parte en el juicio; o bien como sin haber concurrido todas al litijio, la interpretacion podrá llegar a ser para todas obligatoria, si las partes estrañas al conflicto oportunamente invitadas se han adherido a la interpretacion dada por la sentencia arbitral, fueron admitidos a unanimidad.

El artículo 16 k. dice:

En cada caso particular, las potencias signatarias estableceran un acto especial (compromiso) en conformidad con las Constituciones i con las leyes respectivas de las potencias signatarias, que determinará claramente el objeto del litijio, la latitud de los poderes de los árbitros, el procedimiento i los plazos que deban observarse en cuanto concierne a la organicion del tribunal arbitral.

El resultado de la votacion fué este :

43 votos. Bolivia ausente en ese momento;

7 en contra: Alemania Austria-Hungría, Béljica, Bulgaria, Rumania, Rusia i Turquía.

9 se abstuvieron: Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países-Bajos, Siam i Suecia.

27 votos favorables.

Art. 16 l.— Las estipulaciones del artículo 16 d. no seran en ningun caso invocadas cuando se trate de la interpretacion o de la aplicacion de derechos estraterritoriales.

Antes de la votacion, este artículo motivó las declaraciones de Persia, Siam i China, que pidieron su supresion

Las Delegaciones de los Estados Unidos de Norte América, Rusia, Alemania i Turquía, sustentaron estas declaraciones. La Delegacion de Inglaterra las objetó porque esos derechos de

la estraterritorialidad ocupan un puesto particular en el dominio del Derecho Internacional i comprenden ademas del derecho de jurisdiccion ejercido en ciertos países, los derechos de que gozan los representantes diplomáticos i consulares i los buques de guerra en puertos estranjeros. Todas las naciones del mundo han contraido a ese respecto compromisos mutuos i las relaciones cordiales entre ellas descansan en gran parte en el mantenimiento sin discusion de tales compromisos.

La Delegacion Francesa apoyó a la Británica fundándose en que los derechos estraterritoriales han quedado escluidos del arbitraje obligatorio desde el momento en que ningun caso de los admitidos sin reservas se refieren a ellos.

La votacion dió el resultado siguiente:

43 votantes:

2 a favor: Gran Bretaña i Francia.

5 se abstuvieron; Grecia, el Japon, Portugal, Suecia i Suiza.

36 en contra. Bolivia ausente.

La Delegacion de la Gran Bretaña hizo en el acto la reserva de que su país se sustraerá a toda obligacion que implique el arbitraje sobre cuestiones correspondientes a derechos estraterritoriales.

Los artículos 16 m. i 16 n., relativos a la ratificacion i a la denuncia de los artículos votados como Convenciones especiales o como parte integral de la Convencion jeneral que rije en el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, se adoptó sin objecion i quedó terminada la votacion.

El resultado objetivo del escrutinio es éste: que una mayoría que representaba algo mas de las dos terceras partes del número de Estados presentes, afirmó repetidas veces su decision de adoptar el arbitraje obligatorio; que sólo una minoría que representó siempre algo menos de la cuarta parte del número de los Estados votantes, se opuso a la adopcion de los artículos que le daban vida

efectiva, haciéndolo obligatorio en las relaciones internacionales: que un número todavía mas corto, por circunstancias diversas i difíciles de esplicar, se mantuvo en la abstencion.

Por consiguiente, todo hace prever que el sufrajio de los votos favorables irá aumentando en lo sucesivo, a medida que entre los Estados se vaya cimentando la confianza en los pactos i en la justicia internacionales i numerosas circunstancias tradicionales se simplifiquen o esclarezcan.

Pero mientras tanto el resultado de una discusion tan prolongada, de tantos esfuerzos para conseguir a la postre que todas las naciones quedaran unidas por nn vínculo jurídico que les asegurase las mas numerosas i mas grandes probabilidades de paz, mediante la oprtuna aplicacion de un instrumento a propósito para resolver cierto jénero de posibles conflictos, quedaría sin eco i sin consecuencias.

Mr. Martens, Delegado de Rusia, con el fin de remediar estos inconvenientes, imajinó un sistema que permitiría la supervivencia de la resolucion adoptada sin que resultasen comprometidas las potencias que no habían votado a favor del arbitraje obligatorio, a otra cosa que a reconocerlo en principio. Dicho sistema partía del artículo 16 de la Convencion del 1899 i contenía uno nuevo (17) que sin negar "las dificultades de determinar la latitud i condiciones en que el recurso obligatorio al arbitraje sería admitido por la unanimidad de las potencias i en un tratado universal" creaba un acto adicional a la Convencion en el cual se consignarían los casos que serían dignos de tenerse en cuenta para aquel fin i por la libre apreciacion de cada potencia. Luego seguía un preámbulo al acto adicional en que se esplicaba el acuerdo de las potencias en reconocer que en materia jurídica, interpretacion i aplicacion de estipulaciones convencionales, el arbitraje era admitido como el medio mas

eficaz de resolver los conflictos internacionales; a seguidas de este preámbulo se inscribía el artículo 16 d. del proyecto anglo-americano, con su enumeracion de materias i luego el artículo nuevo por el cual las potencias signatarias se comprometían a ratificar el acto adicional dentro de un plazo que no debía pasar del 1º de enero del 1909 i a indicar en la ratificacion las cuestiones en las cuales estaban dispuestas a aceptar el arbitraje obligatorio.

IIe aquí la votacion del primer artículo de la proposicion marcada con el número 17.

42 votantes. Brasil i Panamá ausentes en ese momento.

30 votos afirmativos.

6 en contra: Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de Norte América, Béljica, Rumania i Turquía.

6 se abstuvieron: Italia, el Japon, Países Bajos, Siam, Suiza i Suecia.

En vista de esto la Delegacion Rusa retiró su proyecto.

Ante el resultado de esta votacion surjió un problema que la asamblea hubo de considerar i resolver.

¿Podría aceptarse la Convencion en el caso de que la unanimidad no la haya votado? La Delegacion de Austria-Hungría sustentó que en las asambleas diplomáticas la unanimidad, o la casi unanimidad, son indispensables para la adopcion de acuerdos internacionales. En esa virtud, no pudiendo ser presentado a la Conferencia, en sesion plenaria, el testo del proyecto anglo-americano como propio para constituir un pacto que ella adopte, tocó a la Delegacion de Austria-IIungría ensayar a su turno el papel de solicitar el voto unánime de la reunion.

Mr. Nelidoff apoyó al Delegado de Austria-IIungría en cuanto a la opinion por él espresada de que el pacto internacional exije la unanimidad.

En ese sentido se espresaron tambien las Delegaciones de Béljica, Suiza i Alemania.

Por el contrario, Mr. Choate, Delegado Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, se empeñó en sostener que la gran mayoría que había votado el proyecto, sin imponer su voluntad a la minoría, tenía el derecho de poner en ejecucion bajo el patrocinio de la Conferencia, lo que había conquistado con el voto despues de tres meses de incesante labor.

Sin voto, prevaleció el principio de la unanimidad invocada por el Presidente de la Conferencia i los demas Delegadosque se adhieron a su parecer.

En consecuencia, la proposicion austro-húngara tomó rango en la votacion con este resultado:

Votaron a favor 14: Alemania, Austria-Hungría, Béljica, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Rumania, Rusia, Servia i Turquía.

Votaron en contra 24: Estados Unidos de Norte América, República Arjentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, España, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Haití, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguai, el Perú, Persia, Portugal, Salvador, Siam, Uruguai i Venezuela.

Se abstuvieron 5: Brasil, China, el Japon, Suecia i Suiza.

Ante el espectáculo de una situacion indecisa, incierta i delicada, a la cual se llegaba despues de tantos esfuerzos, parecía imprudente proseguir en la tentativa de hallar a todo trance nuevas combinaciones que dieran satisfaccion a una u otra tendencia.

El Conde de Tornielli, Presidente de la Delegacion Italiana lo comprendió así, i oportuna i sagazmente intervino con las declaraciones que resumimos:

"El resultado de las últimas votaciones me persuade de que habría indiscrecion en continuar buscando fórmulas que tampoco estan destinadas a tener la fortuna de asegurar el

voto unánime. Por lo tanto yo abandono la proposicion que tuve el honor de anunciar. Me he convencido de que despues del trabajo considerable de análisis jurídico i de profunda crítica de los testos que nos han permitido mejorar i completar notablemente la obra del 1899, relativa á los conflictos internacionales, nuestros espíritus no estan preparados para prescindir de las objeciones que cualquiera nueva fórmula no dejaría de promover".

"Hai necesidad de hacer aquí constar, sin embargo, tres puntos":

"El primero, que es el mas esencial, que la Conferencia del 1907 ha estado conteste en aceptar el principio del arbitraje obligatorio".

"El segundo consiste en la afirmacion de que en el vasto campo de las relaciones internacionales que son objeto del derecho convencional de los Estados, hai muchas que pueden ser materia del arbitraje obligatorio".

"El tercero, para el cual invoco el consentimiento jeneral de la asamblea, es éste: que al trabajar aquí durante cuatro meses consecutivos, ocupándonos en cuestiones difíciles, á veces delicadísimas, los Estados del mundo no sólo han aprendido a conocerse mejor, sino a estimarse i a amarse tambien. El espíritu universal que se desprende del contacto de todas esas fuerzas en elaboracion es mui elevado. Es un espectáculo conmovedor i un resultado innegable. Las diverjencias de opiniones entre nosotros no han pasado nunca del límite de las controversias jurídicas i de simples detalles."

"Detengamonos prudentemente ahí. Hemos recorrido un buen camino. Contentémonos con lo hecho. Dejemos a nuestra labor el tiempo que ha menester para producir sus frutos, i si al mirar hacia atras, alguno de nosotros esperimenta el pesar de ver que ciertas obras no han sido rematadas, al convertir luego nuestras miradas al porvenir, todos debemos sentirnos lle-

nos de confianza, porque ningun desaliento puede apoderarse de nuestras almas."

Estas palabras, calurosamente acojidas por toda la junta, i aceptadas por las Delegaciones que dirijían la oposicion, vinieron luego a ser el alma i el cuerpo de la declaracion unánimemente adoptada, con escepcion de cuatro abstenciones: Estados Unidos de Norte América, Haití, el Japon i Turquía.

Conforme con las apreciaciones de Mr. Bourgeois, Presidente de la Comision, podemos decir que esa declaracion proclama todos los derechos i respeta todas las opiniones, i nos permite "salir de la Conferencia unidos i con la conciencia de haber trabajado por el bien de la humanidad, i de haber logrado que la causa del arbitraje obligatorio haya realizado un progreso considerable."

CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS.

Aunque este asunto no estaba categóricamente comprendido en el programa propuesto por el Gobierno de Rusia al ser convocada la Segunda Conferencia de la Paz, pudo considerársele como una cuestion implícita en las siguientes: modificaciones de la Convencion internacional para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, con el fin de mejorarla, i réjimen a que podría someterse la propiedad privada enemiga en el mar, en tiempo de guerra. Desde la segunda sesion plenaria anunciaron las Delegaciones de Alemania i la Gran Bretaña su propósito de proponer a la asamblea la creacion de una Corte Internacional que fallara en último grado en materia de presas marítimas.

En la primera sesion de la Primera Comision fué presentada la proposicion de la Delegacion Jermánica, relativa a la

jurisdiccion de las presas; i la Delegacion Británica presentó tambien un proyecto de convencion concerniente a una corte internacional permanente de apelacion.

Otras proposiciones de la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América i de la de Francia, vinieron luego a reformar el plan primitivo. Las manifestaciones de simpatía que en el seno de la Primera Comision encontró el pensamiento de fundar una corte de presas con carácter internacional, motivó la resolucion de enviar todas las proposiciones que surjieron acerca del particular, al Comité de Examen, que se encargó del laborioso trabajo de combinarlas i de formar al fin el proyecto que con el nombre de Convencion para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas fué definitivamente adoptado en una de las sesiones plenarias de la Conferencia.

En el concepto de la mayor parte de los Delegados, la creacion de esta alta corte de justicia internacional constituye un gran progreso en las relaciones de los Estados, i contribuirá de un modo poderoso i eficaz a evitar los frecuentes conflictos que entre ellos ocasiona en tiempo de guerra el apresamiento de naves que enarbolan un pabellon neutral. Hace mucho tiempo que se erijió en principio la regla de que toda presa debe ser juzgada; esto es, que no es lejítima la presa que no ha sido declarada tal por un tribunal o por una corte de apelacion.

Por esta regla ya se reconoce claramente la necesidad de la intervencion de los organismos judiciales en semejantes casos. Pero como se llevaba ante los tribunales del belijerante apresador un asunto que por su naturaleza parece puramente internacional, i la parte reclamante casi nunca quedaba satisfecha del fallo, si le era adverso, trató de obviarse esa dificultad, llamada a producir serios desagrados entre las naciones.

Ya en 1875 se ocupó con gran interés en el examen de esta materia, el Instituto de Derecho Internacional, i para el efecto

se encomendó a una Comision de su seno el estudio de un proyecto de organizacion de una jurisdiccion internacional a la cual deberían ser sometidas las presas.

En 1887, adoptó el mismo Instituto un *Reglamento internacional de presas marítimas.*

Segun éste, al empezar la guerra, cada belijerante debería formar un tribunal internacional compuesto de cinco majistrados. El belijerante nombraría al Presidente i a otro juez, i los otros tres serían respectivamente designados por igual número de potencias neutrales. La primera instancia se agotaba en los tribunales nacionales.

Pero este plan no fué acojido por ningun Gobierno. Por el contrario, se le repudió con vehemencia, sobre todo de parte de los que profesan las doctrinas británicas en materia de guerra marítima. La Convencion actual, sin embargo, es un paso decisivo que dan al mismo tiempo casi todas las grandes potencias, seguidas en ese camino por la mayoría de las pequeñas.

En la votacion final efectuada en la sesta sesion plenaria de la Conferencia, sólo el Brasil votó en contra del proyecto de Convencion, por razones peculiares al sistema de composicion personal de la Corte, como esplicaremos luego, i se abstuvieron Rusia, el Japón i Turquía entre las grandes potencias, i la República Dominicana, Siam i Venezuela entre los pequeños Estados. La abstencion de la Delegacion Dominicana tiene un fundamento constitucional. Como la carta política de Santo Domingo le confiere a la Suprema Corte de Justicia el derecho de *conocer de las causas de presas marítimas* (artículo 69, 8º), i la Suprema Corte juzga siempre en última instancia, la Delegacion de la República Dominicana creyó por consiguiente que no podía suscribir la Convencion de que se trata, puesto que tampoco podía aprobarla el Congreso Nacional, por estar su letra i espíritu en oposicion a un canon de nuestra lei fundamental.

Consideremos ahora el mecanismo de la Corte, segun el articulado de la Convencion que la instituye. Cuatro títulos abarcan la totalidad de los artículos:

1º: Disposiciones jenerales; 2º: Organizacion de la Corte; 3º: Procedimiento por ante la Corte; i 4º: Disposiciones finales.

El artículo 1º consagra el principio de que la validez de la captura de un buque de comercio o de su cargamento, cuando se trata de propiedad neutral o enemiga, ha de ser establecida por ante una jurisdiccion de presas en conformidad con el nuevo réjimen de la Convencion. Este artículo contiene todo el objeto i alcance de la flamante institucion. Reconoce la competencia de los tribunales nacionales de primera instancia para fallar en todos los casos de apresamientos, pero pone como último término de apelacion la jurisdiccion internacional. I con el fin de que el interesado no sufra con la lentitud de procedimientos quizas harto dispendiosos que exijen sucesivas apelaciones en ciertos Estados, el objeto del primer artículo se completa con lo que estatuye el 6º, en virtud del cual las jurisdicciones nacionales no deberan comprender mas de dos instancias, i han de fallar definitivamente dentro del plazo de dos años, pudiendo la parte interesada acudir directamente a la Corte Internacional de Presas al término de ese plazo.

El artículo 2º es una corroboracion del primero.

El artículo 3º fija los casos en que se puede apelar de una sentencia pronunciada por los Tribunales nacionales: 1º cuando el fallo de dichos tribunales versa sobre propiedades de una potencia o de un particular neutrales; 2º cuando recaiga sobre propiedades del enemigo, i si se trata de mercancías llevadas a bordo de un buque neutral; de un buque enemigo apresado en aguas territoriales de un Estado neutral que no proteste; o de una captura hecha con violacion de un derecho convencional, o de una lei dictada por el mismo apresador belijerante.

El artículo 4º indica quienes pueden ejercer el derecho que consagra el precedente. Recuriran, pues, a la Corte Interternacional de Presas, una potencia neutral, si la sentencia de la cual se apela causa perjuicio a sus propiedades o a las de sus nacionales, o si alegare que el apresamiento de un buque enemigo ha sido hecho en aguas territoriales del Estado que reclama; un particular neutral, si la sentencia perjudica sus intereses i siempre que el Estado de quien él depende no haya intervenido en la reclamacion o no le prohiba intentarla; o un particular dependiente de la potencia enemiga en los casos previstos por el artículo anterior.

Aquí cabía una observacion esencial. ¿Quedarían escluidos de ejercer este derecho los causas habientes de los propietarios del buque o de las mercancías capturados? Evidentemente que no.

La Conferencia aceptó el comentario del arículo 4º, que admite a los causa habientes a ejercer el mismo derecho que tenían los propietarios, requiriendose empero que para recurrir a la Corte Internacional de Presas han de haber concurrido primeramente ante la jurisdiccion nacional. Esta regla queda definitiva i claramente establecida por el artículo 5º.

Los artículos 7, 8 i 9 son de una importancia capital. ¿En que lei escrita basará sus fallos la Corte? El artículo 7º trata de llenar el vacío de un código internacional, estableciendo las reglas siguientes: el fallo tendrá en cuenta las estipulaciones de un derecho internacional existente entre el belijerante apresador i la potencia que actúa en el litijio, o cuyos nacionales o dependientes sean parte en él; pero si no existe tal derecho convencional, la Corte invocará las reglas del Derecho Internacional. Si no hai reglas jeneralmente aceptadas aplicables al caso de que se trata, la Corte obrará conforme a los principios universales de justicia i equidad. Por fin, si el recurso ante la Corte se funda en que una lei dictada por el apresador ha sido vio-

lada, la Corte citará la mencionada lei, i en cuanto a las nulidades que un derecho nacional estatuye en materias de procedimiento, seran desestimadas por la Corte si ésta considera que las consecuencias son contrarias a la jucticia i a la equidad.

El artículo 8 comprende los dos casos de la validez o de la nulidad de la sentencia pronunciada por los tribunales nacionales. Si la Corte reconoce la validez de la captura, dispondrá que se cumpla la sentencia del tribunal nacional conforme al derecho en que se funda; si por el contrario se decide por la nulidad de la sentencia, entonces ordenará la restitucion del buque i las mercancias, i fijará si hubiere lugar a ello, los daños i perjuicios que deban abonarse al interesado. Pero si el buque i su carga hubieren sido vendidos o destruidos, la Corte señalará la indemnizacion que se ha de pagar.

Por último la Corte puede decidir sobre el caso de daños i perjuicios reclamados por el interesado, despues que los tribunales nacionales hayan declarado la nulidad de la captura.

El artículo 9 establece el compromiso de cada potencia signataria a someterse de buena fe a las sentencias de la Corte Internacional i a ejecutarlas en el mas breve plazo posible.

El título segundo, que contiene diez i ocho artículos, dicta las reglas de organizacion de la Corte. El artículo 10 esplica las condiciones de honorabilidad i competencia requeridas para ser juez, i el 11 señala el plazo de seis años como período de duracion para las funciones de juez efectivo i suplente. El 12, igual al que figura en la Convencion de Justicia Arbitral, habla del rango de los jueces, i el 13 les confiere los privilejios e inmunidades diplomáticos durante sus funciones i fuera de su país.

El artículo 14 fija en quince el número de jueces que componen la Corte, i en nueve el de los que forman *quorum*.

El artículo 15 dió oríjen a largas discusiones en el Comité de Examen i a numerosas reservas en el seno de la Primera Comision i de la Conferencia en pleno. Se presentó aquí la misma dificultad que en la composición personal de la Corte de Justicia Arbitral. Son cuarenticuatro los Estados que se reunieron en junta internacional, i sin embargo, á la hora de distribuir los puestos para la formacion de la Corte, a unos países se les da derecho para que figuren sus respectives jueces de un modo permanente i a otros se les somete a un turno i a diferencias de tiempo en el ejercicio de los cargos judiciales.

El artículo 15, en efecto, autoriza a las grandes potencias marítimas, a saber: Alemania, Estados Unidos de Norte América, Austria-Hungría, Francia, la Gran Bretaña, Italia, el Japon i Rusia a tener constantemente funcionando sus jueces en la Corte, mientras que los siete que faltan seran designados segun el orden establecido en un cuadro anexo a la misma Convencion.

Segun éste, España figurará por un período de cuatro años; Holanda por uno de tres; Arjentina, Brasil, China, Chile, Grecia, Noruega, Turquía, Rumania, Suecia, Dinamarca, Portugal, Béljica i Méjico por uno de dos; i Paraguai, Bolivia, Panamá, Luxemburgo, Costa Rica, Santo Domingo, Haití, Guatemala, Honduras, Salvador, Ecuador, Montenegro, Nicaragua i Cuba por un año, i ocupando algunos únicamente los puestos de suplentes.

La Delegacion del Brasil atacó ese sistema, por juzgarlo arbitrario, puesto que no se consideraba ni la igualdad jurídica de los Estados, ni los datos sobre poblacion, importancia i desarrollo comercial, marina de guerra i estension territorial, puntos que fueron tratados de un modo particular en cuanto se refiere al país que representaba.

Pero gran número de otros Estados, entre ellos China,

Persia, i todos los demas que figuran en el período de un solo año i como suplentes, protestaron tambien contra el artículo 15, decidiéndose al fin, para no hacer fracasar el proyecto de la creacion de la Corte, a aceptar la Convencion con la reserva sobre dicho artículo, i así fué que pudo pasar.

El artículo 16 tiende a enmendar uno de los inconvenientes del precedente permitiéndole a todo Estado belijerante cuyo juez no actúe en ese momento, por no tocarle el turno en la Corte, a que su propio juez tome asiento en ella, mientras dura la guerra, para lo cual será indicado por la suerte el que deba ceder su puesto, escluyéndose del sorteo el juez del otro belijerante.

El artículo 17 prohibe figurar en la Corte a todo juez que de algun modo haya figurado en un juicio pronunciado por un tribunal nacional. Prohibe tambien a los jueces intervenir en calidad de abogados, ajentes o consejeros, ante la Corte de Presas, mientras dure el período de sus funciones. El artículo 18 permite a los belijerantes i a las potencias neutrales nombrar oficiales de marina de alta graduacion, como asesores, con sólo voz consultativa. El artículo 19 fija el período de tres años para la funcion de Presidente i Vicepresidente, que serán nombrados por la misma Corte. El artículo 20 señala la remuneracion que se debe dar a los jueces: cien florines por día mientras esten ejerciendo sus funciones i una indemnizacion por gastos de viaje. Esta remuneracion será pagada por la Oficina Internacional de La Haya. Se prohibe a los jueces recibir gratificacion alguna, ni de su propio Gobierno, ni de ningun otro. El sitio de la Corte queda fijado en La Haya por el artículo 21, i sólo por causa de fuerza mayor, i de acuerdo con las partes, podrá ser temporalmente cambiado por la Corte.

Los artículos 22, 23, 24, 25, 26 i 27 establecen las mismas reglas que existen en el proyecto de Convencion de la

Corte de Justicia Arbitral en cuanto a las funciones del Consejo de Administracion respecto de la Corte, al uso de los locales de la Oficina Internacional i de la Secretaría Jeneral de ésta i al idioma que debe emplearse, segun los casos, i por fin lo relativo al derecho que tienen, tanto los Estados como los individuos interesados en un litijio, en nombrar abogados i ajentes especiales que los representes i defiendan ante la Corte. El último de dichos artículos esplica como la Corte podrá obrar tocante a las notificaciones i requerimientos necesarios al juicio.

Todo el título III, que consta de veinte i dos artículos, está dedicado a puras reglas de procedimiento, que no entrañan principios fundamentales.

Notemos sin embargo el plazo de ciento veinte días que fija el artículo 28 para la apelacion de la sentencia del tribunal nacional; lo mismo que el de treinta días que se concede para apelar a la Corte cuando al término de dos años los tribunales nacionales aun no hubieren fallado. La declaracion de apelacion puede hacerse en seguida ante el mismo tribunal nacional que ha fallado, o directamente ante la Oficina Internacional de La Haya (artículo 29).

Si la apelacion no se ha hecho dentro de los plazos ya señalados, la demanda no será admitida (artículo 31), esceptuándose los casos de fuerza mayor.

El artículo 43 dispone que las sesiones de la Corte sean secretas. El fallo, que deberá ser motivado i suscrito solo por el Presidente i el Secretario (art. 44), será pronunciado públicamente i notificado a las partes (art. 45). El artículo 46 impone los gastos de procedimientos a la que sucumbe; i ademas la contribucion de uno por ciento del valor de la cosa litijiosa, fondo que se destina a los gastos jenerales de la Corte. Una fianza será consignada por los particulares que acuden a la Corte. Los gastos jenerales de la Corte son soportados segun

el artículo 47 por las potencias signatarias, en proporcion a la participacion que cada una toma en la formacion de la Corte, quedando libres de toda contribucion aquéllas cuyos jueces sólo figuran en el cuadro a título de suplentes.

El artículo 48 faculta a la Corte a nombrar de su seno una delegacion de tres jueces, que se ocupará en todo lo relativo a la organizacion del juicio, con antelacion a la convocacion de la Corte plenaria. El artículo 49 faculta a la Corte a darse su propio reglamento, i el 50 a sujerir las modificaciones que a su parecer pueden introducirse en la Convencion en aquella parte que sólo toca a cuestiones de puro procedimiento, debiendo ser comunicadas esas observaciones por conducto del Gobierno de los Países Bajos a las diversas potencias signatarias.

El artículo 51 del título de las disposiciones finales funda el principio de que la creacion de la Corte Internacional de Presas, no puede aprovechar sino a las potencias signatarias i a sus nacionales i dependientes, i dejará de ser aplicable desde el momento que una potencia contratante se uniere a una potencia no signataria.

El artículo 52 ordena que la Convencion sea ratificada en el mas breve plazo posible, i que las ratificaciones se depositen en La Haya, levantándose acto del depósito, de lo cual se trasmitirá a cada potencia interesada una copia certificada.

El artículo 53 declara la vijencia de la Convencion seis meses despues de su ratificacion i por un período de doce años, pudiéndose tácitamente renovar por períodos de seis. La denuncia de la Convencion deberá hacerse con dos años de anticipacion, al término de un período, i por ante el Gobierno de los Países Bajos, que dará de ella conocimiento a las demás potencias signatarias. La denuncia sólo producirá efectos respecto del Estado que la notifica.

El artículo 54, a guisa de suplemento, viene a poner punto a la Convencion.

Ante la observacion hecha por varias Delegaciones, de que la posibilidad de notables cambios producidos en el crecimiento de algunos Estados, daría consiguientemente orijen al deseo de modificar el cuadro anexo a la Convencion i el testo del artículo 15, los autores del proyecto lo completaron con el consabido artículo final, segun el cual cada parte signataria podrá con dos años de anticipacion al término de un período, pedir la modificacion del artículo citado en cuanto a la participacion de dicho Estado en la composicion personal de la Corte, peticion que será enviada al Consejo Administrativo, quien la someterá a todas las potencias signatarias para conocer su opinion a este respecto en la forma prescrita por el espresado artículo. Si la modificacion fuere admitida, rejirá a partir del nuevo período.

CONVENCION CONCERNIENTE A LA LIMITACION DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE LAS DEUDAS CONTRACTUALES.

Ya desde el año 1902 el Congreso Pan Americano que se reunió en la ciudad de Méjico había resuelto que se sometieran al arbitraje todos los conflictos suscitados entre las potencias contratantes por reclamaciones pecuniarias. Esta resolucion fué robustecida por la nueva declaracion que hizo sobre el mismo asunto el Congreso Pan Americano reunido en Río Janeiro el año próximo pasado. No era sin embargo esta decision dictada por las Repúblicas de las dos Américas, suficiente para imponer una regla universal acerca de esta materia. Los recientes hechos de fuerza llevados a cabo contra Venezuela, por Alemania, Inglaterra e Italia, en cobro de deudas de aquel Estado, no de-

puradas i contraídas con ciudadanos de las tres potencias reclamantes, demostraban de un modo demasiado preciso i perentorio que era necesario i urjente traer el asunto del cobro de deudas ante la dieta de las naciones, con el propósito de que se aceptase el principio de someter al arbitraje las reclamaciones pecuniarias entre los Estados, cuando la accion diplomática no hubiese bastado para darles una solucion satisfactoria. En ese sentido se pronunció el Congreso Pan Americano de Río Janeiro.

No fué, pues, estraño, que desde la primera reunion de la Conferencia anunciase la Delegacion Norteamericana que iba a someter a la asamblea una proposicion relativa al cobro compulsivo de deudas entre los Estados. Como no era ese el momento oportuno de tocar este asunto, la proposicion yanqui sólo fué presentada a la Primera Comision el día 2 de julio.

Procede aquí recordar, que frente a la actitud asumida por los Estados Unidos de Norte América en el asunto de Venezuela i las tres potencias antes mencionadas, estaba la de la República Arjentina, que por conducto de su Ministro de Relaciones Esteriores, el señor Luis M. Drago, protestó ante el Gobierno de Washington por el empleo de la fuerza armada contra un Estado americano i en cobro de deudas, porque segun el pensamiento de la Secretaría de la República del Plata, la actitud bélica de las potencias agresivas ponía en peligro la integridad de la doctrina política de Monroe, ya tradicional. A juicio de la Secretaría de Estado arjentina, tampoco era en Derecho justificable la accion coercitiva empleada por los reclamantes en el cobro de deudas; primeramente, porque si se trataba de deudas que se derivaban de contratos entre el Estado i particulares, los tribunales nacionales constituyen la jurisdiccion lejítima en que la persecucion civil contra el

deudor debe ejercerse i agotarse; i en segundo lugar, porque si se trataba de deudas públicas, de empréstitos públicos, estos créditos no pueden, por su naturaleza misma, ser objeto de reclamaciones de un Estado en favor de sus nacionales, contra otro Estado que circunstancias anormales han podido momentáneamente poner en condiciones desventajosas en cuanto al pago de sus deudas. La creacion de empréstitos, segun la doctrina de Drago, es obra de la soberanía nacional, del *jus summi imperii*. No puede, en consecuencia, admitir la coaccion de otro Estado, so pretesto de proteccion debida a sus nacionales acreedores, sin que el Estado deudor sienta vulnerada o deprimida su soberanía; i esto, lejos de aminorar los conflictos internacionales, los agrava de un modo deplorable.

El sentido literal de la proposicion norteamericana sobre la limitacion del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales, i la opinion de Drago, que es la esencia de la doctrina sostenida por la República Arjentina, son los dos estremos de la interesante cuestion que fué sometida a discusion i exámen en la Primera Comision.

La proposicion norteamericana no estaba sin duda alguna concebida en tales términos que pudiese ser considerada como una censura de la conducta de las grandes potencias que acudieron al uso de la fuerza para obligar a Venezuela a reconocer i pagar los créditos que se le cobraban. Estaba, por el contrario, necesariamente concebida de un modo que hasta cierto punto daba satisfaccion a las consabidas potencias; pero subordinaba el uso de la fuerza armada al recurso del arbitraje en favor del deudor, pues imponía al reclamante el deber de ofrecer a aquél el arbitraje, i solo cuando éste ha quedado sin efecto, porque no ha sido tácita o esplícitamente aceptado, o porque el deudor se niega a cumplir el laudo arbitral, quedaría

justificado el empleo de la fuerza armada. En resumen, la proposicion norteamericana no ha querido discutirle a ninguna potencia la capacidad de emplear sus fuerzas. Lo que ha pretendido es esto: que antes que a la fuerza, se debe acudir a la justicia arbitral, para buscar una solucion pacífica al conflicto. El primer testo de la proposicion norteamericana decía:

"Con el fin de evitar entre las naciones conflictos armados de orijen puramente pecuniario, provenientes de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el de otro país, como debidas a sus súbditos o ciudadanos, i a fin de garantizar que todas las deudas contractuales de esta clase que no hubieren podido ser arregladas amigablemente por la vía diplomática, sean sometidas al arbitraje, queda convenido que ningun recurso a medidas coercitivas que impliquen el empleo de fuerzas militares o navales para el cobro de tales deudas contractuales, pueda tener efecto hasta tanto que una proposicion de arbitraje haya sido hecha por el reclamante i no fuere aceptada por el Estado deudor, o quedare sin respuesta; o hasta tanto que el arbitraje no haya tenido efecto i que el Estado deudor se haya negado a conformarse con la sentencia pronunciada".

"Queda ademas convenido que este arbitraje será conforme, en cuanto al procedimiento, al capítulo III de la Convencion para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales adoptada en La Haya, i que determinará la justicia i cuantía de la deuda, el tiempo i modo de su pago i la garantía, si hubiere lugar, que haya de darse durante todo el tiempo que dure la amortizacion."

El jeneral Porter, que presentó a nombre de su Delegacion la proposicion antedicha, la basó en un largo i nutrido discurso en el cual espresaba las razones que la impulsaban a someter ese pensamiento a la discusion i el voto de la Con-

ferencia. Recorriendo la historia de los casos en que diversos Estados habían acudido al uso de la fuerza para apoyar reclamaciones pecuniarias de sus nacionales, hizo ver como frecuentemente los gastos que exijían estas operaciones militares, ostentacion de arrogante poderío, costaban sumas mas cuantiosas que las que de tales modos se cobraban. Citó entre los ejemplos, uno tomado de la misma historia del Gobierno norteamericano. Este hubo de empeñar en cierta ocasion toda su enerjía, sobrellevar inquietudes naturales a las circunstancias que su actitud creaba, i despues de varios años, i de haber consumido algunos millones, al fin la reclamacion reducida a sus justos límites, solo ascendió a unos pocos miles de dólares.

Por otro lado, agregaba, esta manera de cobrar deudas produce daños incalculables al comercio de los demas paises i tambien al de los Estados reclamantes: enjendra en el espíritu de los especuladores la ambicion de inmorales beneficios, i esponía a los Gobiernos a servir de instrumentos de injusticia en favor de aquéllos. Los hombres de Estado mas distinguidos han comprendido desde hace tiempo que no deben alentar a los especuladores con el probable concurso de su Gobierno para garantizar el cobro de débitos que muchas veces son injustificables. Es pues conveniente que cada cual sepa, al prestar su dinero, el peligro que corre, i que en realidad no ha de contar sino con la buena fe del deudor i con la solucion jurídica de los conflictos que por cualquier motivo puedan ocurrir. En resumen, el arbitraje aplicado a este jénero de conflictos, el cual instituye desde luego el principio de la no intervencion armada para el cobro de deudas de un Estado, constituye un progreso inmenso i asegura la paz entre todos los Estados, interesados desde luego en no sufrir daño en sus relaciones económicas. Tambien un Estado deudor derivará de esa situación la ventaja de contar con su verdadera crédito en las operaciones financieras i no caer

en la tentacion de aceptar combinaciones ruinosas, que sólo son funestos espedientes de Gobiernos transitorios i sin altas miras nacionales.

La argumentacion del jeneral Porter fué calurosamente acojida en el seno de la Primera Comision. Pero muchos Delegados se preguntaron si el espíritu de la proposicion norte americana no desdecía del espíritu de la argumentacion que la sustentaba. La estricta i natural deduccion de esta última, era pura i simplemente que los conflictos que surjieran entre los Estados, por causa de reclamaciones pecuniarias, debían ser resueltos por el arbitraje, sin dejar cabida alguna a la eventualidad de la aplicacion de la fuerza armada. Tal deduccion conducía sin duda a restaurar en toda su integridad la doctrina de Drago. I en efecto, partiendo de tales consecuencias, el señor Santiago Perez Triana, Delegado Plenipotenciario de Colombia, en un elocuentísimo discurso, enarbolando a la mayor altura posible la bandera de la teoría arjentina, terminó desechando la segunda parte, o sea lo condicional de la proposicion norteamericana. Segun el orador neogradino, la adopcion de la proposicion norteamericana sancionaría el atropello de los pueblos débiles que por causas escepcionales no pudieran pagar sus deudas, mientras que en el estado actual de las cosas, las grandes potencias que sin consideracion a las causas anormales que orijinan la disminucion del crédito público, se valen de sus incontrastables fuerzas para humillar a las pequeñas, asumen ante la Historia i ante su propia conciencia una responsabilidad mui grave, que bastaría para contenerlas casi siempre.....

Como antes lo hemos dicho, segun Drago, los empréstitos públicos son operaciones del Estado en uso de su soberanía; actos del *jus summi imperii* que difieren del *mutuum*, i por lo tanto el Estado no puede, sin menoscabo de su soberanía, ser llevado en su representacion civil ante los tribunales para que reponda

del incumplimiento de la lei de un empréstito; ni menos, dentro de la esfera del Derecho, ceder a la coaccion o a la agresion que contra él ejerza otro Estado que le reclama el cumplimiento de la misma lei de empréstitos, o sean las obligaciones que para con los acreedores se impuso al crear la deuda. I ademas, dice el mismo Drago, la imposibilidad práctica de que un Estado ejercite esa pretendida facultad, queda patente con el simple hecho de que los valores que emanan de un empréstito público cambian constantemente de tenedores, de tal modo que cuando el Estado que se impone la desagradable tarea de reclamar pòr la fuerza lo que a sus nacionales se les deba, pudiera sucedei qne ya dichos valores no se adeuden a aquéllos, sino a los de otro país. I la mobilidad constante de los valores de empréstitos públicos, que les da un caracter que los asimila a la moneda, justifica evidentemente el principio económico de que los empréstitos públicos no tienen en realidad otra lei que los rija sino la del crédito nacional.

Pero como la proposicion norteamericana habla de las deudas contractuales, el Dr. Drago consideró en segundo lugar el caso de la reclamacion que se intente contra un Estado por contratos que éste haya celebrado con particulares. En ese caso, tampoco hai razon para la intervencion de otro Estado en una cuestion que segun su misma naturaleza debe ser resuelta pos ante la jurisdiccion nacional. Por consiguiente, el caso de una reclamacion por deudas contractuales, nunca por empréstitos, que un Estado deduce en favor de sus nacionales, contra otro Estado, no puede comprender sino el de la denegacion de justicia.

La Delegacion de la República Dominicana juzgó la cuestion desde el punto de vista práctico: el de los hechos recientes. Entre la doctrina de Drago, que considerada en

sus consecuencias como una deduccion de la de Monroe, resulta en realidad una doctrina política, i casi puede decirse esclusivamente americana, i la regla que tanto las grandes potencias europeas, como los mismos Estados Unidos de Norte América han seguido cuando se trata de apoyar las reclamaciones pecuniarias de sus nacionales, hai un término medio en el cual los pueblos que han sufrido o que podrían sufrir agresiones o coacciones de los Estados poderosos, les convenía situarse con evidentes ventajas. Este punto intermedio fué señalado por la proposicion norteamericana, i no reconocerlo i ocuparlo era censurable imprudencia. El sistema de la proposicion norteamericana fué rigurosamente criticado. Si se afirma en ella que el mejor medio, i por lo tanto, el único adecuado para resolver entre los Estados los conflictos de orijen puramente pecuniario, es el arbitraje, ¿para qué mencionar el recurso eventual de la fuerza, e indicar como posible sancion de la sentencia arbitral, la misma violencia que se ha querido evitar? ¿Justifícase en ningun caso el cobro de deudas por medio de la fuerza?

Tales son los reparos que teóricamente se le hicieron, pero la práctica internacional, que vive de mutuas concesiones entre los Estados, exijía fórmulas menos categóricas dentro de las cuales no obstante quedaba triunfante la idea capital, la de resolver por medio del derecho, esto es, del arbitraje, las dificultades que se susciten en materias pecuniarias entre dos Estados. Decir a las potencias que hasta ayer nos amenazaban perentoriamente con sus cañones, en lo adelante les estará prohibida la demostracion de sus fuerzas, porque sólo se usará del medio racional de la justicia i del derecho, habría sido malograr de antemano el propósito que se deseaba alcanzar.

Tal fué la concepcion que desde un principio se formó de la proposicion norteamericana, la Delegacion de la República

ca Dominicana, i guiada por tal consideracion, la apoyó desde un principio tambien, aunque modificándola en algunos puntos, i sobre todo en uno mui esencial. I en su esposicion a la Primera Comision, hizo valer sus argumentos en favor del arbitraje obligatorio, aplicado a las reclamaciones pecuniarias, i de la doctrina económica de que los empréstitos públicos deben rejirse por la lei del crédito de los Estados; pero considerando siempre, mas que las teorías sociales o políticas, la realidad de los hechos continjentes, en lugar de restrinjir las categorías de deudas, poco esplícitas dentro del término *deudas contractuales*, que es el usado por la proposicion norteamericana, las estendió, deversificándolas, a tres categorías, que generalmente son las que dan orijen en Hispano América a los conflictos internacionales de carácter pecuniario. Segun ella, por un lado pueden admitirse: los créditos de la deuda pública provenientes de empréstitos; por otro, las deudas que emanan de otros contratos bilaterales concertados entre el Estado i particulares estranjeros; i por fin, las reclamaciones basadas en los daños i perjuicios de que un Estado sea jurídicamente responsable, respecto de estranjeros domiciliados o residentes en su territorio. La proposicion norteamericana en su sentido mas estricto no parece abarcar sino la segunda especie. Pero en la práctica, los apremios o ejecuciones de los Estados reclamantes comprende jeneralmente la segunda i la tercera, i con menos frecuencia la primera.

Eso de *deudas contractuales*, nunca aclarado o esplicado de un modo satisfactorio por el jeneral Porter, causó no menos desazones que su misma proposicion, puesto que pudiera ser que los empréstitos públicos fueran comprendidos dentro de la regla propuesta, lo que contrastaba con la apreciacion de la Delegacion Arjentina i de las demas que profesaban igual dictamen. Lo que desde un principio separó el jeneral Porter

del plan de su proposicion, fueron las reclamaciones por violencias personales o destruccion injustificable de los bienes de los nacionales del Estado reclamante. Para estos casos, que exijen segun él una accion urjente i rápida, los Estados apelaran a los medios que impongan las circunstancias.

Respecto de daños i perjuicios, urje advertir que la Delegacion de la República Dominicana declaró que no podían entenderse por tales, la violencia o lesion inferida a un estranjero en su persona o en sus bienes por una bandería política que ha tomado las armas contra el Gobierno. ¿Como es posible, en efecto, que el Estado sea responsable de los actos cometidos por una faccion que el Ejecutivo combate, i que al fin quizas domina? Esto no parece justo, porque en semejantes condiciones el Estado no puede contraer compromisos a consecuencia de dichos actos, de que tambien son víctimas los nacionales, i que por haberse consumado fuera del radio de accion i de jurisdiccion, de hecho, de las autoridades constituidas, de momento desconocidas por los amotinados, no le impone o acarrea al poder público ninguna obligacion, por que él no incurre tampoco en ninguna falta..

La solucion contrrria establecería un privilejio odioso e irritante respecto del estranjero; privilejio que repugna a la recta razon, al buen sentido i a la equidad. Otra cosa sería si el Gobierno no emplease los medios que estuviesen a su alcance o disposicion para contener los desmanes de una parcialidad que ha alterado el orden. Así pues, una reclamacion pecuniaria por daños i perjuicios jamas será procedente, sino en los casos de delito o cuasi delito imputables jurídicamente al Estado por su descuido o neglijencia en cuanto a la proteccion que realmente se le deben dispensar al estranjero en su persona o en su patrimonio en todos los países civilizados.

Convenían tambien esplanaciones acer
contractuales. La Delegacion de la R

insistió en sus obsevaciones i reparos acerca de la indeterminacion de dichas deudas en el testo de la proposicion norteamericana, i en una nueva disertacion sobre el particular, se empeñó en demostrar que tales términos, *deudas contractuales*, eran indudablemente demasiados vagos en cuanto a su valor jurídico, desde el punto de vista que se discutía, i que en vez de evitarse contestaciones i diferencias entre los Estados, esa falta de precision en la clasificacion exacta i categórica de las deudas, tocante a su orijen, podría producir discusiones i disgustos futuros que a todo trance debía precaver la Conferencia de la Paz.

Otra crítica sobre el mismo punto fué hecha en el curso de la discusion que tuvo lugar en el seno del Comité de Examen, por la Delegacion de Servia i la de la Arjentina, que llamaron la atencion sobre la posible confusion que podría ocasionar el término jeneral de deudas contractuales que provienen lo mismo de contratos ajustados entre un Estado i particulares de otro Estado, o entre dos o mas Estados.

El jeneral Porter respondió someramente a estas objeciones. "Cuando se trate, dijo, de deudas públicas, como la emision de obligaciones de rentas, los acreedores estaran suficientemen- protejidos por los principios jenerales del Derecho de jentes; cuando, por el contrario, se trate de deudas contractuales, la proteccion de los derechos de los acreedores quedará asegurada por la proposicion norteamericana".

La seguada modificacion propuesta por la Delegacion de la República Dominicana a la proposicion de los Estados Unidos de Norte América, se refiere a la *garantía* que los árbitros podían establecer para asegurar el pago de la deuda reclamada, mientras durase el pago. La garantía, sin estar especificada, quizas podía constituirla en algunos casos la ocupacion territorial del Estado deudor, por el Estado reclamante. Semejante hipótesis desvirtuaba por completo el propósito fundamental

de la proposicion norteamericana, el cual era evitar conflictos armados entre las naciones. La primera protesta contra esa eventualidad se deduce de la nota que en 29 de diciembre del 1902 dirijió la Secretaría de Relaciones Esteriores de la República Arjentina a su representante diplomático en los Estados Unidos de Norte América, con motivo de los graves acontecimientos que se desarrollaban en las costas de Venezuela, encargándole que comunicase al Gabinete de Washington el modo de ver la cuestion el Gobierno Arjentino. La esencia de esa nota, i aun puede decirse que gran parte de su estructura literal, dieron motivo a dos discursos i a las reservas consiguientes del Delegado Drago en el seno de la Primera Comision i de su Comité de Examen. Pero la Delegacion de la República Dominicana fué mucho mas categórica al pedir pura i simplemente la supresion de los términos, *i la garantía, sihubie se lugar*, del testo de la proposicion norteamericana. Esta modificacion en gran parte calmaría la inquietud de numerosas Delegaciones, sobre todo hispanoamericanas, que se revelaba en sus objeciones a la mencionada proposicion, i al cabo se logró que lo de la garantía fuese suprimido, desapareciendo esa espresion del testo definitivamente aceptado, como se verá despues.

En la primera discusion de este asunto, la Delegacion de la Gran Bretaña se declaró en favor de la proposicion norteamericana, por estimarla equitativa para deudores i acreedores. La de Portugal, considerándola como un caso de arbitraje obligatorio que entra en la enumeracion de los que ella proponía que se adoptasen, le prestó su apoyo. La de Francia fué de idéntico parecer i por lo tanto se inclinaba a ella a condicion de estudiarla atentamente. Las Delegaciones del Japon, Siam i Austria-Hungría la patrocinaron sin advertencias, lo mismo que la de España, porque tendía a evitar abusos de la fuerza i a facilitar el desenvolvimiento pacífico de las repúblicas hispanoamericanas, sujiriendo la idea de que se podrían introducir en el

testo de la consabida proposicion ciertas modificaciones. La de Grecia se mostró propicia, pero preguntó si no sería impropio incluir el empleo eventual de la fuerza en un acuerdo internacional cuyo fin era arreglar por medios pacíficos ciertos conflictos internacionales. La de Italia, aunque defiriendo al principio de la proposicion norteamericana, le hizo una observacion fundamental, basada en estos términos: "¿Por qué se concede "sólo al acreedor el derecho, o se le impone el deber, de pro- "poner el arbitraje? Antes de someter la dificultad al juicio "de los árbitros, ¿no convendría recurrir a todos los grados de "la jurisdiccion ordinaria? ¿I por qué hablar de medios coercitivos en vez de mencionar la recíproca obligacion de pedir el "arbitraje? ¿Será por omision que la proposicion norteameri- "cana no menciona el caso de denegacion de justicia".

Iguales impugnaciones dedujeron las Delegaciones de Bulgaria i Servia. En cuanto a la de Suecia, la posibilidad de que, a su juicio, la adopcion de la proposicion norteamericana sancionara el empleo de la fuerza en las demas circunstancias no comprendidas en ella, la indujo a abstenerse de votarla. La de Suiza tambien se abstuvo, alegando que los tribunales ordinarios permiten lo mismo a nacionales que a estranjeros dirimir las dificultades ocurridas entre ellos i el Estado, i esta jurisdiccion le parece suficiente para estinguir la accion del reclamante.

Los refutamientos de las Delegaciones de las Repúblicas americanas, en sustancia fueron éstos:

La de Méjico afirmó que en ningun caso, fuera de los mui escepcionales que se mencionan en el Derecho Internacional, ningun Estado podía intervenir en los asuntos de otro Estado, sin perturbar su soberanía e independencia, i propuso algunas modificaciones al testo norte americano que sirvieran para precisar ese punto de vista. La Delegacion de Panamá, aceptando la proposicion, pidió que el uso de los medios coercitivos únicamente tuviese efecto en el caso de que el

Estado deudor se negase a aceptar el laudo que lo condena. La de Chile opinó que no se podrían someter al arbitraje todas aquellas cuestiones que deban ser juzgadas por los tribunales ordinarios, ni recurrir a la fuerza despues del arbitraje, porque bastaba la sancion moral que arrojaría sobre el Estado rebelde la mayor desconsideracion i profundo descrédito. La de Haití, que se limitase la facultad de los árbitros en cuanto a la garantía, dejando sólo a las partes la de decidir ellas sobre ese punto; i declaró además que no creía procedente el empleo de la fuerza en semejante materia. La del Perú tambien la aceptaba, pero limitando su aplicacion. La de Guatemala opinó que no era aplicable en los casos en que el litijio debe ser resuelto por los tribunales ordinarios. La del Salvador coincidía en sus reservas con las de la Arjentina. Las Delegaciones de Colombia, Bolivia, Venezuela, Uruguai, Nicaragua i Ecuador se adhirieron a la proposicion, pero sin la condicion de la aplicacion eventual de la fuerza armada. La Delegacion del Ecuador formuló su pensamiento en una proposicion enmendatoria, así concebida:

1º El arbitraje no podrá ser pedido sino en el caso de presuncion de denegacion de justicia, i despues que todas las juridicciones nacionales hayan sido recorridas.

2º La intervencion armada no podrá tener lugar, despues de pronunciada la sentencia arbitral, sino cuando la mala fe del deudor esté manifiesta."

La Delegacion de la República Dominicana, renovando su argumentacion en apoyo de las modificaciones introducidas en el testo de la proposicion mencionada, votó en favor de su adopcion con estas dos restricciones:

1º En cuanto a la garantía de que habla dicha proposicion, entiende la Delegacion de Santo Domingo, que en ningun caso puede consistir en la ocupacion territorial, ni en medida alguna que lesione la soberanía nacional;

2º En cuanto a la aplicacion eventual de la fuerza armada, cuando el Estado deudor se niega a cumplir la sentencia arbitral, debe esceptuarse el caso de fuerza mayor que justifique el diferimiento momentáneo del Estado deudor.

La Delegacion del Brazil acojió la proposicion norte americana, precisamente porque menciona el recurso de la fuerza armada, i reprobó las opiniones del Dr. Drago, manifestando que no se puede negar a un Gobierno el derecho de intervenir en favor de sus nacionales. "Querer completar de ese modo la doctrina de Monroe, es arriesgarse a comprometerla desde el punto de vista práctico". Pero al lado de tales declaraciones, se encuentra esta otra: "Un Estado que toma dinero prestado, no realiza un acto político: ejerce simplemente uno que corresponde al Derecho Civil."

Por fin la Delegacion de Rumania formuló un argumento en cierto modo raro, i en el cual fundó su abstencion. Segun ella, esta proposicion no comprende sino casos especiales, nacidos de causas i de acontecimientos particulares, ocurridos en la América del Sur, i de ninguna manera puede incluirse en el tratado que establece el medio de zanjar pacíficamente los conflictos internacionales, escluyendo los que tocan al honor i a los intereses vitales; i precisamente los casos a que sería aplicable la proposicion yanqui corresponden a los esceptuados: el honor i los inrereses vitales de un país.

Despues de una empeñada discusion, i de numerosas enmiendas, objeciones i reservas, la proposicion sobre las deudas contractuales pasó al Comité de Examen. Ya la misma Delegacion de los Estados Unidos de Norte América había introducido algunos cambios en ella, haciendo correr un testo correjido. Ademas, diversas proposiciones relativas el ¡arbitraje obligatorio, circulaban tambien en el seno de la Conferencia, en las cuales se citaban las reclamaciones de orijen pecuniario, sin limitacion a las deudas contractuales. Todo este trabajo

sobre una misma cuestion aunque acaso diversamente considerada, conducía naturalmente a una probable reforma del testo norteamericano.

En el Comité de Examen, el jeneral Porter,para responder a las preguntas planteadas por la Delegacion de Italia en la Primera Comision, hizo esta importante declaracion:

"El objeto de la proposicion yanqui no es ni directa ni indirectamente justificar en los casos de deudas o de reclamaciones de cualquiera naturaleza que sean, ningun procedimiento que no esté basado en el principio del arreglo de los conflictos internacionales por medio del arbitraje; del cual, en su aplicacion mas lata, son hoi mas que nunca fervientes defensores los Estados Unidos de Norte América".

Fué despues de esta espresiva manifestacion, que la Delegacion de Italia se decidió apoyar a la norteamericana. La de Béljica, aunque aplaudiendo la idea de subordinar la fuerza al Derecho, hizo sus reservas, por creer que la cuestion de las deudas correspondía a los intereses vitales de los Estados.

Despues de las discusiones en el Comité de Examen, la proposicion definitiva presentada a la votacion de la Primera Comision, estaba redactada de este modo:

«Con el fin de evitar entre las naciones conflictos armados de orijen puramente pecuniarios, provenientes de deudas contractuales, reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país, como debidos a sus nacionales, las potencias signatarias han covenido en no recurrir a la fuerza armada para el cobro de tales deudas contractuales".

"Sin embargo, esta estipulacion no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rehusa o deje sin respuesta una oferta de arbitraje, o en caso de aceptacion, haga imposible la redaccion del compromiso, o despues del arbitraje se niega a conformarse con la sentencia".

"Se ha convenido, ademas, que el arbitraje de que se trata,

en cuanto al procedimiento, será en conformidad al capítulo III de la Convencion para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales adoptada en La Haya, i que determinará, siempre que las partes no se hubieren entendido en ello, la justicia i el montante de la deuda i el tiempo i la forma del pago.

Aun modificada, la proposicion norteamericana suscitó de nuevo las reservas anteriormente formuladas i algunas mas. Entre éstas, una de la Delegacion de la República Dominicana, respecto de la frase "hace imposible la redaccion del compromiso".

La Delegacion Dominicana consideró que esa condicion introducida en la proposicion consabida, otorgaba al reclamante una facultad escesiva, casi discrecional, que limitaba desde luego el alcance del arbitraje. En uno de los mas interesantes debates sobre este punto, la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, para defenderse de las impugnaciones que se le hacían por las precauciones que tomaba tocante al compromiso, o clausula compromisaria, que precede al arbitraje, adujo que el compromiso por lo jeneral constituía el acto mas importante al ligar a dos Estados en un tratado de arbitraje. Siendo esto así, como evidentemente lo es, ¿porqué se le da competencia al reclamante para juzgar por si solo que depende del deudor la imposibilidad de firmarse el compromiso?. El Estado deudor tendrá evidentemente derecho de desechar toda clausula compromisaria en que se prejuzgue del fondo de la cuestion, pero esto no prueba que a él incumbe la responsabilidad de que el compromiso resulta imposible. ¿I por qué, en un caso en que la justicia puede estar a todas luces de parte del deudor, que repudía la fórmula que se le propone para el compromiso, tendrá el reclamante, juzgando por si i ante si, derecho de acudir al uso de la fuerza; abuso enorme que precisamente se propo-

ne evitar la proposicion norteamericana? Ni al acreedor, ni al deudor, les toca decidir el conflicto, cuando entre ambos no ha podido concertarse el compromiso. Este es un previo litijio que a un tercero le corresponde resolver. Tanto es así, que en el proyecto de Convencion para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, lo mismo que en el nuevo testo de la Convencion para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales (Art. 53), el caso está previsto i resuelto mediante la intervencion de las respectivas Cortes o de sus Delegaciones Especiales.

Basada en tales consideraciones, fundó su reserva la Delegacion de la República Dominicana, esplicando que ella entendía que el caso especificado, quedaba incluido en la esfera de aplicacion del Art. 53 de la Convencion ya mencionaba.

La votacion dió el siguiente resultado:

Treintisiete votos favorables, entre los cuales figuran las reservas indicadas.

Seis abstenciones: Béljica Grecia, Luxemburgo, Rumania, Suecia i Suiza.

I un voto dividido, el de Venezuela, que aceptaba la primera parte de la proposicion norteamericana, pero no las otras dos.

En la sesion plenaria del día 16 de octubre, se reprodujo la misma votacion.

El testo definitivo de la proposicion de los EE. UU. de N. A., que forma por si sola una Convencion, fué objeto de observaciones i consideraciones por parte del Comité de Redaccion de la Conferencia, las que ponen este instrumento en estrecha relacion con la Convencion para el arreglo pacífiico de los conflctos internacionales. De ese modo, la última reserva de la Delegacion de la República Dominicana, relativa al compromiso, en nuestro concepto quedó satisfactoriamente resuelta.

Tal es el resultado de la labor diuturna, animada e importante que la Segunda Conferencia ha realizado en un asunto que con tanta frecuencia siembra el campo de las relaciones diplomáticas de jermenes de lamentables discordias. No es una obra perfecta, pero si la única que ha quedado en pie de tadas las que se quisieron levantar sobre la ancha base del arbitraje obligatorio, i aunque algo deficiente, consagra la supremacía del Derecho sobre la fuerza, anuda los lazos de buena armonía i concordia entre las naciones, i conspira a un entendido mas amplio que las acerque estrechamente en el porvenir.

PROYECTO DE CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA ARBITRAL.

La Convencion de Arbitraje tal como fue aprobada en 1899, debía tener por consecuencia la creacion de un organismo encargado de dirimir los conflictos que fueran sometidos a un juicio arbitral. En 1899, en efecto, fué fundada la Corte Permanente de Arbitraje, que continúa en vigor, compuesta de cuatro jueces a lo sumo que nombra cada Estado signatario. Inscritos en la nómina jeneral de los árbitros, deberan concurrir por eleccion i designacion voluntarias de las partes que estan en litijio, i segun las reglas prescritas, a la formacion especial, para cada caso, del tribunal a cuyo juicio se encomienda el laudo.

En virtud de este sistema, la permanencia de la Corte de Arbitraje es casi aparente. Como se alegó repetidas veces en el seno de la Segunda Conferencia, lo permanente

es sólo la nómina de los jueces; la reunion de estos en tribunal es cosa forzosamente eventual.

La idea, pues, de crear un cuerpo estable de administracion de justicia internacional para resolver los conflictos entre los Estados, desde que fué enunciada, encontró en la presente Conferencia calurosa acojida entre algunas Delegaciones.

Fué la norteamericana quien insinuó el pensamiento.

El designio de instituir esa Corte está contenido en uno de los párrafos de la carta que el Presidente Roosvelt dirijió a Mr. A. Carnegie el 5 de abril del corriente año leída en el Congreso de la Paz celebrado en New York. El Presidente Roosevelt escribió en dicha carta las siguientes palabras: "Espero que la Conferencia adopte un tratado jeneral de arbitraje, que rija entre las naciones, i tambien que sea mucho mas amplia la competencia de la Corte de La Haya, dándole una constitucion mas permante; espero que se nombren jueces por un término fijo, i que se les señale un sueldo suficiente, a fin de que sea cada vez mas probable que cada conflicto que se suscite entre las naciones, grandes o pequeñas, pueda ser juzgado por este tribunal, como juzga un juez en nuestro país todo conflicto entre individuos, poderosos o débiles, que se le someta. Sin duda que muchas otras cosas seran ventiladas en La Haya; pero me parece que un tratado jeneral de arbitraje es quizá la mas importante de todas".

Simultáneamente con el proyecto de Corte Permanente presentado por la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, fué propuesto otro plan de Tribunal Permanente por la Delegacion de Rusia. Este se derivaba del sistema de la Corte Permanente creada por la Convencion del 1899. En el proyecto de la Delegacion de Rusia, luego que cada Estado hubiese designado los jueces que

segun la Convencion del 1899 tiene obligacion de nombrar, el personal total inscrito en la nómina jeneral se reunirá cada año en La Haya, i despues de consagrar el tiempo indispensable para informarse de los asuntos judiciales resueltos, i de cambiar ideas sobre ellos i cualesquiera otros que puedan interesar al desarrollo de las doctrinas i pácticas del Derecho Internacional Público, elejiría de su seno un tribunal permanente compuesto de tres, cinco, siete o nueve jueces, a juicio de la junta. Este tribunal, núcleo fijo de la Corte de arbitramento, no sería sin embargo obligatorio, sino que estaría a disposicion de los Estados que quisieran valerse de él.

Tambien presentaron proyectos de composicion de la Corte las Delegaciones del Brazil i Bulgaria. El plan de la Delegacion del Brazil estribaba en la igualdad jurídica de los Estados, de modo que cada uno nombraría un juez. La totalidad de éstos se reuniría en La Haya i se distribuiría por orden alfabético en tres grupos iguales de quince jueces, debiendo funcionar cada grupo como audiencia internacional durante un período de tres años. El de la Delegacion de Bulgaria se basaba igualmente en el mismo principio, pero mediante un sistema electivo. Cada Estado nombraría su juez, i congregados todos en La Haya, se procedía a la eleccion de quince jueces que compondrían la Corte, i cada tres años se renovaba por el mismo sistema electivo la tercera parte del número de los jueces. Esta asamblea se reuniría ademas con el objeto de elejir los jueces necesarios para llenar las plazas vacantes por muerte, enfermedad u otro motivo grave, que hubiere ocurrido. El de la Delegacion de los Estados Unidos Norte América traía una Corte Permanente de diez i siete jueces, en la cual todos los países, todas las lenguas i todas las diversas lejislaciones debían estar representados; pero tampoco declaraba obligatorio dicho tribunal, sino que lo establecía al lado de la antigua Corte, de manera que el tiempo i la esperiencia decidieran a la larga cual de los dos era real-

mente preferible i quedare en definitiva subsistente i forzoso.

Las Delegaciones de la Gran Bretaña i Alemania se declararon desde un principio en favor del plan de la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América. La Francesa le dió acojida, aunque haciendo una distincion entre el antiguo sistema i el de la nueva Corte. Segun ella el nuevo sistema sería siempre aplicable a los casos esencialmente jurídicos que pueden ser comprendidos dentro de un tratado jeneral de arbitraje obligatorio; mientras que el otro, que deja libre la facultad de las partes para componer el tribunal que necesitan cuando sea menester, era preferible para los de naturaleza política, que cada Estado, hasta el presente, desea sustraer al arbitraje.

La Delegacion de Béljica se opuso tenazmente al plan actual de una Corte permanente, por considerar el antiguo sistema mas en armonía con la libertad e independencia de los Estados.

Por fin i postre, despues de una discusion jeneral en el seno de la Primera Comision, el proyecto de la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América fué adoptado como base de la Convencion que se sometería mas tarde a la aprobacion de la Conferencia, con veintiocho sufrajios afirmativos, abundando las reservas respecto de la composicion de la Corte, fundadas en que se establecía un período de doce años para el ejercicio de las funciones de juez, i se fijaba un puesto durante ese tiempo para los jueces nombrados por las ocho grandes potencias contemporáneas, mientras que para el período de los jueces de los demas Estados, sólo se tenía en cuenta la importancia de éstos como poblacion, comercio, estension territorial, grado de civilizacion i otras circunstancias, i a unos jueces se les señalaba cuatro años, a otros tres, a otros dos i a otros uno.

Hubo ademas doce Delegaciones que se abstuvieron de votar. Conforme a esta defectuosísima organizacion,

censurable a todas luces, la República Dominicana, por ejemplo, no tendría derecho a nombrar durante el docenio sino un juez que duraba únicamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Este punto vino a ser el grande e insuperable escollo donde el proyecto de la nueva Corte Permanente debía encallarse.

El Comité de Examen, teniendo en cuenta todas las opiniones, i estractando lo mejor de los diversos planes, trató de trazar uno que condensara las aspiraciones de toda la asamblea. Patrocinado por las Delegaciones de los Estados Unidos de Norte América, Inglaterra i Alemania, apareció al cabo de largas i laboriosas discusiones del Comité de Examen, un proyecto que se dió a conocer con el nombre de anglo-jermano-americano, pero que no transó la dificultad de la composicion personal de la Corte. Ante las constantes objeciones, críticas i enérjicas protestas del señor Ruy Barbosa, Delegado Plenipotenciario del Brasil, hubieron de convencerse sus patrocinadores, que sin zanjarla, el plan de la nueva Corte quedaba espuesto a fracasar, puesto que en el mismo Comité de Examen no podía reunir la unanimidad; i una consulta privada que se hizo fuera del Comité a las Delegaciones que no estaban representadas en él, demostró que ninguna se hallaba dispuesta a retirar sus reservas sobre el particular: la igualdad jurídica de cada Estado.

La Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, deseosa de que su proyecto obtuviese un exito feliz, viendo lo invencible de la dificultad, multiplicó las fórmulas de composicion de la Corte; pero todas desgraciadamente adolecían del mismo inconveniente que debía evitarse a todo trance. En la impotencia de encontrar por el momento una solucion que satisfaciese a todos los países representados en la Segunda Conferencia, el Comité de Examen, despues de redactar pacientemente

todo el articulado del proyecto de Convencion para el establecimiento de la Corte de Justicia Arbitral, última denominacion adoptada, dejó en suspenso el artículo que ha de determinar el modo de componer el mencionado tribunal, con la esperanza de que por medio de avenencias diplomáticas entre los Gobiernos, se consiga al fin obviar el gran inconveniente que a las Delegaciones respectivas no les fué posible superar. Esta idea dió orijen a un voto segun el cual la Segunda Conferencia desea que la nueva Corte pueda entrar en funciones tan pronto como los distintos Gabinetes hayan logrado ponerse de acuerdo respecto de la manera de componerla.

Despues de dos meses que duró en el Comité de Examen la discusion del proyecto de Convencion para el establecimiento de la Corte de Justicia Arbitral, vino a la Primera Comision acompañado de un voluminoso informe, pero como ya lo hemos espresado, sin el artículo que se refiere al número i eleccion de los jueces. El primero del proyecto presentado a la Comision decía así: "Con el fin de hacer progresar la causa del arbitraje, las potencias signatarias convienen en organizar, sin perjuicio de la Corte Permanente de Arbitraje, una Corte de Justicia Arbitral, de un acceso libre i fácil, *basada en la igualdad jurídica de los Estados*, compuesta de jueces que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo i capaz de asegurar la continuacion de la justicia arbitral." Pocos momentos antes del voto que debía pronunciarse sobre esta Convencion en el seno de la Primera Comision, circuló una hoja anexa al mencionado informe, en la cual se anotaban tres correcciones al testo, entre ellas la supresion de las siguientes espresiones, *basada en la igualdad jurídica de los Estados*, que contenía el artículo que arriba transcribimos. Las Delegaciones de Haití, Venezuela i la República Dominicana, en vista de lo ocurrido, formularon inmediatamente sus reservas, manifestando de un modo terminante, que aún en el caso de que dicha

condicion fuese omitida en el artículo citado, ellas significaban que sólo mediante la base de la igualdad jurídica de los Estados aceptarían el proyecto de Convencion que se iba a votar. Esta reserva fué de nuevo i categóricamente espresada en la sesion plenaria en que la Conferencia adoptó el proyecto de Convencion, obrando del mismo modo tambien las Delegaciones del Brasil, Méjico, China, Persia, Colombia, Salvador, Uruguai, Nicaragua, Guatemala, Panamá, Ecuador i Bolivia.

El mecanismo de la nueva Corte se compone de treinta i cinco artículos, distribuídos en tres capítulos. El primero versa sobre la organizacion de la Corte. El artículo 1º trata de su objeto: hacer progresar la causa del arbitraje internacional. El 2º reconoce el derecho de cada Estado a nombrar sus jueces titulares i suplentes, i pone por condicion que dichos jueces deben ser personas que gocen de elevada consideracion moral, que posean las cualidades que en sus respectivos países se requieren para ocupar los puestos de la mas alta majistratura, o que sean jurisconsultos de una competencia notoria en materia de Derecho Internacional. El 3º señala el período de doce años para el ejercicio de la funcion de juez, titular o suplente. El 4º consagra la igualdad de los jueces i establece su rango en conformidad a la fecha del nombramiento i a la edad, i el 5º la inmunidad diplomática, i prescribe ademas el juramento o la afirmacion solemne de ejercer su cometido con imparcialidad i conciencia. El 6º crea una especie de pequeño tribunal compuesto de tres jueces i tres suplentes, sacados por escrutinio de la misma Corte. Este tribunal, que recibe el nombre de Delegacion Especial, es nombrado cada año i elije su propio personal, que puede ser reelecto i tiene el deber de terminar, aunque su plazo estuviese vencido, todos los asuntos de que ya conocía. En el caso de que uno de los miembros de la Delegacion Especial fuere un juez nombrado por uno de los Estados litigantes que concurren ante ella, dicho

juez deberá entonces inhibirse. El sistema del artículo 6º reproduce hasta cierto punto la idea de la Delegacion de Rusia. Segun el 7º, a los jueces no les está permitido ejercer como abogados, ni consultores, ni ajentes, por ante ningun tribunal arbitral, ni en ninguna comision de inquisitiva, ni figurar en las causas en las cuales hayan actuado de alguna manera, mientras desempeñen el consabido oficio. El 8º se ocupa de la eleccion del Presidente i del Vicepresidente de la Corte. El 9º de la remuneracion de cada juez. Esta consta de una indemnizacion anual (seis mil florines meerlandeses) i de una suma de cien florines diarios durante el curso de las sesiones o en cualquier otro caso en que esten en servicio activo. Ademas se le proveen los gastos de viaje segun los reglamentos del Gobierno de cada país. Estos gastos quedan a cargo de la Oficina o despacho internacional instituido por la Convencion del 29 de Julio del 1899 i entran en el capítulo de los gastos jenerales de la Corte. El 10º, corroborando el sentido del precedente, prohibe a los jueces recibir, ni de su Gobierno ni de otro Gobierno cualquiera, remuneracion alguna por sus servicios como miembros de la Corte. El 11 establece en La Haya el asiento de la Corte. Reconoce sinembargo a la Delegacion Especial, siempre que las partes convengan en ello, la facultad de trasladarse a otro punto. El 12 determina la funcion del Consejo Administrativo, i el siguiente las relaciones de la Corte con la Oficina Internacional i su derecho a usar del local i demas, i a solicitar el concurso del Secretario Jeneral i los traductores i estenógrafos necesarios. El 14 indica la fecha de reunion anual de la Corte, que será el tercer miércoles del mes de junio. La sesion durará hasta que los asuntos esten agotados. Pero el mismo artículo concede a la Delegacion Especial la doble facultad de declarar que no hai lugar a la convocacion de la Corte, i a convocarla estraordinariamente. Cualquiera parte interesada puede pedir su convocacion en

oposicion a la declaracion de la Delegacion Especial. Por el artículo 15 queda encargada la Delegacion Especial de dar cuenta anual de los trabajos de la Corte, a cada potencia signataria, i a cada juez titular o suplente. El 16 otorga al juez que figura en la Corte, la facultad de formar parte tambien de la Corte Internacional de Presas.

El título II se compone de los artículos que definen la competencia de la Corte i de la Delegacion Especial i estatuye reglas jenerales de procedimiento ante ellas El artículo 17 declara que la Corte es competente para conocer de todos los casos que segun las estipulaciones de una convencion jeneral de arbitraje o de un acuerdo especial, deben serles sometidos. El artículo 18 i el 19 definen tambien la competencia de la Delegacion Especial, que podrá ser exactamente la misma que el precedente artículo reconoce a la Corte, siempre que las partes esten en ello de acuerdo i deseen someter el litijio al procedimiento sumario. Ademas, la competencia de la Delegacion podrá abarcar, 1º la capacidad de proceder a una inquisitiva, siempre que las partes convengan en eso, pudiendo en este caso i por escepcion al artículo 7º, si asi lo desean, conocer el mismo personal, del mismo litijio; i 2º la capacidad de fijar el compromiso, si las partes, despues de convenir en el arbitraje, no han podido entenderse en este punto, pero únicamente en dos casos: cuando se trate de deudas contractuales reclamadas a un Estado por otro Estado en nombre de sus nacionales o dependientes, despues que el ofrecimiento de arbitraje ha sido aceptado por el deudor; i cuando se trate de un caso de arbitraje incluido en un tratado que prevée para cada caso un compromiso i no escluye ni esplicita ni implicitamente la competencia de la Delegacion Especial.

El articulo 20 confiere a las partes el derecho de agregar a la Delegacion Especial, con voz deliverativa, un juez de la

Corte; i si la Delegacion funciona como comision de inquisitiva, tambien pueden las partes llamar personas estrañas a la Corte, siendo por cuenta de aquéllas los gastos que eso ocasione.

Estos artículos demuestran la gran importancia que la Delegacion Especial puede alcanzar, tanto en su papel de organismo judicial, como en el de investigador de los hechos.

Segun el 21, únicamente recurriran a la Corte las partes signatarias. El 22 señala las reglas del procedimiento, que seran las que trae la Convencion del 29 de julio del 1899, escepto en aquellos casos en que la presente prescriba uno especial. En cuanto al idioma que empleará la Corte, i los que ella autorice a usar, el artículo 23 le da capacidad para determinarlo. El 24 impone a la Oficina Internacional la obligacion de servir de intermediaria para las comunicaciones que se dirijan a los jueces, en el curso de la instruccion, en conformidad a lo que sobre el particular previene la Convencion del 1899, en su artículo 63, aparte segundo. Respecto de las notificaciones que sea necesario hacer, sobre todo a las partes, a los testigos i a los espertos, i tocante a cualquier elemento de prueba, la Corte está fatada, por el artículo 25, a ponerse en comunicacion directa con el Gobierno de la potencia en cuyo territorio deba tener lugar la notificacion o proporcionarse el elemento de prueba. I en ese caso, los requerimientos que haga la Corte deberan ser admitidos por la potencia a quien se dirijen, a menos que ésta estime que la naturaleza del acto sea atentatoria a la soberania o a la seguridad del Estado. Si estos requerimientos no se paralizan, los gastos se reducen a las costas efectivamente causadas. Tambien está autorizada la Corte a solicitar el conducto intermediario de la potencia en cuyo territorio tiene su asiento para hacer dichas notificaciones. Pero cuando éstas se hagan a las partes, presentes en el asiento de la Corte, podrá actuar la Oficina Internacional.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

Los artículos 26 i 27 dictan las reglas para los debates ante la Corte, i sus deliberaciones. El Presidente o el Vicepresidente las dirijirá, i en su ausencia o mediante algun impedimento, el juez mas antiguo, pero el nombrado por una de las partes no es hábil para presidir el tribunal. Las deliberaciones son a puerta cerrada i de secreto, i decide la mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, si fuere par el número de jueces, el voto del último en el orden de precedencia que fija el artículo 5.º no se contará. Dispone el 28 que la sentencia sea motivada, i que se haga mencion de los jueces que han tomado parte en el juicio, pero no la firman sino el Presidente i el Secretario. Ordena el 29 que las partes sufraguen sus propios gastos, i por igual los especiales de la instancia. Al tenor del 30, las reglas de procedimiento trazadas por los artículos 21–29 son tambien aplicables por analojía ante la Delegacion de la Corte, i cuando a dicha Delegacion solamente una de las partes le hubiere agregado un nuevo juez, el voto de éste tampoco se tendrá en cuenta. Los gastos jenerales de la Corte serán proporcionados por los potencias contratantes, con las cuales se entenderá el Consejo Administrativo para obtener los fondos qne ella necesita en orden a su funcionamiento, segun lo prescrito en el artículo 31. El 32 la autoriza a dictar un reglamento interior, que será comunicado a las potencias signatarias, i ratificada que sea esta Convencian, la Corte se reunirá cuanto antes para redactarlo, elejir el Presidente i el Vicepresidente, i designar los miembros de la Delegacion. Finalmente, el 33 atribuye a la Corte calidad para proponer las modificaciones que juzgue convenientes a la presente Convencion, las que se participaran por medio del Gobierno holandes a las potencias contratantes, i éstas se concertaran entre sí sobre lo que haya de resolverse.

El título III, relativo a las disposiciones finales, establece en dos artículos, el 34 i 35, el modo i el plazo de las ratificaciones; la vijencia de la Convencion, que no surtirá sus efectos sino a los seis meses de ratificada, su duracion durante un período de doce años, i su renovacion tácita por otro igual, salvo que fuere denunciada; la manera de hacer la denunciacion i sus consecuencias.

Queda, pues, espuesto i esplicado el proyecto de la Convencion que crea una Corte Internacional de Justicia Arbitral i que la Delegacion de la República Dominicana aceptó condicionalmente. Es innegable que su institucion, jemela del arbitraje obligatorio, significa como éste un gran progreso en la vida internacional de los Estados. ¿Como empero constituirla? Hasta ahora subsiste ese espinoso inconveniente, para que llegue a ser una realidad tan hermoso pensamiento. Prescindir, para vencer un obstáculo que parece insuperable, del principio fundamental de los Estados, esto es, de su absoluta igualdad jurídica, sería indudablemente flaca i menguada accion de las pequeñas potencias que en ello convinieran, como será asimismo abuso intolerable de las grandes pretenderlo. Tal fué el sentir de la Delegacion de la República Dominicana, i como ella opinaron todos los representantes de los países que estan en idénticas condiciones. Tambien sostuvieron vigorosamente tan elevado principio, dos naciones respetables por su poblacion i su territorio: la China i el Brasil. Los Delegados de Santo Domingo, aunque no faltó quien los llamase por la prensa, como a sus demas colegas latinoamericanos, que lo sustentaron con teson, "doctrinarios intransijentes, que no contaban para nada con el saber, la esperiencia, el carácter i la fuerza armada, en su aspiracion a un puesto igual al de los grandes Estados en la Corte Internacional", creen sin embargo que defendieron decorosamente el honor i la dignidad de la República.

SEGUNDA COMISION.

CONVENCION RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE LAS HOSTILIDADES,

Con motivo de la formidable i desastrosa lucha que hubo hace poco en el Estremo Oriente, en la cual chocaron repetidas veces con ardor i valentía dos ejércitos poderosísimos de mar i tierra, i que dejó en la Historia honda huella de sangre, dolores i estragos, ha sido tema universal de calurosas e interesantes discusiones, si es preciso que medie siempre una declaracion formal de guerra, antes de que ésta estalle, o si pueden romperse las hostilidades sin que la omision de esa formalidad sea considerada como una sorpresa o alevosía cometida por el agresor. Para muchos el triunfo reciente alcanzado por el Japon sobre Rusia, se debe en gran parte al golpe terrible, certero e inesperado que le asestó a sus mejores acorazados, surtos en Puerto Arturo, la escuadra de ese floreciente imperio insular, enseñoreado hoi del Mar Amarillo. El programa de la Segunda Conferencia, trazado por el gobierno del zar, trae justamente ese punto, i la asamblea no rehusó discutirlo desde los primeros días en el seno d la Segunda Comision. Superfluo parece apuntar que la idea mas esparcida i la que [illegible] n el mas

amplio espíritu humanitario i jeneroso, consiste en que los Estados se obliguen a fijar un plazo antes de comenzar las hostilidades. La Delegacion de los Países Bajos presentó al efecto una proposicion segun la cual estas no empezarían nunca sino veinticuatro horas por lo menos despues de notificado oficialmente al antagonista un aviso inequívoco en la forma de una declaracion de guerra motivada, o de un ultimatum con declaracion de guerra condicional. La Delegacion de Francia, siguiendo en este camino las indicaciones consignadas por el Instituto de Derecho Internacional en su sesion de Gante, reconoció la necesidad del plazo previo al empezar las hostilidades, pero lo subordinó a la declaracion de guerra motivada, que ha de ser espresa e inequívoca, o condicional i dependiente de un ultimatum. En el primer caso, tal vez las hostilidades se abran en breve; en el segundo, el plazo está sujeto a una condicion, i puede ser mas o menos largo, pero ni en uno ni en otro se pone término para el rompimiento.

Los dos sistemas, el de la proposicion francesa i el de la neerlandesa, se encontraron frente a frente en el terreno de la discusion. La Delegacion de Rusia apoyó esforzadamente la proposicion neerlandesa, pero los demas representantes de las potencias militares se decidieron por la francesa. La Delegacion de Cuba espuso que no podía suscribir ninguna medida que limitase las facultades del Congreso para ordenar la guerra, al tenor de la Constitucion de esta República. Reconoció al contrario la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, que la proposicion francesa no discordaba en esto de la Constitucion federal, que le da tambien al Congreso la facultad de declarar la guerra.

La Delegacion de la República Dominicana tuvo igualmente en cuenta el canon constitucional en cuya virtud le compete únicamente al Congreso declarar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le esponga el Poder Ejecutivo, pero creyó

sin embargo que el espíritu de la atribucion décima sesta, artículo 25, de la carta política de Santo Domingo, no discrepaba en el fondo de la proposicion consabida, puesto que han de mencionarse las causas o razones de la guerra en el decreto que la autoriza, por la cual no hizo ninguna observacion.

Votada la proposicion neerlandesa el 12 de julio, en una de las sesiones de la Segunda Sub Comision de la Segunda Comision, tuvo dieciséis votos negativos i trece afirmativos, salvando el suyo Austria-Hungría, China, Cuba, Servia i Turquía. I como el asunto era de suma importancia, la Delegacion Francesa pidió que se votase en seguida su proposicion. La Delegacion Jermánica se apresuró a manifestar que la Alemania no convenía en señalar un plazo para la ruptura de las hostilidades, pero como a ese dictámen no se oponía la proposicion francesa, no tenía inconveniente en aceptarla. Advirtióse al punto que dicha proposicion sería acojida, puesto que las grandes potencias militares le daban su aquiescencia. I así fué. La votacion acusó una mayoría cuantiosa de sufrajios. Sólo hubo dos votos en contra i dos abstenciones.

Concrétase el principio de la proposicion francesa a que la guerra ha de ser motivada i notificada. En cuanto al plazo que precede al rompimiento de las hostilidades, como esto depende de circunstancias mui dificiles de precisar, viene a ser al cabo una condicion secundaria i completamente fortuita.

En la quinta sesion plenaria del 7 de setiembre, la Conferencia aprobó sin observaciones el testo de la proposicion francesa.

Refiriéndose sólo a los efectos de la declaracion de guerra respecto de los belijerates, quedaba por establecer el réjimen de los Estados neutrales despues de esta declaracion. Propuso la Delegacion de Béljica que les fuese

notificadada sin demora la declaratoria de guerra, i que las consecuencias consiguientes a dicha declaracion, no debían tener efecto sino luego que trascurriesen cuarentiocho horas de la notificacion, aunque se hiciera por la vía cablegráfica. Esta proposicion prevée el caso en que el Poder Ejecutivo pueda carecer de medios rápidos de comunicacion para trasmitir sus instrucciones a los lugares distantes del centro administrativo. La observacion era justa, i merecía el asentimiento jeneral, pero se objetó que semejante plazo, si en ocasiones resultaba favorable al neutral, en otras lo esponía al peligro de que en su territorio acaeciesen actos perjudiciales a uno de los belijerantes, lo que podría suscitarle un conflicto con la otra parte.

En resumen, la proposicion aceptada no establece un plazo determinado, pero estatuye que los resultados de la declaracion de guerra, en lo que toca al neutral, se derivan de una notificacion oficial, sin que que pueda jamas alegarse la falta de esta notificacion para eludir las responsabilidades que hubiere contraido con uno de los belijerantes, si al otro le es fácil demostrarle que no ignoraba el estado de guerra.

Al tenor de lo que dejamos espuesto fué como se llegó a un acuerdo internacional sobre el procedimiento que ha de observarse cuando deplorablemente se da principio a una guerra pública.

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS I DEBERES DE LAS POTENCIAS I PERSONAS NEUTRALES EN LA GUERRA TERRESTRE.

En la quinta sesion plenaria, efectuada como queda dicho el 7 de setiembre, aprobóse el primer estremo de esta Convencion, relativo a las potencias neutrales en la guetra terrestre; trabajo prolijo presentado por la Segunda Sub-Comision de

la Segunda Comision. Gracias a los preceptos de este acuerdo, entresacados de diversas proposiciones i enmiendas, examinados en diferentes sesiones, i erijidos en reglas positivas del Derecho Internacional Público, las potencias neutrales saben ya a que atenerse en sus delicadas relaciones con las partes contendientes, situacion bien caracterizada que las pone al abrigo de cualquiera sospecha mientras les plazca permanecer ajenas a las diferencias de los belijerantes.

Consagra el primer artículo la inviolabilidad del territorio perteneciente a una potencia neutral. En esta virtud los belijerantes no pueden servirse de ese territorio para el tránsito de tropas ni de convoyes de pertrechos o bastimentos. Tampoco pueden instalarse en él estaciones de radiotelegrafía u otros aparatos semejantes, que sirvan para corresponderse con las fuerzas navales o terrestres; ni utilizar los medios de comunicacion que hubieren establecido antes de la guerra, si tienen un fin esclusivamente militar i no estuvieron nunca a la disposicion del público. Como es fácil de colejir, estas disposiciones de los artículos 2 i 3 vienen a confirmar terminantemente el principio de la inviolabilidad territorial de una potencia neutral.

Refiérese el 4º a la formacion de cuerpos militares i a la apertura de ajencias de alistamientos bajo las banderas de un belijerante. En uno u otro caso la prohibicion es absoluta, porque ambas operaciones entrañan un atentado evidente contra la neutralidad. Quiso ademas la Delegacion Japonesa que se impidieran las prevenciones de mantenimientos por cuenta de los belijerantes en el territorio de la potencia neutral, pero como el comercio no se interrumpe sino entre las naciones fatalmente divididas i separadas por la guerra, no pareció lícito estatuír la espresada prohibicion, que a la postre resultaría ilusoria, porque los belijerantes apelarían siempre a recursos indirectos para proporcionarse lo que han menester, motivo

por el cual la Delegacion Japonesa desistió de su proposicion.

Prescribe el 5º que la potencia neutral no debe permitir en los términos de su territorio lo que está esplícitamente prohibido por los artículos 2, 3 i 4, debiendo tambien reprimir cualquier acto contrario a la neutralidad que pueda realizarse dentro de dichos términos.

Creyó la Delegacion Japonesa que sería conveniente hacer estensiva la responsabilidad de la potencia neutral a los territorios que estuviesen sometidos a su jurisdiccion, aunque no formen parte integrante de aquélla. No se desconoció el fondo de justicia que había tal vez en el concepto emitido por la Delegacion del Japon, pero observósele que la aplicacion de tal principio podría suscitar serias dificultades, que convenía desde luego evitar de antemano, apreciandose la obligacion susceptible de contraer la potencia neutral, en el caso anormal o escepcional a que se contrajo la mencionada Delegacion, por las circunstancias singulares del hecho, que son las únicas llamadas a suministrar el verdadero elemento constitutivo de esa obligacion.

Al tenor del artículo 6º, una potencia neutral no incurre en ningun compromiso porque haya individuos que aisladamente atraviesen la frontera para adscribirse al servicio de uno de los belijerantes. Este principio es de suma importancia i trascendencia, puesto que fija de un modo claro i concreto la responsabilidad de la potencia neutral a ese respecto.

Dos cosas pretendió la Delegacion Alemana sobre el particular: que los nacionales de una potencia neutral no pudiesen continuar sirviendo durante la guerra, ni siquiera voluntariamente, a las ordenes de los belijerantes, i que se les impidiese a los que de algun modo dependían de aquélla, que se enganchasen en las filas de los combatientes.

Semejantes restricciones, no sólo rigurosísimas, sino in-

justas, porque atacan la libertad i autonomía individuales, fueron jeneralmente reprobadas, i la Delegacion Jermánica retiró su desventurado proyecto.

¿Pero cuál es el espíritu de este artículo? ¿Cómo ha de entenderse que una potencia neutral está exenta de responsabilidades, cuando se traspasa aisladamente su raya para engrosar los ejércitos del belijerante? Redúcese, pues, la accion de la potencia neutral, a vijilar cuidadosamente sus confines, de modo que no los crucen bandas formadas de antemano con el deliberado propósito de proporcionar un continjente bélico al país que se halla en estado de guerra, i se considera que obran de una manera aislada, las personas que no estuvieren unidas u organizadas de un modo visible, o que a lo menos permita traslucir sus intenciones, aunque muchos de estos individuos pasen a un mismo tiempo los lindes de la potencia neutral. Así consta en el Informe de la Comision de Examen sobre la materia en que nos ocupamos, i tales fueron las esplicaciones que en la sesion del 30 de agosto le dió a la Delegacion Otomana el Relator de dicha Comision, Mr. Borel, cuando aquélla preguntó cual era el término señalado a un movimiento de jente que se dirije a la potencia belijerante, sobre todo si se acuadrillaba pasados los límites de la neutral. Es tambien indiferente que los transeuntes sean nacionales o estranjeros, pudiendo hasta acontecer que pertenezcan a uno de los países batalladores, i que vayan por lo tanto a cumplir con un deber patriótico.

Como los neutrales no tienen porque sufrir las terribles consecuencias de la discordia que destroza i ensangrienta infelizmente a otras naciones, no es justo asimismo entrabar el comercio de los habitantes del territorio neutral con los pueblos belijerantes. Por eso el artículo 7 establece que la potencia neutral no está obligada a cohibir la esportacion o el transporte de armas, pertrechos i demas que necesite el combatiente

para sus milicias. Pero este comercio se efectúa por cuenta i riesgo de los negociantes, ciñendose estrictamente el Estado que verifica la compra de su material de guerra i provisiones de boca, a los convenios que al efecto hubiere suscrito, i a los principios jenerales del Derecho Internacional Público. En lo que atañe al uso o empleo por parte del belijerante, de los cables, telégrafos, teléfonos, i telegrafía sin hilo, de la propiedad de la potencia neutral, o de personas o empresas privadas, tampoco está obligada a impedirlo, segun el artículo 8º, con tal que esos medios de comunicacion tengan por objeto un servicio de cáracter público, que no es posible rehusarle a ninguno de los belijerantes. Sin embargo, la potencia neutral, si fuere suyo el medio de comunicacion empleado, como lo observó acertadamente la Delegacion Británica, ha de proceder con la mayor dilijencia i escrupulosidad, para que las atenciones i necesidades de los dos belijerantes, sean medidas por el mismo rasero. No hai la menor discrepancia entre las disposiciones del presente artículo i las del 3º Lo que éste le veda al belijerante es establecer en tetritorio neutral estaciones radiotelegráficas o cualquier otro aparato por el cual puedan comunicarse sus armas, como tambien recurrir a los medios de ese jénero de transmision que ya tenían establecidos en virtud de una servidumbre positiva consentida de antemano por la potencia neutral, si dichos medios tienen un carácter únicamente militar i nunca se emplearon en un servicio público.

Varía de especie lo determinado en el 8º Los medios eléctricos de transmision a que éste se refiere, oficiales o particulares, son de uso jeneral o comun, i todo el mundo puede utilizarlos, incluso el belijerante.

Autoriza el artículo 9 a la potencia neutral a dictar las disposiciones restrictivas o prohibitivas que tenga a bien acerca del comercio a que se refiere el 7º, i de los medios de co-

municacion mencionados en el 8º, pero estas providencias seran igualmente aplicadas a ambos belijerantes. Si los cables, telégrafos, teléfonos i aparatos de telegrafía sin hilo, son empresas particulares, la potencia neutral las sujetará a las mismas prevenciones que rijen las suyas. Se opuso la Delegacion Inglesa a la primera parte de este artículo, i presentó sus reservas tocante a la segunda, adhiriéndose la mayoría al criterio de la Delegacion Alemana, de la que emanó la proposicion, pero circunscrita esclusivamente a los despachos telegráficos, i ampliada en el curso de la discusion.

Puesto que una potencia neutral tiene deberes que llenar, i derechos que han de ser acatados, es claro que está autorizada a emplear los medios necesarios e indispensables para que no sea violada su neutralidad, en el ardor i la ceguera de la lid, por uno de los combatientes. Siendo tan obvio i evidente este razonamiento, encontró superfluo i hasta inútil Mr. Vanden Heuvel, miembro de la Delegacion Belga, consignar en un artículo, el 10, que ningun acto de una potencia neutral, llevado a cabo para hacer respetar su neutralidad, aunque se recurriese a la fuerza, sería considerado como un hecho hostil por el belijerante. Pero el artículo fué sostenido con sólidas i oportunas apreciaciones por el jeneral Den Beer Poortugael, de la Neerlandesa, que lo propuso; i se aceptó en demostracion de la absoluta e incontestable capacidad de la potencia neutral, para precautelar su defensa esterior, facultad que radica en su soberanía interna, cuyo recto ejercicio no puede ser discutido ni reprobado jamas por otro Estado.

Espresa el 11, que si una potencia neutral recibe en su territorio tropas de uno de los belijerantes, debe internarlas a la mayor brevedad, lejos del teatro de la guerra, pudiendo tambien retenerlas acampadas, o encerrarlas en una fortaleza o en otro lugar apropiado a este fin, i dejar en libertad a los oficiales con el compromiso, bajo palabra de honor, de que no

saldran del territorio de la potencia neutral sin estar facultados para ello. I segun el 12, si no hai un convenio especial, la potencia neutral proporcionará a los internados las vituallas, el vestuario i los socorros que necesiten, i despues de firmada la paz se le pagarán los gastos ocasionados por la internacion.

Toda nacion puede dispensar asilo a los prisioneros de guerra que se hayan fugado, i a las fuerzas de uno de los belijerantes, que arrolladas o perseguidas por el otro, busquen amparo en suelo amigo, para evitar así las desagradables consecuencias de una capitulacion. Establece sobre esto el artículo 10, que si se concede albergue a los fugitivos, i se les permite residir en el territorio donde hallaron un refujio, podrá asimismo fijarseles el lugar de su habitacion, de modo que se iguala enteramente la suerte de los prisioneros del ejército que traspasa las fronteras de la potencia neutral, a las condiciones de los que lograron escaparse del cautiverio. Esta asimilacion, equitativa a todas luces, orijinó sin embargo prolongadísimas discusiones, porque la Delegacion Rusa la consideraba opuesta al principio de la neutralidad, puesto que esos prisioneros eran dueños de tornar a la compaña, i hallaba ademas notoria contradiccion entre dicha disposicion, i la hipótesis prevista por el artículo 59 del Reglamento del 1899, concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre. Para subsanar la supuesta antinomia denunciada por la Delegacion de Rusia, propuso el jeneral Yermoloff, que promovió el debate, agregar al artículo, *in fine*, que la potencia neutral debía detener los prisioneros, para que no prestasen su ayuda en lo sucesivo a la causa que habían defendido, o que los pusiese en libertad bajo su palabra de honor de no inmiscuirse mas en la guerra.

Reza el citado artículo 59 que los heridos o enfermos del enemigo, conducidos al territorio de un neutral por uno de los belijerantes, seran custodiados por el neutral, de modo que no vuelvan a tomar parte en la lucha, teniendo la misma obliga-

cion respecto del otro ¡belijerante en circunstancias análogas. I el cuestionado habla de los prisioneros que lleva consigo un ejército, que estrechado por el adversario, i sin medios ya de defensa, para evitar las duras imposiciones de una capitulacion, penetra en el territorio de una potencia neutral.

En verdad no son idénticos los dos casos, puesto que en uno, esos enfermos o heridos no dejan de pertenecer a su apresador, por el hecho de entregárselos al neutral, quien se obliga a conservarlos, i en el otro se trata de prisioneros en poder de un ejército, que perseguido por el contrario, e impotente ya para resistir sus acometidas, en la terrible e ineludible alternativa de rendirse a discrecion, o de demandar un hospedaje a la potencia neutral, opta por solicitarlo. Parece pues natural i justo, que esos prisioneros, al pisar la tierra donde se abrigó la fuerza que los guardaba, gocen de la libertad que indudablemente habrían obtenido mediante la capitulacion que consiguió eludir, en virtud del asilo, la tropa que los retenía. De ahí

que votada la adicion propuesta por la Delegacion de Rusia, fuera desechada por 31 votos (uno de ellos lo dió la Delegacion Dominicana) contra 3, i dos abstenciones.

El señalamiento de una residencia a los prisioneros, fué reprobado por la Delegacion Francesa, autora de la primera parte de este artículo, pero modificado en su redaccion, objetando que no veía la causa justificativa de semejante medida, la cual provocaría a las veces malevolencias i cargos que en cierto punto empañarían la imparcialidad de la potencia neutral, imparcialidad que debía ser insospechable; pero la Delegacion Belga, que insinuó esta providencia, hubo de sostenerla a título de una resolucion escepcional, que la potencia neutral sabría atinada i discretamente cuando i como le convenía valerse de ella, sin acarrearse merecidas censuras.

Tambien se arguyó que parecían antagónicas las disposi-

ciones de este artículo i las del 15 de la Convencion para la adaptacion a la guerra marítima de los principios de la Convencion de Jinebra, sancionada por la Conferencia el 20 de julio retropróximo. El coronel Borel, de la Delegacion Suiza, hizo notar que no era lo mismo el hecho de pedir acojimiento un ejército para evadir el peligro inminente que lo amenaza, y el desembarco en un puerto neutral, de heridos, enfermos ó náufragos, porque esto lo hacía voluntariamente la flota del belijerante a cuyo bordo estaban, equiparándose el caso, al supuesto por el artículo 59, si daba fondo i se desembarazaba de ellos para precaverse de los embates de la escuadra enemiga.

En conformidad al artículo 14, una potencia neutral puede permitir el tránsito por su territorio, de heridos o enfermos que pertenezcan al ejército de uno de los belijerantes, con la reserva de que los vehículos que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En este caso el Estado neutral ha de tomar las precauciones necesarias para que no se frustre esta restriccion. Los heridos o enfermos llevados en estas condiciones por el belijerante al territorio de una potencia neutral, si militaban en las filas del adversario, seran retenidos por ella, cosa que no puedan en lo adelante mezclarse en las operaciones de la guerra, lo que hará tambien con los del otro belijerante, si le fueren entregados por el rival. Ordena el artículo 15, que la Convención de Jinebra se aplique a los enfermos i heridos internados en el territorio de una potencia neutral.

Constituída la sesta sesion plenaria el 21 de septiembre, sometiósele de nuevo el asunto referente á las personas neutrales en el territorio del belijerante, por no haber merecido en su mayor parte la anuencia de la asamblea, el proyecto sobre la seccion adicional que se pensó agregar al Reglamento del 1899, relativo á las leyes i costumbres de la guerra

terrestre, proyecto que fué redactado por la Segunda Comision, i que la Delegacion Alemana, apoyada por las demas, escepto la de los Estados Unidos de Norte América, la del Brasil i la de Cuba, en vista de las numerosas reservas que motivaban sus disposiciones, lo mismo en la Segunda Comision como en la reunion plenaria, pidió i obtuvo sin ninguna dificultad que se reenviase a dicha Comision, para estudiarlo otra vez i conciliar si era posible los inconvenientes que impedían por el momento su aceptacion.

No faltaron empeños en el seno de la Segunda Comision para armonizar los intereses opuestos i las distintas aspiraciones que servían de gravísimo obstáculo para obtener un avenimiento jeneral; pero los esfuerzos hechos en ese sentido resultaron infructuosos, porque se desechó casi todo el proyecto, que en verdad nunca tuvo muchas simpatías entre algunos Delegados, i se redujeron a cuatro los artículos aceptados, que fueron tambien los únicos votados en la sesion plenaria que lo reprobó.

Leídos en ésta tras breve Informe, en el cual se lamentaba la Segunda Comision, por el órgano de su Relator, de verse compelida a suprimir varios puntos de su estenso i minucioso trabajo, sin perder empero la esperanza de que se pudiese ulteriormente llegar a acuerdos más amplios respecto de la situacion de los neutrales en el territorio del belijerante, el Presidente consultó si había que hacerles observaciones a los mencionados artículos, i espresó entonces la Delegacion de la República Arjentina que no podía deferir a lo dispuesto por el último (el 19).

Como las otras no objetaron nada, el Presidente los declaró definitivamente adoptados, i se incluyeron mas tarde, con los que se refieren a los belijerantes internados en el territorio de una potencia neutral i a los heridos cuidados por ésta, en el cuerpo de la actual Convencion.

Atribuye el artículo 16 de este instrumento, la calidad de neutrales a los nacionales de un Estado ajeno a una guerra pública.

I el 17 estatuye que no puede escudarse con este carácter el que cometa actos hostiles a un belijerante, o que lo puedan favorecer, sobre todo si se alista en sus fuerzas. Queda igualmente estatuido que el neutral que se hubiere desentendido de su neutralidad, no será tratado por el belijerante perjudicado, con más rigor que el empleado por éste con un nacional del otro, por el mismo hecho.

Como hai ciertos actos que en razon de su naturaleza no entrañan animosidad o mala voluntad para ninguno de los combatientes, el artículo 18 establece que las provisiones suministradas a uno de éstos, o los empréstitos que contraiga, no se reputan actos realizados en favor de uno de ellos, mediante estas circunstancias, a saber: que el proveedor o el prestamista no resida ni en el territorio del otro beligerante, ni en el que éste ocupe, i que las provisiones no procedan de uno de estos territorios. Tampoco despojan de la neutralidad los actos que tengan un carácter puramente civil.

El artículo 19 se refiere al material de las vías férreas proveniente de una potencia neutral, i que pertenezca a ésta, o a sociedades o personas particulares. Reconocida la propiedad, no podrá ser tomado i utilizado por un belijerante sino cuando lo obligue a ello una necesidad mui urjente. Tan luego que sea posible, ese material será enviado al país de su procedencia.

Pero si la potencia neutral necesita a su vez el material ferroviario procedente del Estado belijerante, lo podrá retener i usar en la misma proporcion o correspondencia del suyo, utilizado por éste, i cabrá una indemnizacion compensatoria de una i otra parte en relacion con el material empleado i con el tiempo que se usó.

Fué la Delegacion de Luxemburgo, por la particular circunstancia de que todo el tren de ferrocarriles es ahí propiedad esclusiva del Estado, quien formuló i sustentó esforzadamente este principio, aunque la proposicion que lo consigna no pudo pasar con todos sus detalles.

Las disposiciones finales de esta Convencion se hayan contenidas en seis artículos, del 20 al 25, que tratan de su aplicacion, ratificacion, depósito de las ratificaciones, adhesion de las potencias que no la han suscrito i quieran hacerlo, efectos, denunciacion i rejistro del depósito, a cargo del Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Antes de levantarse la sesta sesion plenaria, se espresaron estos dos votos, a peticion de la Segunda Comision: que en caso de guerra, las autoridades civiles i militares se impongan el deber mui especial de asegurar i protejer el mantenimiento de relaciones pacíficas, particularmente comerciales e idustriales, entre los habitantes de las potencias contrarias i los neutrales, i que las partes contratantes procuren establecer i uniformar entre si, las reglas o los estatutos que determinen relativamente a los cargos militares, las relaciones de cada Estado en sus respectivos territorios. Ambos fueron benévolamente acojidos.

DECLARACION RELATIVA A LA PROHIBICION DE LANZAR PROYECTILES I ESPLOSIVOS DESDE LOS GLOBOS AEROSTATICOS.

En 1899, la Conferencia de la Paz defirió a una declaracion de la Delegacion de Rusia, por la cual las potencias contratantes convinieron abstenerse durante un quinquenio de los globos aerostáticos i otros medios análogos para lanzar desde los aires proyectiles i esplosivos con el fin de hostilizar al enemigo. El plazo consabido venció en el 1904.

Grandes progresos ha hecho del 1899 acá la aerostacion. Resuelto ya el principal problema de la navegacion aérea por la dirijibilidad de los globos, hasta ahora ese descubrimiento no se ha aplicado sino al servicio esclusivo de la guerra, i se advierte el empeño que ponen a porfía las potencias militares en construir globos drijibles, i en perfeccionar su mecanismo, como una necesidad o un elemento indispensable para el mantenimiento o acrecentamiento de su poderío. Todo esto justificaba ahora mucho mas que entonces la actitud de la Delegacion de Béljica al presentar a la Segunda Conferencia en la sesion del dia 7 de agosto, ante la Primera Sub Comision de la Segunda Comision, i luego en la cuarta sesion plenaria del 17 del mismo mes, la proposicion de renovar la declaracion del 1899 relativa a los aerostatos militares. Las dos declaraciones coetáneas de ésta, a saber: una sobre la prohibicion de usar en la guerra balas esplosivas o que se aplasten despues de penetrar en el cuerpo causando cruelísimos sufrimientos a la víctima, i la otra que prohibe igualmente el empleo de esplosivos que esparzan gases asfixiantes, no necesitaron ser reproducidas, porque abarcan un tiempo indeterminado e imponen a las partes que deseen denunciarlas la obligacion de hacerlo con un año de anticipacion, lo que no ha ocurrido hasta la fecha. Por el contrario, fueron robustecidas por la adhesion que en esta

Segunda Conferencia prestaron laudablemente la Gran Bretaña i los Estados Unidos de Norte América, únicos países que se abstuvieron a este respecto en la anterior.

La proposicion de la Delegacion de Béljica dió márjen a una importantísima controversia, aunque no pasó de una sesion.

La Delegacion de Rusia, cuyo criterio difería del que tuvo sobre este punto en el año 1899, presentó una proposicion subsidiaria de la belga, reduciendo la interdiccion del bombardeo desde los globos aerostáticos, a los mismos casos en que es aplicable a la guerra terrestre i marítima, segun los principios adoptados por esta Conferencia, esto es, que ciudades, aldeas, puertos i edificios indefensos, no podran ser bombardeados desde los globos, como tampoco pueden serlo por baterías de mar o de tierra. Esta restriccion encontró decidido apoyo en la Delegacion Francesa, la que afirmó que desde el momento en que ya estaba convenido que los lugares indefendibles no podían ser atacados por la artillería, conforme a los medios actualmente empleados, quedaba a su juicio implícitamente sobrentendido que la prohibicion comprendía asimismo cualquiera otro que se descubriese en lo adelante.

La de Italia, considerando el punto desde distinto aspecto, redactó a su vez una proposicion tambien subsidiaria, que venía a competir con la de Rusia, en el caso de que la de Béljica no fuese aceptada por la Comision.

La proposicion italiana establece dos condiciones para la efectuacion del bombardeo; primera: que los globos deben ser dirijibles, i que lleven ademas una fuerza militar; segunda: que no podía realizarse sino en conformidad a las reglas restrictivas ya fijadas para toda operacion semejante, marítima o terrestre.

Esto abarcaba las proposiciones anteriores, e introducía

una circunstancia mas, la dirijibilidad de los globos, lo que motivó discusiones de meros detalles, pero de sumo interes. ¿Hasta que grado puede aceptarse la dirijibilidad de un globo, a lo menos hoi, en que los datos sobre el particular son incompletos, puesto que un globo es dirijible a tal altura i mediante ciertas condiciones atmosféricas, i deja de serlo desde que cambian esas condiciones? Por otro lado ¿puede un ejército manejar globos dirijibles, i sin piquete, los cuales merced a un mecanismo especial se ciernan en determinada altura i direccion, i en el momento oportuno lancen sobre el enemigo una lluvia de bombas i de proyectiles? De esta suerte argumentó el jeneral de division Amourel, Delegado Militar de Francia en la Segunda Conferencia.

No obstante el vigor i la habilidad con que el jeneral de brigada Mario Nicolas de Robilant, Delegado Militar de Italia, defendió su proposición, no logró sino una mayoría que tuvo a bien subordinar su voto al que debía darse acerca de la proposicion belga, enteramente radical.

La Delegacion Inglesa declaró que no tenía inconveniente alguno en aceptar la proposicion belga, porque en su concepto era mejor disminuir los horribles daños que en la tierra i en el mar se causan las naciones, cuando la guerra las ensangrienta i aniquila, que procurar estenderlos a un nuevo elemento.

Al fin la votacion decidió el caso en la Segunda Comision, del modo siguiente. De treinticinco votantes, hubo veintinueve (entre los que figura la Delegacion Dominicana) que acojieron la renovacion de la declaratoria que prohibe el uso de los globos aerostáticos para el bombardeo, i seis contrarios: España, Francia, Rusia, Montenegro, Persia i la Argentina. Las de Alemania i el Japon espusieron que votarían favorablemente, si había unanimidad definitiva.

En la sesion plenaria de la Conferencia, ya espresada, la votacion produjo este resultado: veintinueve votos afirmativos, uno de ellos de la Delegacion Dominicana, ocho adversos i siete abstenciones. Votaron, pues, en contra las mismas Delegaciones que ya lo habían hecho en la Segunda Comision, i ademas, la representacion de Rumania. He aquí las que se abstuvieron: la del Japon, quien manifestó que reiteraba su abstencion, por no haber concierto de pareceres entre los Estados para renunciar a ese medio de guerra: i las de Chile, Colombia, Perú, Méjico, Venezuela i Suecia.

Antes del voto decisivo sobre la proposicion belga, se adoptó la enmienda que inspiró la Delegacion de la Gran Bretaña, a saber: que la prohibicion de emplear globos aerostáticos para el bombardeo, alcanzaría hasta el fin de la otra Conferencia, i no durante cinco años, plazo señalado por la Delegacion de Béljica.

TERCERA COMISION.

CONVENCION CONCERNIENTE AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA.

En el acta final de la Primera Conferencia de la Paz, fué tomada casi a unanimidad por las potencias signatarias, la siguiente resolucion.

"La Conferencia espresa el deseo de que la proposicion de reglamentar el bombardeo de puertos, ciudades i aldeas, por una fuerza naval, sea reenviada o encomendada al examen de una Conferencia ulterior".

Esto esplica claramente que las potencias no lograron en 1899 ponerse de acuerdo sobre particular tan importante, pero que reconocieron la necesidad i posibilidad de conseguirlo posteriormente. I era natural, puesto que en los Reglamentos del 1899 relativos al bombardeo durante la guerra terrestre, de ciudades i aldeas inermes, que fueron preparados en la Conferencia de Bruselas del 1874, estan contenidos los principios que conviene observar siempre que la artillería tenga que hacer fuego sobre una plaza. En ese mismo sentido se había pronunciado tambien el Instituto de Derecho Internacional, en su sesion de Venecia.

La Segunda Conferencia debía pues emprender el estudio de la cuestion i resolverla de modo que pudieran trazarse las

reglas universales de un pacto internacional sobre la materia. Diversas fueron las proposiciones presentadas por varias Delegaciones, pero coincidiendo en el propósito i en el fondo, fácilmente se delineó un plan comun que la Comision encargada de este estudio, pudo discutir, profundizar, modificar, adaptar a los distintos intereses de cada Estado, i someterlo al fin a la aprobacion definitiva de la asamblea. Las proposiciones emanaron de las Delegaciones de España, Italia, los Países Bajos i Estados Unidos de Norte América, que estractó la suya del Código Naval vijente en su nacion i fué tambien la que sirvió de núcleo en el cual se agruparon i fundieron los demas proyectos, para redactar el testo que motivó la discusion jeneral.

El voto decisivo tuvo lugar en la cuarta sesion plenaria de la Conferencia, celebrada en la tarde del día 17 de agosto, siendo Relator Mr. Georges Streit, de la Delegacion Helénica. La Convencion, fuera de las disposiciones finales, contiene dos capítulos i siete artículos. En el primero de éstos se prohibe, en su primera parte, el bombardeo de puertos, ciudades, aldeas i edificios indefensos; i en la segunda se declara que no se consideraran como defendidos dichos puntos por el mero hecho de que se hayan colocado en ellos minas submarinas automáticas de contacto. En vez de establecer la escepcion que los favorece, con el término *fortificados*, que se emplea en otras ocasiones, prefirióse hacerla depender de la condicion de *no estar defendidos* dichos lugares, para darle mayor latitud. En cuanto a la segunda parte del artículo, fué imposible un asentimiento jeneral. Muchas Delegaciones declararon que consideraban como defensables un puerto o una ciudad en cuyas aguas se hubiesen colocado torpedos. Por lo tanto, produjeron sus reservas sobre la segunda parte del artículo, las Delegaciones de la Gran Bretaña, Alemania, Francia, España, China i el Japon.

La prohibicion estatuída por el artículo 1º, está restrinjida por las escepciones que contiene el segundo. En efecto, aunque se plantea el principio de que los lugares indefensos no deben ser bombardeados, se reconoce i admite luego que las exijencias de la guerra autorizan el desmantelamiento de obras i establecimientos militares o navales, depósitos de armas i materiales de guerra, talleres e instalaciones adecuados a las necesidades del enemigo, existentes en dichos lugares; o la destruccion de buques de guerra que hubiere en los puertos, en el caso de que las autoridades locales, despues de una intimacion formal hecha por el belijerante, se negasen a proceder ellas mismas a demolerlos o volarlos. Queda entendido que si de tales actos, sumamente graves, resultare daño a la ciudad o al lugar sobre el cual se han dirijido los fuegos, no incurrirá el jefe naval en responsabilidad alguna; pero debe emplear todas las precauciones que fueren posibles para preservar la ciudad indefensa. Como segun el testo de este artículo, tercera parte, el jefe de las fuerzas navales, urjido por las circunstancias, puede proceder al bombardeo sin fijar un plazo, la Delegacion Haitiana hizo objeciones acerca del caso, declarando que aun en el caso de que en un puerto indefenso hubiere navíos de guerra que el contrario creyese conveniente destruir, juzgaba escesivo efectuar el bombardeo, sin término ni aviso previos, a fin de no esponer la localidad i el vecindario a sus terribles consecuencias.

Durante las discusiones que hubo a ese respecto en sesiones sucesivas de la Comision, el punto fué repetidas veces considerado. Varias proposiciones tendientes a la fijacion de un término ineludible para la efectuacion del bombardeo, fueron presentadas i defendidas por distintas Delegaciones de Estados pequeños, pero todas se desecharon, aunque reconociendo las de las potencias marítimas, que sólo en casos estremos podrá omitirse esa regla, i se alegó que ningun jefe naval se

atrevería a desobedecer las leyes de su nacion sobre este particular, por el peligro que eso importaba. En tal virtud la Delegacion Dominicana consideró que a nada conduciría positivamente, persistir en una negativa, o hacer reservas que en la práctica carecían de verdadera eficacia, doliéndole por demas que lo del plazo para llevar a cabo un bombardeo no triunfase en absoluto.

El artículo 3 es otra escepcion al principio prohibitivo que formula el artículo 1º Una fuerza naval, impelida por necesidades mui premiosas, se presenta ante una ciudad, puerto o aldea indefensos, i solicita víveres o provisiones que ha menester con urjencia. Es claro que una negativa puede tener en semejantes circunstancias toda la apariencia de un acto de hostilidad, i que le da ocasion a esa fuerza naval de imponerse por sus medios ofensivos. ¿Pero de que modo se haran estas requisiciones? Está fuera de duda que quien tiene la fuerza a su entera disposicion, la empleará siempre contra un país enemigo cuando en éste se cometan hechos que no lo favorezcan, pero no se le puede otorgar por eso una facultad sin condiciones ni restricciones, porque interpretada a su antojo por cada jefe naval, resultaría anulado por completo el valor i alcance del artículo 1º de la Convencion. Por lo tanto, varias fueron las Delegaciones, sobre todo las de Béljica, España i Turquía, que hicieron esfuerzos para circunscribir esta capacidad a límites estrictos. Asi pues, esas condiciones i restricciones se hallan consignadas en la parte final del artículo que dice: "Estas requisiciones se haran en relacion con los recursos del lugar. No seran reclamadas sino mediante la autorizacion del comandante de la fuerza naval, i en cuanto sea posible, pagadas al contado, o si no comprobadas por medio de recibos".

La Delegacion de Chile presentó sus reservas sobre este artículo.

I si bien es verdad que segun el artículo 3º, una fuerza

naval puede proceder al bombardeo de ciudades, puertos, aldeas o edificios indefensos en los casos en que las autoridades locales o los habitantes del lugar se negaren a proveerle los bastimentos que necesita, el artículo 4º prohibe terminantemente toda agresion contra dichos lugares, en forma de bombardeo, por haberse negado a satisfacer contribuciones pecuniarias.

En el capítulo II, el artículo 5º establece dos requisitos indeclinables; uno respecto del jefe de la fuerza naval, que está obligado a tomar todas las disposiciones necesarias para que los monumentos históricos, edificios consagrados al culto, artes, ciencias, beneficencia; i los hospitales i sitios donde haya enfermos i heridos sean protejidos, siempre que no se empleen al mismo tiempo con un fin militar: el otro concierne a los habitantes de dichos lugares, que deberan indicar esos monumentos, nosocomios, iglesias i demas por medio de grandes rectángulos inflexibles, de madera o de fondo de tela, divididos diagonalmente en dos triángulos, pintados de negro el superior i de blanco el inferior.

Por el artículo 6º se recomienda nuevamente que el jefe naval siempre que las circunstancias lo permitan haga cuanto de él dependa pare prevenir el peligro a las autoridades locales.

El artículo 7º prohibe el pillaje o saqueo de cualquier localidad vencida, aunque fuere tomada por asalto.

Tal es la Convencion relativa al bombardeo marítimo, por cierto mui deficiente, porque escepciones numerosas desvirtúan su principio fundamental, a saber: prohibir el bombardeo de lugares que no sean plazas fuertes o carezcan de defensas, para que éste se reduzca a lo que debe ser: verdadero combate entre una escuadra i las baterías de tierra, i no bombardear nunca sin previo aviso. Empero, imperfecta i todo, es el primer resultado obtenido merced a los porfiados empeños en pro de una modificacion humanitaria en los procedimientos de la guerra.

CONVENCION RELATIVA A LA COLOCACION DE LAS MINAS SUBMARINAS AUTOMATICAS DE CONTACTO.

Los numerosos i fatales siniestros ocasionados en las aguas del Estremo Oriente por las minas esplosivas que en los días de la guerra ruso-japonesa rompieron sus amarras i fueron arrastradas a largas distancias por las corrientes, produjo como es natural un clamor universal respecto de su empleo, que ha costado la vida a tantos inocentes, ajenos por completo a las dificultades que causaron la contienda i mucho tiempo despues de terminada. La Segunda Conferencia de la Paz debía pues ocuparse en un asunto de tanta entidad i que interesa a todo el mundo civilizado. El programa de su convocacion señalaba en efecto este tema como una de las cuestiones que se sometían a su estudio i resolucion.

Ningun trabajo ha sido mas laborioso ni mas dificultoso. Se trata evidentemente de una materia todavía poco conocida, i las tendencias de los Estados estan encontradas. La Delegacion de la Gran Bretaña declaró que aceptaría cualquiera proposicion que redujera el uso de las minas, i ademas que se hallaba dispuesta a prescindir de ellas hasta para la defensa de sus puertos i costas. La de Alemania, por el contrario, defendió el derecho de usarlas sin mas condiciones, en ciertos casos, que el honor de su marina i el noble sentimiento de humanidad que la distingue. Francia tampoco se mostró propicia a dejar de emplearlas, e Italia buscó el equilibrio de los opuestos juicios en la condicion de que fuesen construídas de tal manera que resultaran inofensivas corto tiempo despues de lanzadas al agua. Los Estados Unidos de Norte América propusieron que el uso de las minas automáticas de contacto, no amarradas, quedase absolutamente prohibido. El Japón modificó un punto de la proposicion británica. Rusia fué de parecer que cada Estado, dentro de un plazo determinado, debía per-

feccionar esos aparatos. Los Países Bajos opinaron que la responsabilidad de los daños causados por las minas que se alejan del lugar en donde fueron puestas, incumbe al que las colocó, i lo obliga a la consiguiente indemnizacion. El Brasil, como Suecia, abogó por el derecho de los Estados neutrales a usar de las minas para defensa de sus costas i la garantía de la neutralidad, mientras que España pretendió que se nombrase una comision internacional con el fin de comprobar los perfeccionamientos que necesitan esas bombas para resguardo de los neutrales.

Este gran número de proposiciones tan diversas, condujo a la Comision a encomendar el trabajo de preparar un proyecto de Convencion, a un Comité de Examen. Desde luego, una cosa resaltaba: el deseo de salvar a los neutrales de la eventualidad del desastre, que el uso hasta ahora no reglamentado de las minas submarinas puede proporcionar. ¿Pero como realizar esa aspiracion? La prohibicion absoluta de ese nuevo elemento de guerra era la única solucion, pero ningun Estado quería desprenderse de un medio de defensa que es poderoso i relativamente barato. De ahí que la idea de reglamentar el uso de las minas se fundase en tres condiciones. Primera; la de la limitacion del espacio en que las minas podran ser colocadas; segunda, la de la determinacion del tiempo en que sean esplosivas; tercera, la obligacion de que cada Estado proceda en seguida a una modificacion del sistema de sus actuales minas en el sentido de la segunda condicion.

Despues de diez sesiones del Comité de Examen, sometióse un largo Informe i un proyecto de Convencion a la Tercera Comision. La discusion jeneral i la votacion consiguiente demostraron de una manera clara i evidente que mui serias diverjencias imposibilitarían la unanimidad en cuanto a los artículos que se proponían. El primitivo proyecto de Convencion a que nos referimos, constaba de diez,

que despues de la votacion sobre ellos recaída, se redujeron a siete, siendo algunos modificados. Este notable cambio en el testo de dicho proyecto provino de una consideracion capital respecto del derecho que cada país cree tener para el empleo de las minas como medio de defensa nacional. Mientras que en el mencionado proyecto se les coartaba a los Estados, i en particular a los neutrales, la facultad de colocar minas a una distancia mayor de tres millas delante de sus puertos (art. 2), que no fueran militares, o de diez millas, si eran militares o existían arsenales o establecimientos de construcciones navales o de reparaciones (art. 3), observándose exactamente las mismas reglas cuando hubieren de colocarse dichas minas frente a los puertos del enemigo, i en todos los casos, sólo se usarían minas automáticas amarradas (art. 4); por el 5.º los belijerantes podían colocarlas en donde quiera que lo juzgasen conveniente, siempre que estuvieran en la "esfera de su actividad inmediata" segun la elástica atribucion que les daba dicho artículo. Las largas i animadas discusiones que hubo con este motivo, esplican suficientemente que la "esfera de su actividad inmediata" era cualquiera situacion jeográfica en que se encontrasen los belijerantes, siempre que la necesidad de defenderse los indujese a sembrar el mar de ajentes destructores, con la sola condicion, mui incierta i mui eventual por cierto, de que las bombas dejaran de esplotar en el término de dos horas. ¿Cómo evitar, empero, que durante ese breve discurso de tiempo, un transatlántico, por ejemplo, llevando centenares de viajeros que nada tienen que ver con la lucha, i cargado de cuantiosas mercaderías, no corra el peligro de ser volado por la esplosion de las máquinas de guerra que un navío del belijerante puso en alta mar para salvarse de la persecusion del enemigo que trataba de darle caza? En este asunto sobrado oscuro, complejo i espuesto a sorpresas i peligros, la Comision primero, i luego la Conferencia misma, adoptaron una conduc-

ta evasiva, que pareció ser lo mas prudente. En efecto, las abstenciones fueron tan numerosas, que los artículos 2, 3, i 4, con escepcion de su último párrafo, se borraron a la postre del proyecto. En cuanto al 5º, tampoco quiso asumirse la responsabilidad de legalizar con su aprobacion una facultad escesiva i peligrosa. Prefirióse el silencio, dejando a cada cual la responsabilidad moral i legal de los desastres que su actitud destemplada o cruel pueda ocasionar. La Delegacion de la República Dominicana obró en ese sentido, i cree haber hecho lo que en tales circunstancias le era posible. Como todos los Estados pequeños, Santo Domingo no puede ni debe renunciar a un medio poderoso de defensa de sus puertos i costas, mientras los otros se reservan el derecho de usar de los mismos recursos en condiciones mucho mas latas. Por otra parte, su Delegacion estimó que no le correspondía inclinarse ni a uno ni a otro lado en el gran debate que sobre el uso de las minas sostienen hoi las grandes potencias marítimas, debate en el cual cada una busca el modo de aumentar su capacidad ofensiva i defensiva.

La fórmula mejor fué presentada en la controversia jeneral de la cuestion, por desgracia ya mui tarde, en la última sesion dedicada al asunto, por la Delegacion de Colombia. Esa proposicion tendía a restrinjir el uso de las minas submarinas a la defensa del propio litoral, no pudiendo utilizarse sino amarradas, i a una distancia máxima del alcance de los cañones de tierra. I prohibía de un modo absoluto la colocacion de minas en alta mar, asi como delante de los puertos del enemigo.

Esta fórmula, que indudablemente es la mas justa entre las diferentes proposiciones presentadas a la asamblea, no tuvo eco en las grandes potencias. Unicamente la apoyó la Gran Bretaña, i aunque las pequeñas le dieron de buen grado su asentimiento, no pudo reunir la mayoría de los votos de la Tercera Comision, i al fin fué retirada.

Consta en conclusion el reglamento sobre el uso de las minas submarinas de trece artículos que hoi constituyen la Convencion aprobada definitivamente por la Segunda Conferencia en su octava sesion plenaria del día 9 de octubre.

El artículo 1º de dicha Convencion prohibe no sólo colocar minas automáticas de contacto no amarradas, a menos que no causen daño alguno segun el mecanismo de su construccion, a lo sumo una hora despues de haberse abandonado su direccion o manejo, sino tambien minas de contacto amarradas que no sean inofensivas tan pronto como rompieren sus amarras; e igualmente emplear torpedos que no resulten peligrosos cuando dejaren de dar en el blanco.

Este artículo motivó críticas severas i cierto número de reservas. ¿Quién puede asegurar que efectivamente podran quedar, por un mecanismo automático, inutilizadas en el plazo de una hora o tan pronto como hayan roto sus amarras, las minas amarradas o no amarradas? La Delegacion de Alemania fué la primera en dudar de la precision de ese mecanismo. En la perplejidad que el testo produce, optó por proponer, en la última sesion de la Tercera Comision, la prohibicion absoluta por un plazo de cinco años, del uso de las minas de contacto no amarradas. Esta proposicion, que fué apoyada por la Delegacion de la República Dominicana, no logró reunir la mayoría. Por tal motivo la Delegacion de Alemania renovó en la sesion plenaria ya citada, sus observaciones acerca del primer párrafo del artículo 1º de la Convencion, aduciendo las consiguientes reservas sobre el caso. La de la República Dominicana siguió tambien la conducta de la Alemana, i las de Méjico, Rusia i Montenegro procedieron de igual modo. Turquía hizo un reparo sobre la totalidad del artículo. El segundo reproduce el tercer miembro del cuarto artículo del proyecto primitivo. Segun él, no podran colocarse minas automáticas de contacto delante de las costas i puertos del

enemigo con el único fin de interrumpir su navegacion comercial. Esta idea había sido indicada por la Delegacion Británica i encontró siempre favorable acojida en el seno de la Tercera Comision. No parece admisible que ningun belijerante se crea facultado a establecer un bloqueo de los puertos del enemigo por medio de bombas submarinas. No parece tampoco que esa conducta pueda ser tolerada por las potencias que han erijido en dogma internacional las reglas que contiene la Declaracion de París del 1856, al tenor de la cual un bloqueo no es efectivo sino cuando el que lo impone aplica a ello las fuerzas navales suficientes i delante de un litoral determinado que debe ser conocido por los neutrales. Por fuerzas navales no podía pues entenderse el uso de bombas submarinas. El Delegado Naval de Italia trató de esplicar como pudiera suceder que una escuadra destacada sobre un puerto enemigo para efectuar el bloqueo, se viera sin embargo obligada a llenar de minas sus aguas esteriores, en el momento en que supiera que la flota del contrario, surta en el interior del mismo puerto, se disponía a salir a su encuentro. Por mas que la hipótesis sea mui factible, su consideracion, i las eventualidades de una defensa forzosa e imprevista, no derogan la regla jeneral que se refiere sólo a la prohibicion de proceder al bloqueo por el uso de las minas submarinas. Por eso la Comision mantuvo el testo por una considerable mayoría. Ello no obstante, las Delegaciones de Alemania i Francia repitieron en la sesion plenaria las reservas que ambas habían enunciado respecto de este artículo en el seno de la Tercera Comision.

El artículo 3 exije que cuando sean empleadas minas de contacto amarradas, se tomen todas las precauciones necesarias en favor de la navegacion de los neutrales. Los belijerantes se comprometen, en consecuencia, en cuanto les sea posible, a que las minas resulten inofensivas en un tiempo preciso i

desde que deje de ejercerse sobre ellas la vijilancia oficial; a señalar las rejiones peligrosas por medio de avisos a la navegacion, i comunicarlos tambien por la vía diplomática a los demas Gobiernos.

Este artículo, que implica una recomendacion mas bien que una obligacion por parte de los Gobiernos, solo fué desechado por Turquía, en vista de la situacion escepcional de los estrechos del Bósforo i los Dardanelos.

El artículo 4 impone a los neutrales que usaren de las minas para garantizar su neutralidad, las mismas reglas que a los belijerantes. Ademas se les prescribe el deber de participar con antelacion a la navegacion i a los Gobiernos, a éstos con urjencia i por la vía diplomática, los puntos donde serán colocadas. Por el artículo 5 se obligan las potencias contratantes, en cuanto de ellas dependa, a quitar al término de la guerra, cada una por su lado, las minas que hubieren sumerjido. I en cuanto a las que hayan sido sembradas en las costas del enemigo, los belijerantes se obligan a señalar respectivamente el sitio en el cual fueron diseminadas, con el fin de que pueda cada uno recojer las que se encuentran en sus aguas. En virtud del 6 se comprometen las potencias que actualmente no posean minas automáticas preparadas segun las reglas que requiere para su uso el actual reglamento, a ponerlas en condiciones, a la mayor brevedad, en el sentido de que resulten conforme a los requisitos de la Convencion.

Estos dos artículos son tambien una recomendacion, en vez de una obligacion. La Delegacion Otomana, sin embargo, creyó oportuno reservar su voto sobre dichos puntos, fundándose en la consideracion de que los sistemas de construccion i perfeccionamiento de las minas no son universalmente conocidos. El artículo 11 de esta Convencion, la pone en vigor por un período de siete años, o hasta la clausura de la Tercera Conferencia, segun el 12, si ésta se reuniere antes de ese plazo.

Las potencias signatarias se comprometen ademas a reconsiderar la cuestion de las minas submarinas seis meses antes de la espiracion del plazo que esta Convencion señala; pero en el caso de que otra no sustituya la presente, se entiende que ésta seguirá rijiendo. La denuncia no producirá efectos sino respecto de la potencia que la hiciere i sólo seis meses despues de notificada.

Esta es la obra de la Segunda Conferencia sobre uua cuestion tan grave i que tantos daños apareja para el comercio i el tránsito de los neutrales. Es una obra mui incompleta e imperfecta, basada sobre datos mui inciertos, como son los del mecanismo de las minas, asunto que en sus grandes líneas, lo mismo que en sus detalles, permanece oculto en el misterio del secreto de los grandes Estados cuya preocupacion constante es la de poseer máquinas de guerra cada vez mas perfectas, i de mayor eficacia en cuanto a su accion destructora, i modelos de construccion que no tengan los demas países en quienes advierten un posible antagonista o enemigo de mañana. Por eso, despues de la votacion, S. E. Sir Ernest Mason Satow, de la Delegacion de la Gran Bretaña, declaró enfáticamente que su Delegacion consideraba, sólo como una solucion parcial e insuficiente, el reglamento adoptado por la Segunda Conferencia sobre la materia; que segun ese reglamento, los peligros para los neutrales i el comercio subsistían lo mismo que antes; pero porque la Convencion no contenga la prohibicion de tales o cuales actos, no deben creerse autorizados los Estados a valerse de lo que no esta sancionado ni por el Derecho Internacional, ni por los sentimientos de la humanidad.

Estas declaraciones fueron en cierto modo confirmadas por el Primer Delegado de Alemania, quien repitió las pabras que pronunció en el seno de la Tercera Comision, cuando la discusion acerca de esta materia: "Un belijerante que coloca minas, dijo entre otras cosas, asume una responsabilidad mui grande respecto de los neutrales i del comercio pa-

cífico. Sobre esto, todos estamos de acuerdo. Nadie acudirá a semejante recurso sino cuando urjentes necesidades absolutamente militares lo demanden. Pero los actos militares no estan únicamente rejidos por el Derecho Internacional. Otros factores existen: la conciencia, el buen sentido i el sentimiento de los deberes impuestos por los principios de humanidad, son los guías mas seguros para la conducta de los marinos i constituiran la garantia mas eficaz contra los abusos. Los oficiales de la marina alemana, añadió alzando la voz, cumpliran siempre, del modo mas estricto, los deberes que se deducen de la lei no escrita de la humanidad i de la civilizacion".

Ambas declaracione tienen altísima importancia, porque son el mejor comentario del espíritu que aunque no está contenido en las clausulas de la Convencion prevaleció en las discusiones de la Conferencia, sobre este particular.

Cúmplenos advertir, que la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América en la sesion plenaria ya mencionada, se abstuvo de votar esta Convencion, manifestando que el Gabinete de Washington pensaba estudiar convenientemente el punto antes de aceptarla.

CUARTA COMISION.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA ENEMIGA EN EL MAR.

En 1899 propuso en la Primera Conferencia de la Paz, la Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, que se adoptase como regla internacional el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar. Pero el programa de aquella asamblea no daba cabida a esta cuestion, i se convino en recomendarla a los Gobiernos para que fuese tratada en la Conferencia siguiente. Su constancia en la lista de las materias que en la del 1907 debían ventilarse, era la consecuencia natural de esa aspiracion.

"¿Es preciso conservar o abolir la práctica actualmente en vigor relativa a la captura i a la confiscacion de los buques de comercio con pabellon enemigo?" Así fué pues como se sometió el asunto a la consideracion de esta famosa junta.

En menos de seis sesiones hubo diez proposiciones, enmiendas i declaraciones sobre el particular, de las Delegaciones de los Estados Unidos de Norte América, Austria-Hungría, Italia, los Países Bajos, Brasil, Dinamarca, Béljica i Francia.

El 17 de julio, en la sesta sesion de la Cuarta Comision, declaró el Primer Delegado de España que su Gobierno se unía a la Declaracion de Paris del 1856, en toda su integridad, manifestacion importante por la estrecha rela-

cion que tenía esa actitud frente a la cuestion que se iba a discutir i al principio que se pretendía erijir en doctrina internacional.

La proposicion fundamental de los Estados Unidos de Norte América sobre tan debatido tema se resumía en estos conceptos:

"La propiedad privada de todos los ciudadanos de las potencias signatarias, con escepcion del contrabando de guerra, quedaba exenta, en el mar, de captura o embargo por los navíos de guerra o por las fuerzas militares de dichas potencias. Sin embargo, esta regla no implicaba en modo alguno la inviolabilidad de los buques que intentasen penetrar en un puerto bloqueado por las fuerzas navales de dichas potencias, ni la del cargamento de los mismos buques."

Como se ve, esta proposicion está ligada hasta cierto punto con la cuestion del contrabando i con la del bloqueo. Su estudio requería tambien el examen de estos sujetos, i su aceptacion exijía una modificacion en el concepto interternacional que se tiene actualmente del contrabando i del bloqueo.

Estas consideraciones esplican desde luego la conducta de Alemania, quien se mostró propicia a la proposicion norteamericana, subordinando empero su voto al progreso que en la Segunda Conferencia alcanzasen las cuestiones concernientes al contrabando i al bloqueo, que tambien debían ocupar la atencion de la Cuarta Comision, i resulta incomprensible la de los mismos Estados Unidos de Norte América con motivo de la avanzada proposicion de la Gran Bretaña para abolir el contrabando, oponiéndole una definicion mui restrictiva de lo que es "un buque de guerra auxiliar" i cerrándole absolutamente el paso en un asunto que en resumen no era sino el complemento de su propia proposicion.

Mr. Choate, Delegado Plenipotenciario de los Estados

Unidos de Norte América, para sostener el proyecto yanqui, pronunció en la segunda sesion de la Cuarta Comision correspondiente al 28 de junio, el primer discurso que resonó en la sala de debates de las Comisiones. Habló en ingles durante mas de una hora, i su elocuencia le aseguró el alto rango a que era acreedor por la causa que defendía i por el Estado que representaba. Este discurso fué apoyado por el de Mr. Uriah M. Rose, tambien Delegado Plenipotenciario Norteamericano, en la siguiente sesion, obra menos verbosa, pero nutrida de argumentaciones jurídicas.

En los días subsiguientes tomó la palabra el señor Ruy Barbosa, Delegado Plenipotenciario del Brasil, quien desde entonces evidenció sus condiciones parlamentarias i una competencia i erudicion mui notables. Barbosa concordó en todos los puntos con los oradores norteamericanos. Declarándose en favor de su doctrina hizo ver como en ese camino el Brasil había seguido siempre con entusiasmo las tentativas de los Estados Unidos de Norte América.

La Delegacion Norteamericana se empeñó desde luego en demostrar que su nacion, desde Franklin hasta Roosvelt, i desde el Tratado de 1783 con la Gran Bretaña i el de 1785 con Prusia, hasta el de 1871 con Italia, ha mantenido su teoría a este respecto. Recordó la Declaracion de París del 1856, i como en esa época, ya algo lejana, ella se manifestó dispuesta a suscribir un acuerdo internacional mas amplio que protejiese el comercio. Se basó ademas en las opiniones de notabilísimos hombres de Estado de la Gran Bretaña i de los célebres jurisconsultos que han abogado por la libertad del comercio enemigo.

Otras consideraciones venían tambien en sustentacion de su doctrina. El pillaje está prohibido en la guerra terrestre, i segun una de las Convenciones votadas por la Segunda Conferencia, tambien en la guerra marítima, cuando fuerzas

navales se apoderaren de una plaza, aunque sea por asalto.

El comercio de un belijerante, perturbado por la persecucion del otro, es quizá un daño mayor para los neutrales que para el mismo damnificado. De ahí la necesidad de reducir la lucha a las fuerzas militares i navales de los belijerantes únicamente, a fin de que en realidad la guerra no sea sino de Estado a Estado, con los medios oficiales de que ambos disponen. Todas estas reflexiones, i otras de menor alcance, pero siempre eficaces, fueron espuestas i desarrolladas como fundamento de la doctrina yanqui.

Las Delegaciones de Austria-Hungría, Suecia, Noruega i China se manifestaron en favor de la proposicion norteamericana. Portugal defirió al temperamento de Alemania. Los Países Bajos i Grecia, aunque simpatizaron con la proposicion norteamericana, dudaron de que fuese posible un acuerdo jeneral. Rusia sujirió esa duda, i por consideraciones análogas a las de la Delegacion de Alemania se atuvo al actual *statu quo*. Italia citó los principios liberales de su código marítimo, pero dudosa tambien respecto del resultado de la discusion, se manifestó inclinada a cualquiera proposion intermediaria que pudiese sustituir la proposicion fundamental que se discutía. La Arjentina i Colombia mantuvieron categóricamente el derecho de captura.

En vista, pues, del curso que llevaban las cosas, comenzaron a surjir proposiciones subsidiarias con la mira de salvar una parte del pensamiento de la Delegacion Norteamericana. El Brasil propuso qus se aplicaran a la propiedad enemiga en el mar los principios que rijen a la misma propiedad contenidos en los artículos 23, 28, 46, 47 i 57 de la Convencion del 1899 sobre las leyes i costumbres de la guerra terrestre. La Delegacion de Béljica, que se disminuyeran los rigores de la captura, reemplazándola con el simple embargo o con el secuestro, dejando libre la tripulacion i prohibiendo la destruc-

cion de las presas. La Neerlandesa deseaba que se declarase exento de captura todo barco enemigo que llevase un pasaporte justificativo de que dicho buque no tomaría parte en operaciones de guerra, i se afilió a la proposicion belga.

En ese punto culminante de peligrosa indecision se encontraba la asamblea, cuando la Delegacion Francesa vino a esponer las razones que adujo para combatir la doctrina de la proposicion yanqui. Segun la teoría de Mr. Louis Renault, Catedrático de la Facultad de Derecho de Paris, el daño que un belijerante causa al comercio del enemigo, tiene por objeto reducir las fuerzas de éste. Ese daño es una coaccion moral que se ejerce sobre el contrario, para obligarlo a reflexionar i a transijir, antes de que sobrevenga su ruina total e inminente. Pero reconociendo sin embargo que el perjuicio que se causa al adversario sólo debe sufrirlo el Estado, la Delegacion Francesa propuso un doble voto, que sirviera para abolir la antigua costumbre de la parte de las presas adjudicada a la tripulacion que captura, i para imponer al Estado una participacion en las pérdidas ocasionadas por el apresamiento.

El doble voto era la última palabra en aquella larga i complicada discusion.

Votado el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar, esencia de la proposicion norteamericana, dió el siguiente resultado: 21 votos favorables, 11 contrarios i una abstencion. Ademas, once Delegaciones guardaron silencio. La de la República Dominicana fué una de ellas, porque Santo Domingo no puede adherirse a la Declaracion de Paris. Entre las potencias que votaron en contra, figuran: Francia, Gran Bretaña, el Japón, Rusia, España, Portugal, Méjico, Colombia, el Salvador i Panamá.

Siguió la votación sobre la proposicion subsidiaria del Brasil. El resultado fué indeciso, i la Delegacion Brasileña tuvo a bien retirarla.

La proposicion de Béljica, que obtuvo una gran mayoría para ser tomada en consideracion, cayó tambien, cuando en las sesiones sucesivas fueron discutidos i votados sus artículos.

La Presidencia quiso salvar del naufrajio total una discusion tan prolongada como interesante, i para ello hizo un esfuerzo postrero, a fin de que quedase a flote algo siquiera sobre este punto tan debatido, entre los acuerdos i resoluciones de la Segunda Conferencia. Al efecto redactó i propuso un voto, a saber; que cada belijerante, al principio de las hostilidades, declararía como entiende que ha de ejercerse el derecho de captura. Este voto tampoco obtuvo el asentimiento de la Comision.

Entonces llegó el turno al doble voto de la Delegacion Francesa. La primera parte, referente a la supresion de lo que le toca de las presas a la tripulacion, solo obtuvo 16 votos favorables; 4 fueron contrarios i hubo 14 abstenciones. La segunda parte, segun la cual los Estados participarían de las pérdidas ocasionadas por la captura, no pudo obtener sino siete votos propicios. Hubo 13 en contra i 14 abstenciones.

Así terminó la discusion del arduo asunto en que los Estados Unidos de Norte América se proponían sentar un principio que consideraban favorable al desarrollo del comercio, a las garantía de los particulares, i al cultivo de las relaciones pacíficas i amistosas entre las naciones. Este fracaso acarreó desde luego el de los esfuerzos que por otro lado se empeñaron en el sentido de mejorar las condiciones actuales del bloqueo i del contrabando. Muchos Estados de la América latina tuvieron que votar en contra de la proposicion norteamericana, porque sus respectivas Constituciones consagran la facultad de hacer la guerra espidiendo patente de corso a los buques mercantes. En esta nómina está la República Dominicana.

CONVENCION SOBRE EL REJIMEN DE LOS BUQUES MERCANTES DEL ENEMIGO AL PRINCIPIO DE LAS HOSTILIDADES.

El número tercero de las materias anotadas en el cuestionario de la Cuarta Comision, trata del plazo de favor concesible a los buques mercantes del enemigo, para abandonar los puertos neutrales o los del rival, despues de rotas las hostilidades.

Este asunto fué sometido a la Cuarta Comision bajo los auspicios de una recomendable costumbre practicada a partir de la famosa guerra de Crimea. Conforme a esta costumbre, al iniciarse la lucha no se confiscan los buques anclados o que surjan en los puertos del otro belijerante; por el contrario, se les permite salir, i aun se les da un término para efectuarlo con toda seguridad. La Cuarta Comision debía por consiguiente resolver si es un acto lejítimo de guerra, el apresamiento de embarcaciones de comercio en estos casos, o si es necesario reconocerles el derecho de retirarse de los puertos de estadía en el mismo momento en que estalle la contienda.

La Delegacion de Rusia, en consonancia con su programa del 3 de abril del 1906, propuso que en lo sucesivo fuera obligatorio fijar un plazo a los buques mercantes de un belijerante, sorprendidos por la guerra en un puerto del adversario, con el fin de permitirles que terminasen sus operaciones comerciales inofensivas, i que se retirasen luego para arribar sin el menor peligro al puerto nacional mas cercano o a uno neutral; que no sean confiscables los que por fuerza mayor esten imposibilitados para aprovecharse de este plazo; que tampoco podían ser capturados, pero sí retenidos los que se encuentren en alta mar al romperse las hostilidades; i finalmente, que el beneficio de estas disposiciones se estendiese igualmente a los que llegan a puertos

del enemigo, en tan fatales circunstancias. Se apoyó la proposicion de Rusia en la necesidad de poner a salvo, por consideraciones de equidad, el trato comercial que se lleva a cabo de buena fe i con la mas absoluta confianza antes de la lucha, entre naciones amigas.

El criterio de la Delegacion de Francia favoreció el mantenimiento del actual réjimen, respecto del plazo facultativo, teniendo en cuenta las dificultades prácticas para establecer acerca de este particular una regla obligatoria i uniforme, sin perjudicar eventualmente las verdaderas i justificables conveniencias de los belijerantes. Como los buques mercantes del enemigo que se hallan en los puertos del contrario podrían mui bien servir mas tarde para las necesidades de la guerra, lo que por el momento es mui difícil o casi imposible precisar con toda exactitud, estimó que despojarse el belijeraute de la potestad de retenerlos cada vez que lo crea procedente, equivalía a proporcionarle en ocasiones medios de defensa i de ataque a la otra parte. La Delegacion Francesa, compartiendo con la de Rusia el noble sentimiento de equidad a que ésta apeló en abono de su jenerosa tesis, i conviniendo con dicha Delegacion, como era natural, en que los grandes intereses del comercio reclaman especiales i solícitas atenciones, admitió que un buque al cual se le prohiba la salida de un puerto enemigo, no puede ser confiscado, i en el caso de tomarlo en requisicion, lo sería mediante una indemnizacion, como cualquiera otra propiedad que se encuentra en el territorio del belijerante.

La Delegacion Neerlandesa, partidaria decidida de un término forzoso, fué de parecer que se estableciese una escepcion al principio porque abogaba, en cuanto a las embarcaciones que pudieran convertirse en buques de guerra, para evitar así el peligro señalado por la de Francia. Hu-

bo encontrados juicios, i la Delegacion de Suecia opinó entonces, como medida conciliatoria, combinar la proposicion rusa con la francesa, i declarar que era deseable la concesion del plazo, idea que tuvo el asenso de la Cuarta Comision.

Al proyecto de reglamento, redactado por el Comité de Examen, sirvió de base la proposicion de la Delegacion de Suecia. El artículo 1º consigna, por supuesto, que es deseable que se le permita a los buques mercantes del contendiente, que esten en un puerto del enemigo al estallar la guerra, la salida inmediata, o despues de un término suficiente para arribar directamente i provistos del pase debido al puerto de su destino, o a otro que se le indique, procedimiento que tambien se seguirá con los que hayan zarpado del último puerto de escala antes de la guerra i lleguen al del enemigo en la ignorancia de que existía.

Dispone el 2º, que si un buque mercante, a consecuencio de fuerza mayor, no hubiere salido del puerto enemigo durante el plazo mencionado en el artículo 1º, o sin ocurrir ningun accidente no se le permitiere la salida ni concediere plazo alguno, no podrá ser confiscado, sino únicamente apresado, con la obligacion de devolverlo despues de la lucha sin ninguna indemnizacion, o tomarlo en requisicion, pero indemnizándolo.

Al tenor del 3, los buques mercantes encontrados en alta mar sin tener noticias de la guerra i que hayan levado anclas antes de las hostilidades, no seran confiscados, pero se les puede embargar con la obligacion de restituirlos terminada la guerra, sin indemnizacion, o tomarse en requisicion i hasta destruirlos, con indemnizacion, pero en caso tan estremo se proveerá a la completa seguridad de las personas i a la conservacion de los papeles que haya en la embarcacion. Despues que los buques mercantes del enemigo hubieren tocado en un

puerto de su nacionalidad, o en uno neutral, seran sometidos al réjimen comun de la guerra marítima, en cualesquiera de las circunstancias previstas. El principio contenido en este artículo, objeto de largas controversias, porque en el Derecho contemporáneo estos buques pueden ser capturados pura i simplemente, se debe a una proposicion de carácter intermediario entre tendencias opuestas, presentada por la Delegacion Italiana, agregando la de Austria Hungría lo concerniente a las personas i a los papeles que tenga el buque.

Autoriza el 4 a secuestrar las mercancías del enemigo que haya a bordo de los buques a que se refieren los artículos 1º i 2º. Estas seran devueltas al firmarse la paz, sin indemnizacion, o podran tomarse en requisicion, conjuntamente con el buque o por separado, pero con una indemnizacion en ambos casos. Los que se encuentren en los buques de que habla el artículo 3, estan sujetas a la misma regla.

La presente Convencion concerniente al réjimen de los buques mercantes del enemigo al principio de la contienda, porque lo del *término de favor*, se desechó al fin, escluye a los barcos que por su especial construccion demuestren que estan destinados a ser convertidos en buques de guerra. Así lo espresa el artículo 5, que resume en el fondo las proposiciones de la Delegacion Neerlandesa, de la Británica i de la Sueca, a este respecto.

Sancionóse esta Convencion en la séptima sesion plenaria. Establecieron reservas tocante al artículo 3 i al segundo aparte del 4, las Delegaciones de Alemania, Rusia, Montenegro i China. La de los Estados Unidos de Norte América se abstuvo por carecer de instrucciones para aprobarla.

CONTRABANDO DE GUERRA.

Hace mucho tiempo que en días de pendencias i de luchas entre dos o mas naciones, esta materia provoca controversias i dificultades internacionales, que al poner en peligro la amistad de otros Estados, corren por consiguiente el riesgo de sufrir las emerjencias de la contienda. Cada país interpreta a su manera la nocion del contrabando, i cada situacion especial estiende antojadizamente ese concepto hasta abarcar puntos que antes nadie suponía incluidos en el número de los prohibidos. Sobre la nocion del contrabando absoluto es posible quizas llegar a un acuerdo; pero la condicion del contrabando relativo, al igual de la definicion del buque auxiliar de guerra, da marjen a confusiones i embarazos, por lo vago i elástico que son los principios que lo reglamentan. La teoría de la continuidad del viaje, formulada sin duda con el fin de minorar los inconvenientes del caso, por lo comun es inaplicable, especialmnte hoi que la navegacion océanica, merced a los poderosos i rápidos medios de transporte i comunicacion de que dispone, recorre largos itinerarios i enlaza numerosos puertos de distintos países i continentes en una misma jornada. Detener en medio de su regulada carrera a un vapor mercante, i proceder en alta mar a una visita de inspeccion en busca del presumido contrabando, siendo como es en efecto casi siempre mui considerable la carga del buque, no es empresa fácil, ni que conduzca ciertamente a un resultado satisfactorio. Esto era posible i hacedero en otros tiempos, cuando se trataba de naves pequeñas i de viajes casi directos. Tales consideraciones condujeron a la Delegacion Británica a enunciar una amplia proposicion sobre el contrabando en respuesta a la pregunta del Presidente de la Cuarta Comision.

¿"En qué está fundado el derecho de las potencias belije-

rantes de prohibir el comercio de los objetos que forman el contrabando de guerra"?

¿"Cuales son los límites, de hecho i de derecho, en que ese derecho puede ser ejercido por los belijerantes"?

¿"Cuales son los límites, de hecho i de derecho, en que ese derecho debe ser respetado por los neutrales"?

Cinco fueron por todo las Delegaciones que las contestaron. A juicio de la representacion de la Gran Bretaña, el mayor interes de las naciones está en la abolicion pura i simple del contrabando de guerra. Alemania se declaró por su mantenimiento en sus dos formas, absoluto i relativo, con la atenuacion, tocante al primero, de la previa notificacion i del despacho directo del buque inculpado hacia un puerto del enemigo ocupado por éste, o hacia la fuerza armada del enemigo. En cuanto al contrabando relativo, caería dentro de su definicion todo envío a las autoridaces de una plaza fortificada, o que le sirva de apoyo a ésta, o a un asentista. Cualquiera que fuese la clase del contrabando, arrostraría la pérdida del buque desde el momento en que alcance a la mitad de la carga que éste lleva. Por último, los buques que transportan efectos militares quedarían sujetos a captura.

El Brasil admitió el contrabando absoluto, cuyas categorías enumeraba, pero proponía la supresion del contrabando relativo i accidental. Reconocía al belijerante, empero, un derecho de preemcion sobre los artículos considerados como contrabando accidental en todos los casos en que el uso de dichos artículos sirviera para una necesidad del belijerante. Los Estados Unidos de Norte América buscaban una condicion limitativa del contrabando absoluto i condicional en la notificacion que cada belijerante debía hacer al comienzo de las hostilidades. La Delegacion Francesa precisó su apreciacion acerca de este asun-

to del siguiente modo: el contrabando de guerra absoluto, que no admite dudas ni discusiones, debe ser prohibido por el derecho natural de defensa de cada belijerante. Constituye esta clase de contrabando todos los artículos, objetos, máquinas i accesorios de guerra, esclusivamente aplicables a sus necesidades. Respecto de lo demas que en un momento dado puede servir a un ejército enemigo, no es posible presumirlo de un modo jeneral, i es indispensable que prevalezca la regla de la libertad del comercio. Pero cada Estado tiene la facultad de dictar medidas restrictivas a ese comercio, con el fin de reducir las fuerzas del enemigo, i para que esas medidas sean con justicia aplicables, su notificacion previa es de rigor, i sólo mediante la prueba de que las mercancías prohibidas iban destinadas al enemigo, cabrá confiscarlas. El derecho de preemcion puede en todo caso ejercerse.

Grandes esfuerzos hizo la Delegacion Británica en beneficio de su tesis, que refutaron insistentemente las Delegacianes de Alemania, Francia, Estados Unidos de Norte América, Rusia i Turquía. Las Delegaciones de la Arjentina, Portugal, Suiza, Béljica, Noruega, Austria-Hungría i Suecia siguieron la doctrina inglesa, declarando que en su defecto se adherirían a cualquiera proposicion subsidiaria que tendiese a favorecer el comercio internacional.

En vista del aspecto que iba tomando la discusion, éstas no tardaron en aparecer. La Delegacion de Noruega emitió la idea de que se ensayara, por lo menos, redactar un reglamento que evitase todas las incertidumbres que provoca la materia del contrabando relativo. La del Brasil hizo resaltar la conexion que existía entre la abolicion del contrabando i la inviolabilidad de la propiedad privada enemiga en el mar; i trató de demostrar que la actual nocion del contrabando impone a los Estados gastos enormes para

mantener las fuerzas navales que el progreso de la marina mercante exije a fin de ejercer la persecucion del contrabando. La Delegacion de Chile pidió la abolicion del contrabando relativo o que se esceptuase en todos los casos el salitre, pues las estadísticas demuestran que el ochenta por ciento de los salitres que se consumen en el mundo no se destinan al servicio de la guerra, sino al de la agricultura. La Delegacion de los Estados Unidos de Norte América, que al principio pareció patrocinar la proposicion inglesa, la combatió despues con tanta tenacidad, que en el curso de la porfía Lord Reay, de la Delegacion Británica, leyó íntegramente la nota del Secretario de Estado del Gobierno de Washington, Mr. Marcy, esplicando la actitud del Gabinete Norteamericano con motivo de la Declaracion de Paris, i manifestando que dicho Gobierno estaba dispuesto a suscribirla si los demas Estados se resolvian a abolir el contrabando, a lo que replicó en plata la Delegacion Yanqui que los Estados Unidos profesaban hoi la política moderna del Presidente Roosevelt.

Procedióse por último a la votacion para saber si se enviaba la proposicion británica al Comité de Examen. Veintiseis Delegaciones otorgaron su voto favorable, cinco adversos i cuatro se abstuvieron. De modo que se dió acceso al principio de dicha proposicion i pasó al estudio del Comité de Examen. Las discusiones fueron allí mas animadas i la oposicion mas enérjica. Se formó un Comité presidido por Lord Reay, con el propósito de llegar a un entendido sobre cualquier punto que pudiese reunir la unanimidad. Por la enumeracion circunstanciada de los artículos que componen el contrabando de guerra, ateniéndose a la lista de la proposicion francesa, los cuales son todos obobjetos propios para el uso de las fuerzas militares i navales, solamente logróse precisar de un modo mas categórico

el pensamiento de los que sostenían el *statu quo*; i aunque la Delegacion Norteamericana se decidió a abandonar su teoría sobre el contrabando relativo, i la Británica renunció a la suya en cuanto al buque auxiliar de guerra, no fué posible conseguir una opinion uniforme, no obstante los empeños de la Dele. gacion Inglesa, que para salvar su doctrina quiso en vano tener un arreglo especial a este respecto con las Delegaciones que la habían apoyado, porque se mantuvo el principio de que toda Convencion debía ser la obra de la Conferencia, i requería la unanimidad.

Por consiguiente, despues de considerables afanes, nada al cabo se pudo alcanzar. Votaron en pro de la proposicion británica: la Arjentina, Austria-Hungría, Béljica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, España, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Méjico, Paraguai, Perú, los Países Bajos, Persia, Portugal, el Salvador, Servia, Sian, Suecia, Suiza, i en contra: Alemania, Estados Unidos de Norte América, Francia, Montenegro i Rusia. Se abstuvieron: el Japen, Panamá, Rumania i Turquía.

BLOQUEO.

La cuestion del bloqueo no estaba claramente señalada en el programa del 3 de abril último, trazado por el Gobierno Ruso con motivo de la Segunda Conferencia de la Paz; pero parecía incluída en el tema jeneral de las "operaciones particulares de la guerra marítima," que figuraba en la lista de los puntos cuyo estudio se confiaba a esta asamblea. Interpretando, pues, latamente la intencion asomada sin duda en el mencionado programa, el interesante asunto del bloqueo

fué presentado a la Cuarta Comision, por su Presidente, de esta manera: "¿Hai necesidad de modificar los términos de la Declaracion de París del 1856, en lo que toca al bloqueo en tiempo de guerra?" "¿Es deseable que se determinen, por medio de una Convencion, las consecuencias universalmente reconocidas de una ruptura del bloqueo efectivo"?

La Delegacion de Italia respondió a estas preguntas con una proposicion que tendía a precisar las condiciones de un bloqueo para que éste pueda considerarse i admitirse como tal. La Declaracion de París del 1856 establece en su artículo 4º, que los bloqueos, para que sean obligatorios, han de ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente que impida realmente el acceso al territorio del enemigo. Esta regla ha venido a ser con el tiempo como una especie de dogma en la práctica del Derecho Internacional. Pero la Delegacion de Italia, deduciendo su pensamiento de las medidas complementarias que la misma práctica internacional ha ido agregando a manera de comentarios o deducciones de la regla del 1856, espresó en su proposicion el deseo de que la Conferencia declarase como principio jeneral en esta cuestion, que todo bloqueo, para ser obligatorio, no sólo será *efectivo*, conforme a la condicion que a ese respecto impone la Declaracion de Paris, sino ademas declarado i notificado. La notificacion debía ser simultáneamente a las potencias neutrales i a la plaza bloqueada; pero a falta de esta notificacion, o en caso de ignorancia de la misma, se haría una notificacion especial *in situ*, al buque que se acerca al lugar bloqueado. Esta proposicion propendía a sentar el principio de que ningun buque podría ser apresado por violacion del bloqueo, sino en el caso de que tratase de traspasar la líneas de las fuerzas que lo mantienen.

En un notable discurso, S. E. el señor Guido–Fusinato, Delegado Plenipotenciario de Italia, demostró las ventajas

que reportarían al comercio en jeneral i a las buenas relaciones internacionales en particular el hecho de que las condiciones del bloqueo fuesen ya bien precisadas, completando la obra del 1856, a fin de que desaparecieran las incertidumbres que a veces suscitan la aplicacion de las reglas de la consabida Declaracion.

La Delegacion del Brasil i la de los Países Bajos aceptaron desde luego el principio de la proposion italiana, pero propusieron enmiendas en la forma i en sus detalles. La enmienda del Brasil requería que fuesen determinados los límites jeográficos en que el bloqueo sería efectivo i dentro de los cuales la realidad i efectividad de dicho bloqueo no fueran nunca discutibles; que se presumiese el conocimiento de la declaracion del bloqueo en todos los casos en que un buque abandone el puerto de un Estado siete días despues que a éste se le haya notificado el bloqueo, i por fin que los cambios que se introduzcan en el bloqueo, sean igualmente notificados. La enmienda de la Delegacion Neerlandesa se circunscribía a reducir estas reglas tan sólo al bloqueo en tiempo de guerra i no al llamado pacífico. Las Delegaciones de Alemania, Austria-Hungría, Grecia, Turquía i la Arjentina, entendiendo tambien que la proposicion italiana únicamente tenía en cuenta el bloqueo en tiempo de guerra, se declararon en su favor.

Las Delegaciones de la Gran Bretaña i los Estados Unidos de Norte América, sin impugnar el fondo de la proposicion italiana, cuya definicion del bloqueo emana de la mencionada Declaracion de Paris, disintieron sin embargo en cuanto al acto de apresar los buques que surjan en un lugar bloqueado. Mientras que la Delegacion de Italia subordinó la facultad de capturarlos a la circunstacia de que sean sorprendidos en el momento de violar el bloqueo, las Delegaciones Británica i Norteamericana mantuvieron el dere-

cho de captura respecto de cualquier buque que se dirija a un puerto bloqueado, sin que sea menester que intente traspasar las líneas del bloqueo. Otra cuestion fué incidentalmente tratada, por relacionarse con la de las minas submarinas automáticas, que se discutía en la Tercera Comision. ¿Podría admitirse la lejitimidad de un bloqueo que se efectuara por medio de bombas submarinas? Esta resolvió el punto negativa i categóricamente.

En ese estado se encontraba la controversia acerca del bloqueo, cuando la Delegacion Británica, en vista de la diversidad de opiniones, por una parte; i por otra, como en su concepto dicha cuestion no estaba esplícitamente indicada en el programa de la Segunda Conferencia, espuso que le faltaban instrucciones para el caso i tiempo suficiente para el estudio de materia tan ardua e importante, i en consecuencia pidió que se suspendiera la discusion, aplazándose la solucion del asunto para mejor oportunidad, a lo que se defirió de mui buen grado.

DESTRUCCION DE PRESAS NEUTRALES.

El programa dictado a propósito de la Segunda Conferencia, referíase entre otras cosas a la destruccion por causa mayor de los buques de los neutrales apresados por un belijerante. Este punto fué enunciado en dos proposiciones redactadas por el Presidente de la Cuarta Comision, en cuyo seno debía tener efecto la discusion.

¿«Está prohibida por las lejislaciones, o por la práctica «del Derecho Internacional, la destruccion de buques de co-«mercio, con bandera neutral, ocupados en tiempo de guerra «en el transporte de tropas o de contrabando de guerra? ¿Es

«lícita, segun las lejislaciones actualmente en vigor i la práctica «de las guerras navales, la destruccion, por causa de fuerza «mayor, de las presas neutrales de cualquier clase?

Propuesta de ese modo la cuestion, no cabía mas que un dilema: o la afirmativa o la negativa. Las Delegaciones de la Gran Bretaña i los Estados Unidos de Norte América manifestaron que si una presa no puede ser conducida por el apresador ante un tribunal, debe quedar en libertad, sin que en ningun caso sea procedente su destruccion. La de Rusia, por el contrario, teniendo en cuenta que ciertos Estados no pueden disponer de puertos propios sino en lugares tal vez mui distantes del teatro de la guerra, mientras que otros por su situacion jeográfica i desarrollo colonial los poséen en casi todos los puntos del globo, sostuvo el derecho de destruir las presas cuando circunstancias graves de fuerza mayor no le permiten al apresador obrar de otro modo. Al sostener este principio, que segun la Delegacion de Rusia es una obligacion que las leyes militares de dicho Estado imponen a sus oficiales, hizo sin embargo resaltar el deber de humanidad de que no se proceda jamas a destruirlas, sino en trances estremos, debiendo tomarse las medidas necesarias para salvar la tripulacion i recojer todos los papeles de a bordo. La Delegacion Británica sostuvo su tesis a pesar de los alegatos de la de Rusia; a saber: no porque un belijerante carezca de puertos adonde conducir las presas que ha hecho, se justifica destruyéndolas. Alemania se adhirió a la argumentacion de Rusia.

Dada la conexidad de esta cuestion con otras que se discutían en la Tercera Comision, respecto de la facultad de los buques belijerantes de transportar sus presas a puertos neutrales, la Delegacion de Italia emitió la idea de llevar el asunto a los Comites de Examen de ambas Comisiones. Allí se intentó una votacion de prueba, i quedó evidenciado que para el libre acceso de las presas a puertos neutrales, había pocos sufragantes;

que la proposicion anglo-americana, relativa a la prohibicion de destruir las presas, obtuvo algunos votos favorables, i que la facultad alegada por la Delegacion de Rusia, no tuvo en realidad mayoría, pues aunque hubo sólo cuatro negativos, contra seis afirmativos, las abstensiones llegaron a siete. De modo que nada pudo resolverse en definitiva, porque los intereses de las grandes potencias estaban en pugna con una doctrina que aun no ha sido enteramente aceptada, i la votacion demostró que todavía no ha llegado el momento de su sancion universal.

CONVENCION RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARITIMA.

La proteccion de la correspondencia era un asunto que no figuraba en el programa de la Segunda Conferencia, apareciendo ocasionalmente en virtud de una proposicion de la Delegacion Alemana con motivo de su proyecto sobre el contrabando de guerra. Conságrase en dos artículos la inviolabilidad de la correspondencia oficial o privada de los neutrales o de los beligerantes que lleva un buque neutral o enemigo. Si éste fuere capturado, la correspondencia será despachada por el apresador al lugar de su destino i a la mayor brevedad.

El principio de la inviolabilidad postal en el mar está restrinjido por dos escepciones, que permiten ocupar la balija: si va dirijida a un puerto bloqueado en el cual pretende entrar la nave que la conduce, o si proviene de éste.

Tratándose de un paquebote neutral, la inviolabilidad de

la correspondencia no lo exime de las leyes de la guerra marítima a que estan sujetas en jeneral las embarcaciones mercantes; pero la visita se efectuará únicamente en los casos indispensables i con todos los miramientos i la celeridad posibles, para que los negocios no sufran retardos que puedan perjudicarlos.

Estas disposiciones fueron aprobadas sin reparos por la Segunda Conferencia. Sólo le rehusó su voto la Delegacion Arjentina.

No puede negarse que el servicio de correo marítimo se ha rodeado del respeto i de la seguridad compatibles con las durísimas exijencias de la guerra.

La esceptuacion de captura en tiempo de guerra, de los barcos de pesca costera i de otras embarcaciones especiales, quedó resuelta de un modo definitivo por el gran congreso de La Haya.

Tradicionalmente, por un sentimiento humanitario no eran cojidos durante la guerra los buques empleados en la pesca costanera, porque esta industria casi siempre de escasa importancia para la riqueza nacional, poco o nada influye en el curso i los destinos de la contienda, i por lo mismo no pasa de ser una desenfrenada crueldad, hundir en la miseria de la noche a la mañana a hombres desdichados que se ganan cotidianamente el pan en ruda brega con un elemento tan violento i terrible como el océano. Sin embargo, la inmunidad de las barcas pescadoras no estaba reconocida por un instrumento de carácter internacional, suscrito por la mayoría de los Estados, i en ocasiones eran tomadas i destruídas por el belijerante, que cebaba en una presa inerme e insignificante impetuosos enconos.

Al igual del punto anterior i del posterior, éste no constaba en el programa de la Segunda Conferencia. Lo apuntó la Delegacion Belga en su proposicion referente a los derechos de los belijerantes sobre los bienes privados del enemigo, plan-

teándolo mas tarde i categóricamente la de Portugal. A pedimento de la de Austria-Hungría, se estendió dicha inmunidad a los buques de pocas toneladas que sirven para la *pequeña navegacion local*, como reza el testo del artículo 3º, i que trasportan por lo regular de un lugar a otro del mismo país productos agrícolas. Son inmunes ademas, a propuesta de la Delegacion Italiana, las embarcaciones destinadas al desempeño de una mision relijiosa, científica o humanitaria, i así lo espresa el artículo 4º. La inmunidad proteje el buque, redes, aparejos, pertrechos i cargamento, i cesa si en cualquiera forma toma parte en la guerra. Conforme a una proposicion de la Delegacion Japonesa, les está prohibido a los belijerantes para disimular sus actos i operaciones militares, valerse de los buques ya mencionados, i así no infundir sospechas.

Los términos *pesca costera*, no deben tomarse en su sentido estricto. La pesca puede verificarse mui amenudo en alta mar, segun la especie o calidad del pez que sólo se halla lejos de la costa. Lo que ha de tenerse en cuenta para la validez o ilegalidad de la captura, es la destinacion del barco a la pesca en pequeña escala. Esto es precisamente su peculiaridad característica. Poco importa, por ser cosa mui relativa, que la embarcacion fuese de vela, esté movida por remos, o que la impulse un motor mecánico, si en el hecho se trata, como queda espresado, de barcos que utilizan en la pesquería al pormenor las personas que se entregan a tan afanoso oficio, porque ha sido en interes esclusivo del pescador que se ha creado este privilejio. El laudable principio de las inmunidades consabidas, quedó instituído por la Segunda Conferencia en la sesion plenaria del 27 de septiembre, con el beneplácito jeneral de las cuarentidos Delegaciones que la constituían i que estaban presentes en esa reunion.

Réstanos hablar de la tripulacion de los buques mercantes del enemigo capturados por un belijerante, sobre lo cual reca-

yó un acuerdo que entraña alto espíritu de humanidad i justicia, porque se pone a cubierto de las tristes i terribles consecuencias de la guerra a los que se hallan fuera de su horrendo escenario. Tocó la especie la Delegacion Británica, pero limitábase el beneficio de la libertad a los marineros de un Estado neutral que hubiese a bordo de un buque mercante del contendiente apresado por la otra parte. Fué la Delegacion de Béljica quien propuso ampliarla en obsequio de los tripulantes de una potencia enemiga, en un caso análogo.

Acojió la Delegacion Inglesa la adicion belga, i aceptadas ambas proposiciones unánimemente por la Cuarta Comision, pasaron al Comité de Examen, que las formuló al tenor siguiente.

Segun el artículo 5°, al ser tomado por el enemigo un buque mercante perteneciente a la potencia contraria, si hubiere en la tripulacion nacionales de un Estado neutral, no pierden su libertad, mediante esta distincion: los destinados a las maniobras de la embarcacion, continúan libres, sin ningun requisito previo; pero el capitan i los demas oficiales de mar, no gozan de libertad, si no se comprometen por escrito a abstenerse de todo servicio en un bajel enemigo, mientras dure la guerra. Fúndase esta diferencia en la desigualdad de categorías, por lo cual se creyó que era conveniente concederle la libertad pura i simple al marinero de una clase inferior, incapaz quizas por su ignorancia de apreciar la trascendencia del compromiso que se le obligaba a contraer, i condicionalmente al empleado de una superior, a quien se le supone aptitud para penetrarse perfectamente de lo que promete cumplir.

Tampoco caen prisioneros, en conformidad con el artí- 6º, el capitan, los oficiales de mar i el resto de la tripulacion, aunque sean ciudadanos de la potencia enemiga, con tal que suscriban la promesa formal de no prestar en el curso de las hostilidades servicio alguno, en tierra o en el

mar, que se relacione con las operaciones de la guerra. En esta hipótesis, todos son igualados por el mismo rasero. No parece equitativa esta rigurosa paridad, puesto que la mayoría de las veces seran idénticas las condiciones de los maniobristas, neutrales o enemigos. Ignorantes unos i otros, no se les debía exijir a éstos, lo que no se les pide a aquéllos- ¿*Quid* si al alguno no supiere escribir ni firmar? El Informe nos dice que entonces se levanta acta para hacer constar el compromiso, en presencia del capitan i testigos de la misma nacionalidad del analfabeto. En los casos previstos por estos dos artículos, el apresador tiene la obligacion de pasarle al adversario la nota de las personas que estan en libertad, i conocidas ya por éste, no podrá ocuparlas en nada concerniente a la contienda, segun lo establecido por el artículo 7º, para la seguridad i eficacia de las disposiciones mencionadas, las que quedan sin efecto, desde el momento en que el buque mercante favorecie-re de algun modo los intereses de la potencia enemiga cuya bandera lleva. Proviniendo la exencion de que se trata del carácter pacífico e inofensivo de la embarcacion mercante, si ésta comete algun acto hostil, claro es que ya no puede ser inmune, lo que consigna el 8º.

La Conferencia, lo mismo que la Cuarta Comision, aceptó tambien estos principios *némine discrepante*. La Convencion a que nos hemos referido contiene en sus disposiciones finales seis artículos mas, que determinan los requisitos indispensables para su aplicacion i las demas circunstancias relativas a la ratificacion, depósito de ésta en La Haya, adhesiones de las potencias que no la hayan suscrito i que quieran hacerlo, plazo para producir sus efectos jurídicos, denunciacion, i rejistro del depósito. Los puntos que ella abarca i resume fueron objeto de tres arreglos, separados unos de otros, i antes de la clausura de la asamblea, se re-

solvió refundirlos en un solo instrumento, lo que se hizo igualmente con los acuerdos tomados respecto de los derechos i deberes de los Estados i personas neutrales en caso de guerra terrestre, que formaban asimismo distintas Convenciones.

APLICACION A LA GUERRA MARITIMA, EN CUANTO SEA POSIBLE, DE LAS LEYES I COSTUMBRES DE LA TERRESTRE, CONFORME A LA CONVENCION DEL 1899.

La décimacuarta pregunta que figura en el cuestionario de la Cuarta Comision, está enunciada de este modo:

"¿Hasta qué grado son aplicables a las operaciones de la guerra marítima, las disposiciones de la Convencion del 1899 concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre?"

Esta interrogacion reproduce el tema del programa de la Segunda Conferencia, a quien se confiaba el encargo de averiguar precisamente la aplicacion que pudiera darse a los principios ya aceptados para la guerra terrestre, cuando se trate de guerras marítimas. La cuestion fué encomendada desde un principio al Comité de Examen, sin discusion previa, como se había hecho con los demas puntos. Puesta en último término en la lista de los asuntos que éste debia tratar, no pudo hacerlo sino cuando ya otros trabajos de la Segunda Conferencia, complicadísimos en su mayor parte, le absorbían todo el tiempo para darles cima, i no pudo ocuparse detenidamente en el estudio de una materia delicada i peliaguda en su forma i en su fondo. Así pues, el Comité de Examen manifestó ante la Cuarta Comision la imposibilidad en que se hallaba para someterle su ventilacion un sujeto que ella no podria ya resolver.

A consecuencia de esto se formuló un voto, cuyos términos copiamos:

"La Comision ruega a la Segunda Conferencia que se esprese el voto de que las potencias, mientras se llegue a combinar un reglamento especial, apliquen a la guerra marítima, hasta donde les sea posibles, los pricipios de la Convencion del 1899, relativa a la guerra terrestre.

"Tambien es deseable que la elaboracion de un reglamento especial figure en el programa de la ulterior Conferencia".

Este voto fué acojido por la asamblea i se halla mas o menos redactado con las mismas espresiones en el Acta final.

El Comité de Examen no se atuvo sin embargo a consignar el voto que antecede, sin estudiar la cuestion dentro de los límites que la forma interrogativa propuesta le señalaba. En efecto, al consultar minuciosamente la Convencion del 1899, referente a la guerra terrestre, pudo darse cuenta de que gran número de sus preceptos, *mutatis mutandis*, son perfectamente aplicables a la guerra marítima. En algunos casos la naturaleza del medio en que se desarrolla la lucha, reclama quizas una reglamentacion particular; pero de una manera jeneral puede decirse que el espíritu esencial de la Convencion del 1899, es oponer los sentimientos de humanidad i el alto concepto del honor nacional i del militar, al deplorable i bochornoso desbordamiento de las pasiones, i de los instintos feroces de la guerra primitiva; i por tanto tiene perfecta cabida en la nueva instruccion que se propone la Segunda Conferencia aplicar a la guerra marítima.

CONVENCION RELATIVA A LA TRANSFORMACION DE BUQUES MERCANTES EN NAVIOS DE GUERRA.

Sometiéronse ademas al dictamen de la Segunda Conferencia en la tarde del 27 de setiembre otros proyectos preparados por la Cuarta Comision.

Uno de estos tenía por objeto sentar los preceptos concernientes al cambio de buques destinados orijinariamente al comercio, en bajeles temporales de guerra. Siete proposiciones había sobre el tapete acerca del particular; a saber: de la Gran Bretaña, de Austria-Hungría, de Rusia, de los Países Bajos, de Italia, del Japon i de los Estados Unidos de Norte América. La proposicion británica ceñíase en el fondo a una definicion de las naves de guerra, i a considerar como auxiliares de éstas, a las mercantes con bandera neutral o enemiga que prestasen un servicio efectivo a las fuerzas del belijerante. De modo que cualquiera embarcacion empleada o utilizada por una escuadra o un navío, con un fin militar, o que le dispensase una ayuda hostil a la causa o a los intereses del otro contendiente, en el sistema de la proposicion inglesa quedaba desde luego asimilada a un barco de guerra. Propendían las demas a fijar las condiciones relativas a la transformacion de que se trata. Al fin la Delegacion Británica, en la décima tercera sesion de la Cuarta Comision, verificada el 18 del mes ya mencionado, retiró su proposicion en lo que se refería a la denominacion de los *buques auxiliares.*

En el curso de la discusion hubo oportunas e interesantes observaciones i declaraciones de parte de los Delegados de Alemania, Francia, Rusia, los Países Bajos, Italia, Gran Bretaña, Méjico i el Brasil.

No pudiendo entenderse la Comision i el Comité de Examen sobre la facultad o prohibicion de convertir en alta mar un buque mercante en uno de guerra, ni tampoco respecto del

tiempo que ha de durar esta metamórfosis, que segun el parecer de la Delegacion de Austria-Hungría, debía prolongarse hasta que terminase la guerra, varias Delegaciones opinaron que se prescindiese de esos puntos, i se procediese a dictar tan sólo las reglas pertinentes a la espresada transformacion.

La Convencion se compone de tres considerandos que la esplican o justifican, i de siete artículos que se contraen casi en su totalidad a precisar o caracterizar de un modo inequívoco el cambio operado, para que el buque mercante, convertido accidentalmente en barco de guerra, no sea en verdad un corsario encubierto.

Como la Constitucion Política de la República Dominicana confiere al Poder Ejecutivo la facultad de espedir patentes de corso i represalias (artículo 51, atribucion vijésima octava 4º), su Delegacion se abstuvo de votar esta Convencion, que se reduce a confirmar i aplicar como principio positivo de Derecho Internacional Público, la cláusula de la Declaracion de Paris, del 16 de abril del 1856, que lo prohibe en absoluto entre las partes signatarias.

Verdad es que por Decreto del 6 de mayo del 1857, "el Senado Consultor de la República Dominicana declaró adoptados los principios proclamados en el Congreso de Plenipotenciarios firmado (*sic*) en Paris el 30 de marzo de 1856, que haran parte del derecho público de la República". De modo que ella como que debía figurar entre los Estados adheridos a la consabida Declaracion. Pero semejante Decreto, puesto que no tiene ningun valor jurídico, tampoco ha podido surtir efectos. Por eso la Delegacion de Santo Domingo no paró mientes en él. Claro está que el Senado Consultor carecía completamente de capacidad legal para dictarlo, porque tambien la Constitucion entonces vijente, que era la del 23 de diciembre del 1854, dábale al Poder Ejecutivo la facultad aludida, i el artículo 24, al reproducir el 35 de la del 1844, espresaba de

una manera terminante que no podía "hacerse ninguna lei contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitucion", lo que demuestra de un modo evidente lo descabellado del tal Decreto, cuyas disposiciones son opuestas de todo en todo a las del Pacto Fundamental.

Abstuviéronse igualmente, porque sus Estados respectivos no han aprobado todavía la Declaracion de Paris, las Delegaciones de los Estados Unidos de Norte América, China, Colombia, Ecuador, Guatemala, Persia, el Salvador i Uruguai, i reservó su voto la Delegacion Otomana, por carecer de instrucciones para firmar la Convencion que fué sancionada únicamente por los sufrajios de treintidos Delegaciones.

RESOLUCION SOBRE LA REDUCCION DE ARMAMENTOS.

Hace unos quince años que los presupuestos nacionales de gastos de guerra en las grandes potencias militares aumentan en tales proporciones que un instintivo grito de alarma se ha levantado simultáneamente del seno de los pueblos que las constituyen para señalar el inminente peligro que entraña un hecho de esa magnitud. Desde el 1899 los gobiernos europeos quisieron poner algun remedio al mal indicado, i en la Primera Conferencia de la Paz trataron de obtener a un acuerdo asentado en un plazo de reduccion de armamentos por parte de cada potencia respectivamente, pero lo único que se consiguió fué un voto que espresaba el vivo deseo de buscar el temperamento que permitiese a los Estados realizar su propósito merced a un convenio jeneral.

Del 1899 al 1907 la situacion se ha agravado notablemente. Los gastos de guerra esceden hoi en una tercera parte de la cifra del 1899. Clámase, como es natural, contra espendios tan enormes, gravosos i estériles, en chocante contraste con el lastimoso espectáculo de las masas populares, en medios donde la lucha por la vida adquiere cada día mayores proporciones de gravedad por la abundancia de la poblacion i la baratura de los jornales. Si continúa el acrecentamiento de las cargas para las atenciones militares, sobrevendrá indefectiblemente una crísis económica de transcendentales i funestas consecuencias para la sociedad i la civilizacion. Desesperadas las clases proletarias, porque no llega la ansiada hora de mejorar sus destinos, en el desbordamiento de su cólera, quien sabe los escándalos i horrores que presenciará el mundo....

De nuevo ahora el anhelo público hubo de conmover las entrañas de los Gobiernos, quienes trataron tambien en esta ocasion de dar un corte al asunto. Antes de abrirse la Segunda Conferencia, diversos Parlamentos interpelaron al Ministerio correspondiente, respecto de sus intenciones acerca de la reduccion consabida, i entonces se vió de un modo claro i evidente que ninguno creía factible un ajuste sobre el particular con los demas Gabinetes, porque los medios indicados para ese fin no parecían ni practicables ni equitativos. ¿Qué datos servirían de base? ¿La población? ¿La estension territorial? ¿Las fronteras? ¿Su abolicion? ¿El desarrollo comercial o colonial de cada Estado? ¿El actual *statu quo?* Esto como que le agradaba a Inglaterra, en cuanto a las fuerzas marítimas, cuando declaró primeramente fuera de la asamblea, i luego en su seno, que el Gobierno Británico estaba dispuesto a reducir su presupuesto de construcciones navales, mantener su actual armada, i comunicar anualmente a las demas potencias

todo proyecto de nuevas construcciones navales, siempre que aquéllas hiciesen lo mismo. Pero al comentarse esa proposicion en el Parlamento Ingles, el Ministro de Marina de la Gran Bretaña manifestó que al convenir en este acuerdo, la entidad marítima de la nacion permanecía siempre intacta i en condiciones favorables para sobrepujar las fuerzas de los demas Estados.

Por su parte Alemania renovó sus declaraciones del 1899, i agregó que ella no ha llegado aún al desenvolvimiento total de su vigor, i que el pueblo jermano dista mucho todavía de tocar el estremo de su capacidad contributiva para mantener el esplendor i poderío del imperio. Ante sus respectivas Cámaras, Francia e Italia, por el órgano correspondiente, hicieron declaraciones análogas a las de Inglaterra i Alemania.

En semejantes condiciones se creyó que la Segunda Conferencia no se ocuparía en un asunto de suyo tan espinoso como difícil de orillar a satisfaccion de todas las potencias. Pero como no cesaba la voz pública diariamente repercutida por la prensa, era casi imposible guardar silencio acerca de una materia que desde la Primera Conferencia estaba comprendida por el Gobierno de Rusia entre los puntos que en ella debían tratarse. La Delegacion Británica, por el conducto de uno de sus Delegados Plenipotenciarios, Sir Eduardo Fry, se encargó de presentar el caso a la consideracion de la Segunda Conferencia, i propuso un voto igual al del 1899, que fué aceptado por jeneral aclamacion en la cuarta sesion plenaria, i que dice así:

"La Conferencia confirma la resolucion adoptada por la del 1899, respecto de la limitacion de los gastos militares, i en vista de que éstos se han aumentado considerablemente en casi todos los países, a partir de dicho año, la Conferencia declara que es altamente deseable que los gobiernos vuelvan a emprender con interes el estudio de la cuestion."

ACTS [illegible]

II. Convencion concerniente a la limitacion del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

III. Convencion relativa al rompimiento de las hostilidades.

IV. Convencion concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre.

V. Convencion concerniente a los derechos i deberes de las potencias i personas neutrales en caso de guerra terrestre.

VI. Convencion relativa al réjimen de los buques mercantes enemigos al comenzar las hostilidades.

VII. Convencion relativa a la transformacion de los buques mercantes en barcos de guerra.

VIII. Convencion relativa a la colocacion de minas submarinas automáticas de contacto.

IX. Convencion concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

X. Convencion para la adaptacion a la guerra marítima de los principios de la Convencion de Jinebra.

XI. Convencion relativa a ciertas restricciones sobre el ejercicio de captura en la guerra marítima.

XII. Convencion relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas.

XIII. Convencion concerniente a los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.

XIV. Declaracion relativa a la prohibicion de lanzar proyectiles i esplosivos desde los globos.

De estas trece Convenciones, dos no suscribió la Delegacion de la República Dominicana, a saber: la que se refiere al cambio de los buques mercantes en navíos de guerra i la que trata de la creacion de una Corte Internacional de Presas, i firmó tres con reservas: la que se relaciona con el cobro de las deudas contractuales, en lo que toca a la estipulacion compromisoria, la que versa sobre la colocacion de las minas submarinas, en

lo que atañe a la primera parte del artículo 1º, i la que comprende los derechos i deberes de los neutrales en el caso de guerra marítima, respecto del artículo 12. En el cuerpo de la Memoria se ha hablado ya, al discurrir acerca de la materia correspondiente, de estas abstenciones i reparos.

Cada Convencion, lo mismo que la indicada Declaracion, constituye un instrumento especial. Los Tratados deben llevar la misma fecha que el Acta final, i podran ser suscritos en La Haya, hasta el 30 de junio del 1908, por los Plenipotenciarios de los Estados que figuraron en la Segunda Conferencia. Aunque no consta en el Acta final, fué convenido en la última sesion plenaria, que los Estados que no habían concurrido a esta Segunda Conferencia, podrían sin embargo adherirse a sus resoluciones i acuerdos. Esto es lo que se ha querido significar con los términos o espresiones de que las Convenciones estan *abiertas.*

He aquí la declaracion, resolucion, votos i recomendacion que hace la Segunda Conferencia:

Declaracion:

Que la Segunda Conferencia ha estado unánime:

1º En aceptar el principio del arbitraje obligatorio:

2º En declarar que ciertas diferencias, i sobre todo las relativas a la interpretacion i aplicacion de las estipulaciones convencionales internacionales, son susceptibles de ser sometidas al arbitraje obligatorio sin ninguna restriccion.

Resolucion:

Se confirma la adoptada por la Primera Conferencia del 1899, respecto de la limitacion de los armamentos; i en vista de que los gastos de guerra se han considerablemente aumentado desde esa fecha, la Segunda Conferencia declara que es altamente deseable que los Gobiernos emprendan de nuevo i de un modo serio el estudio de esa cuestion.

Votos:

1º Uno para recomendar a las potencias signatarias que

acojan el proyecto de Convencion para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, i para que ésta comience a funcionar tan pronto como un acuerdo sobre la eleccion de los jueces i la formacion del tribunal haya podido concertarse.

2º Otro para que en caso de guerra las autoridades competentes civiles i militares, se impongan el deber mui especial de asegurar i protejer las relaciones pacíficas, particularmente las comerciales e industriales, entre las poblaciones de los Estados belijerantes i los países neutrales.

3º Otro para que las potencias definan por medio de convenciones particulares, la situacion de los estranjeros establecidos en sus territorios en lo que toca a las cargas militares.

4º Otro referente al deseo de que figure en el programa de la futura Conferencia el estudio de un reglamento respecto de las leyes i costumbres de la guerra marítima, i para que, mientras llegue a dictarse ese reglamento, las potencias apliquen a la guerra naval, en cuanto les sea posible, los mismos principios de la Convencion del 1899 relativa a las leyes i costumbres de la guerra terrestre.

Recomendacion: que las potencias decidan la reunion de una Tercera Conferencia, que podrá efectuarse en un período igual al que transcurrió entre la Primera i la Segunda, i en una fecha que aquéllas fijen de conformidad, como tambien que convendría preparar con suficiente anticipacion los trabajos en que haya de ocuparse, para que sus deliberaciones puedan tomarse con toda la autoridad i celeridad indispensables. Con este fin se significa el deseo de que por lo menos dos años antes de la reunion de la otra Conferencia, las potencias se pongan de acuerdo en la designacion de un Comité que ordene los trabajos, despues que reciba los diversos proyectos de los Gobiernos, i prepare un programa que se enviará a cada uno para que lo estudie convenientemente. Este Comité tendrá tambien el encargo de proponer la organizacion i el procedimiento de la Conferencia.

El Acta final fué firmada por todos los Plenipotenciarios, escepto los de China, quienes declararon que su Gobierno debía antes enterarse minuciosamente de todo lo actuado i de las Convenciones adoptadas.

CONCLUSION.

Tal es, fiel i escrupulosamente diseñada, la obra de la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, que cerró definitivamente sus sesiones en la tarde del 18 de octubre, al cabo de cuatro meses de diarios i laboriosos trabajos. Sobre éstos se han emitido distintos i numerosísimos pareceres, algunos por cierto mui acerbos i destemplados. Su Escelencia Mr. Nelidoff, en el discurso de clausura, declaró injenua i concisamente que los Delegados comprendían perfectamente que no habían podido realizar por completo todas las lisonjeras esperanzas que pusieron los pueblos en la Segunda Conferencia, pero tambien manifestó lleno de vivísima satisfaccion, que no fueron escasos, ni seran tampoco infructuosos, los empeños i afanes desplegados colectivamente en beneficio de la paz universal, del progreso, de la solidaridad humana i de las relaciones internacionales, fundamentados en la Justicia i el Derecho, con lo cual contestó de un modo indirecto los duros cargos de la opinion pública contra la tarea de la Segunda Conferencia.

¿Son acertadas e indiscutibles las apreciaciones de su honorable Presidente? ¿Tiene razon la prensa, que en jeneral ha criticado i hasta ridiculizado la obra de esta magna asamblea, así i todo una de las mas célebres del mundo?

En hecho de verdad creemos que esa obra no puede juzgarse en los actuales momentos, porque sus resultados, de aplicacion esclusivamente práctica, no pertenecen al presente sino al porvenir. Cosas hai que contempladas desde

lejos, aparecen oscuras, confusas, aglomeradas, informes, caóticas, en una palabra; sólo vistas de cerca, palpadas, bien conocidas, es posible estimar realmente su grandeza o pequeñez, su hermosura o monstruosidad, su utilidad o inanidad.

Esta Segunda Conferencia de la Paz fué impotente para establecerla i consolidarla de una manera inquebrantable: la futura lo será igualmente, porque la paz esterior de los Estados, o sea el gran problema del Derecho Internacional, como se ha dado en la flor de llamarla, depende de infinidad de circunstancias, i todas no pueden ni preveerse ni evitarse, por desgracia. Como un mecanismo delicado i complicadísimo que cualquiera deficiencia entorpece i no le permite funcionar libre i desembarazadamente, esa paz se altera o perturba al menor conflicto entre dos o mas potencias, segun las aspiraciones o necesidades de éstas. No obstante la activa i meritoria propaganda del pacifismo, no ha desaparecido todavía del mundo la manzana de la discordia, que riega con sangre i colma de estragos la haz de la tierra.

Los pueblos, lo mismo que los hombres que los constituyen, tienen grandes intereses que tratan siempre de conservar, egoismos rejionales de que no quieren o no pueden desprenderse, glorias épicas que no les es dable renunciar, tradiciones lejendarias que los encantan i enorgullecen, pasiones étnicas que los dominan i ciegan. ¿Podrá el olaje de un día, por impetuoso que sea, arrastrar todo el sedimento acumulado por el curso de algunos siglos? ¿Cabe acaso destruir i aplanar en una hora la altiva montaña, para convertirla en amena i fértil pradería, sin inflamar su corazon de granito con el fuego intenso de la esplosiva mina, que al romper en mil fragmentos la abrupta sierra, causará inevitables e irreparables daños?

Injusto es, por consiguiente, exijir una obra sobrehumana a una reunion de hombres influídos en su mayor número por arraigadas preocupacion[illegible] en distintas miras,

como se ha producido en el orbe tumultuoso de las opiniones, i en la impaciencia de llegar cuanto antes, si fuere asequible, a un estado de cosas que asegure la paz del mundo de un modo perpetuo e incontrastable. Es cierto que varios puntos mui importantes del programa de la Segunda *Conferencia*, como la limitacion de los armamentos, el arbitraje obligatorio, el plazo entre la declaratoria de guerra i la ruptura de las hostilidades, la prohibicion de poner minas submarinas con perjuicio de los neutrales, no se han resuelto, i por tanto en este particular poco o nada se ha avanzado respecto de la anterior; pero esto mismo pone de manifiesto lo arduo i complejo de esos asuntos, que aun no estan en sazon para darles un corte conveniente i ajustado a las aspiraciones i a los deseos de la jeneralidad.

Los principios inconcusos por los cuales se rijen los Estados distan mucho de los vehementes sentimientos que animan o ajitan a los hombres, i de las ilusiones engañosas que suelen descarriarlos. En la lucha incesante de los principios que le sirven de norma a la sociedad, i de los sentimientos que impulsan a sus miembros, los principios estan por encima de los sentimientos, para que no sufran o perezcan, porque su desquiciamiento, siempre violento, provoca inmediatamente la conmocion del orden social. A ese flujo i reflujo de la opinion pública, que pide diariamente reformas e innovaciones, i a esa resistencia prudente i moderada de una política sabia i reflexiva, que las adopta en la medida de su utilidad i conveniencia, se debe necesariamente el bienestar de la sociedad, porque la mantiene en su perfecto equilibrio, como la igualdad de los pesos en ambos platillos de la balanza, sostiene el fiel o ástil en la misma posicion, lo que denota que dichos pesos se compensan. Toda la ciencia i habilidad del estadista consiste en no oponerse sistemáticamente a los reclamos de la opinion pública, por amor al

pasado, ni en ceder inopinadamente a cualquiera novedad, por temor al porvenir.

La Segunda Conferencia hizo lo que le fué dable hacer; lo que humanamente podía hacer. En la imposibilidad de evitar o suprimir la guerra de una manera radical, se dedicó a reglamentarla i organizarla jurídicamente, para que sea determinada relacion de Derecho, i no una situacion de violencias i desafueros, de modo que sus efectos resulten menos horrorosos i funestos en lo adelante. Cuando no es posible destruir el mal, no repugna a la humanidad ni a la razon, al menos atenuarlo. Por otra parte, los puntos cardinales de la Segunda Conferencia eran estos: buscar los medios de conjurar la guerra entre los Estados, i en el caso de que estalle, lo que no siempre podrá impedirse, procurar que sus consecuencias no acarreen enormes e incalculables perjuicios a las naciones. I a eso tendieron todos sus esfuerzos; a eso consagró su tiempo; a eso dedicó solícitamente su buena voluntad. Para dictar sus acuerdos, tropezó con inmensas dificultades i tuvo que remover grandes i graves obstáculos. Si no ha producido todos los ópimos frutos que de ella se aguardaban, no es suya la culpa: causas de diversa índole, por el momento difíciles de eludir, le impidieron en mas de un caso realizar sus nobles deseos, sin aventurar o comprometer el buen suceso de sus labores, vistas por algunos con tanto menosprecio i desden. ¿Habrá logrado sus propósitos? Luego que suene la hora fatídica de aplicar esos acuerdos i esas providencias, se podrá saber con toda certeza si son eficaces o inútiles. La Segunda Conferencia, aunque en ocasiones se contentó con un voto o con una declaracion, en vista de una dificultad o un embarazo cuyo vado buscó en vano de un modo satisfactorio, i aunque esos votos i esas declaraciones, ni impediran sin duda los conflictos entre los Estados, ni disminuiran ciertamente los males de la guerra pública, no por eso la ilustre junta de La Haya se desvió de

su programa. Como dijo mui bien Su Escelencia Mr. Nelidoff en el ya citado discurso, los que amenguan o vituperan la obra de la Conferencia, se olvidan a menudo que ella no se reunió para formular teorías abstractas, ni buscar por medio de especulaciones metafísicas la solucion ideal de los problemas políticos i sociales confiados a su estudio i dictamen. Siendo diametralmente opuestos los intereses de las diferentes naciones que a ella concurrieron, debió aplicarse a conciliarlos i a ponerlos de acuerdo con las exijencias teóricas del Derecho i de la Justicia absoluta, en los cuales se apacentó el ámplio espíritu de armonía i cordialidad que inspiró todos sus actos, lo que bien considerado, avalora o aumenta el mérito de sus decisiones.

Hai otro aspecto de la Segunda Conferencia cuya importancia es incontestable. "Por la primera vez, son conceptos testuales de Su Escelencia Mr. Nelidoff, los plenipotenciarios de los Estados constituídos se han reunido para la discusion de intereses comunes a todos, i que se dirijen al bien de la humanidad. Asociándose a nuestros trabajos los delegados de la América latina, han aportado al tesoro universal de la ciencia política internacional, elementos nuevos i bastantes preciosos, cuyo valor nos era hasta ahora apenas conocido. Por su lado, los representantes americanos han tenido la ocasion de conocer bien de cerca la situacion interior i las relaciones recíprocas de los Estados europeos, los cuales, con sus diversas instituciones, históricamente desarrolladas, tradiciones i particularidades individuales, ofrecen condiciones políticas visiblemente distintas de los medios en que viven i progresan las jóvenes naciones del Nuevo Mundo. Ha sido, pues, ventajoso este íntimo conocimiento para una i otra parte, como tambien mui útil la colaboracion motivada por la Conferencia, lo que entraña un verdadero adelanto para la humanidad." ¿Quién podrá negar a fe la trascendencia i alta signi-

ficacion del concilio de las naciones, desde ese punto de vista?

I en efecto. En esta asamblea internacional donde se congregó el mundo civilizado, los pueblos se han unido i estrechado por los suaves vínculos del amor i de las ideas, vital necesidad de la vida moderna. Cada uno sabe como piensa, como siente el otro, i conoce el camino que lo ha de conducir a la meta de su prosperidad i a la alteza de sus destinos, convencido de que necesita del concurso de los demas, para participar de las ventajas de la civilizacion contemporánea, que a todos les conviene e interesa, i que al reves de la antigua, reclama las relaciones de los hombres, sin distinciones de razas ni de continentes, porque hoi mas que nunca han de aproximarse i entenderse, so pena de quedar a la zaga del progreso. I como la patria se prolonga i dilata en nuestros días mas allá de sus lindes jeográficos, merced al cosmopolitismo, i nadie puede prescindir de la comunidad i fraternidad universales, i las naciones no se engrandecen en los tiempos que corren por medio de empresas guerreras, siempre funestas, sino cambiando recíprocamente sus productos i poniendo en circulacion sus riquezas, al establecerse entre los Estados una solidaridad jurídica por las instituciones que se han fundado, i al desarrollarse una solidaridad material entre los pueblos, porque unidos i protejidos por esas instituciones, se consolidan i robustecen sus intereses, i se crearan otros cada día mas fuertes i cuantiosos, es innegable que la Segunda Conferencia de la Paz contribuirá sobre modo a la realizacion del ansiado i supremo voto de la humanidad: la paz del mundo.

Plácenos ofrecerle una vez mas, ciudadano Ministro, el homenaje de nuestra respetuosa consideracion.

Paris, noviembre 15 del 1907.

DR. HENRIQUEZ I CARVAJAL,

APOLINAR TEJERA.

CONVENCIONES.

CONVENCION PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE ALEMANIA, REI DE PRUSIA;EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ARJENTINA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE AUSTRIA,REI DE BOHEMIA ETC, I REI APOSTÓLICO DE HUNGRIA; SU MAJESTAD EL REI DE LOS BELGAS;EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL; SU ALTEZA REAL EL PRINCIPE DE BULGARIA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE CHINA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA; EL GOBERNADOR PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE CUBA; SU MAJESTAD EL REI DE DINAMARCA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONVENTION POUR LE REGLEMENT PACIFIQUE DES CONFLITS INTERNATIONAUX.

SA MAJESTÉ L'EMPEREUR D'ALLEMAGNE, ROI DE PRUSSE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE ARGENTINE; SA MAJESTÉ L'EMPEREUR D'AUTRICHE, ROI DE BOIIÊME ETC., ET ROI APOSTOLIQUE DE HONGRIE; SA MAJESTÉ LE ROI DES BELGES; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE BOLIVIE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DES ÉTATS-UNIS DU BRÉSIL; SON ALTESSE ROYALE LE PRINCE DE BULGARIE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE CHILI; SA MAJESTÉ L'EMPEREUR DE CHINE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE COLOMBIE; LE GOUVERNEUR PROVISOIRE DE LA RÉPUBLIQUE DE CUBA; SA MAJESTÉ LE ROI DE DANEMARK; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE

DOMINICANA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; SU MAJESTAD EL REI DE ESPAÑA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA; SU MAJESTAD EL REI DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA I DE IRLANDA I DE LOS TERRITORIOS ULTRAMARINOS, EMPERADOR DE LAS INDIAS; SU MAJESTAD EL REI DE LOS HELENOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HAITI; SU MAJESTAD EL REI DE ITALIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL JAPON; SU ALTESA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO, DUQUE DE NASSAU; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS; SU ALTESA REAL EL PRINCIPE DE MONTENEGRO; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA; SU MAJESTAD EL REI DE NORUEGA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAI; SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU; SU MAJESTAD IMPERIAL EL SAR DE PERSIA; SU MAJESTAD EL REI DE PORTUGAL I DE LOS ALGARVES; SU MAJESTAD EL REI DE RUMANIA; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR; SU MAJESTAD EL REI DE SERBIA; SU

DOMINICAINE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR;SA MAJESTÉ LE ROI D'ESPAGNE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE; SA MAJESTÉ LE ROI DU ROYAUME-UNI DE GRANDE BRETAGNE ET D'IRLANDE ET DES TERRITOIRES BRITANNIQUES AU DELA DES MERS, EMPEREUR DES INDES; SA MAJESTÉ LE ROI DES HELLÈNES; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE GUATÉMALA; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE D' HAÏTI; SA MAJESTÉ LE ROI D'ITALIE; SA MAJESTÉ L'EMPEREUR DU JAPON; SON ALTESSE ROYALE LE GRAN-DUC DE LUXEMBOURG, DUC DE NASSAU; LE PRÉSIDENT DES ÉTATS-UNIS MEXICAINS; SON ALTESSE ROYALE LE PRINCE DE MONTÉNÉGRO; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE NICARAGUA; SA MAJESTÉ LE ROI DE NORVÉGE; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DE PANAMA; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DU PARAGUAY; SA MAJESTÉ LA REINE DES PAYS-BAS; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DU PÉROU; SA MAJESTÉ IMPÉRIALE LE SCHAH DE PERSE; SA MAJESTÉ LE ROI DE PORTUGAL ET DES ALGARVES, ETC., SA MAJESTÉ L'EMPEREUR DE TOUTES LES RUSSIES; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DU SALVADOR; SA MAJESTÉ LE ROI DE SERBIE; SA MAJESTÉ LE ROI DE SIAM; SA

MAJESTAD EL REI DE SIAM; SU MAJESTAD EL REI DE SUECIA; EL CONSEJO FEDERAL SUISO; SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE LOS OTOMANOS; EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAI; EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz jeneral;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo estender el imperio del derecho i fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institucion permanente de una jurisdiccion arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado;

Considerando las ventajas de una organizacion jeneral i regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad i de derecho en que descansan la seguridad de los Estados i el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con este fin, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigacion i de los Tribunales de arbitraje, i de facilitarle los medios a la justicia arbitral cuando se trate de litijios cuya naturaleza permita un procedimiento sumario;

Se ha juzgado necesario revisar en ciertos puntos i completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las altas partes contratantes han resuelto concluir una nueva Convencion a este efecto i han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

MAJESTÉ LE ROI DE SUÈDE; LE CONSEIL FÉDÉRAL SUISSE; SA MAJESTÉ L'EMPEREUR DES OTTOMANS; LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE L'URUGUAY; LE PRÉSIDENT DES ÉTATS-UNIS DE VÉNÉZUÉLA:

Animés de la ferme volonté de concourir au maintien de la paix générale;

Résolus à favoriser de tous leurs efforts le règlement amiable de conflits internationaux;

Reconnaissant la solidarité qui unit les membres de la societé des nations civilisées;

Voulant étendre l'empire du droit et fortifier le sentiment de la justice internationale;

Convaincus que l'institution permanente d'une juridiction arbitrale accessible à tous, au sein des puissances indépendantes, peut contribuer efficacement à ce résultat;

Considérant les avantages d'une organisation générale et régulière de la procédure arbitrale;

Estimant avec l'auguste initiateur de la Conférence Internationale de la Paix qu'il importe de consacrer dans un accord international les principes d'équité et de droit sur lesquels reposent la sécurité des Etats et le bienêtre des peuples;

Désireux, dans ce but, de mieux assurer le fonctionnement pratique des Commissaires d'enquête et des Tribunaux d'arbitrage et de faciliter le recours à la justice arbitrale lorsqu'il s'agit de litiges de nature à comporter une procédure sommaire;

Ont jugé nécessaire de reviser sur certains points et de compléter l'oeuvre de la derniére Conférence de la Paix pour le règlement pacifique des conflits internationaux;

Les hautes parties contractantes ont résolu de conclure une nouvelle Convention à cet effet et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir;

(Désignations des plénipotentiaires)

[illegible]
[illegible] siguiente:

TÍTULO I

Del mantenimiento de la paz jeneral

Art. 1. [illegible] fuerza en las relaciones entre los Estados, las potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TÍTULO II

De los buenos oficios i de la mediacion

Art. 2. En caso de disentimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las potencias contratantes convienen en recurrir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediacion de una o de varias potencias amigas.

Art. 3. Independientemente de este recurso, las potencias contratantes juzgan útil i deseable que una o varias potencias ajenas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, en cuanto se presten para ello las circunstancias, sus buenos oficios o su mediacion a los Estados entre los cuales ha estallado el conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediacion corresponde a las potencias ajenas al conflicto, aun en el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no podrá considerarse jamas por una u otra de las partes litigantes como un acto poco amistoso.

Art. 4. El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas i en apaciguar los resentimientos que se puedan orijinar entre los Estados que se hallan en conflicto.

Art. 5. Las funciones de mediador cesan desde el momento en que se demuestre, ya sea por una de las partes litigantes, ya sea por el mismo mediador, que los medios de conciliacion propuestos por él, no son aceptados.

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, son convenus de ce qui suit:

TITRE I.

DU MAINTIEN DE LA PAIX GÉNÉRALE.

Article 1. En vue de prévenir autant que possible le recours à la force dans le rapports entre les Etats, les puissances contractantes conviennent d'employer tous leurs efforts por assurer le règlement pacifique des diferends internationaux.

TITRE II.

DES BONS OFFICES ET DE LA MÉDIATON.

Article 2. En cas de dissentiment grave ou de conflit, avant d'en appeler aux armes, les puissances contractantes conviennent d'avoir recours, en tant que les circonstances le permettront, au bons offices ou à la médiation d'une ou de plusieurs puissances amies.

Article 3. Indépendament de ce recours, les puissances contractantes jugent utile et désirable qu'une ou plusieurs puissances étrangères au conflit offrent de leur propre initiative, en tant que les circonstances s'y prêtent, leurs bons offices ou leur mediation aux Etats en conflit.

Le droit d'offrir les bons offices ou la médiation appartient aux puissances étrangères au conflit, même pendant le cours des hostilités.

L'exercice de ce droit ne peut jamais être considéré par l'une ou l'autre des parties en litige comme un acte peu amical.

Article 4. Le rôle du médiateur consiste à concilier les prétentions opposées et à apaiser les ressentiments qui peuvent s'être produits entre les Etats en conflit.

Article 5. Les fonctions du médiateur cessent du moment où il est constaté, soit par l'une des parties en litige, soit par le médiateur lui-même, que les moyens de conciliation proposés par lui ne son pas acceptés.

Art. 6. Los buenos oficios i la mediacion, ya sea porque las partes que se hallan en un conflicto recurran a esto, ya sea por la iniciativa de las potencias ajenas al conflicto, asumen esclusivamente el carácter de un consejo, sin que tengan jamas el de una fuerza obligatoria.

Art. 7. La aceptacion de la mediacion no puede producir el efecto, salvo convenio en contrario, de que se interrumpan, retarden o dificulten la movilizacion de tropas i otras medidas preparatorias para la guerra.

Si dicha mediacion se interpone despues de rotas las hostilidades, no se suspenderan por esto, salvo convenio en contrario, las operaciones militares que se esten llevando a cabo.

Art. 8. Las potencias contratantes convienen en recomendar, en aquellas ciecunstancias que lo permitan, la aplicacion de una mediacion especial en la forma siguiente:

En el caso de diferencias graves que comprometan la paz, los Estados que se hallen en un conflicto escojeran respectivamente una potencia, a la que le confiaran el encargo de entrar en relacion directa con la potencia escojida por la otra parte, a fin de precaver la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure este mandato, cuyo término, salvo estipulacion en contrario, no puede esceder de treinta días, los Estados litigantes suspenden toda relacion directa tocante al conflicto, el cual se considera como deferido esclusivamente a las potencias mediadoras, que deben aplicar todos sus esfuerzos al arreglo de la dificultad.

En caso de la ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas potencias estan encargadas de la mision comun de aprovechar cualquiera ocasion para obtener el restablecimiento de la paz.

TITULO III.

De las Comisiones Internacionales de Investigacion.

Art. 9. En los litijios de orden internacional que no comprometan ni el honor nacional ni los intereses esenciales, i que procedan de una diverjencia de apreciacion sobre puntos de hecho, las potencias contratantes juzgan útil i deseable que las partes que no hayan

Article 6. Les bons offices et la médiation, soit sur le recours des parties en conflit, soit sur l'initiative des puissances étrangères au conflit, ont exclusivement le caractère de conseil et n'ont jamais force obligatoire.

Article 7. L'acceptation de la médiation ne peut avoir pour effet, sauf convention contraire, d'interrompre, de retarder ou d'entraver la mobilisation et autres mesures préparatoires à la guerre.

Si elle intervient après l'ouverture des hostilités, elle n'interrompt pas, sauf convention contraire, les operations militaires en cours.

Article 8. Les puissances contractantes sont d'accord pour recommander l'application, dans les circonstances qui le permettent, d'une mediation spéciale sous la forme suivante:

En cas de différend grave compromettant la paix, les Etats en conflit choisissent respectivement une puissance à laquelle ils confient la mission d'entrer en rapport direct avec la puissance choisie d'autre part, à l'effet de prévenir la rupture des relations pacifiques.

Pendant la durée de ce mandat, dont le terme, sauf stipulation contraire, ne peut excéder trente jours, les Etats en litige cessent rapport direct au sujet du conflit, lequel est considéré comme déféré exclusivement aux puissances médiatrices. Celles-ci doivent appliquer tous leurs efforts à régler le différend.

En cas de rupture effective des relations pacifiques, ces puissances demeurent chargées de la mission commune de profiter de toute occassion pour rétablir la paix.

TITRE III.

DES COMMISSIONS INTERNATIONALES D'ENQUÊTE.

Article 9. Dans les litiges d'ordre international n'engageant ni l'honneur ni des intèrêts essentiels et provennant d'une divergence d'apréciation sur des points de fait, les puissances contractantes jugent utile et désirable que les parties qui n'auraient

podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, mientras las circunstancias lo permitan, instituyan una Comision Internacional de Investigacion encargada de facilitar la solucion de dichos litijios, aclarando para ello por un examen imparcial i concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones Internacionales de Investigacion se constituiran por un convenio especial celebrado por las partes litigantes.

La Convencion de Investigacion precisará los hechos que se han de examinar, determinará el modo i el plazo de la formacion de la Comision i la estension de los poderes de los comisionados.

La Convencion determinará igualmente, si ha lugar, el asiento de la Comision i la facultad de mudarlo, el idioma que ella empleará, i los que se permitan usar ante ella, como tambien la fecha en que cada parte debe depositar su esposicion de hechos, i en jeneral todas las condiciones estipuladas por las partes.

Si las partes juzgan necesario nombrar asesores, la Convencion de Investigacion establecerá el modo de designarlos i la estension de sus poderes.

Art. 11. Si la Convencion de Investigacion no señala el asiento de la Comision, ésta residirá en La Haya.

Despues de fijado el asiento, no puede cambiarse por la Comision, sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convencion de Investigacion no ha determinado que lenguas han de emplearse, esto será decidido por la Comision.

Art. 12. Salvo estipulacion contraria, las Comisiones de Investigacion se formarán de la manera determinada por los artículos 45 i 57 de la presente Convencion.

Art. 13. En caso de muerte, dimision o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo conforme al modo fijado para su nominacion.

Art. 14. Las partes tienen el derecho de nombrar por ante la Comision de Investigacion ajentes especiales con el encargo de representarlas i de servir de intermediarias entre ellas i la Comision.

podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, mientras las circunstancias lo permitan, instituyan una Comision Internacional de Investigacion encargada de facilitar la solucion de dichos litijios, aclarando para ello por un examen imparcial i concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones Internacionales de Investigacion se constituiran por un convenio especial celebrado por las partes litigantes.

La Convencion de Investigacion precisará los hechos que se han de examinar, determinará el modo i el plazo de la formacion de la Comision i la estension de los poderes de los comisionados.

La Convencion determinará igualmente, si ha lugar, el asiento de la Comision i la facultad de mudarlo, el idioma que ella empleará, i los que se permitan usar ante ella, como tambien la fecha en que cada parte debe depositar su esposicion de hechos, i en jeneral todas las condiciones estipuladas por las partes.

Si las partes juzgan necesario nombrar asesores, la Convencion de Investigacion establecerá el modo de designarlos i la estension de sus poderes.

Art. 11. Si la Convencion de Investigacion no señala el asiento de la Comision, ésta residirá en La Haya.

Despues de fijado el asiento, no puede cambiarse por la Comision, sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convencion de Investigacion no ha determinado que lenguas han de emplearse, esto será decidido por la Comision.

Art. 12. Salvo estipulacion contraria, las Comisiones de Investigacion se formarán de la manera determinada por los artículos 45 i 57 de la presente Convencion.

Art. 13. En caso de muerte, dimision o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo conforme al modo fijado para su nominacion.

Art. 14. Las partes tienen el derecho de nombrar por ante la Comision de Investigacion ajentes especiales con el encargo de representarlas i de servir de intermediarias entre ellas i la Comision.

podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, mientras las circunstancias lo permitan, instituyan una Comision Internacional de Investigacion encargada de facilitar la solucion de dichos litijios, aclarando para ello por un examen imparcial i concienzudo las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las Comisiones Internacionales de Investigacion se constituiran por un convenio especial celebrado por las partes litigantes.

La Convencion de Investigacion precisará los hechos que se han de examinar, determinará el modo i el plazo de la formacion de la Comision i la estension de los poderes de los comisionados.

La Convencion determinará igualmente, si ha lugar, el asiento de la Comision i la facultad de mudarlo, el idioma que ella empleará, i los que se permitan usar ante ella, como tambien la fecha en que cada parte debe depositar su esposicion de hechos, i en jeneral todas las condiciones estipuladas por las partes.

Si las partes juzgan necesario nombrar asesores, la Convencion de Investigacion establecerá el modo de designarlos i la estension de sus poderes.

Art. 11. Si la Convencion de Investigacion no señala el asiento de la Comision, ésta residirá en La Haya.

Despues de fijado el asiento, no puede cambiarse por la Comision, sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convencion de Investigacion no ha determinado que lenguas han de emplearse, esto será decidido por la Comision.

Art. 12. Salvo estipulacion contraria, las Comisiones de Investigacion se formarán de la manera determinada por los artículos 45 i 57 de la presente Convencion.

Art. 13. En caso de muerte, dimision o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo conforme al modo fijado para su nominacion.

Art. 14. Las partes tienen el derecho de nombrar por ante la Comision de Investigacion ajentes especiales con el encargo de representarlas i de servir de intermediarias entre ellas i la Comision.

pu se mettre d'accord par les vois diplomatiques instituent, en tant que les circonstances le permettront, une Commission Internationale d'Enquête chargée de faciliter la solution de ces litiges en éclaircissant, par un examen impartial et consciencieux, les questions de fait.

Article 10. Les Commissions Internationales d'Enquête sont constituées par convention spéciale entre les parties en litige.

La Convention d'Enquête précise les faits à examiner; elle détermine le mode et le délai de formation de la Commission et l'étendue des pouvoirs des commissaires.

Elle détermine également, s'il y a lieu, le siège de la Commission et la faculté de se déplacer, la langue dont la Commission fera usage et celles dont l'emploi sera autorisé devant elle, ainsi que la date à laquelle chaque partie devra déposer son exposé des faits et généralement toutes les conditions dont les parties sont convenues.

Si les parties jugent nécessaire de nommer des assesseurs, la Convention d'Enquête détermine le mode de leur désignation et l'étendue de leurs pouvoirs.

Article 11. Si la Convention d'Enquête n'a pas désigné le siège de la Commission, celle-ci siègera à La Haye.

Le siège une fois fixé ne peut être changé par la Commission qu'avec l'assentiment des parties.

Si la Convention d'Enquête n'a pas déterminé les langues â employer, il en est décidé par la Commission.

Article 12. Sauf stipulation contraire, les Commissions Internationales d'Enquête sont formées de la manière déterminée par les articles 45 et 57 de la présente Convention.

Article 13. En cas de décès, de démission ou d'empêchement, pour quelque cause que ce soit, de l'un des commissaires, ou éventuellement de l'un des assesseurs, il est pourvu à son remplacement selon le mode fixé pour sa nomination.

Article 14. Les parties ont le droit de nommer auprès de la Commission d'Enquête des agents spéciaux avec la mission de les représenter et de servir d'intermédiaires entre elles et la Commission.

Tambien estan autorizadas a nombrar consejos o abogados para que hagan la esposicion relativa a sus intereses i los defiendan ante la Comision.

Art. 15. La Oficina Internacional de la Corte Permanente sirve de escribanía a las Comisiones que tengan su asiento en La Haya, i pondrá sus locales i empleados a la disposicion de las potencias contratantes, para el funcionamiento de la Comision de Investigacion.

Art. 16. Si la Comision tiene su asiento fuera de La Haya, nombrará un Secretario Jeneral cuya oficina le sirve de escribanía.

Esta tiene a su cargo, bajo la autoridad del Presidente, la organizacion material de las sesiones de la Comision, la redaccion de las actas, i mientras dure la investigacion, la custodia de los archivos, que seran inmediatamente despues entregados a la Oficina Internacional de La Haya.

Art. 17. Con el fin de facilitar la institucion i el funcionamiento de las Comisiones de Investigacion, las potencias contratantes recomiendan las reglas siguientes, que seran aplicables al procedimiento de la investigacion siempre que las partes no adoptasen otras.

Art. 18. La Comision regulará los detalles del procedimiento que no hayan sido previstos en la Convencion especial de investigacion o en la presente Convencion, i procederá a llenar todas las formalidades que conduzcan a la presentacion de las pruebas.

Art. 19. La investigacion tendrá lugar contradictoriamente.

En las fechas previstas, cada parte comunicará a la Comision i a la otra parte la esposicion de los hechos, si ha lugar, i en todos los casos, los actos, piezas de autos i documentos que ella juzgue útiles para la averiguacion de la verdad, como tambien la lista de los testigos i espertos que se desea que sean oídos.

Art. 20. La Comision tiene la facultad de trasportarse, mediante el consentimiento de las partes, a cualquier lugar, cuando juzgue útil recurrir a este medio de informacion, o de delegar para ello a uno o varios de sus miembros, debiendo obtenerse la autorizacion del Estado en cuyo territorio haya de verificarse dicha informacion.

Art. 21. Todas las constataciones materiales, i todas las visitas

Elles sont, en outre, autorisées à charger des conseils ou avocats nommés par elles, d'exposer et de soutenir leurs intérêts devant la Commission.

Article 15. Le Bureau International de la Cour Permanente d'Arbitrage sert de greffe aux Commissions qui siègent à La Haye, et mettra ses locaux et son organisation à la disposition des puissances contractantes pour le fonctionnement de la Commission d'Enquête.

Article 16. Si la Commission siège ailleurs qu'à La Haye, elle nomme un Secrétaire Général dont le bureau lui sert de greffe.

Le greffe est chargé, sous l'autorité du Président, de l'organisation matérielle des séances de la Commission, de la rédaction des procès-verbaux, et pendant le temps de l'enquête, de la garde des archives qui seront ensuite versées au Bureau International de La Haye.

Article 17. En vue de faciliter l'institution et le fonctionnement des Commissions Internationales d'Enquête, les puissances signataires recommandent les règles suivantes qui seront applicables á la procédure d'enquête en tant que les parties n'adopteront pas d'autres règles.

Article 18. La Commission règlera les détails de la procédure non prévus dans la Convention spéciale d'enquête ou dans la présente Convention, et procèdera à toutes les formalités que comporte l'administration des preuves.

Article 19. L'enquête a lieu contradictoirement.

Aux dates prévues, chaque partie communique à la Commission et à l'autre partie los exposés des faits, s'il y a lieu, et dans tous les cas, les actes, pièces et documents qu'elle juge utiles à la découverte de la vérité, ainsi que la liste des témoins et experts qu'elle désire faire entendre.

Article 20. La Commission a la faculté, avec l'assentiment des parties en litige de se transporter momentanément sur les lieux où elle juge utile de recourir à ce moyen d'information ou d'y déléguer un ou plusieurs de ses membres. L'autorisation de l'Etat sur le territoire duquel il doit être procédé à cette information devra être obtenue.

Article 21. Toutes constatations matérielles, et toutes visites

a los lugares se harán en la presencia de los ajentes i consejos de las partes, quienes serán debidamente convocados.

Art. 22. La Comision tiene el derecho de pedir a cualesquiera de las partes cuantas esplicaciones o informes crea convenientes.

Art. 23. Las partes se comprometen a proporcionar con toda la amplitud que ellas crean posible, los medios i las facilidades que sean necesarios para el conocimiento completo i la apreciacion exacta de los hechos cuestionados.

Las partes se comprometen tambien a emplear los medios de que puedan disponer conforme a su lejislacion interior, para que sea efectiva la comparecencia de los testigos o de los espertos que se encuentren en su territorio i que fuesen citados ante la Comision.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comision, las partes determinaran que se proceda a oirlos por las autoridades competentes.

Art. 24. Para todas las notificaciones que la Comision tenga que hacer en el territorio de una tercera potencia contratante, la Comision se dirijirá directamente al Gobierno de esta potencia, obrando del mismo modo si se tratare de proceder en el mismo territorio al establecimiento de cualesquiera medios de prueba.

Los requerimientos dirijidos a este efecto se ejecutaran conforme a los medios de que dispone la potencia requerida, segun su lejislacion interior, i no podrá negarse a facilitarlos sino cuando ella juzgue que en virtud de su naturaleza pueden perjudicar su soberanía o su seguridad.

La Comision tendrá siempre la facultad de recurrir al conducto intermediario de la potencia en cuyo territorio tiene su asiento.

Art. 25. Los testigos i espertos serán llamados a requerimiento de las partes o de oficio por la Comision, i en todos los casos, por el conducto del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos serán oidos sucesiva i separadamente, en presencia de los ajentes i consejos, i conforme al orden que para ello fije la Comision.

des lieux doivent être faites en présence des agents et conseils des parties ou eux dûment appelés.

Article 22. La Commission a le droit de solliciter de l'une ou l'autre partie telles explications ou informations qu'elle juge utiles.

Article 23. Les puissances en litige s'engagent à fournir à la Commission Internationale d'Enquête, dans la plus large mesure qu'elles jugeront possible, tou les moyens et toutes les facilités nécessaires pour la connaissance complète et l'apprèciation exacte des faits en question.

Elles s'engagent à user des moyens dont elles disposent d'après leur législation intérieure, pour assurer la comparution des temoins ou experts se trouvant sur leur territoire et cités devant la Commission.

Si ceux-ci ne peuvent comparaître devant la Commission, elles feront procéder à leur audition devant leurs autorités compétentes.

Article 24. Pour toutes les notifications que la Commission aurait à faire sur le territoitoire d'une tierce puissance contractante, la Commission s'adressera directement au Gouvernement de cette puissance. Il en sera de mème s'il s'agit de faire procéder sur place à l'établissement de tous moyens de preuve.

Les requêtes adressées à cet effet seront exécutées suivant les moyens dont la puissance requise dispose d'après sa législation intérieure. Elles ne peuvent être refusées que si cette puissance les juge de nature à porter atteinte à sa souveraineté ou à sa sécurité.

La Commission aura aussi toujours la faculté de recourir à l' intermediaire de la puissance sur le territoire de laquelle elle a son siège.

Article 25. Les témoins et experts sont applés â la requête des parties ou d'office par la Commission, et dans tous les cas, par l'intermédiaire du Governement de l'Etat sur le territoire duquel ils se trouvent.

Les témois sont entendus, successivement et séparément, en présence des agents et des conseils et dans un ordre à fixer par la Commission.

Art. 26. El interrogatorio de los testigos lo dirijirá el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comision pueden proponer a cada testigo las cuestiones que crean convenientes para aclarar o completar su deposicion, o para cerciorarse respecto de cuanto concierna al testigo en el radio necesario para le manifestacion de la verdad.

Los ajentes i consejos de las partes no pueden interrumpir al testigo en su deposicion, ni hacerle directamente ninguna interpelacion, pero les está permitido dirijirse al Presidente para que le proponga al testigo las cuestiones complementarias que ellos consideren convenientes.

Art. 27. El testigo debe deponer sin que le sea permitido leer ningun proyecto escrito.

Sin embargo, el Presidente lo puede autorizar para que se ayude por medio de notas o de documentos, si la naturaleza de los hechos que relata exije que los emplée.

Art. 28. El acta de la declaracion se levantará en la misma sesion i será leida al testigo, que puede hacerle en ese momento todos los cambios i las adiciones que a él le parezcan convenientes i que se consignaran a seguida de la declaracion.

Se le dará lectura al testigo del conjunto de su declaracion i se le requerirá que la firme.

Art. 29. Los ajentes estan autorizados a presentar por escrito a la Comision i a la otra parte, en el curso o al fin de las investigaciones, los dichos, pareceres, requerimientos o relaciones de hechos que estimen conducentes al descubrimiento de la verdad.

Art. 30. Las deliberaciones de la Comision tienen lugar a puertas cerradas i no se les dará publicidad.

Toda decision requiere la mayoría de los miembros de la Comision.

Si alguno de éstos se abstiene de tomar parte en la votacion, se hará constar en el acta.

Art. 31. Las sesiones de la Comision no seran públicas, i en

Article 26. L'interrogatoire des témoins est conduit par le Président.

Les membres de la Commission peuvent néanmoins poser à chaque témoin les questions qu'ils croient convenables pour éclaircir ou compléter sa déposition, ou pour se renseigner sur tout ce qui concerne le témoin dans les limites nécessaires à la manifestation de la verité.

Les agentes et conseils des parties ne peuvent interrompre le témoin dans sa déposition, ni lui faire aucune interpellation directe, mais peuvent demander au Président de poser au témoin telles questions complémentaires qu'ils jugent utiles.

Article 27. Le témoin doit déposer sans qu'il lui soit permis de lire aucun projet écrit. Toutefois, il peut être autorisé par le Prèsident à s'aider de notes ou documents si la nature des faits rapportés en nécessite l'emploi.

Article 28. Procès-verbal de la déposition du témoin est dressé séance tenante et lecture en est donnée au témoin. Le témoin peut y faire tels changements et additions que bon lui semble et qui seront consignés á la suite de sa déposition.

Lecture faite au témoin de l'ensemble de sa déposition, le témoin est requis de signer.

Article 29. Les agents sont autorisés, au cours ou à la fin de l'enquête, à présenter par écrit á la Commision à et l'autre partie tels dires, réquisitions ou résumés de fait qu'ils jugent utiles à la découverte de la verité.

Article 30. Les délibérations de la Commission ont lieu à huis clos et restent secrètes.

Toute décision est prise à la majorité des membres de la Commission.

Le refus d'un membre de prendre part au vote doit être constaté dans le procès-verbal.

Article 31. Les séances de la Commission

cuanto a las actas i documentos relativos a la investigacion, no podran ser del dominio público sino con el consentimiento de las partes.

Art. 32. Cuando las partes hayan hecho todas las aclaraciones i presentado las pruebas, i los testigos hubiesen depuesto, el Presidente declarará cerrada la investigacion, i la Comision tendrá un plazo para deliberar i evacuar su informe.

Art. 33. El informe estará firmado por todos los miembros de la Comision.

Si uno de ellos se niega a firmarlo, se hará mencion de esta circunstancia, pero el informe no dejará por eso de ser válido.

Art. 34. El informe de la Comision será leido en una sesion pública, hallandose presentes los ajentes i consejos de las partes, o debidamente convocados.

A cada parte se le enviará un ejemplar de dicho informe.

Art. 35. El informe de la Comision, limitado a la constatacion de los hechos, no tiene de ningun modo el carácter de una sentencia arbitral. Por lo tanto las partes quedan en la mas completa libertad para deducir las consecuencias que se desprendan de esta constatacion.

Art. 36. Cada parte sufraga sus propios gastos i una porcion igual de los gastos de la Comision.

TITULO IV.

DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

CAPITULO I.

De la Justicia Arbitral.

Art. 37. El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de los litijios entre los Estados por medio de jueces elejidos por ellos i basado en el respeto al Derecho.

El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe.

Art. 38. En los asuntos de orden jurídico, i en primer lugar, en los concernientes a la interpretacion o aplicacion de convenciones internacionales, el arbitraje está reconocido por las potencias contratantes como el medio mas eficaz i al mismo tiempo mas equitativo pa-

et les procès-verbaux et documents de l'enquête ne sont rendus publics qu'en vertu d'une décision de la Commission, prise avec l'assentiment des parties.

Article 32. Les parties ayant présenté tous les éclaircissements et preuves, tous les témoins ayant été entendus, le Président prononce la clôture de l'enquête et la Commission s'ajourne pour délibérer et rédiger son rapport.

Article 33. Le rapport de la Commission Internationale d' Enquête est adopté à la majorité des voix et signé par tous les membres de la Commission.

Si un des membres refuse de signer, mention en est faite; le rapport reste neanmoins valable.

Article 34. Le rapport de la Commission Internationale d'Enquête est lu en séance publique, les agents et conseils des parties présents ou dûment appelés.

Un exemplaire du rapport est remis à chaque partie.

Article 35. Le rapport de la Commission Internationale d'Enquête limité á la constatation des faits, n'a nullement le caractère d'une sentence arbitrale. Il laisse aux puissances en litige une entière liberté pour la suite á donner á cette constatation.

Article 36. Chaque partie supporte ses propres frais et une part égale des frais de la Commission.

TITRE IV.

DE L'ARBITRAGE INTERNATIONAL.

CHAPITRE I.

De la Justice Arbritale.

Article 37. L'arbitrage international a pour objet le réglement de litiges entre les Etats par des juges de leur choix st sur la base du respect du Droit.

Le recours à l'arbitrage implique l'engagement de se soumettre de bonne foi á la sentence arbritrale.

Article 38. Dans les questions d'ordre juridique, et en premier lieu, dans les questions d'interprétation ou d'application des conventions internationales, l'arbitrage est reconnu par les puissances contractantes comme le moyen le plus efficace et en même temps le plus

ra el arreglo de los litijios que no se han podido resolver por la vía diplomática.

Por consiguiente, sería deseable que en los litijios que se promuevan a consecuencia de los asuntos mencionados, las potencias contratantes, llegado el caso, empléen el recurso del arbitraje, si las circunstancias lo permiten.

Art. 39. La convencion de arbitraje puede ajustarse respecto de todas las dificultades existentes o de las eventuales.

Tambien puede aplicarse a cualquier litijio, o únicamente a los litijios de una categoría determinada.

Art. 40. Ademas de los tratados jenerales o particulares que estipulen actualmente la obligacion de recurrir al arbitraje a las potencias contratantes, éstas se reservan el derecho de concluir nuevos convenios, jenerales o particulares, con el fin de estender el arbitraje obligatorio a todos los casos en los cuales a su juicio sea posible acudir a él.

CAPITULO II.

De la Corte Permanente de Arbitraje.

Art. 41. Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para dirimir las diferencias internacionales que no hayan podido arreglarse por la vía diplomática, las potencias contratantes se comprometen a mantener tal como ha sido establecida por la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, a la que pueden acudir en cualquier tiempo, i que salvo una estipulacion contraria de las partes, funcionará al tenor de las reglas de procedimiento fijadas en la presente Convencion.

Art. 42. La Corte Permanente es competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no hubiere un acuerdo entre las partes para el establecimiento de una jurisdiccion especial.

Art. 43. La Corte tiene su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional desempeña la escribanía de la Corte i le sirve de intermediaria para las comunicaciones relativas a sus reuniones, la custodia de sus archivos, i la jestion de todos los negocios administrativos.

équitable de régler les litiges qui n'ont pas été résolus par les voies diplomatiques.

En conséquence il serait désirable que, dans les litiges sur les questions susmentionnées, les puissances contractantes eussent, le cas échéant, recours á l'arbitrage, en tant que les circonstances le permettraient.

Article 39. La convention d'arbitrage est conclue pour des contestations déjà nées ou pour des contestations éventuelles.

Elle peut concerner tout litige ou seulement les litiges d'une catégorie déterminée.

Article 40. Indépendamment des traités généraux ou particuliers, qui stipulent actuellement l'obligation du recours á l'arbitrage pour les puissances contractantes, ces puissances se réservent de conclure des accords nouveaux, généraux ou particuliers, en vue d'étendre l'arbitrage obligatoire á tous les cas qu'elles jugeront possible de lui soumettre.

CHAPITRE II.

De la Cour Permanente d'Arbitrage.

Article 41. Dans le but de faciliter le recours immédiat á l'arbitrage pour les différends internationaux qui n'ont pu être réglés par la voie diplomatique, les puissances contractantes s'engagent á maintenir, telle qu'elle a été établie par la Première Conférence de la Paix, la Cour Permanente d'Arbitrage, accessible en tout temps et fonctionnant, sauf stipulation contraire des parties, conformément aux règles de procédure insérées dans la présente Convention.

Article 42. La Cour Permanente est compétente pour tous les cas d'arbitrage, à moins qu'il n'y ait entente entre les parties pour l'établissement d'une juridiction spéciale.

Article 43. La Cour permanente a son siège à La Haye.

Un Bureau International sert de greffe à la Cour; il est l'intermédiaire des communications relatives aux réunions de celle-ci; il a la garde des archives et la gestion de toutes les affaires administratives.

Las potencias contratantes se comprometen a comunicar a esta Oficina, tan pronto como les sea posible, una copia certificada en conformidad de cualquiera estipulacion de arbitraje que hayan concertado entre si, i de cualquiera sentencia arbitral que les concierna i que hubiese sido dada por jurisdicciones especiales.

Tambien se comprometen a comunicar a dicha Oficina, las leyes, reglamentos i documentos que demuestren eventualmente la ejecucion de las sentencias dictadas por la Corte.

Art. 44. Cada potencia contratante designará cuatro personas a lo mas, de reconocida competencia en las materias de Derecho Internacional, que gozen de la mas alta consideracion moral, i que esten dispuestas a aceptar las funciones de árbitro.

Los nombres de las personas asi designadas se inscribiran, con el título de miembros de la Corte, en una lista que le será notificada a todas las potencias contratantes por medio de la Oficina Internacional.

Cualquiera modificacion introducida en la lista de los árbitros, será participada a las potencias contratantes por el conducto de la mencionada Oficina.

Dos o mas potencias se pueden concertar para la designacion en comun de uno o varios miembros.

La misma persona puede ser designada por varias potencias.

Los miembros de la Corte son nombrados por un período de seis años. Su mandato es renovable.

En caso de muerte de un miembro de la Corte, o que se retire de ella, se proveerá a su reemplazo en la forma fijada para su nominacion i por un nuevo período de seis años.

Art. 45. Cuando las potencias contratantes quieran dirijirse a la Corte Permanente para el arreglo de una dificultad que se ha suscitado entre ellas, la eleccion de los árbitros llamados a formar el tribunal competente para resolver esta dificultad, se hará entre los que figuran en la lista jeneral de los miembros de la Corte.

Cuando no se constituya el tribunal por el acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser un nacional perteneciente a la potencia que lo elija o escojido en-

Les puissances contractantes s'engagent à communiquer au Bureau, aussitôt que possible, une copie certifiée conforme de toute stipulation d'arbitrage intervenue entre elles et de toute sentence arbitrale les concernant et rendue par des juridictions spéciales.

Elles s'engagent à communiquer de même au Bureau les lois, règlements et documents constatant éventuellement l'exécution des sentences rendues par la Cour.

Article 44. Chaque puissance contractante désigne, quatre personnes au plus, d'une compétence reconnue dans les questions de Droit International, jouissant de la plus haute considération morale et disposées à accepter les fonctions d'arbitres.

Les personnes ainsi désignées sont inscrites, au titre de membres de la Cour, sur une liste qui sera notifiée à toutes les puissances contractantes par les soins du Bureau.

Toute modification à la liste des arbitres est portée, par les soins du Bureau, à la connaissance des puissances contractantes.

Deux ou plusieurs puissances peuvent s'entendre pour la désignation en commun d'un ou de plusieurs membres.

La même personne peut être désignée par des puissances différentes.

Les membres de la Cour sont nommés pour un terme de six ans. Leur mandat peut être renouvelé.

En cas de décès ou de retraite d'un membre de la Cour, il est pourvu à son remplacement selon le mode fixé pour sa nomination, et pour une nouvelle période de six ans.

Article 45. Lorsque les puissances contractantes veulent s'adresser à la Cour Permanente pour le règlement d'un différend survenu entre elles, le choix des arbitres appelés à former le tribunal compétent pour statuer sur ce différend, doit être fait dans la liste générale des membres de la Cour.

A défaut de constitution du tribunal arbitral par l'accord des parties, il est procédé de la manière suivante:

Chaque partie nomme deux arbitres, dont un seulement peut être sont ressortissant ou choisi parmi ceux qui ont été désignés

tre los que ella ha designado como miembros de la Corte Permanente. Estos árbitros escojeran juntos un superárbitro.

Si hubiere empate, la eleccion del superárbitro se le confiará a una tercera potencia señalada de comun acuerdo por las partes.

Si el acuerdo a ese respecto no tuviere efecto, cada parte designa una potencia diferente, i la eleccion del superárbitro se verificará de conformidad por las potencias asi designadas.

Si en el espacio de dos meses, estas dos potencias tampoco lograren entenderse sobre el particular, cada una presentará dos candidatos sacados de la lista de los miembros de la Corte Permanente, que no pertenezcan a los nombrados por las partes, ni sean nacionales de éstas. La suerte decidirá cual de los candidatos presentados será el superárbitro.

Art. 46. Desde el momento en que se halle constituido el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina su decision de dirijirse a la Corte, el testo de su compromiso, i los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin demora a cada árbitro el compromiso i los nombres de los demas miembros del Tribunal, que se reunirá en la fecha fijada por las partes, i proveerá todo lo concerniente a su instalacion.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones i fuera de su país, gozan de los privilejios e inmunidades diplomáticos.

Art. 47. La Oficina está autorizada a poner sus locales i su personal a la disposicion de las potencias contratantes, para el funcionamiento de cualquiera jurisdiccion especial de arbitraje.

La jurisdiccion de la Corte Permanente puede estenderse, en las condiciones prescritas por los reglamentos, a los litijios que existan entre las potencias no contratantes, o entre potencias contratantes i no contratantes, siempre que las partes hayan convenido recurrir a esta jurisdiccion.

Art. 48. Las potencias contratantes consideran como un deber, en el caso en que parezca que un conflicto grave va a estallar entre dos o mas de ellas, recordarles a las que estan amenazadas por este conflicto, que pueden acudir a la Corte Permanente para dirimirlo.

En consecuencia, las partes contratantes declaran que el hecho

par elle comme membres de la Cour permanente. Ces arbitres choisissent ensemble un surarbitre.

En cas de partage des voix, le choix du surarbitre est confié à une puissance tierce, désignée de commun accord par les parties.

Si l'accord ne s'établit pas à ce sujet, chaque partie désigne une puissance différente, et le choix du surarbitre est fait de concert par les puissances ainsi désignées.

Si dans un délai de deux mois, ces deux puissances n'ont pu tomber d'accord, chacune d'elles présente deux candidats pris sur la liste des membres de la Cour Permanente, en dehors des membres désignés par les parties en litige et n'étant les ressortissants d'aucune d'elles. Le sort détermine lequel des candidats ainsi présentés sera le surarbitre.

Article 46. Dès que le Tribunal est composé, les parties notifient au Bureau leur décision de s'adresser à la Cour, le texte de leur compromis, et les noms des arbitres.

Le Bureau communique sans délai à chaque arbitre le compromis, et les noms des autres membres du Tribunal.

Le Tribunal arbitral se réunit à la date fixée par les parties. Le Bureau pourvoit à son installation.

Les membres du Tribunal, dans l'exercice de leurs fonctions et en dehors de leur pays, jouissent des privilèges et immunités diplomatiques.

Article 47. Le Bureau est autorisé à mettre ses locaux et son organisation à la disposition des puissances contractantes pour le fonctionnement de toute juridiction spéciale d'arbitrage.

La juridiction de la Cour permanente peut être étendue, dans les conditions prescrites par les règlements, aux litiges existant entre des puissances non contractantes ou entre des puissances contractantes et des puissances non contractantes, si les parties sont convenues de recourir à cette juridiction.

Article 48. Les puissances contractantes considèrent comme un devoir, dans les cas où un conflit aigu menacerait d'eclater entre deux ou plusieurs d'entre elles, de rappeler à celles-ci que la Cour permanente leur est ouverte.

En conséquence, elles déclarent que le fait de rappeler aux

de recordarles a las partes que estan en un conflicto las disposiciones de la presente Convencion, i el consejo que les den en el interes superior de la paz, de dirijirse a la Corte Permanente, no puede considerarse sino como actos de buenos oficios.

En el caso de un conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirijir a la Oficina Internacional una nota en la cual declare que está dispuesta a someter la diferencia a un arbitraje.

La Oficina Internacional comunicará en seguida esta declaracion a la otra potencia.

Art. 49. El Consejo Administrativo Permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias contratantes acreditados en La Haya i del Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, quien desempeñará las funciones de Presidente, i tal como ha sido constituído por la Convencion del 1899, tiene la direccion e inspeccion de la Oficina Internacional.

El Consejo se dará su reglamento de orden asi como los demas que sean necesarios.

Dicho Consejo decide de todos los asuntos administrativos que puedan surjir tocante al funcionamiento de la Corte: tiene amplias facultades para el nombramiento, suspension o revocacion de los funcionarios i empleados de la Oficina Internacional; fija los tratamientos i salarios, i examina los gastos jenerales.

La presencia en las reuniones de nueve miembros debidamente convocados, basta para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Sus decisiones son a mayoría de votos.

El Consejo está obligado a comunicar sin demora a las potencias contratantes, los reglamentos que haya adoptado, como tambien un informe anual sobre los trabajos de la Corte, el funcionamiento del servicio administrativo, i los gastos que se ocasionen. Este informe contendrá tambien un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las potencias en virtud del artículo 43, apartes 3 i 4.

Art. 50. Los gastos de la Oficina Internacional serán sufragados por las potencias contratantes en la misma proporcion establecida para la Oficina Internacional de la Union Postal Universal.

parties en conflit les dispositions de la présente Convention, et le conseil donné, dans l'intérêt supérieur de la paix, de s'adresser à la Cour permanente, ne peuvent être considérés que comme actes de bons offices.

En cas de conflit entre deux puissances, l'une d'elles pourra toujours adresser au Bureau International une note contenant sa déclaration qu'elle serait disposée à soumettre le différend à un arbitrage

Le Bureau devra porter aussitôt la déclaration à la connaissance de l'autre puissance.

Article 49. Le Conseil Administratif Permanent, composé des représentants diplomatipues des puissances contractantes accrédités à La Haye et du Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas, qui remplit les fonctions de Président, tel qu'il a été constitué par la Convention de 1899, a la direction et le contrôle du Bureau International.

Le Conseil arrête son règlement d' ordre ainsi que tous autres réglements nècessaires.

Il décide toutes les questions administratives qui pourraient surgir touchant le fonctionnement de la Cour.

Il a tout pouvoir quant à la nomination, la suspension ou la révocation des fonctionnaires et employés du Bureau.

Il fixe les traitements et salaires, et contrôle la dépense générale.

La présence de neuf membres dans lés réunions dûment convoquées, suffiit pour permettre au Conseil de déliberer valablement. Les décisions sont prises à la majorité des voix.

Le Conseil communique sans délai aux puissances contractantes les règlements adoptés par lui. Il leur présente chaque année un rapport sur les travaux de la Cour, sur le fonctionnement des services administratifs et sur les dépenses. Le rapport contient également un résumé du contenu essentiel des documents communiqués au Bureau par les puissances en vertu de l'article 43 alinéas 3 et 4.

Article 50. Les frais du Bureau seront supportés par les puissances contractantes dans la proportion établie pour le Bureau International de l'Union Postale Universelle.

Los gastos de las potencias que se adhieran a la presente Convencion, se calcularan a partir del día en que dicha adhesion produzca sus efectos.

CAPITULO III.

Del procedimiento arbitral.

Art. 51. Con la mira de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje, las potencias contratantes han dictado las siguientes reglas, que son aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las partes no establezcan otras.

Art. 52. Las potencias que recurran al arbitraje, suscribiran un compromiso en el cual se determinará el objeto del litijio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden i los plazos durante los cuales dederá hacerse la comunicacion a que se refiere el artículo 63, i el montante de la suma que cada parte haya de depositar a título de avance para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si ha lugar, el modo de nombrarse los árbitros, los poderes especiales eventuales del Tribunal, su asiento, la lengua que empleará, i las que se autorizen a usar ante él, i en jeneral las demas condiciones que las partes estipularen.

Art. 53. La Corte Permanente es competente para el establecimiento del compromiso si las partes han convenido en atribuirle esa facultad.

La Corte es tambien competente para establecerlo, aunque la peticion emane de una sola de las partes, despues de haberse ensayado inútilmente un acuerdo por la vía diplomática, cuando se trate:

1º De una diferencia que figure en un tratado de arbitraje jeneral concluido o renovado despues de puesta en vigor esta Convencion, i que prevea para cada diferencia un compromiso i no escluya para el establecimiento de éste ni esplícita ni implicitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, no será posible recurrir a la Corte, si la otra parte declara que a su juicio la dificultad no pertenece a la categoría de aquéllas que pueden someterse a un arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje no confiera al tribunal la facultad de resolver esta cuestion previa.

2º De una dificultad que provenga de deudas orijinadas por

Les frais à la charge des puissances adhérentes seront comptés à partir de la date de leur adhésion.

CHAPITRE III.

De la procédure arbitrale.

Article 51. En vue de favoriser le développement de l'arbitrage, les puissances contractantes ont arrêté les règles suivantes, qui son applicables à la procédure arbitrale, en tant que les parties ne sont pas convenues d' autres règles.

Article 52. Les puissances qui recourent à l'arbitrage signent un acte spécial (compromis) dans lequel sont déterminés l'objet du litige, le délai de nomination des arbites, la formo, l'ordre et les délais dans lesquels la communication visée par l'article 63 de la présente Convention devra être faite, et le montant de la somme que chaque partie aura à déposer titre d'avance pour les frais.

Le compromis détermine également, s'il y a lieu, le mode de nomination des arbitres, tous pouvoirs spéciaux éventuels du Tribunal, son siège, la langue don il fera usage et celles dont l'emploi sera autorisé devant lui, et généralement toutes les conditions dont les parties sont convenues.

Article 53. La Cour Permanente est compétente pour l'établissement du compromis, si les parties sont d'accord pour s'en remettre à elle.

Elle est également compétente, même si la demande est faite seulement par l'une des parties, aprés qu'un accord par la voie diplomatiqee a été vainement essayé. quand il s' agit:

1º d'un différend rentrant dans un traité d'arbitrage général conclu ou renouvelé après la mise en vigueur de cette Convention et qui prévoit pour chaque différend un compromis et n'exclut pour l'établissement de se dernier ni explicitement ni implicitement la compétence de la Cour. Toutefois, le recours à la Cour n'a pas lieu si l'autre partie déclare qu'à son avis le différend n'apartient pas à la catégorie des différends à soumettre à un arbitrage obligatoire, à moins que le traité d'arbitrage ne confère au Tribunal arbitral le pouvoir de décider cette question préalable;

2º d'un différend provenant de dettes contractuelles réclamées

contratos reclamadas por una potencia a otra potencia como debidas a sus nacionales, i para la solucion del caso haya sido aceptado el ofrecimiento de recurrir al arbitraje. Esta disposicion no es aplicable si la aceptacion ha sido subordinada a la condicion de que el compromiso se establezca de otro modo.

Art. 54. En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una Comision compuesta de cinco miembros designados de la manera indicada en el artículo 45, apartes 3 a 6. El quinto miembro es de derecho el Presidente de la Comision.

Art. 55. Las funciones arbitrales pueden conferirselo a un árbitro único o a varios árbitros nombrados por las partes a su satisfaccion, o escojidas por ellas entre los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje instituída por la presente Convencion.

Si el Tribunal no se constituye por medio de un acuerdo entre las partes, entonces se procederá a formarlo del modo indicado en el artículo 45, apartes 3 a 6.

Art. 56. Cuando se escoja por árbitro a un soberano o jefe de un Estado, entonces le corresponde a él fijar el procedimiento arbitral.

Art. 57. El superárbito es de derecho el Presidente del Tribunal. Cuando en éste no haya superárbitro, el Tribunal nombra su Presidente.

Art. 58. En el caso de establecerse el compromiso por una Comision, tal como está dispuesto por el artículo 54, i salvo estipulacion contraria, la minma Comision constituirá el Tribunal de Arbitraje.

Art. 59. En caso de muerte, dimision o impedimento, por cualquiera causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá a su reemplazo del mismo modo determinado para su nominacion.

Art. 60. Si las partes no indican la residencia del Tribunal, éste tendrá su asiento en La Haya. El Tribunal no puede residir en el territorio de una tercera potencia, sino con el asentimiento de ésta. El Tribunal no puede tampoco cambiar de asiento, si éste ha sido ya precisado, a no ser que las partes se avengan a ello.

Art. 61. Cuando el compromiso no haya estatuído nada sobre las lenguas que deban emplearse, el Tribunal resolverá éste punto.

à une puissance por une antre puissance comme dues à ses ressortissants, et pour la solution duquel l'offre d'arbitrage a été acepté. Cette disposition n'est pas applicable si l'aceptation a été subordonnée à la condition que le compromis soit établi selon un autre mode.

Article 54. Dans les cas prévus par l'article précédent, le compromis sera établi par une commission composée de cinq membres désignés de la manière prévue à l' article 45, alinéas 3 à 6.

Le cinquième membre est de droit Président de la commission.

Article 55. Los fonctions arbitrales peuvent êtres conférés à un arbitre unique ou à plusiurs arbitres désignés par les parties à leur gré, ou choisis par elles parmi les membres de la Cour Permanente d' Arbitrage établie par la présente Convention.

A défaut de constitution du Tribunal par l' accord des parties, il est procédé de la manière indiquée à larticle 45, alinéas 3 à 6.

Article 56. Lorsqu'un souverain ou un chef d' Etat est choisi pour arbitre, la procédure arbitrale est réglée par lui.

Article 57. Le surarbitre est de droit Président du Tribunal.

Lorsque le Tribunal ne comprend pas de surarbitre, il nomme lui-même son Président.

Article 58. En cas d'établissement du compromis par une commission, telle qu'elle est visée á l'article 54, et sauf stipulation contraire, la commission elle même formera le Tribunal d'Arbitrage.

Article 59. En cas de décès, de démission ou d'empêchement, pour quelque cause que ce soit, de l'un des arbitres, il est pourvu à son remplacement selon le mode fixé pour sa nomination.

A défaut de désignation par les parties, le Tribunal siège à La Haye.

Le Tribunal ne peut siéger sur le territoire d'une tierce puissance qu'avec l'assentiment de celle-ci.

Le siège une fois fixé ne peut être changé par le Tribunal qu'avec l'assentiment des parties.

Article 61. Si le compromis n'a pas déterminé les langues à employer, il en est décidé par le Tribunal.

Art. 62. Las partes tienen el derecho de nombrar ajentes especiales, a quienes se les dará el encargo de servir como intermediarios entre ellas i el Tribunal.

Tambien estan autorizadas a encargar la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal, a consejos o abogados nombrados por ellas con ese fin.

Los miembros de la Corte Permanente no pueden ejercer las funciones de ajentes, consejos o abogados, sino en favor de la potencia que les ha conferido el mencionado cargo.

Art. 63. El procedimiento arbitral comprende como regla jeneral dos faces distintas: la instruccion escrita i los debates.

La instruccion escrita consiste en la comunicacion hecha por los ajentes respectivos, a los miembros del tribunal i a la parte adversa, de las memorias, contra-memorias, i en caso necesario, de las réplicas. Las partes agregaran a esto las piezas de autos i documentos citados en la causa. Esta comunicacion se efectuará directamente, o por el conducto de la Oficina Internacional, en el orden i en los plazos establecidos por el compromiso.

Los términos fijados por éste podran ser prolongados de comun acuerdo por las partes, o por el Tribunal, cuando él lo juzgue necesario para llegar a una decision que sea justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los medios de defensa de las partes ante el Tribunal.

Art. 64. Toda documentacion presentada por una de las partes debe ser comunicada a la otra en copia certificada en conformidad.

Art. 65. A menos que no concurran circunstancias especiales, el Tribunal no se reunirá sino despues de cerrada la instruccion.

Art. 66. El Presidente dirijirá los debates, los que no pueden ser públicos, sino mediante una resolucion del Tribunal, tomada con el asentimiento de las partes.

Los debates se consignaran en las actas redactadas por los secretarios que nombre el Presidente. Dichas actas seran firmadas por el Presidente i uno de los secretarios, i son las únicas que tienen autenticidad.

Article 62. Les parties ont le droit de nommer auprès du Tribunal des agents spéciaux, avec la mission de servir d'intermédiaires entre elles et le Tribunal.

Elles sont en outre autorisées à charger de la défense de leurs droits et intérêts devant le Tribunal, des conseils ou avocats nommés par elles à cet effet.

Les membres de la Cour Permanente ne peuvent exercer les fonctions d'agents, conseils ou avocats, qu'en faveur de la puissance qui les a nommés membres de la Cour.

Article 63. La procédure arbitrale comprend en règle générale deux phases distinctes: l'instruction écrite et les débats.

L'instruction écrite consiste dans la communication faite par les agents respectifs, aux membres du Tribunal et à la partie adverse, des mémoires, des contre-mémoires, et au besoin, des répliques; les parties y joignent toutes pièces et documents invoqués dans la cause. Cette communication aura lieu, directement ou par l'intermédiaire du Bureau International, dans l'ordre et dans les délais déterminés par le compromis.

Les délais fixés par le compromis pourront être prolongés de commun accord par les parties, ou par le Tribunal, quand il le juge nécessaire pour arriver à une décision juste.

Les débats consistent dans le développement oral des moyens des parties devant le Tribunal.

Article 64. Toute pièce produite par l'une des parties doit être communiquée, en copie certifié conforme, à l'autre partie.

Article 65. A moins des circonstances spéciales, le Tribunal ne se réunit qu'après la clôture de l'instruction.

Article 66. Les débats sont dirigés par le Président.

Il ne sont publics qu'en vertu d'un décision du Tribunal, prise avec l' assentiment des parties.

Ils sont consignés dans des procès verbaux rédigés par des scrétaires que nomme le Président. Ces procès verbaux sont signés par le Président et par un des secrétaires; ils ont seuls caractére authentique.

Art. 67. Luego que esté cerrada la instruccion, el Tribunal tiene el derecho de descartar del debate los nuevos actos o documentos que una de las partes quiera presentar sin la anuencia de la otra.

Art. 68. El Tribunal es dueño de tomar en consideracion los nuevos actos o documentos respecto de los cuales le llamen la atencion los ajentes o consejos de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de requerir la presentacion de dichos actos o documentos, pero está obligado a ponerlo en el conocimiento de la parte adversa.

Art. 69. El Tribunal puede, ademas, pedir a los ajentes de las partes, la presentacion de cualesquiera actos i cuantas esplicaciones estime indispensables, i en el caso de que negaren a hacerlo, el Tribunal lo hará constar.

Art. 70. Los ajentes i los consejos de las partes estan autorizados a producir oralmente ante el Tribunal cuantos medios consideren útiles para la defensa de su causa.

Art. 71. Dichos ajentes i consejos tienen igualmente el derecho de deducir escepciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas i no pueden ser motivo de ninguna discusion ulterior.

Art. 72. Los miembros del Tribunal tienen el derecho de proponer cuestiones a los ajentes i consejos de las partes, i de pedirles aclaraciones sobre los puntos dudosos.

Ni las cuestiones propuestas, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates, pueden considerarse como la espresion de las opiniones del Tribunal en jeneral o de sus miembros en particular.

Art. 73. El Tribunal está autorizado a determinar su competencia interpretando el compromiso, como tambien los otros tratados que puedan ser invocados en la materia, i aplicar para ello los principios de Derecho.

Art. 74. El Tribunal está facultado a dictar las ordenanzas de procedimiento para la direccion del proceso i determinar las formas, el orden i los plazos en los cuales cada parte deberá producir sus

Article 67. L'instruction étant close, le Tribunal a le droit d'écarter du débat tous actes ou documents nouveaux qu'une des parties voudrait lui soumettre sans le consentement de l'autre.

Article 68. Le Tribunal demeure libre de prendre en considération les actes ou documents nouveaux sur lesquels les agents ou conseils des parties appelleraient son attention.

En ce cas, le Tribunal a le droit de requérir la production de ces actes ou documents, sauf l'obligation d'en donner connaissance à la partie adverse.

Article 69. Le Tribunal peut, en outre, requérir des agents des parties la production de tous actes et demander toutes explications nécessaires. En cas de refus, le Tribunal en prend acte.

Article 70. Les agents et les conseils des parties sont autorisés à présenter oralement au Tribunal tous les moyens qu'ils jugent utiles à la défense de leur cause.

Article 71. Ils ont le droit de soulever des exceptions et des incidents. Les décisions du Tribunal sur ces points sont définitives et ne peuvent donner lieu à aucune discussion ultérieure.

Article 72. Les membres du Tribunal ont le droit de poser des questions aux agents et conseils des parties et de leur demander des éclaircissements sur les points douteux.

Ni les questions posées, ni les observations faites par les membres du Tribunal pendant le cours des débats ne peuvent être regardées comme l'expression des opinions du Tribunal en général ou de ses membres en particulier.

Article 73. Le Tribunal est autorisé à déterminer sa compétence en interprétant le compromis ainsi que les autres traités qui peuvent être invoqués dans la matière, et en appliquant les principes du Droit.

Article 74. Le Tribunal a le droit de rendre des ordonnances de procédure pour la direction du procès, de déterminer les formes, l'ordre et les délais dans lesquels chaque partie devra

conclusiones finales, i de practicar todas las formalidades relativas a la presentacion de las pruebas.

Art. 75. Las partes se comprometen a proporcionar al Tribunal, con la mayor amplitud que juzguen posible, todos los medios necesarios para la decision del litijio.

Art. 76. Para todas las notificaciones que el tribunal tenga que hacer en el territorio de una tercera potencia contratante, el Tribunal se dirijirá directamente al Gobierno de esta potencia, obrando del mismo modo cuando se trate de proceder en un lugar de dicho territorio al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Los requerimientos dirijidos al efecto seran ejecutados segun los medios de que disponga la potencia requerida, conforme a su lejislacion interior, i no podrá negarse a su ejecucion, a menos que dicha potencia juzgue que en razon de su naturaleza son atentatorios a su soberanía o seguridad.

El Tribunal tendrá siempre la facultad de recurrir al conducto intermediario de la potencia en cuyo territorio tiene su asiento.

Art. 77. Cuando los ajentes i consejos de las partes hayan dado todas las aclaraciones i producido las pruebas en apoyo de su causa, el Presidente declarará cerrados los debates.

Art. 78. Las deliberaciones del Tribunal tienen lugar a puertas cerradas i no se les dará publicidad.

Toda decision requiere la mayoría de los miembros del Tribunal.

Art. 79. La sentencia arbitral deberá motivarse, i mencionará los nombres de los árbitros, firmándola el Presidente i el escribano o el secretario que haga las veces de escribano.

Art. 80. La sentencia será leída en sesion pública, hallándose presentes los ajentes i consejos de las partes, o habiendo sido debidamente convocados.

Art. 81. La sentencia, debidamente pronunciada, i notificada a los ajentes de las partes, decide la contestacion o diferencia de un modo definitivo i sin apelacion.

prendre ses conclusions finales, et de procéder à toutes les formalités que comporte l'administration des preuves.

Article 75. Les puissances en litige s'engagent à fournir au Tribunal, dans la plus large mesure qu'elles jugeront possible, tous les moyens nécessaires pour la décision du litige.

Article 76. Pour toutes les notifications que le Tribunal aurait à faire sur le territoire d'une tierce puissance contractante, le Tribunal s'adressera directement au Gouvernement de cette puissance. Il en sera de même s'il s'agit de faire procéder sur place à l'établissement de tous moyens de preuve.

Les requêtes adressées à cet effet seront exécutées suivant les moyens dont la puissance requise dispose d'après sa législation intérieure. Elles ne peuvent être refusées que si cette puissance les juge de nature à porter atteinte à sa souveraineté ou à sa sécurité.

Le Tribunal aura aussi toujours la faculté de recourir à l'intermédiaire de la puissance sur le territoire de laquelle il a son siège.

Article 77. Les agents et les conseils des parties ayant présenté tous les éclaircissements et preuves à l'appui de leur cause, le Président prononce la clôture des débats.

Article 78. Les délibérations du Tribunal ont lieu à huis clos et restent secrétes.

Toute décision est prise à la majorité des membres du Tribunal.

Article 79. La sentence arbitrale, votée à la majorité des voix, est motivée. Elle mentionne les noms des arbitres; elle est signée par le Président et par le greffier ou le secrétaire faisant fonctions de greffier.

Article 80. La sentence arbitrale est lue en séance publique du Tribunal, les agents et les conseils des parties présents ou dûment appelés.

Article 81. La sentence arbitrale, dûment prononcée, et notifiée aux agents des parties, décide définitivement et sans appel la contestation.

Art. 82. Toda dificultad que pudiera suscitarse entre las partes, concerniente a la interpretacion i ejecucion de la sentencia, salvo estipulacion contraria, será sometida al juicio del Tribunal que la dictó.

Art. 83. Las partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revision de la sentencia arbitral.

En este caso, i salvo estipulacion contraria, el pedimento de revision debe dirijirse al Tribunal que dictó la sentencia, i no puede fundarse sino en el descubrimiento de un nuevo hecho, que en virtud de su naturaleza habría ejercido una influencia decisiva en el juicio, i que al cerrarse los debates era desconocido tanto del mismo Tribunal como de la parte que solicita la revision.

El procedimiento de revision no puede abrirse sino mediante una decision del Tribunal, en la que se demuestre espresamente la existencia del nuevo hecho, se reconozcan los caracteres especificados por el párrafo anterior, i se declare admisible a este título el pedimento de revision.

El compromiso determinará el plazo en el cual ha de ser presentado dicho pedimento.

Art. 84. La sentencia arbitral no es obligatoria sino entre las partes litigantes.

Cuando se trate de la interpretacion de una Convencion en la que han tomado parte potencias distintas de las litigantes, éstas le participaran el caso en tiempo hábil a todas las potencias signatarias. Cada una de estas potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o muchas de ellas se han aprovechado de esta facultad, la interpretacion de la sentencia es para ellas igualmente obligatoria.

Art. 85. Cada parte sufraga sus propios gastos, i en una porcion igual, los gastos del Tribunal.

CAPITULO IV.

Del procedimiento sumario del arbitraje.

Art. 86. Con el fin de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trate de litijios que por su naturaleza permitan un procedimiento sumario, las potencias contratantes dictan las

Article 82. Tout différend qui pourrait surgir entre les parties, concernant l'interprétation et l'exécution de la sentence arbitrale, sauf stipulation contraire, sera mis au jugement du Tribunal qui l'a rendue.

Article 83. Les parties peuvent se réserver dans le compromis de demander la révision de la sentence arbitrale.

Dans ce cas, et sauf convention contraire, la demande doit être adressée au Tribunal qui a rendu la sentence. Elle ne peut être motivée que par la découverte d'un fait nouveau qui eût été de nature à exercer une influence décisive sur la sentence, et qui lors de la clôture des débats, était inconnu du Tribunal lui-même et de la partie qui a demandé la revision.

La procédure de révision ne peut être ouverte que par une décision du Tribunal constatant expressément l'existence du fait nouveau, lui reconnaissant les caractéres prévus par le paragraphe précédent et déclarant à ce titre la demande recevable.

Le compromis détermine le délai dans lequel la demande de révision doit être formée.

Article 84. La sentence arbitrale n'est obligatoire que pour les parties en litige.

Lorsqu'il s'agit de l'interprétation d'une convention à laquelle ont participé d'autres puissances que les parties en litige, celles-ci avertissent en temps utile toutes les puissances contractantes. Chacune de ces puissances a le droit d'intervenir au procès. Si une ou plusieurs d'entre elles ont profité de cette faculté, l'interprétation contenue dans la sentence est également obligatoire à leur égard.

Article 85. Chaque partie supporte ses propres frais et une part égale des frais du Tribunal.

CHAPITRE IV.

De la procédure sommaire d'arbitrage.

Article 86. En vue de faciliter le fonctionnement de la justice arbitrale, lorsqu'il s'agit de litiges de nature à comporter une procédure sommaire, les puissances contractantes arrêtent

reglas que siguen, que se emplearan a falta de estipulaciones diferentes i con la reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III, que no resultaren contrarias.

Art. 87. Cada una de las partes litigantes nombra un árbitro. Los dos árbitros asi designados escojen un superárbitro. Si no lograren entenderse a este respecto, cada uno presentará dos candidatos entresacados de la lista jeneral de los miembros de la Corte Permanente, que no sean los indicados por cada una de las mismas partes, ni nacionales de ellas, determinando la suerte cual de los candidatos así presentados será el superárbitro. Este presidirá el Tribunal, cuyas desiciones se tomaran a mayoría de votos.

Art. 88. Si no hubiere un acuerdo previo, desde el momento en que el Tribunal se constituya, fijará el plazo en el cual las dos partes deberan someterle sus memorias respectivas.

Art. 89. Cada parte será representada en el Tribunal por un ajente que le sirve de intermediario entre el Gobierno que lo ha nombrado i el mencionado Tribunal.

Art. 90. El procedimiento se llevará a cabo por escrito esclusivamente. Sin embargo, cada parte tiene el derecho de pedir que comparezcan testigos i espertos. Por su parte el Tribunal tiene tambien la facultad de pedir esplicaciones orales a los ajentes de ambas partes, como igualmente a los espertos i testigos.

TITULO V.

Disposiciones finales.

Art. 91. La presente Convencion, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones de las potencias contratantes, la Convencion para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio del 1899.

Art. 92. La presente Convencion será ratificada lo mas pronto que sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

les règles ci-après qui seront suivies en l'absence de stipulations différentes, et sous réserve, le cas échéant, de l'application des dispositions du chaprite III, qui ne seraient pas contraires.

Article 87. Chacune des parties en litige nomme un arbitre. Les deux arbitres ainsi désignés choisissent un surarbitre. S'ils ne tombent pas d'accord à ce sujet, chacun présente deux candidats pris sur la liste générale des membres de la Cour Permanente, en dehors des membres indiqués par chacune des parties elles-mêmes et n'étant point les ressortissants d'aucune d'elles; le sort détermine lequel des candidats ainsi présentés sera le surarbitre.

Le surarbitre préside le Tribunal, qui rend sa décision à la majorité des voix.

Article 88. A défaut d'accord préalable, le Tribunal fixe, dès qu'il est constitué, le délai dans lequel les deux parties devront lui soumettre leurs mémoires respectifs.

Article 89. Chaque partie est représentée devant le Tribunal par un agent qui sert d'intermédiaire entre le Tribunal et le Gouvernement qui l'a désigné.

Article 90. La procédure a lieu exclusivement par écrit. Toutefois, chaque partie a le droit de demander la comparution de témoins et d'experts. Le Tribunal a de son côté la faculté de demander des explications orales aux agents des deux parties, ainsi qu'aux experts et témoins dont il juge la comprauution utile.

TITRE V.

DISPOSITIONS FINALES.

Article 91. La présente Convention dûment ratifiée remplacera, dans les rapports entre les puissances contractantes, la Convention pour le règlement pacifique des conflits internationaux du 29 juillet 1899.

Article 92. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées á La Haye.

El primer depósito de las ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se verificaran por medio de una notificacion escrita, dirijida al Gobierno de los Países Bajos i acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad, del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte anterior i de los instrumentos de ratificacion, será enviada inmediatamente, por el conducto del Gobierno de los Países Bajos i por la vía diplomática, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, como tambien a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos anotados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 93. Las potencias no signatarias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno. Este enviará inmediatamente a todas las demas potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, una copia certificada en conformidad, de la notificacion, como tambien del acto de adhesion, e indicará la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 94. Las condiciones mediante las cuales las potencias que no fueron convidadas a la Segunda Conferencia de la Paz, podran adherirse a la presente Convencion, seran objeto de un acuerdo ulterior entre las potencias contratantes.

Art. 95. La presente Convencion producirá sus efectos, en cuanto a las potencias que hubiesen tomado parte en el primer depósito de las ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta que compruebe este depósito, i en cuanto a las potencias que la ratificaren ulteriormente, o que se adhirieren a ella, sesenta días despues que la

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procés–verbal signé par les représentants de puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notifications écrite, adressée au Gouvernement des Pays–Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès--verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées á l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratification, sera inmédiatement remise par les soins du Gouvernement des Pays–Bas et par la voie diplomatique, aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu' aux autres puissances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 93. Les puissances non signataires qui ont été conviées à la Deuxième Conférence Internationale de la Paix, pourront adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays–Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatemente à toutes les autres puisssances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, copie certifée conforme de la notification, ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 94. Les conditions auxquelles les puissances qui n'ont pas été conviées à la Deuxième Conférence Internationale de la Paix, pourront adhérer à la présente Convention, formeront l'objet d'une entente ultérieure entre les puissances contractantes.

Article 95. La présente Convention produira effet pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès–verbal de ce dépôt, pour les puissances qui ratificront ultérieurement ou qui adhèreront, soixante

notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 96. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente una copia certificada en conformidad, de la notificacion, a las demas potencias, haciendoles saber la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no surtirá efectos sino respecto de la potencia que la ha notificado i un año despues que la notificacion haya sido recibida por por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 97. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuadas en virtud del artículo 92, apartes 3 i 4, como tambien de la fecha en la cual se hayan recibido las notificaciones de adhesion (artículo 93 aparte 2), o de la denuncia (artículo 96, aparte 1).

Cada potencia contratante está autorizada a cerciorarse de este rejistro i a pedir que se le libre un estracto de él en copia certificada en conformidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente Convencion, hecha en La Haya.....en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobirrno de los Países Bajos, i cuya copia certificada en conformidad, será enviada por la vía diplomática a cada una de las potencias contratantes.

jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhèsion aura été reçue par le Gouvèrnement des Pays-Bas.

Article 96. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dènonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera inmédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'a l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 97. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangéres des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 92 alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion [article 93 alinéa 2], ou de dénonciation [article 96 alinéa 1].

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes.

En foi de quoi, les plénipotentiares ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait á La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives de Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances contractantes.

CONVENCION CONCERNIENTE A LA LIMITACION DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES.

(El mismo encabezamiento)

Deseosos de evitar entre las naciones conflictos armados que provengan de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país, como debidas a sus nacionales;

Han resuelto pactar una Convencion a este efecto, i nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Art. 1. Las potencias contratantes convienen en no recurrir a la fuerza armada para efectuar el cobro de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el Gobierno de otro país, como debidas a sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulacion no podrá ser aplicada cuando el Estado deudor rehusare o dejare sin respuesta una oferta de arbitraje, o en el caso de aceptarlo, haga imposible el establecimiento del compromiso, o despues del arbitraje no se conforme con el laudo.

CONVENTION CONCERNANT LA LIMITATIONM DE L'EMPLOI DE LA FORCE POUR LE RECOUVREMENT DE DETTES CONTRACTUELLES.

(La même forme introductive)

Désireux d'éviter entre les nations des conflits armés d'une origine pécuniaire, provenant de dettes contractuelles, réclameés au Gouvernement d'un pays par le Gouvernement d'un autre pays, comme dues à ses nationaux.

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet, et ont nommé pour leurs plenipotentiaires, savoir:

(Désignation des plenipotentiares)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article 1. Les puissances contractantes sont convenues de ne pas avoir recours à la force armée pour le recourvrement de dettes contractuelles réclamées au Gouvernement d'un pays par le Gouvernement d'un autre pays, comme dues à ses nationaux.

Toutefois, cette stipulation ne pourra être appliquée quand l' Etat débiteur refuse ou laisse sans réponse une offre d'arbitrage, ou en cas d'acceptation, rend impossible l'etablissement du compromis, ou après l'arbitrage, manque de se conformer à la sentence rendue.

Art. 2. Queda ademas convenido que el arbitraje mencionado en el aparte segundo del artículo precedente, será sometido al procedimiento previsto por el título IV, capítulo 3, de la Convencion de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. La sentencia arbitral determinará, salvo los arreglos particulares de las partes, la legalidad de la reclamacion, el montante de la deuda, el tiempo i la forma del pago.

Art. 3. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de las ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita que se dirijirá al Gobierno de los Paises Bajos, acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones i de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, como tambien de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente, por el Gobierno de los Países Bajos, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, e igualmente a las otras potencias que se hubiesen adherido a la Convencion. En los casos a que se refiere el aparte precedente, el ya dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 4. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole a la vez el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, una copia de la notificacion certificada en conformidad, como tambien del acto de adhesion, i les indicará la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 5. La presente Convencion producirá efectos respecto de las potencias que hubiesen tomado parte en el primer depósito de rati-

ficaciones, sesenta días despues de la fecha del acta de ese depósito, i respecto de las potencias que la ratificaren ulteriormente, o que se hubiesen adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 6. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la hubiere notificado, i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 7. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuadas en virtud del artículo 3, apartes 3 i 4, como tambien de la fecha en la cual se recibieron las notificaciones de adhesion (artículo 4, aparte 2), o de la denuncia (artículo 6, aparte 1).

Cada potencia contratante está facultada a enterarse de este rejistro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en La Haya, ...
en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad, por la vía diplomática, a las potencias contratantes.

CONVENCION RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE LAS HOSTILIDADES.

(El mismo encabezamiento).

Considerando que para la seguridad de las relaciones pacíficas, conviene que las hostilidades no comiencen sin un aviso previo:

Considerando que conviene asimismo que el estado de guerra sea notificado sin retardo a las potencias neutrales:

Deseando pactar una Convencion a ese efecto, han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Lo que despues de haber presentado sus planos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Art 1º Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades no deben principiar entre ellas sin un aviso previo e inequívoco, que tendrá, sea la forma de una declaracion de guerra motivada, sea la de un ultimatum con declaracion de guerra condicional.

Art. 2º El estado de guerra deberá notificarse sin retardo a las poteneias neutrales, i no producirá efectos respecto de éstas, sino despues de recibida una notificacion que podrá hacerse hasta por la vía telegráfica. Sin embargo, las potencias neutrales no podran invo-

CONVENTION RELATIVE A L'OUVERTURE DES HOSTILITES.

(La même forme introductive)

Considérant que pour la sécurité des relations pacifiques, il importe que les hostilités ne commencent pas sans un avertissement préalable;

Qu'il importe, de même, que l'état de guerre soit notifié sans retard aux puissances neutres;

Désirant conclure une Convention à cet effet, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(*Désignation des plénipotentiaires*).

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article 1. Les puissances contractantes reconnaissent que les hostilités entre elles ne doivent pas commencer sans un avertissement préalable et non équivoque, qui aura, soit la forme d'une déclaration de guerre motivée, soit celle d'un ultimatum avec déclaration de guerre conditionnelle.

Article 2. L'état de guerre devra être notifié sans retard aux puissances neutres, et ne produira effet à leur égard qu'après réception d'une notification qui pourra être faite même par voie télégraphique. Toutefois, les puissances neutres ne pourraient

car la falta de notificacion, está demostrado de un modo indubitable que ellas conocían en cuanto al hecho el estado de guerra.

Art. 3º El artículo 1º de la presente Convencion producirá efectos en caso de guerra entre dos o mas de las potencias contratantes.

El artículo 2º es obligatorio en las relaciones entre un belijerante contratante i las potencias neutrales igualmente contratantes.

Art. 4º La presente Convencion será ratificada tan pronto come zea posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos, acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad, del acta referente al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente, por el Gobierno de los Países Bajos, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, e igualmente a las otras potencias que se hubiesen adherido a la Convencion. En los casos anotados en el aparte precedente, el ya dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 5. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole al mismo tiempo el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente a todas las otras potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz una copia certificada en conformidad de la notificacion así como tambien del acta de adhesion, i les indicará la fecha en la cual se recibió la notificacion.

invoquer l'absence de notification, s'il était établi d'une manière non douteuse qu'en fait elles connaissaient l'état de guerre.

Article 3. L'article 1 de la présente Convention produira effet en cas de guerre entre deux ou plusieurs des puissances contractantes.

L'article 2 est obligatoire dans les rapports entre un belligérant contractant et les puissances neutres également contractantes.

Article 4. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite adressée au Gouvernement des Pays-Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dèpôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratification, sera immédiatement remise par les soins du Gouvernement des Pays-Bas et par la voie diplomatique aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puissances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 5. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmentant l'acte d'adhésion, qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances conviées à Deuxième Conférence de la Paix, copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Art. 6. La presente Convencion principiará a producir efectos, para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acto de ese depósito, i para las potencias que la hubieren ratificado ulteriormente, o que se hubieren adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 7. Si acaso una de las altas partes contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente a las otras potencias una copia de la notificacion certificada en conformidad, participándoles al mismo tiempo la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 8. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 4, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual se hayan recibido las notificaciones de adhesion (artículo 5, aparte 2), o de la denuncia (artículo, 7 aparte 1).

Cada una de las potencias contratantes está facultada a enterarse de este rejistro, i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en La Haya ..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual se remitiran por la vía diplomática a las potencias contratantes copias certificadas en conformidad.

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS I LOS DEBERES DE LAS POTENCIAS I DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE.

(El mismo encabezamiento)

Con el fin de precisar mejor los derechos i los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra terrestre, i de regular la situacion de los beligerantes refujiados en un territorio neutral;

Deseando igualmente definir la calidad del neutral hasta que sea posible reglamentar en su conjunto la situacion de los particulares neutrales en sus relaciones con los belijerantes;

Han resuelto pactar una Convencion a eso efecto i nombrado en consecuencia sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

De los derechos i deberes de las potencias neutrales.

Art. 1. El territorio de las potencias neutrales es inviolable.

Art. 2. Está prohibido a los belijerantes atravesar por el

CONVENTION CONCERNANT LES DROITS ET LES DEVOIRS DES PUISSANCES ET DES PERSONNES NEUTRES EN CAS DE GUERRE SUR TERRE.

(La même forme introductive)

En vue de mieux préciser les droits et les devoirs des puissances neutres en cas de guerre sur terre, et de régler la situation des belligérants réfugiés en territoire neutre;

Désirant également définir la qualité de neutre en attendant qu'il soit possible de régler dans son ensemble la situation des particuliers neutres dans leurs rapports avec les belligérants;

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet, et ont en conséquence nommé pour leurs plénipotentiaires savoir.

(Désignation des plenipotentiaires)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

CHAPITRE I.

Des droits et des devoirs des puissances neutres.

Article 1. Le territoire des puissances neutres est inviolable.

Article 2. Il est interdit aux belligérants de faire passer à

territorio de una potencia neutral con tropas o convoyes, sea de municiones, sea de provisiones.

Art. 3. Les está igualmente prohibido a los belijerantes:

a. instalar en el territorio de una potencia neutral estaciones radio-telegráficas o cualquier aparato destinado a servir como medio de comunicacion con las fuerzas belijerantes de tierra o de mar.

b. utilizar toda instalacion de este jenero establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la potencia neutral, con un objeto esclusivamente militar, i que no haya sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

Art. 4. No se podran formar cuerpos de combatientes ni abrirse ajencias de alistamientos en el territorio de una potencia neutral, en provecho de los belijerantes.

Art. 5. Una potencia neutral no debe tolerar en su territorio ninguno de los actos mencionados en los artículos 2, 3 i 4, no estando obligada a castigar actos contrarios a la neutralidad, sino cuando éstos hayan sido cometidos en su propio territorio.

Art. 6. La responsabilidad de una potencia neutral no resulta comprometida por la circunstancia de que haya quienes traspasen aisladamente sus fronteras para irse a poner al servicio de uno de los belijerantes.

Art. 7. Una potencia neutral no está obligada a impedir la esportacion o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los belijerantes, de armas, municiones, i en jeneral, de todo lo que puede ser útil a un ejército o a una flota.

Art. 8. Una potencia neutral no está tampoco obligada a impedirle o restrinjirle a los belijerantes el uso de cables telegráficos o telefónicos, o de aparatos de telegrafía sin hilo, que sean propiedad suya, o que pertenezcan a compañías o a particulares.

Art. 9. Todas las medidas restrictivas o prohibitivas adoptadas por una potencia neutral respecto de lo que ha sido mencionado en los artículos 7 i 8, deberan ser uniformemente aplicadas por ella a los belijerantes.

La potencia neutral cuidará que tengan la misma obligacion,

las compañías o los particulares propietarios de cables telegráficos o telefónicos o de aparatos de telegrafía sin hilo.

Art. 10. No puede considerarse como un acto hostil que una potencia neutral rechace aunque sea por medio de la fuerza los atentados inferidos a su neutralidad.

CAPITULO II.

De los belijerantes internados i de los heridos cuidados en el territorio de los neutrales.

Art. 11. La potencia neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos belijerantes, las internará lo mas lejos que le sea posible, del teatro de la guerra, pudiendo tambien retenerlas en el campo, i hasta encerrarlas en fortalezas o en lugares apropiados a ese efecto, i decidirá si los oficiales deben quedarse en libertad mediante el compromiso, bajo su palabra, de no abandonar el territorio neutral sin una autorizacion para hacerlo.

Art. 12. A falta de convencion especial, la potencia neutral proveerá a los internados los víveres, vestuarios i socorros debidos a la humanidad, i al celebrarse la paz se le abonaran los gastos ocasionados por el internamiento.

Art. 13. La potencia neutral que reciba prisioneros de guerra que se hubieren fugado, los dejará en libertad. Si tolera la estada de ellos en su territorio, podrá señalarles una residencia.

La misma disposicion será aplicada a los prisioneros de guerra llevados por las tropas que se refujiaren en el territorio de la potencia neutral.

Art. 14. Una potencia neutral podrá autorizar el tránsito por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los belijerantes, a condicion de que los trenes que los conduzcan no trasporten su personal, ni material de guerra. En este caso la potencia neutral está obligada a tomar las medidas de seguridad i vijilancia necesarias a ese efecto.

Los heridos o enfermos llevados en semejantes condiciones al territorio neutral por uno de los belijerantes, i que pertenecieren a la parte contraria, deberan ser retenidos por la potencia neutral

de manera que no puedan de nuevo tomar parte en las operaciones de la guerra. Esta potencia tendrá los mismos deberes en cuanto a los heridos o enfermos del otro ejército qne le hubieren sido confiados.

Art. 15. La Convencion de Jinebra es aplicable a los enfermos i heridos internados en un territorio neutral.

CAPITULO III.

De las personas neutrales.

Art. 16. Seran considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no toma parte en la guerra.

Art. 17. Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

a. Si comete actos hostiles contra un belijerante;

b. Si comete actos en favor de un belijerante, principalmente si se incorpora voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En este caso el neutral no será tratado con mas rigor por el belijerante respecto del cual se ha despojado de la neutralidad, que el aplicado en razon del mismo hecho a un nacional del otro Estado belijerante.

Art 18. No seran considerados como actos cometidos en favor de uno de los belijerantes en el sentido del artículo 17, letra *b*:

a. los abastecimientos hechos a un belijerante o los empréstitos que contrate, siempre que el proveedor o el prestamista no habite ni el territorio de la otra parte, ni el territorio ocupado por ella, i que los abastecimientos no provengan de esos territorios.

b. los servicios prestados en materia de policía o de administracion civil.

CAPITULO IV.

Del material de los caminos de hierro.

Art. 19. El material de los caminos de hierro proveniente del territorio de las potencias neutrales, que pertenezca a estas potencias, o a sociedades o personas privadas, i reconocido como

tal, no podrá ser tomado en requisicion i utilizado por un belijerante, sino en el caso i en la medida en que lo exija una necesidad perentoria, devolviéndose tan pronto como sea posible al país de su orijen.

La potencia neutral podrá tambien, en caso de necesidad, retener i utilizar, hasta el valor debido, el material proveniente del territorio de la potencia belijerante, i cabrá una indemnizacion pagada de una parte a otra en proporcion del material utilizado i del tiempo durante el cual se utilizó.

CAPITULO V.

Disposiciones finales.

Art. 20. Las disposiciones de la presente Convencion no pueden aplicarse sino a las potencias contratantes i solamente si los belijerantes son todos partes en la Convencion.

Art. 21. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer depósito de ratificaciones i de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, como tambien de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, e igualmente a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos anotados en el aparte precedente, el ya dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Article 22. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissances qui désire adhérer notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays–Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dan les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 23. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 24. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances, en leur faisant savoir la date à làquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ces effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 25. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt des ratifications effectué en vertu de l'article 21, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les ratifications d'adhésion (article 22 alinéa 2), ou de dénonciation (article 24 alinéa 1).

Art. 22. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole al mismo tiempo el acta de adhesion, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente a todos las otras potencias convidadas a la Segunda Conferencia de la Paz, una copia de la notificacion certificada en conformidad, como tambien del acta de adhesion, i les indicará la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 23. La presente Convencion producirá sus efectos, respecto de las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta de ese depósito, i en cuanto a las potencias que la hubieren ratificado ulteriormente, o que se hubieren adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de la ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 24. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, participándoles la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 25. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 21, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 22, aparte 2), o de la denuncia (artículo 24, aparte 1).

Article 22. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissances qui désire adhérer notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays–Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dan les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 23. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 24. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances, en leur faisant savoir la date à làquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ces effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 25. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt des ratifications effectué en vertu de l'article 21, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les ratifications d'adhésion (article 22 alinéa 2), ou de dénonciation (article 24 alinéa 1).

Cada potencia contratante está facultada a enterarse de este rejistro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en la Haya,..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad, por la vía diplomática, a las potencias que hayan sido invitadas a la Seguuda Conferencia de la Paz.

CONVENCION RELATIVA A LA TRANSFORMACION DE LOS BUQUES MERCANTES EN NAVIOS DE GUERRA.

(El mismo encabezamiento)

Considerando que a consecuencia de la incorporacion en tiempo de guerra de buques de la marina mercante en las flotas de combate, es deseable definir las condiciones en que puede efectuarse esta operacion:

Considerando que aunque las potencias contratantes no han logrado ponerse de acuerdo para determinar si la trasformacion de un buque mercante en uno de guerra debe efectuarse en alta mar, queda entendido que la cuestion del lugar de dicha trasformacion esta fuera de causa i de ningun modo se mencionará en las reglas mas abajo prescritas;

Deseando pactar una Convencion a ese efecto, han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Art. 1. Ningun buque mercante transformado en navío de guerra podrá tener los derechos i las obligaciones inherentes a esa calidad si no se encuentra bajo la autoridad directa, la inspeccion inmediata, i la responsabilidad de la potencia cuyo pabellon enarbola.

Art. 2. Los buques mercantes transformados en navíos de guerra deben llevar las señales esteriores distintivas de los buques de guerra de su nacionalidad respectiva.

CONVENTION RELATIVE A LA TRANSFORMATION DES NAVIRES DE COMMERCE EN BÂTIMENTS DE GUERRE.

(La même forme introductive)

Considérant qu'en vue de l'incorporation en temps de guerre de navires de la marine marchande dans les flottes de combat, il est désirable de définir les conditions dans lesquelles cette opération pourra être effectuée;

Que, toutefois, les puissances contractantes n'ayant pu se mettre d'accord sur la question de savoir si la transformation d'un navire de commerce en bâtiment de guerre peut avoir lieu en pleine mer, il est entendu que la question du lieu de transformation reste hors de cause et n'est nullement visée par les règles ci-dessous;

Désirant conclure une Convention à cet effet, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(Désignation des plénipotentiaires)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bone et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article premier. Aucun navire de commerce transformé en bâtiment de guerre ne peut avoir les droits et les obligations attachés à cette qualité, s'il n'est placé sous l'autorité directe, le contrôle immédiat et la responsabilité de la puissance dont il porte le pavillon.

Article 2. Les navires de commerce transformés en bâtiments de guerre doivent porter les signes extérieurs distinctifs des bâtiments de guerre de leur nationalité.

Art. 3. El comandante estará al servicio del Estado, i debidamente comisionado por las autoridades competentes: i su nombre ha de constar en la lista de los oficiales de la flota militar.

Art. 4. La tripulación será sometida a las reglas de la disciplina militar.

Art. 5. Todo buque de comercio transformado en navío de guerra está obligado a observar en sus operaciones las leyes i costumbres de la guerra.

Art. 6. El belijerante que transforme un buque mercante en navío de guerra, hará mencion de dicha transformacion lo mas pronto posible en la lista de los buques de su flota militar.

Art. 7. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente cuando todos los beligerantes formen parte de esta Convencion.

Art. 8. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferenciade la Paz, como tambien a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos mencionados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 9. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desee hacerlo notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo

el acto de adhesion, que será depositado en los archivos del ya dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion, certificada en conformidad, i del acto de adhesion, i les indicará la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 10. La presente Convencion producirá sus efectos en cuanto a las potencias que hayan efectuado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues del de la fecha del acta de ese depósito, i tocante a las potencias que la hayan ratificado ulteriormente, o que se adhirieren a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 11. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, participándoles la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 9, aparte 2), o de la denuncia (artículo 11, aparte 1).

Cada potencia contratante queda facultada a enterarse de este registro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en La Haya, ... en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad, por la vía diplomática, a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 11. La présente Convention produira effet, pour le puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhèreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 12. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 13. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 8, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 9, alinéa 2) ou de dénonciation (article 11, alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes.

En foi de quoi, les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION RELATIVA A LA COLOCACION DE MINAS SUBMARINAS AUTOMATICAS DE CONTACTO.

(El mismo encabezamiento)

Inspirándose en el principio de la libertad de las vías marítimas, abiertas a todas las naciones,

Considerando que si en el estado actual de las cosas, no puede impedirse el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, conviene limitar i reglamentar su uso, a fin de disminuir los rigores de la guerra i de conseguir hasta donde sea posible la seguridad a que tiene derecho la navegacion pacífica, no obstante la existencia de una contienda;

Esperando que sea posible regular la materia de una manera que de a los intereses creados todas las garantías deseables;

Han resuelto pactar una Convencion al efecto i nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Art. 1. Queda prohibido:

1º Colocar minas automáticas de contacto sin amarras, a menos que no esten hechas de modo que resulten infensivas, una hora a lo mas, despues que la persona que las haya colocado no pueda ya dominarlas.

CONVENTION RELATIVE A LA POSE DE MINES SOUS-MARINES AUTOMATIQUES DE CONTACT.

(La même forme introductive)

S'inspirant du principe de la liberté des voies maritimes, ouvertes à toutes les nations;

Considérant que si dans l'état actuel des choses, on ne peut interdire l'emploi des mines sous-marines automatiques de contact, il importe d'en limiter et réglementer l'usage, afin de restreindre les rigueurs de la guerre et de donner autant que faire se peut à la navegation pacifique la sécurité à laquelle elle a droit de prétendre, malgré l'existence d'une guerre;

En attendant qu'il soit possible de régler la matière d'une façon qui donne aux intérèts engagés toutes les garanties désirables;

Ont résolu de conlure une Convention à cet effet et ont nommé pour leurs plénipotentiares, savoir:

(Désignation des plénipotentiares)

Lesquel après avoir déposé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article premier. Il est interdit:

1º de placer des mines automatiques de contact non amarrées, à moins qu'elles ne soient construites de manière à devenir inoffensives une heure maximun après que celui qui les a placées en aura perdu le contrôle;

2º Colocar minas automáticas de contacto con amarras que no resulten inofensivas tan pronto como las rompan;

3º Emplear torpedos que no resulten inofensivos cuando se haya frustrado su objeto.

Art. 2. Queda prohibido colocar minas automáticas de contacto delante de las costas i los puertos del adversario, con el único objeto de impedir la navegacion comercial.

Art. 3. Cuando se empléen minas automáticas de contacto con amarras, deben temarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegacion pacífica.

Los belijerantes se comprometen a hacer cuanto les sea posible para que esas minas resulten inofensivas despues de un lapso de tiempo limitado, i en el caso en que dejen de ser vijiladas, a señalar las rejiones peligrosas, tan pronto como las exijencias militares se lo permitan, por medio de un aviso a la navegacion, que será tambien comunicado a los Gobiernos por la vía diplomática.

Art. 4. Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto delante de sus costas, debe observar las mismas reglas i tomar las mismas precauciones que han sido impuestas a los belijerantes. La potencia neutral participará a la navegacion, por medio de un aviso previo, las rejiones donde haya colocado minas automáticas de contacto, i este aviso será comunicado con urjencia a los Gobiernos por la vía diplomática.

Art. 5. Al terminarse la guerra, las potencias contratantes se comprometen a hacer todo lo que dependa de ellas a fin de recojer, cada una por su parte, las minas que hubieren colocado.

En cuanto a las minas automáticas de contacto con amarras que uno de los belijerantes hubiere colocado a lo largo de las costas del otro contendiente, la potencia que las haya puesto indicará a la otra parte el sitio en que las puso, i cada una procederá en el mas breve plazo a retirar de sus aguas las minas que se encuentren en ellas.

Art. 6. Las potencias contratantes que todavía no disponen de minas perfeccionadas, tal como estan previstas en la presente Convencion, i que no pueden por lo tanto ceñirse en la actualidad

2º de placer des mines automatiques de contact amarrées, qui ne deviennent pas inoffensives dès qu'elles auront rompu leurs amarres;

3º d'employer des torpilles, qui ne deviennent pas inoffensives lorsqu'elles auront manqué leur but.

Article 2. Il est interdit de placer des mines automatiques de contact devant les côtes et les ports de l'adversaire, dans le seul but d'intercepter la navigation de commerce.

Article 3. Lorsque les mines automatiques de contact amarrées sont employées, toutes les précautions possibles doivent être prises pour la securité de la navegation pacifique.

Les belligérants s'engagent à pourvoir, dans la mesure du possible, à ce que ces mines deviennent inoffensives après un laps de temps limité, et dans le cas où elles cesseraient d'être surveillées, à signaler les régions dangereuses, aussitôt que les exigences militaires le permettront, par un avis à la vavigation, qui devra être aussi communiqué aux Gouvernements par la voie diplomatique.

Article 4. Toute puissance neutre qui place des mines automatiques de contact devant ses côtes, doit observer les mêmes règles et prendre les mêmes précaution que celles qui sont imposées aux belligérants.

La puissance neutre doit faire connaître à la navigation, par un avis préalable, les règions où seront mouillées des mines automatiques de contact. Cet avis devra être communiqué d'urgence aux Gouvernements par la voie diplomatique.

Article 5. A la fin de la guerre, les puissances contractantes s'engagent à faire tout ce qui dépend d'elles pour enlever, chacune de son côté, les mines qu'elles ont placées.

Quant aux mines automatiques de contact amarrées, que l'un des belligérants aurait posées les long des côtes de l'autre, l'emplacement en sera notifié à l'autre partie par la puissance qui les a posées, et chaque puissance devra procéder dans le plus bref délai à l'enlèvement des mines qui se trouvent dans ses eaux.

Article 6. Les puissances contractantes qui ne disposent pas encore de mines perfectionnées telles qu'elles sont prévues dans la présente Convention, et qui par conséquent ne sauraient actue-

a las reglas establecidas en los artículos 1 i 3, se comprometen a trasformar lo mas pronto posible el material de sus minas, de modo que satisfagan las prescripciones susodichas.

Art. 7. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes forman parte de la Convencion.

Art. 8. La presente Convencion será ratificada lo mas pronto posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo efectuaren i por el Ministro de Relaciones Esterioes de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente i de los instrumentos de ratificacion, a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, como tambien a las otras potencias que se adhieran a la Convencion. En los casos previstos por el aparte precedente,dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 9. Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo notificará su intencion por escrito al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion, certificada en conformidad, como tambien del acto de adhesion, indicando la fecha en que la recibió.

Art. 10. La presente Convencion surtirá sus efectos respecto de las potencias que hubieren tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta de este depósito, i en cuanto a las potencias que la ratificaren ulteriormente o que

ellement se conformer aux règles établies dans les articles 1 et 3, s'engagent à transformer, aussitôt que possible, leur matériel de mines, afin qu'il réponde aux prescriptions susmentionnées.

Article 7. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 8. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seron déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pays-Bas et acompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratification, sera inmédiatement remise, par les soins du Governement des Pays-Bas et par la voie diplomatique, aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puisances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernemet leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qni désire adhérer notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 10. La présente Convention produira effet pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante

se adhirieren a ella, sesenta días despues que la notificacion de sus ratificaciones o de sus adhesiones hubiere sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 11. La presente Convencion durará siete años a partir del sexajésimo día despues del primer depósito de las ratificaciones. A menos que no fuere denunciada, continuará en vigor despues de la espiracion de este plazo.

La denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente a todas las potencias, una copia de la notificacion, certificada en conformidad, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no surtirá sus efectos sino respecto de la potencia que la hubiere notificado i seis meses despues que la notificacion hubiere sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12. Las potencias contratantes se comprometen a tratar nuevamente el asunto relativo al empleo de las minas automáticas de contacto, seis meses antes de la espiracion del término previsto por el aparte primero del artículo precedente, en el caso de que no hubiere sido tratado i resuelto en una fecha anterior por la Tercera Conferencia de la Paz.

Si las potencias contratantes ajustaren una nueva Convencion concerniente al empleo de minas, desde que ella fuere puesta en vigor, cesará de ser aplicable la presente Convencion.

Art. 13. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 8, apartes 3 i 4, como tambien de la fecha en que fueron recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 9, aparte 2), o de la denuncia (artículo 11, aparte 3). Cada potencia contratante puede enterarse de este rejistro i pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convencion.

Hecha en La Haya, ...
en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad, por la vía diplomática, a las potencias que fueron convidadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

jours après que la notifications de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays–Bas.

Article 11. La présente Convention aura une durée de sept ans à partir du soixiantème jour après la date du premier dépôt de ratifications.

Sauf dènonciation, elle continuera d'être en vigueur après l'expiration de ce dèlai.

La dènonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les puissances, en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et six mois après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 12. Les puissances contractantes s'engagent à reprendre la question de l'emploi des mines automatiques de contact six mois avant l'expiration du terme prèvu par l'alinéa premier de l'article précédent, au cas où elle n'aurait pas été reprise et résolue à une date antérieure par la Troisième Conférence de la Paix.

Si les puissances contractantes concluent une nouvelle Convention relative à l'emploi des mines, dès son entrée en vigueur, la présente Convention cessera d'être applicable.

Article 13. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 8, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 9, alinéa 2), ou de dénonciation (article 11, alinéa 3.]

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conforme

En foi de quoi, les plénipotentiares ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à la Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION CONCERNIENTE AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA.

(El mismo encabezamiento)

Animados del deseo de realizar el voto espresado por la Primera Conferencia de la Paz, concerniente al bombardeo por fuerzas navales, de puertos, ciudades i aldeas no defendidos;

Considerando que conviene someter los bombardeos por fuerzas navales a disposiciones jenerales que garanticen los derechos de los habitantes i aseguren la conservacion de los principales edificios, estendiendo a esa operacion de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento del 1899 sobre las leyes i costumbres de la guerra terrestre;

Inspirándose así en el deseo de servir los intereses de la humanidad i de disminuir los rigores i desastres de la guerra;

Han resuelto pactar una Convencion a ese efecto i nombrado en consecuencia sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Del bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios no defendidos.

Art. 1. Queda prohibido el bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no esten defendidos.

CONVENTION CONCERNANT LE BOMBARDEMENT PAR DES FORCES NAVALES EN TEMPS DE GUERRE.

(La même forme introductive)

Animés du désir de réaliser le voeu exprimé par la Première Conférence de la Paix, concernant le bombardement par des forces navales, de ports, villes et villages, non défendus;

Considérant qu'il importe de soumettre les bombardements par des forces navales à des dispositions générales qui garantissent les droits des habitants et assurent la conservation des principaux édifices, en étendant à cette opération de guerre, dans la mesure du possible, les principes du Règlement de 1899 sur les lois et coutumes de la guerre sur terre;

S'inspirant ainsi du désir de servir les intérêts de l'humanité et de diminuer les rigueurs et les désastres de la guerre;

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet, et ont en conséquence nommé pour leurs plénipotentiaires savoir.

(*Désignation des plénipotentiaires*)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

CHAPITRE I.

Du bombardement des ports, villes, villages, habitations ou bâtiments non defendus.

Article 1. Il est interdit de bombarder par des forces navales, des ports, villes, villages, habitations ou bâtiments, qui ne sont pas défendus.

Una localidad no puede ser bombardeada por el mero hecho de que se encuentren colocadas frente a su puerto minas submarinas automáticas de contacto.

Art. 2. Sin embargo, no estan comprendidos en esta prohibicion, las obras militares, los establecimientos militares o navales, los depósitos de armas o de materiales de guerra, los talleres i las instalaciones propios para ser utilizados en las necesidades de la flota o del ejército enemigo, i los navíos de guerra que se encuentren en el puerto. El comandante de una fuerza naval, despues de la notificacion de un plazo razonable, podrá destruirlos a cañonazos, si cualquier otro medio es imposible, i cuando las autoridades locales no hayan procedido a esa destruccion en el plazo fijado.

En este caso no se incurre en ninguna responsabilidad por los daños involuntarios que pudieren ocasionarse a consecuencia del bombardeo.

Si necesidades militares, exijiendo una accion inmediata, no permitieren conceder ningun plazo, queda entendido que la prohibicion de bombardear la ciudad no defendida, subsiste como en el caso enunciado en el aparte primero de este artículo, i que el comandante tomará todas las disposiciones requeridas al efecto para que dicha ciudad sufra lo menos que sea posible.

Art. 3. Despues de una notificacion espresa, se puede proceder al bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios no defendidos, si las autoridades locales, puestas en mora por una intimacion formal, no consintieren en las requisiciones de víveres o abastecimientos exijidos por una necesidad actual de la fuerza naval que se encuentre frente a la localidad.

Estas requisiciones estaran en relacion con los recursos de la localidad; no seran reclamadas sino con autorizacion del comandante de dicha fuerza naval, i en cuanto sea posible se pagaran al contado o de lo contrario se haran constar por medio de recibos.

Art. 4. Está prohibido el bombardeo de puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios no defendidos, porque se rehusare satisfacer contribuciones pecuniarias.

Une localité ne peut pas être bombardée à raison du seul fait que devant son port se trouvent mouillées des mines sous-marines automatiques de contact.

Article 2. Toutefois, ne son pas compris dans cette interdiction, les ouvrages militaires, établissements militaires ou navals, dépôts d'armes ou de matériel de guerre, ateliers et installations propres à être utilisés pour les besoins de la flotte ou de l'armée ennemie, et les navires de guerre se truvant dans le port. Le commandant d'une force navale pourra, après sommation avec délai raisonnable, les détruire par le canon, si tout autre moyen est impossible, et lorsque les autorités locales n'auront pas procédé à cette destruction dans le délai fixé.

. Il n'encourt aucune responsabilité dans ce cas pour les dommages involontaires qui pourraient être occasionnés par le bombardement.

Si des nécessités militaires, exigeant une action immédiate, ne permettaient pas d'accorder de délai, il reste entendu que l'interdiction de bombarder la ville non défendue, subsiste comme dans le cas énoncé dans l'alinéa 1er. et que le commandant prendra toutes les dispositions voulues pour qu'il en résulte pour cette ville le mois d'inconvéniente possible.

Article 3. Il peut, après notifications expresse, être procédé au bombardement des ports, villes, villages, habitations ou bâtiments non défendus, si les autorités locales, mises en demeure par une sommation formelle, refusent d'obtempérer à des réquisitions de vivres ou d'approvisionnements nécesaires au besoin présent de la force navale qui se trouve devant la localité.

Ces réquisitions seront en rapport avec les ressources de la localité. Elles ne seront réclamées qu'avec l'autorisation du commandant de ladite force navale, et elles seront autant que possible, payées au comptant; sinon elles seront constatées par des reçus.

Art. 4 Est interdit le bombardement, pour le nont paiement des contributions en argent, des ports, villes, villages, habitations ou bâtiments, non defendus.

CAPITULO II.

Disposiciones jenerales.

Art. 5. En los bombardeos por fuerzas navales, el comandante deberá tomar todas las medidas necesarias para protejer en cuanto sea posible los edificios consagrados al culto, artes, ciencias i beneficencia, los monumentos históricos, hospitales i lugares de reunion de enfermos o heridos, siempre que no sean empleados a la vez con algun fin militar.

En cuanto a los habitantes, estan obligados a indicar esos monumentos, edificios o lugares de reunion, con señales visibles, que consistiran en grandes cuadros rectangulares e inflexibles divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro arriba i blanco abajo.

Salvo el caso en que las exijencias militares no lo permitieren, el comandante de la fuerza naval que haya de efectuar un bombardeo, antes de emprenderlo deberá hacer todo lo que dependa de su parte para prevenir a las autoridades.

Art. 7. Está prohibido entregar al pillaje una ciudad o localidad aunque fuere tomada por asalto.

CAPITULO III.

Disposiciones finales.

Art. 8. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes forman parte de dicha Convencion.

Art. 9º La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

CHAPITRE II.

Dispositions générales.

Article 5. Dans le bombardement par des forces navales, toutes les mesures nécessaires doivent être prises par le commandant pour épargner, autant que possible, les édifices consacrés aux cultes, aux arts,aux sciences et à la bienfaisance, les monuments historiques, les hôpitaux et les lieux de rassemblement de malades ou de blessés, à condition qu' ils ne soient pas employés en même temps á un but militaire.

Le devoir des habitants est de désigner ces monuments, ces édifices ou lieux de rassemblement, par des signes visibles, qui consisteront en grands panneaux rectangulaires rigides, partagés suivant une des diagonales, en deux triangles de couleur, noire en haut et blanche en bas.

Article 6. Sauf le cas où les exigences militaires ne le permettraient pas, le commandant de la force navale assaillante doit, avant d'entreprendre le bombardement, faire tout ce qui dépend de lui pour avertir les autorités.

Article 7. Il est interdit de livrer au pillage une ville ou localité même prise d'assaut.

CHAPITRE III.

Dispositions finales.

Article 8. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 9. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite adressée au Gouvernement des Pays-Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Una copia certificada en conformidad, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, como tambien a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos mencionados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual recibió la ratificacion.

Art. 10. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno trasmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion certificada en conformidad, e igualmente del acto de adhesion, indicando la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 11. La presente Convencion producirá sus efectos, respecto de las potencias que hayan efectuado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acto de este depósito, i en cuanto a las potencias que la hayan ratificado ulteriormente, o que se hubieren adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, participándoles la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá efectos sino respecto de la potencia que la hubiere notificado i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dèpôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratification, sera immédiatement remise par les soins du Gouvernement des Pays-Bas et par la voie diplomatique aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puissances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 10. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmentant l'acte d'adhésion, qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 11. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 12. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera inmédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciaton ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Art. 13. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 9, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual fué recibida la notificacion de adhesion (artículo 10, aparte 2), o de la denuncia (artículo 12, aparte 1).

Cada potencia contratante está facultada a enterarse de este rejistro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en La Haya ..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual se remitiran por la vía diplomática copias certificadas en conformidad a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Article 13. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 9, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 10, alinéa 2), ou de dénonciation (article 12, alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiées conformes.

En foi de quoi, les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies certifiées conformes seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont éte conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION CONCERNIENTE A LOS DERECHOS I DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARITIMA.

(El mismo encabezamiento)

Con la intencion de minorar las diverjencias de opiniones que en caso de guerra marítima existen todavía acerca de las relaciones entre las potencias neutrales i las belijerantes, i de prevenir las dificultades que esas diverjencias pueden ocasionar;

Considerando que si no es posible concertar actualmente estipulaciones que abarquen todas las circunstancias que pueden presentarse en la práctica, es incontestable sin embargo la conveniencia que se deriva del establecimiento, en cuanto sea factible, de reglas comunes para el caso en que desgraciadamente estalle la guerra;

Considerando que para los casos no previstos por la presente Convencion, se tendran en cuenta, si fuere menester, los principios jenerales del Derecho de Jentes;

Considerando que es de desearse que las potencias dicten prescripciones precisas para regular las consecuencias del estado de neutralidad que ellas hubieren adoptado;

Considerando que respecto de las potencias neutrales, es un deber reconocido, la aplicacion imparcial a los diversos belijerantes de las reglas adoptadas por ellas;

Considerando que en este orden de ideas esas reglas no deben modificarse en principio por una potencia neutral, mientras

CONVENTION CONCERNANT LES DROITS ET LES DEVOIRS DES PUISSANCES NEUTRES EN CAS DE GUERRE MARITIME.

(La même forme introductive)

En vue de diminuer les divergences d'opinion qui en cas de guerre maritime existent encore au sujet des rapports entre les puissances neutres et les puissances belligérantes, et de prévenir les difficultés auxquelles ces divergences pourraient donner lieu;

Considérant que si l'on ne peut concerter dès maintenant des stipulations s'étendant à toutes les circonstances qui peuvent se présenter dans la pratique, il y a néanmoins une utilité incontestable à établir, dans la mesure du possible, des règles communes pour le cas où malheureusement la guerre viendrait à éclater;

Considérant que pour les cas non prévus par la présente Convention, il y a lieu de tenir compte des principes généraux du Droit des Gens;

Considérant qu'il est désirable que les puissances édictent des prescriptions précises pour régler les conséquences de l'état de neutralité qu'elles auraient adopté;

Considérant que c'est, pour les puissances neutres, un devoir reconnu d'appliquer impartialement aux divers belligérants les règles adoptées par elles;

Considérant que dans cet ordre d'idées, ces règles ne devraient pas en principe être changées au cours de la guerre,

dure la guerra, a no ser que la esperiencia le demuestre la necesidad de hacerlo para la salvaguardia de sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que no entrañan desde luego ninguna derogacion respecto de las estipulaciones contenidas en los Tratados jenerales existentes, nombrando sus respectivos plenipotenciarios,a saber:

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, convinieron dictar estas disposiciones:

Art. 1. Los belijerantes estan obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales, i se abstendran de realizar en territorios o en aguas neutrales aquellos actos que constituyan, por lo que toca a las potencias que los toleren, una falta a su neutralidad.

Art. 2. Todos los actos de hostilidad, inclusos la captura i el ejercicio del derecho de visita, realizados por buques de guerra de un belijerante en las aguas territoriales de una potencia neutral, constituyen una violacion de la neutralidad i quedan estrictamente prohibidos.

Art. 3. Cuando un navío sea apresado en las aguas territoriales de una potencia neutral, si la presa se encuentra todavía en su jurisdiccion, dicha potencia deberá emplear todos los medios de que disponga para que sea puesta en libertad con sus oficiales i la tripulacion, i para que sea internada la que colocó a bordo el apresador.

Si la presa se halla fuera de la jurisdiccion de la potencia neutral, el Gobierno del apresador, a peticion de ésta, deberá ponerla en libertad con sus oficiales i la tripulacion.

Art. 4. No podran constituirse tribunales de presa, por un belijerante, en territorios neutrales o a bordo de un navío que esté en aguas neutrales.

Art. 5. Está prohibido a los belijerantes cojer los puertos i las aguas neutrales como base de sus operaciones navales en

par une puissance neutre, sauf dans le cas où l'expérience acquise en démontrerait la nécessité pour la sauvegarde de ses droits;

Sont convenus d'observer les règles communes suivantes, qui ne sauraient d'ailleurs porter aucune atteinte aux stipulations des traités généraux existants, et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(Désignation des plénipotentiaires)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bone et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article premier. Les belligérants sont tenus de respecter les droits souverains des puissances neutres et de s'abstenir dans le territoire ou les eaux neutres, de tous actes qui constitueraient de la part des puissances qui les tolèreraient un manquement à leur neutralité.

Article 2. Touts actes d'hostilité, y compris la capture et l'exercice du droit de visite, commis par des vaisseaux de guerre belligérants dans les eaux territoriales d'une puissance neutre, constituent une violation de la neutralité et sont strictement interdits.

Article 3. Quand un navire a été capturé dans les eaux territoriales d'une puissance neutre, cette puissance doit, si la prise est encore dans sa juridiction, user des moyens dont elle dispose pour que la prise soit relâchée avec ses officiers et son équipage, et pour que l'équipage mis à bord par le capteur soit interné.

Si la prise est hors de la juridiction de la puissance neutre, le Gouvernement capteur, sur la demande de celle-ci, doit relâcher la prise avec ses officiers et son équipage.

Article 4. Aucun tribunal des prises ne peut être constitué par un belligérant sur un territoire neutre ou sur un navire dans des eaux neutres.

Article 5. Il est interdit aux belligérants de faire des ports et des eaux neutres la base d'opérations navales contre leurs

contra de sus adversarios, i sobre todo instalar estaciones radio-telegráficas o cualquier aparato destinado a comunicarse con las fuerzas belijerantes de tierra o de mar.

Art. 6. Está prohibido tambien, a cualquier título que sea, el envío hecho directa o indirectamente por una potencia neutral a una belijerante, de buques de guerra, municiones o materiales que sirvan para la contienda.

Art. 7. Una potencia neutral no está obligada a impedir la esportacion o el tránsito, por cuenta de uno u otro belijerrante, de armas, municiones, i en jeneral de todo lo que pueda ser útil a un ejército o a una flota.

Art. 8. Un Gobierno neutral se haya obligado a emplear los medios de que disponga para impedir en su jurisdiccion el equiqo o armamento de cualquier buque que de motivos razonables para creer que se le destina a crucero, o a concurrir a operaciones hostiles contra una potencia con la cual se está en paz. Igualmente se haya obligada a tener la vijilancia necesaria para impedir la partida, fuera de su jurisdiccion, de cualquier buque destinado a crucero, o a concurrir a operaciones hostiles, i que hubiere sido adaptado en su jurisdiccion, en todo o en parte, a los usos de la guerra.

Art. 9. Una potencia neutral debe aplicar igualmente a los dos belijerantes, las condiciones, restricciones o prohibiciones que dictare relativamente a la admision en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra de los belijerantes o de las presas que lleven consigo.

Sin embargo, una potencia neutral puede prohibir el arribo a sus puertos i radas al navío belijerante que hubiere menospreciado las órdenes i prescripciones dictadas por ella, o que hubiere violado su neutralidad.

Art. 10. La neutralidad de una potencia no resulta comprometida por el mero hecho de que crucen sus aguas territoriales los buques de guerra i las presas de los belijerantes.

Art. 11. Una potencia neutral puede permitirle a los navíos de guerra de los belijerantes que utilicen los servicios de sus pilotos matriculados.

adversaires, notamment d'y installer des stations radio-télégraphiques ou tout appareil destiné à servir comme moyen de communication avec des forces belligérantes sur terre ou sur mer.

Article 6. La remise, à quelque titre que ce soit, faite directement ou indirectement par une puissance neutre à une puissance belligérante, de vaisseaux de guerre, de munitions, ou d'un matériel de guerre quelconque, est interdite.

Article 7. Une puissance neutre n'est pas tenue d'empêcher l'exportation ou le transit, pour le compte de l'un ou de l'autre des belligérants, d'armes, de munitions, et en général, de tout ce qui peut être utile à une armée ou à une flotte.

Article 8. Un Gouvernement neutre est tenu d'user des moyens dont il dispose pour empêcher dans sa juridiction l'équipement ou l'armement de tout navire, qu'il a des motifs raisonnables de croire destiné à croiser, ou à concourir à des opérations hostiles contre une puissance avec laquelle il est en paix. Il est aussi tenu d'user de la même surveillance pour empêcher le départ, hors de sa juridiction, de tout navire destiné à croiser, ou à concourir à des opération hostiles, et qui aurait été, dans ladite juridiction, adapté en tout ou en partie à des usages de guerre.

Article 9. Une puissance neutre doit appliquer également aux deux belligérants les conditions, restrictions ou interdictions, édictées par elle pour ce qui concerne l'admission dans ses ports, rades ou eaux territoriales, des navires de guerre belligérants ou de leurs prises.

Toutefois, une puissance neutre peut interdire l'accès de ses ports et de ses rades au navire belligérant qui aurait négligé de se conformer aux ordres et prescriptions édictés par elle ou qui aurait violé la neutralité.

Article 10. La neutralité d'une puissance n'est pas compromise par le simple passage dans ses eaux territoriales des navires de guerre et des prises des belligérants.

Article 11. Une puissance neutre peut laisser les navires de guerre des belligérants se servir de ses pilotes brevetés.

Art. 12. A menos que disposiciones especiales de la lejislacion de la potencia neutral no lo permitan, les está prohibido a los navíos de guerra de los belijerantes permanecer en los puertos i radas, o en las aguas territoriales de dicha potencia, mas de veinticuatro horas, salvo los casos previstos por la presente Convencion.

Art. 13. Si una potencia que tiene ya aviso de la ruptura de las hostilidades, sabe que un navío de guerra de un belijerante se encuentra en uno de sus puertos i radas, o en sus aguas territoriales, le notificará a dicho navío que debe partir en el término de veinticuatro horas, o en el plazo prescrito por las leyes locales.

Art. 14. Un navío de guerra de un belijerante no puede prolongar su estadía en un puerto neutral mas del plazo legal, sino a consecuencias de averías o del estado del mar, i deberá partir desde el momento en que cese la causa de su detencion.

Las reglas relativas a la limitacion de la estadía en los puertos, radas i aguas neutrales, no se aplicaran a los navíos de guerra esclusivamente destinados a una mision relijiosa, científica o filantrópica.

Art. 15. Salvo el caso de disposiciones especiales de la lejislacion de la potencia neutral, el mayor número de navíos de guerra de un belijerante que podran estar al mismo tiempo en uno de sus puertos o radas, será el de tres.

Art. 16. Cuando estuvieren simultáneamente en un puerto o en una rada neutral, navíos de guerra pertenecientes a las dos partes belijerantes, entre la salida del uno i la del otro deberá transcurrir por lo menos veinticuatro horas.

El orden de salida se determinará por el orden de arribada, a menos que el navío que llegó primero no se encuentre comprendido en el caso en que la prolongacion de la estadía legal está admitida.

Un navío de guerra del belijerante no puede abandonar un puerto o una rada del neutral sino veinticuatro horas despues de la salida de un buque mercante que lleve el pabellon del adversario.

Art. 17. Los navíos de guerra de los belijerantes podran reparar sus averías en los puertos i radas neutrales, solamente en cuanto sea indispensable para la seguridad de su navegacion, pero de

Article 12. A défaut d'autres dispositions spéciales de la législation de la puissance neutre, il est interdit aux navires de guerre des belligérants de demeurer dans les ports et rades ou dans les eaux territoriales de ladite puissance, pendant plus de 24 heures, sauf dans les cas prévus par la présente Convention.

Article 13. Si une puissance avisée de l'ouverture des hostilités, apprend qu'un navire de guerre d'un belligérant se trouve dans un de ses ports et rades, ou dans ses eaux territoriales, elle doit notifier audit navire qu'il devra partir dans les 24 heures, ou dans le délai prescrit par la loi locale.

Article 14. Un navire de guerre belligérant ne peut prolonger son séjour dans un port neutre au delà de la durée légale que pour cause d'avaries ou à raison de l'état de la mer. Il devra partir dès que la cause du retard aura cessé.

Les règles sur la limitation du séjour dans les ports, rades et eaux neutres, ne s'appliquent pas aux navires de guerre exclusivement affectés à une mission religieuse, scientifique ou philanthropique.

Article 15. A défaut d'autres dispositions speciales de la législation de la puissance neutre, le nombre maximum des navires de guerre d'un belligérant qui pourront se trouver en même temps dans un de ses ports ou rades, sera de trois.

Article 16. Lorsque des navires de guerre des deux parties belligérantes, se trouvent simultanément dans un port ou une rade neutres, il doit s'écouler au moins 24 heures entre le départ du navire d'un belligérant et le départ du navire de l'autre.

L'ordre des départs est déterminé par l'ordre des arrivées, à moins que le navire arrivé le premier ne soit dans le cas où la prolongation de la durée légale du séjour est admise.

Un navire de guerre belligérant ne peut quitter un port ou une rade neutres moins de 24 heures après le départ d'un navire de commerce portant le pavillon de son adversaire.

Article 17. Dans les ports et rades neutres, les navires de guerre belligérants ne peuvent réparer leurs avaries que dans la mesure indispensable à la sécurité de leur navigation, et non pas

ningun modo para acrecentar su fuerza militar. La autoridad neutral hará constar la naturaleza de las reparaciones necesarias, las cuales seran ejecutadas con la mayor celeridad posible.

Art. 18. Los navíos de guerra de los belijerantes no pueden utilizar los puertos, radas i aguas territoriales de los neutrales, para renovar o aumentar sus aprovisionamientos militares o sus armamentos, como tampoco para completar su tripulacion.

Art. 19. Los navíos de guerra de los belijerantes no pueden tampoco abastecerse en los puertos i radas de los neutrales, sino para completar el aprovisionamiento normal que necesitarían en tiempo de paz.

En cuanto al combustible, dichos navíos no pueden tomar asimismo sino el indispensable para llegar al puerto mas próximo de su propio país, pudiendo cojer ademas el combustible necesario para colmar sus pañoles, cuando se encuentren en lugares neutrales que hayan adoptado esta forma o manera de suministrarlo.

Si al tenor de la lei de la potencia neutral, los navíos no se proveen de carbon sino veinticuatro horas despues de su llegada, la duracion legal de su estadía se prolonga veinticuatro horas.

Art. 20. Los navíos de guerra de los belijerantes, que hayan tomado combustible en el puerto de una potencia neutral, no pueden renovar sus aprovisionamientos sino tres meses despues, si se trata de un puerto de la misma potencia.

Art. 21. Una presa no puede ser conducida a un puerto neutral, a menos que no esté imposibilitada para navegar, por lo malo del mar, por carencia de combustible, o por falta de provisiones, i será sacada de dicho puerto tan pronto como cese la causa que motivó su anclaje.

Si así no se hiciere, la potencia neutral deberá dar sus órdenes para la salida inmediata de la presa, i en el caso en que no sea obedecida, empleará los medios que estan a su disposicion para que sea puesta en libertad con sus oficiales i su tripulacion, e internará la que haya colocado a su bordo el apresador.

Art. 22. La potencia neutral pondrá en libertad del mismo

accroître, d'une manière quelconque, leur force militaire. L'autorité neutre constatera la nature des réparations à effectuer qui devront être exécutées le plus rapidement possible.

Article 18. Les navires de guerre belligérants ne peuvent pas se servir des ports, rades et eaux territoriales neutres, pour renouveler ou augmenter leurs approvisionnements militaires ou leur armement ainsi que pour compléter leurs équipages.

Article 19. Les navires de guerre belligérants ne peuvent se ravitailler dans les ports et rades neutres que pour compléter leur approvisionnement normal du temps de paix.

Ces navires ne peuvent, de même, prendre du combustible que pour gagner le port le plus proche de leur propre pays. Ils peuvent, d'ailleurs, prendre le combustible nécessaire pour compléter le plein de leurs soutes proprement dites, quand ils se trouvent dans les pays neutres qui ont adopte ce mode de détermination du combustible à fournir.

Si d'après la loi de la puissance neutre, les navires ne reçoivent du charbon que 24 heures après leur arrivée, la durée légale de leur séjour est prolongée de 24 heures.

Article 20. Les navires de guerre belligérants, qui ont pris du combustible dans le port d'une puissance neutre, ne peuvent renouveler leur approvisionnement qu'après trois mois dans un port de la même puissance.

Article 21. Une prise ne peut être amenée dans un port neutre que pour cause d'innavigabilité, de mauvais état de la mer, de manque de combustible ou de provisions.

Elle doit repartir aussitôt que la cause qui en a justifié l'entrée a cessé. Si elle ne le fait pas, la puissance neutre doit lui notifier l'ordre de partir immédiatement; au cas où elle ne s'y conformerait pas, la puissance neutre doit user des moyens dont elle dispose pour la relâcher avec ses officiers et son équipage, et interner l'équipage mis à bord par le capteur.

Article 22. La puissance neutre doit, de même, relâcher la prise qui aurait été amenée en dehors des conditions prévues par l'article 21.

Article 23. Une puissance neutre peut permettre l'accès de

modo la presa transportada sin tener las condiciones previstas por el artículo anterior.

Art. 23. Una potencia neutral puede permitir el arribo a sus puertos i radas de las presas escoltadas o no, cuando sean llevadas para colocarlas bajo secuestro, hasta que dicte su fallo el tribunal de presas, pudiendo disponer ademas que sean transportadas a cualesquiera otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un navío de guerra, los oficiales i los hombres puestos a bordo por el apresador, estan autorizados a permanecer en el navío en calidad de custodia.

Si la presa viaja sola, el personal colocado a su bordo por el apresador, queda en libertad.

Art. 24. Si no obstante la notificacion de la autoridad neutral, un navío de guerra de un belijerante se mantiene fondeado en un puerto donde no tiene el derecho de permanecer, la potencia neutral está facultada a ordenar las prevenciones que estime convenientes para que en lo adelante no pueda tomar parte en la guerra levando anclas, i el comandante del navío deberá facilitar la ejecucion de estas disposiciones.

Cuando un navío de un belijerante esté retenido por una potencia neutral, los oficiales i la tripulacion quedaran igualmente detenidos.

A los oficiales i a la tripulacion que esten detenidos se les puede dejar en el navío o alojarlos en otros, o en tierra, i quedaran sujetos a las medidas respectivas que se creyere conveniente imponerles. Sin embargo, se deberá dejar en el navío a los hombres necesarios para su conservacion.

Los oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen bajo su palabra no abandonar el territorio neutral sin la debida autorizacion.

Art. 25. Una potencia neutral está obligada a ejercer la vijilancia que le permitan sus recursos para impedir en sus puertos o radas i en sus aguas territoriales cualquiera violacion de las disposiciones precedentes.

Art. 26. Cualesquiera de los derechos definidos por la presente Convencion, que sean ejercidos por una potencia neutral, no podran

ses ports et rades aux prises escortées ou non, lorsqu'elles y sont amenées pour être laissées sous sequestre en attendant la décision du tribunal des prises. Elle peut faire conduire la prise dans un autre de ses ports.

Si la prise est escortée par un navire de guerre, les officiers et les hommes mis à bord par le capteur, sont autorissés à passer sur le navire d'escorte.

Si la prise voyage seule, le personnel placé à son bord par le capteur est laissé en liberté.

Article 24. Si malgré la notification de l'autorité neutre, un navire de guerre belligérant ne quitte pas un port dans lequel il n'a pas le droit de rester, la puissance neutre a le droit de prendre les mesures qu'elle pourra juger nécessaires pour rendre le navire incapable de prendre la mer pendant la durée de la guerre et le commandant du navire doit faciliter l'exécution de ces mesures.

Lorsqu'un navire belligérant est retenu par une puissance neutre, les officiers et l'équipage sont également retenus.

Les officiers et l'équipage ainsi retenus peuvent être laissés dans le navire ou logés, soit sur un autre navire, soit à terre, et ils peuvent être assujettis aux mesures restrictives qu'il paraîtrait nécessaire de leur imposer. Toutefois, on devra toujours laisser sur le navire les hommes nécessaires à son entretien.

Les officiers peuvent être laissés libres en prenant l'engagement sur parole de ne pas quitter le territoire neutre sans autorisation.

Article 25. Une puissance neutre est tenue d'exercer la surveillance, que comportent les moyens dont elle dispose, pour empêcher dans ses ports ou rades et dans ses eaux toute violation des dispositions qui précédent.

Article 26. L'exercice par une puissance neutre des droits définis par la présente Convention, ne peut jamais être considéré

ser nunca considerados como actos poco amistosos por una u otra de las belijerantes que aceptó los artículos que ella contiene.

Art. 27. Las potencias contratantes se comunicaran recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas i otras disposiciones relativas al réjimen de los navíos de guerra belijerantes en sus puertos i en sus aguas, por medio de una notificacion dirijida al Gobierno de los Países Bajos, i transmitida por éste a las otras potencias contratantes.

Art. 28. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes forman parte de la Convencion.

Art. 29. La presente Convencion será ratificada lo mas pronto posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo efectuaron i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que será dirijida al Gobierno de los Países Bajos, acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad, del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, e igualmente a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos indicados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer tambien la fecha en que se recibió la notificacion.

Art. 30. Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesion, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

comme un acte peu amical par l'un ou par l'autre belligérant qui a acepté les articles qui s'y réfèrent.

Article 27. Les puissances contractantes se communiqueront réciproquement, en temps utile, toutes les lois, ordonnances et autres dispositions réglant chez elles le régime des navires de guerre belligérants dans leurs ports et leurs eaux, au moyen d'une notification adressée au Gouvernement des Pays-Bas et transmise immédiatement par celui-ci aux autres puissances contractantes.

Article 28. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 29. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pays-Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments des ratification, sera immédiatement remise par les soins du Gouvernement des Pays-Bas et par la voie diplomatique aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puissanees qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 30. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas, en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dan les archives dudit Gouvernement.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia certificada en conformidad, de la notificacion i del acto de adhesion, espresando la fecha en la cual se recibió.

Art. 31. La presente Convencion surtirá sus efectos, respecto de las potencias que hubieren participado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta que compruebe ese depósito, i en cuanto a las potencias que la hubieren ratificado ulteriormente, o que se adhirieren a ella, sesenta días despues que la notificacion de sus ratificaciones o de sus adhesiones haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 32. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, haciéndoles saber la fecha en la cual fué recibida.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la notifique i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 33. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, apartes 3 i 4, e igualmente la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 30, aparte 2), o de la denuncia (artículo 32, aparte 1).

La potencia contratante está facultada a cerciorarse de este rejistro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en la Haya,..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad, por la vía diplomática, a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 31. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt des ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 32. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances, en leur faisant savoir la date à làquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ces effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 33. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 29, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 30, alinéa 2), ou de dénonciation (article, 32 alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connassaince de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes.

En foi de quoi, les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARITIMA.

(El mismo encabezamiento)

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que antes la aplicacion equitativa del Derecho a las relaciones marítimas internacionales en tiempo de guerra;

Estimando que para llegar a este resultado conviene al ocurrir el caso desentenderse de ciertas prácticas antiguas diverjentes entre si o procurar conciliarlas en interes de todos, i tratar de codificar por medio de reglas comunes las garantías que reclaman el comercio pacífico i el trabajo inofensivo, como tambien la direccion de las hostilidades en el mar; i que conviene asi mismo establecer por mutuos compromisos escritos los principios que hasta aquí han permanecido bajo el dominio incierto de la controversia o abandonados al arbitrio de los Gobiernos:

Que por ahora pueden sentarse cierto número de reglas sin que se viole o menoscabe el Derecho actualmente en vigor sobre aquellas materias que no han sido previstas; han nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, en-

contrados en buena i debida forma, convinieron en dictar estas disposiciones:

CAPITULO I.

De la correspondencia postal.

Art. 1. La correspondencia postal de los neutrales o de los belijerantes, sea cual fuere su caracter oficial o privado, encontrada en el mar en un buque neutral o enemigo, es inviolable. Si se apresare el buque, la correspondencia será despachada por el apresador con el menor retardo posible.

Las disposiciones del aparte precedente no se aplicaran en el caso de violacion de bloqueo, a la correspondencia que esté destinada al puerto bloqueado, o que provenga de éste.

Art. 2. La inviolabilidad de la correspondencia postal no escluye a los paquebotes neutrales de las leyes i costumbres de la guerra marítima relativas a los buques mercantes neutrales en jeneral. Sin embargo, la visita no se llevará a cabo sino en caso de necesidad i con toda la circunspeccion i la celeridad posibles.

CAPITULO II.

De la exencion de captura respecto de ciertos barcos.

Art. 3. Los barcos esclusivamente dedicados a la pesca costera o al cabotaje, estan exentos de captura, i lo mismo sus redes, aparejos, equipos i cargamento.

Esta exencion es inaplicable desde que dichos buques se mezclen en cualquiera forma en las hostilidades.

Las potencias contratantes no podran aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos en un fin militar conservándoles su apariencia pacífica.

Art. 4. Estan igualmente exentos de captura los buques encargados de misiones relijiosas, científicas o filantrópicas.

CAPITULO III.

Del réjimen de los tripulantes de los buques mercantes enemigos capturados por un belijerante.

Art. 5. Cuando un buque mercante enemigo haya sido cap-

bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

CHAPITRE I.

De la correspondance postale.

Article 1. La correspondance postale des neutres ou des belligérants, quel que soit son caractère officiel ou privé, trouvée en mer sur un navire neutre ou ennemi, est inviolable. S'il y a saisie du navire, elle est expédiée avec le moins de retard possible par le capteur.

Les dispositions de l'alinéa précédent ne s'appliquent pas, en cas de violation de blocus, à la correspondance qui est a destination ou en provenance du port bloqué.

Article 2. L'inviolabilité de la correspondance postale ne soustrait pas les paquebots-poste neutres aux lois et coutumes de la guerre sur mer concernant les navires de commerce neutres en général. Toutefois, la visite n'en doit être effectuée qu'en cas de necessité, avec tous les ménagements et toute la célérité possibles.

CHAPITRE II.

De l'exemption de capture pour certains bateaux.

Article 3. Les bateaux exclusivement affectés à la pêche côtière ou à des services de petite navigation locale, sont exempts de capture, ainsi que leurs engins, agrès, apparaux et chargement.

Cette exemption cesse de leur être applicable dès qu'ils participent d'une façon quelconque aux hostilités.

Les puissances contractantes s'interdisent de profiter du caractère inoffensif desdits bateaux pour les employer dans un but militaire en leur conservant leur apparence pacifique.

Article 4. Sont également exempts de capture les navires chargés de missions religieuses, scientifiques ou philanthropiques.

CHAPITRE III.

Du régime des équipages des navires de commerce ennemis capturés par un belligérant.

Article 5. Lorsqu'un navire de commerce ennemi est cap-

turado por uno belijerante, los individuos de su tripulacion, nacionales de un estado neutral, no seran considerados como prisioneros de guerra, ni tampoco el capitan i los oficiales igualmente nacionales de un Estado neutral, si éstos ofrecen formalmente por escrito no servir en un buque enemigo mientras dure la guerra.

Art. 6. El capitan, los oficiales i los miembros de la tripulacion, nacionales del Estado enemigo, no seran considerados prisioneros de guerra con tal que se comprometan, bajo la fe de una promesa formal i escrita, a no prestar mientras duren las hostilidades, ningun servicio que se relacione con las operaciones de la guerra.

Art. 7. Los nombres de los individuos que quedaren libres en las condiciones mencionadas en el artículo 5, aparte 2, i en el artículo 6, se notificaran por el belijerante apresador al otro belijerante, estándole prohibido a este último emplear a sabiendas a dichos individuos.

Art. 8. Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se refieren a los buques que tomen parte en las hostilidades.

Art. 9. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes forman parte de la Convencion.

CAPITULO IV.

Disposiciones finales.

Art. 10. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita, que será dirijida al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer

turé par un belligérant, les hommes de son équipage, nationaux d'un Etat neutre, ne sont pas faits prisonniers de guerre.

Il en est de même du capitaine et des officiers, également nationaux d'un Etat neutre, s'ils promettent formellement par écrit de ne pas servir sur un navire ennemi pendant la durée de la guerre.

Article 6. Le capitaine, les officiers et les membres de l'équipage, nationaux de l'Etat ennemi, ne sont pas faits prisonniers de guerre, à condition qu'ils s'engagent, sous la foi d'une promesse formelle écrite, à ne prendre pendant la durée des hostilités, aucun service ayant rapport avec les opérations de la guerre.

Article 7. Les noms des individus laissés libres dans les conditions visées à l'article 5, alinéa 2 et à l'article 6, sont notifiés par le belligérant capteur à l'autre belligérant. Il est interdit à ce dernier d'employer sciemment lesdits individus.

Article 8. Les dispositions des trois articles précédents ne s'appliquent pas aux navires qui prennent part aux hostilités.

CHAPITRE IV.

Dispositions finales.

Article 9. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 10. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Le prémier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite adressée au Gouvernement des Pays-Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier

depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, como tambien a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos mencionados en el aparte precedente, el ya dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual se recibió la notificacion.

Art. 11 Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo el acto de adhesion, que será depositado en los archivos del mencionado Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion certificada en conformidad como tambien del acto de adhesion, i les indicará la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 12. La presente Convencion producirá sus efectos respecto de las potencias que hayan efectuado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta de ese depósito, i en cuanto a las potencias que la ratificaren ulteriormente, o que se hayan adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 13. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, participándoles la fecha en la cual fué recibida.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la notificare i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 14. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relacio-

dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratification, sera inmédiatement remise, par les soins du Gouvernement des Pays-Bas, et par la voie diplomatique, aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puissances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 11. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 12. La présente Convention produira effet, pour le puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt,et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhèreront, soixante jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 13. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays–Bas.

Article 14. Un registre tenu par le Ministère des Affaires

nes Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 10, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual hayan sido recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 12, aparte 2), o de la denuncia (artículo 13, aparte 1).

Cada potencia contratante queda facultada a enterarse de este registro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en La Haya, ... en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual seran remitidas por la vía diplomática copias certificadas en conformidad a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 10, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 11, alinéa 2) ou de dénonciation (article 13, alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes.

En foi de quoi, les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION RELATIVA AL RÉJIMEN DE LOS BUQUES MERCANTES ENEMIGOS AL COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES.

(El mismo encabezamiento)

Deseosos de garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra, i queriendo conforme a la práctica moderna protejer en cuanto sea posible las operaciones emprendidas de buena fe i que se estan ejecutando antes de romperse las hostilidades;

Han resuelto pactar una Convencion a ese efecto i nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Art. 1. Cuando un buque mercante perteneciente a una de las potencias belijerantes se encuentra en un puerto enemigo al comenzar las hostilidades, es deseable que le sea permitido salir libremente, inmediatamente o despues de un plazo de favor suficiente, i que pueda llegar directamente, despues de haber sido provisto de un pase, al puerto de su destino o a cualquier otro que se le indique; i se obrará lo mismo en el caso de que un buque hubiere dejado su último puerto de partida antes de comenzar la guerra i arribare a un puerto enemigo sin conocer las hostilidades.

CONVENTION RELATIVE AU RÉGIME DES NAVIRES DE COMMERCE ENNEMIS AU DÉBUT DES HOSTILITÉS.

(La même forme introductive)

Désireux de garantir la sécurité du commerce international contre les surprises de la guerre, et voulant conformément à la pratique moderne protéger autant que possible les opérations engagées de bonne foi et en cours d'exécution avant le début des hostilités;

Ont résolu de conclure une Convention à cet effet et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(Désignation des plénipotentiares)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Article 1. Lorsqu'un navire de commerce relevant d'une des puissances belligérantes se trouve au début des hostilités dans un port ennemi, il est désirable qu'il lui soit permis de sortir librement, immédiatement ou après un délai de faveur suffisant, et de gagner directement, après avoir été muni d'un laissez-passer, son port de destination ou tel autre port qui lui sera désigné.

Il en est de même du navire ayant quitté son dernier port de départ avant le commencement de la guerre et entrant dans un port ennemi sans connaître les hostilités.

Art. 2. El buque mercante que por circunstancias de fuerza mayor no hubiere podido dejar el puerto enemigo durante el plazo de que se trata en el artículo precedente, o que no se le permitiere salir, no será confiscado.

El belijerante puede únicamente embargarlo con la obligacion de restituirlo despues de la guerra sin indemnizacion, o tomarlo en requisicion mediante una indemnizacion.

Art. 3. Los buques mercantes del enemigo que hayan dejado su último puerto de salida antes de principiarse la guerra i que se encontraren en el mar sin saber las hostilidades, no son confiscables, pudiendo solamente embargárseles, mediante la obligacion de restituirlos despues de la guerra, sin indemnizacion, o ser tomados en requisicion i hasta destruirlos a cargo de indemnizacion i con la obligacion de proveer a la seguridad de las personas como tambien a la conservacion de los papeles de a bordo.

Despues de haber tocado en un puerto de su país o en un puerto neutral, dichos buques quedan sometidos a las leyes i costumbres de la guerra marítima.

Art. 4. Las mercancías enemigas que se encuentren a bordo de los buques mencionados en los artículos 1 i 2 son igualmente susceptibles de embargo, i restituidas despues de la guerra sin indemnizacion; o de ser tomadas en requisicion, mediante indemnizacion, conjuntamente con el buque o separadamente, obrándose del mismo modo si se trata de mercancías que se encuentren a bordo de los buques mencionados en el artículo 3.

Art. 5. La presente Convencion no comprende los buques mercantes cuya construccion demuestre que estan destinados a ser transformados en barcos de guerra.

Art. 6. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes forman parte de dicha Convencion.

Art. 7. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositaran en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un

Article 2. Le navire de commerce qui par suite de circonstances de force majeure n'aurait pu quitter le port ennemi pendant le délai visé à l'article précédent, ou auquel la sortie n'aurait pas été accordée, ne peut être confisqué.

Le belligérant peut seulement le saisir moyennant l'obligation de le restituer après la guerre sans indemnité, ou le réquisitionner moyennant indemnité.

Article 3. Les navires de commerce ennemis qui ont quitté leur dernier port de départ avant le commencement de la guerre et qui sont rencontrés en mer ignorants des hostilités, ne peuvent être confisqués. Ils sont seulement sujets à être saisis, moyennant l'obligation de les restituer après la guerre sans indemnité, ou à être réquisitionnés, ou même à être détruits, à charge d'indemnité et sous l'obligation de pourvoir à la sécurité des personnes ainsi qu'à la conservation des papiers de bord.

Après avoir touché à un port de leur pays ou à un port neutre, ces navires sont soumis aux lois et coutumes de la guerre maritime.

Article 4. Les marchandises ennemies se trouvant à bord des navires visés aux articles 1 et 2 sont également sujettes à être saisies et restituées après la guerre sans indemnité, ou à être réquisitionnées moyennant indemnité, conjointement avec le navire ou séparément.

Il en est de même des marchandises se trouvant abord des navires visés à l'article 3.

Article 5. La présente Convention ne vise pas les navires de commerce dont la construction indique qu'ils sont destinés à être transformés en bâtiments de guerre.

Article 6. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 7. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seron déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-

acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se haran por medio de una notificacion escrita que será dirijida al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad, del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte precedente, i de los instrumentos de ratificacion, será remitida inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, como tambien a las otras potencias que se hubieren adherido a la Convencion. En los casos indicados en el aparte precedente, el ya dicho Gobierno les hará conocer tambien la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 8. Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion, certificada en conformidad, como tambien del acto de adhesion, i les indicará la fecha en la cual recibió la notificacion.

Art. 9. La presente Convencion producirá sus efectos, respecto de las potencias que hayan efectuado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta de ese depósito, i en cuanto a las potencias que la hayan ratificado ulteriormente, o que se hubiesen adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de su ratificacion o de su adhesion sea recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 10. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inme-

verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pays–Bas et acompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratifications, sera inmédiatement remise, par les soins du Governement des Pays–Bas et par la voie diplomatique, aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puisances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernemet leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 8. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 9. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notifications de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays–Bas.

Article 10. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immé-

diatamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, participándoles la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la notificare i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 11. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 7, apartes 3 i 4, como tambien la fecha en la cual se hayan recibido las notificaciones de adhesion (artículo 8, aparte 2),o de la denuncia (artículo 10,aparte 1).

Cada potencia contratante queda facultada a enterarse de este rejistro i a pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convencion.

Hecha en La Haya, ...
en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual seran remitidas por la vía diplomática copias certificadas en conformidad a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

diatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances, en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 11. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 7, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 8, alinéa 2), ou de dénonciation (article 10, alinéa 1].

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes

En foi de quoi, les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à la Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION PARA LA ADAPTACION A LA GUERRA MARITIMA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION DE JINEBRA.

(El mismo encabezamiento)

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa los males irreparables de la guerra;

I queriendo, con este fin, adaptar a la guerra marítima los principios de la Convencion de Jinebra del 6 de julio del 1906;

Han resuelto celebrar una Convencion con el fin de revisar la Convencion del 29 de julio del 1899 relativa a la misma materia, i nombrado sus plenipotenciarios respectivos, a saber:

(*Designacion de los plenipotenciarios*)

Los que despues de presentar sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, acordaron las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los buques destinados a hospitales ambulantes, es decir, los buques construidos o acondicionados por los Estados especial i únicamente con el fin de prestar socorros a los heridos, enfermos i náufragos, i cuyos nombres hayan sido comunicados a las potencias belijerantes, al rompimiento o en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de principiar a ponerlos en uso, seran respetados i no pueden ser apresados mientras duren las hostilidades.

Estas embarcaciones no estan tampoco asimiladas a los navíos de guerra respecto de su estadía en un puerto neutral.

CONVENTION POUR L'ADAPTATION A LA GUERRE MARITIME DES PRINCIPES DE LA CONVENTION DE GENÈVE.

(La même forme introductive)

Egalement animés du désir de diminuer, autant qu'il dépend d'eux, les maux inséparables de la guerre;

Et voulant, dans ce but, adapter á la guerre matitime les principes de la Convention de Genève du 6 juillet 1906;

Ont résolu de conclure une Convention à l'effet de réviser la Convention du 29 juillet 1899 relative à la même matière et ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(*Désignation des plénipotentiaires*)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes:

Art. 1. Les bâtiments-hôpitaux militaires, c' est-à-dire, les bâtiments construits ou aménagés par les Etats spécialement et uniquement en vue de porter secours aux blessés, malades et naufragés, et dont les noms auron été communiqués, à l'ouverture ou au cours des hostilités, en tout cas avant toute mise en usage, aux puissances beligérantes, son respectés et ne peuvent être capturés pendant la durée des hostilités.

Ces bâtiments ne son pas non plus assimilés aux navires de guerre an point de vue de leur séjour dans un por neutre.

Art. 2. Los buques hospitalarios tripulados en su totalidad o en parte a costa de particulares o de sociedades de socorros oficialmente reconocidas, seran igualmente respetados i exentos de captura, si la potencia belijerante de la cual dependen, les ha confiado un encargo oficial i ha notificado los nombres a la potencia contraria, al rompimiento o en el curso be las hostilidades, en todo caso antes de utilizarlos.

Estos navíos deben estar provistos de un documento de la autoridad competente en el que conste que han estado sometidos a su vijilancia durante su armamento i a su salida final.

Art. 3. Los buques hospitalarios tripulados total o parcialmente a costa de particulares o de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, seran respetados i exentos de captura, a condicion de que se hayan puesto bajo la direccion de uno de los belijerantes, con el asentimiento previo de su propio Gobierno, i con la autorizacion del mismo belijerante, i que este último haya notificado el nombre a su adversario al rompimiento o en el curso de las hostilidades, en todo caso antes de todo empleo.

Art. 4. Las embarcaciones que se han mencionado en los artículos 1, 2 i 3, prestaran socorros i asistencia a los heridos, enfermos i náufragos de los belijerantes sin distincion de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen a no utilizar estas embarcaciones en ningun fin militar.

Estas embarcaciones no deben embarazar de ningun modo los movimientos de los combatientes.

Durante el combate o despues de éste obraran por su cuenta i riesgo.

Los belijerantes tendran respecto de ellos el derecho de vijilancia i de visita, pudiendo ademas rehusarles su concurso, ordenar su alejamiento, imponerles una direccion determinada i colocar a bordo un comisario, i hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias así lo exije.

Si les fuere posible, los belijerantes asentaran en el diario de a bordo de los buques hospitalarios las órdenes que les den.

Article 2. Les bâtiments hospitaliers, équipés en totalité ou en partie aux frais des particuliers ou des societés de secours officiellement reconnues, son également respectés et exempts de capture, si la puissance belligérante don ils dépendent, leur a donné une commission officielle et en a notifié les noms à la puissance adverse à l'ouverture ou au cours des hostilités, en tout cas avant toute mise en usage.

Ces navires doivent être porteurs d'un document de l'autorité compétente déclarant qu'ils ont été soumis à son contrôle pendant leur armement et à leur départ final.

Article 3. Les bâtiments hospitaliers, équipés en totalité eu en partie aux frais des particuliers ou des sociétés officiellement reconnues de pays neutres, son respectés et exempts de capture, à condition qu'ils se soient mis sous la direction de l'un des belligérants, avec l'assentiment préalable de leur propre Gouvernement et avec l'autorisation du belligérant lui-même, et que se dernier en ait notifié le nom à son adversaire dès l'ouverture ou dans le cours des hostilités, en tout cas, avant tout emploi.

Article 4. Les bâtiments qui sont mentionnés dans les articles 1, 2 et 3, porteront secours et assistance au blessés, malades et naufragés des belligérants sans distinction de nationalité.

Les Gouvernements s'engagent à n'utiliser ces bâtiments pour aucun but militaire.

Ces bâtiments ne devront gèner en aucune manière les mouvements des combattans.

Pendant et aprés le combat, ils agiront à leurs risques et perils.

Les belligérants auront sur eux le droit de contrôle et de visite; ils pourront refuser leur concours, leur enjoindre de s'éloigner, leur imposer une direction déterminée et mettre à bord un commissaire, même les détenir, si la gravité des circonstances l'exigeait.

Autant que possible, les belligérants inscriront sur le journal de bord des bâtiments hospiteliers les ordres qu'ils leur donneront.

Art. 5. Los buques destinados a hospitales ambulantes se distinguiran por una pintura esterior blanca con una faja horizontal verde de un metro i medio de ancho poco mas o menos.

Las embarcaciones a que se refieren los artículos 2 i 3 se distinguiran por una pintura esterior blanca con una faja horizontal roja de un metro i medio de ancho poco mas o menos.

Los botes de los buques que acaban de mencionarse, como tambien las embarcaciones menores que puedan estar al servicio hospitalario, se les distinguirá por medio de una pintura semejante.

Todos los buques hospitalarios se daran a conocer izando junto con su pabellon nacional el pabellon blanco de la cruz roja previsto por la Convencion de Jinebra, i ademas, si pertenecieren a un Estado neutral, enarbolaren en el palo mayor el pabellon nacional del belijerante bajo cuya direccion se han colocado.

Los buques hospitalarios que en los términos del artículo 4 hayan sido detenidos por el enemigo, bajaran el pabellon nacional del belijerante del cual dependen.

Los buques i botes arriba indicados, si quieren asegurar durante la noche el respeto a que tienen derecho, con el previo asentimiento del belijerante a quien acompañan, deberan tomar las disposiciones necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente visible.

Art. 6. Las señales distintivas previstas en el artículo 5 no podran ser empleadas, ya sea en tiempo de paz, ya sea en tiempo de guerra, sino para protejer o designar a los buques consabidos.

Art. 7. En caso de un combate a bordo de un buque de guerra, las enfermerías seran respetadas i atendidas en cuanto sea posible.

Estas enfermerías i todo su tren estan bajo las leyes de la guerra, pero no se les podrá distraer de su destino en cuanto sean necesarias para los heridos i enfermos.

Sin embargo, el comandante que las tenga en su poder, está facultado a disponer de ellas en caso de urjente necesidad militar, pero antes asegurará la suerte de los heridos i enfermos que se encuentren a bordo.

Article 5. Les bâtiments-hôpitaux militaires seront distingués par une peinture extérieure blanche avec une bande horizontale verte d'un métre et demi de largeur environ.

Les bâtiments qui sont mentionnés dans les article 2 et 3, seront distingués par une peinture extérieure blanche avec une bande horizontale rouge d'un mètre et demi de largeur environ.

Les embarcations des bâtiments qui viennent d'être mentionnès, comme les petits bâtiments qui pourront être affectés au service hospitalier, se distingueront par une peinture analogue.

Tous le bâtiments hospitaliers se feront reconnaître en hissant, avec leur pavillon national, le pavillon blanc à croix-rouge prévu par la Convention de Genève, et en outre, s'ils ressortissent à un Etat neutre, en arborant au grand mât le pavillon national du belligérant sous la direction duquel ils se sont placés.

Les bâtiments hospitaliers qui dans les termes de l'article 4 sont détenus par l'ennemi, auront à rentrer le pavillon national du belligérant dont ils relévent.

Les bâtiments et embarcations ci-dessus mentionnés, qui veulent s'assurer la nuit le respect auquel ils ont droit, ont avec l'assentiment du belligérant qu'ils accompagnent, à prendre les mesures nécessaires pour que la peinture qui les caractérise soit sufflsamment apparente.

Article 6. Les signes distinctifs prévus à l'article 5 ne pourront être employés, soit en temps de paix, soit en temps de guerre, que pour protéger ou désigner les bâtiments qui y sont mentionnés.

Article 7. Dans le cas d'un combat à bord d'un vaisseau de guerre, les infirmeries seront respectées et ménagées autant que faire se pourra.

Ces infirmeries et leur matériel demeurent soumis aux lois de la guerre, mais ne pourront être détournés de leur emploi, tant qu'ils seront nécessaires aux blessés et malades.

Toutefois, le commandant qui les a en son pouvoir, a la faculté d'en disposer, en cas de nécessité militaire importante, en assurant au préalable le sort des blessés et malades qui s'y trouvent.

Art. 8. La proteccion debida a los buques hospitalarios i a las enfermerías de los barcos cesa si se les emplea para cometer actos perjudiciales al enemigo.

No se considerará como suficiente para justificar la negativa de la proteccion el hecho de que el personal de esos buques i enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden i para la defensa de los heridos o enfermos, ni tampoco el de la presencia a bordo de una instalacion radio-telegráfica.

Art. 9. Los belijerantes podran apelar al celo caritativo de los comandantes de los buques mercantes, yates o embarcaciones neutrales, para recibir i cuidar a bordo heridos o enfermos.

Los buques que hayan respondido a ese llamamiento, i aquellos que espontáneamente hubieren recojido heridos, enfermos o náufragos, gozaran de una proteccion especial i de ciertas inmunidades. En ningun caso podran ser capturados por este transportamiento: empero, salvo las promesas que les hubieren sido hechas, quedan espuestos a la captura a consecuencia de las violaciones de neutralidad que pudieren haber cometido.

Art. 10. El personal relijioso, médico i hospitalario de todo buque apresado, es inviolable i no puede caer prisionero, llevándose consigo al abandonar el barco, los objetos i los instrumentos de cirujía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea menester, i podrá retirarse en seguida, cuando el comandante en jefe lo juzgue posible.

Los belijerantes deben asegurar a este personal que haya caído en su poder el mismo alojamiento i el mismo sueldo que al personal de idéntico grado de la propia marina.

Art. 11. Los marinos i los militares embarcados, i las otras personas oficialmente agregadas a la marinería o a la armada, heridos o enfermos, sea cual fuere la nacion a que pertenezcan, seran respetados i cuidados por los apresadores.

Art. 12. Todo navío de guerra de una parte belijerante puede reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que estan a bordo de buques destinados a hospitales ambulantes, de buques hos-

Article 8. La protection due aux bâtiments hospitaliers et aux infirmeries des vaisseaux cesse si l'on en use pour commettre des actes nuisibles à l'ennemi.

N'est pas considéré comme étant de nature à justifier le retrait de la protection, le fait que le personnel de ces bâtiments et infirmeries est armé pour le maintien de l'ordre et pour la défense des blessés ou malades, ainsi que le fait de la présence à bord d'une installation radio-télégraphique.

Article 9. Les belligérants pourront faire appel au zèle charitable des commandants de bâtiments de commerce, yachts ou embarcations neutres, pour prendre à bord et soigner des blessés ou des malades.

Les bâtiments qui auront répondu à cet appel,ainsi que ceux qui spontanéments auront recueilli des blessés, des malades ou des naufragés, jouiront d'une protection spéciale et de certaines immunités. En aucun cas, ils ne pourront être capturés pour le fait d'un tel transport; mais, sauf les promesses qui leur auraient été faites, ils restent exposés à la capture pour les violations de neutralité qu'ils pourraient avoir commises.

Article 10. Le personnel religieux, médical et hospitalier de tout bâtiment capturé, est inviolable et ne peut être fait prisonnier de guerre. Il emporte, en quittant le navire, les objets et les instruments de chirurgie qui sont sa propriété particulière.

Ce personnel continuera à ramplir ses fonctions tant que cela sera nécessaire, et il pourra ensuite se retirer, lorsque le commandant en chef le jugera possible.

Les belligérants doivent assurer à ce personnel tombé entre leurs mains, les mêmes allocations et la même solde qu'au personnel des mêmes grades de leur propre marine.

Article 11. Les marins et les militaires embarqués, et les autres personnes officiellement attachées aux marines ou aux armées, blessés ou malades, à quelque nation qu'ils appartiennent, seront respectés et soignes par les capteurs.

Article 12. Tout vaisseau de guerre d'une partie belligérante peut réclamer la remise des blessés, malades ou naufragés, qui sont à bord de bâtiments-hôpitaux militaires, de bâtiments hospitaliers de

pitalarios de sociedad de socorros o de particulares, de barcos mercantes, yates i embarcaciones, cualquiera que fuere la nacionalidad de estos buques.

Art. 13. Si un buque de guerra neutral recoje a su bordo heridos, enfermos o náufragos, deberá proveer lo que le sea posible para que no puedan tomar parte de nuevo en las operaciones de la guerra.

Art. 14. Se consideran prisioneros de guerra los náufragos, heridos o enfermos de un belijerante que caigan en poder del otro, i le corresponde a éste decidir, segun las circunstancias, si conviene detenerlos, conducirlos a un puerto de su nacion, o a un puerto neutral, o tal vez a uno del adversario. En este ultimo caso los prisioneros así devueltos a su país no podran volver a servir mientras dure la guerra.

Art. 15. Los náufragos, heridos o enfermos desembarcados en un puerto neutral con el consentimiento de la autoridad local, a menos de un arreglo contrario del Estado neutral con los Estados belijerantes, seran custodiados por el Estado neutral de manera que no puedan tomar parte de nuevo en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalizacion i de internamiento seran sufragados por el Estado del cual dependen los náufragos, heridos o enfermos.

Art. 16. Despues de un combate, las dos partes belijerantes, mientras los intereses militares lo permitan, tomaran sus medidas para buscar a los náufragos, heridos i enfermos, i para protejerlos, como tambien a los muertos, del pillaje i de los malos tratamientos, i se cuidaran de que presida a la inhumacion, la inmercion, o la incineracion, un atento examen de los cadáveres.

Art. 17. Cada belijerante, tan pronto como le sea posible, enviará a las autoridades de su país, de su marina o de su ejercito, las marcas o piezas militares de identidad encontradas a los muertos, i el estado nominativo de los heridos o enfermos que hubiere recojido.

Los belijerantes se daran cuenta recíprocamente de los internamientos i de los cambios que ocurran, como tambien del ingreso en los hospitales, i del fallecimiento de los heridos i enfermos que se

société de secours ou de particuliers, de navires de commerce, yachts et embarcations, quelle que soit la nationalité de ces bâtiments.

Article 13. Si des blessés, malades ou naufragés sont recueillis à bord d'un vaisseau de guerre neutre, il devra être pourvu, dans la mesure du possible, à ce qu'ils ne puissent pas de noveau prendre part aux opérations de la guerre.

Article 14. Sont prisonniers de guerre les naufragés, blessés ou malades d'un belligérant qui tombent au pouvoir de l'autre. Il appartient à celui-ci de décider, suivant les circonstances, s'il convient de les garder, de les diriger sur un port de sa nation, sur un port neutre, ou même sur un port de l'adversaire. Dans ce dernier cas, les prisonniers ainsi rendus à leur pays ne peurront servir pendant la durée de la guerre.

Article 15. Les naufragés, blessés ou malades, qui sont débarqués dans un port neutre, du consentement de l'autorité locale, devront, à moins d'un arrangement contraire de l'Etat neutre avec les Etats belligérants, être gardés par l'etat neutre de manière qu'ils ne puissent pas de nouveau prendre part aux opérations de la guerre.

Les frais d'hospitalisation et d'internement seront supportés par l'Etat dont relèvent les naufragés, blessés ou malades.

Article 16. Après chaque combat, les deux parties belligérantes, en tant que les intérêts militaires le comportent, prendront des mesures pour rechercher les naufragés, les blessés et les malades, et pour les faire protéger, ainsi que les morts, contre le pillage et les mauvais traitements.

Elles veilleront à ce que l'inhumation, l'immersion, ou l'incinération des morts soit précédée d'un examen attentif de leurs cadavres.

Article 17. Chaque belligérant, enverra dès qu'il sera possible, aux autorités de leur pays, de leur marine ou de leur armée, les marques ou pièces militaires d'identité trouvées sur les morts et l'état nominatif des blessés ou malades recueillis par lui.

Les belligérants se tiendront réciproquement au courant des internements et des mutations, ainsi que des entrées dans les hôpitaux et des décès survenus parmi les blessés et malades en leur pouvoir.

[illegible] de los personal [illegible] heridos o enfermos muertos en los hospitales, para su remision a los interesados por las autoridades de su país.

Art. 18. Las disposiciones de la presente Convencion no son aplicables sino entre las potencias contratantes [illegible] parte en esta Convencion.

Art. 19. Los comandantes en jefe de las flotas de los belijerantes [illegible] los detalles de ejecucion de los artículos precedentes [illegible] a sus instrucciones de sus gobiernos respectivos i a los principios jenerales de la presente Convencion.

Art. 20. Las potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para [illegible] especialmente el personal protejido [illegible] las disposiciones de la presente Convencion i para hacerlas [illegible] conocimiento de las poblaciones.

Art. 21. Las potencias signatarias se comprometen igualmente a dictar o a proponer a sus lejislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje i de malos tratamientos respecto de los heridos i enfermos de la marina, i tambien para castigar, como usurpacion de insignias militares, el uso abusivo de los signos distintivos indicados en el artículo 5, por los buques que no estan protejidos por la presente Convencion, i se comunicaran por el intermedio del Gobierno de los Países Bajos las disposiciones concernientes a esta represion, a mas tardar dentro de los cinco años de la ratificacion de la presente Convencion.

Art. 22. En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra i de mar de los belijerantes, las disposiciones de la presente Convencion no seran aplicables sino a las fuerzas que hubiere a bordo.

Art. 23. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositaran en La Haya.

Ils recueilleront tous les objets d'un usage personnel, valeurs, lettres, etc. qui seront trouvés dans les vaisseaux capturés, ou délaissés par les blessés ou malades décédés dans les hôpitaux, pour les faire transmettre aux intéressés par les autorités de leur pays.

Article 18. Les dispositions de la présente Convention ne sont applicables qu'entre les puissancés contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 19. Les commandants en chef des flottes des belligérants auront à pourvoir aux détails d'exécution des articles précédents, ainsi qu'aux cas non prévus, d'après les instructions de leurs Gouvernements respectifs et conformément aux principes généraux de la présente Convention.

Article 20. Les puissances signataires prendront les mesures nécessaires pour instruire leurs marines, et spécialement le personnel protégé, des dispositions de la présente Convention et pour les porter à la connaissance des populations.

Article 21. Les puissances signataires s'engagent également à prendre ou à proposer à leurs législatures, en cas d'insuffisance de leurs lois pénales, les mesures nécessaires pour réprimer en temps de guerre, les actes individuels de pillage et de mauvais traitements envers des blessés et malades des marines, ainsi pue pour punir, comme usurpation d'insignes militaires, l'usage abusif des signes distinctifs désignés à l'article 5 par des bâtiments non protégés par la présente Convention.

Ils se communiqueront, par l'intermédiaire du Gouvernement des Pays-Bas, les dispositions relatives à cette répression, au plus tard dans les cinq ans de la ratification de la présente convention.

Article 22. En cas d'opérations de guerre entre les forces de terre et de mer des belligérants, les dispositions de la présente Convention ne seront applicables qu'aux forces embarquées.

Article 23. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo hayan efectuado i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificacion escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte anterior, i de los instrumentos de ratificacion, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, i tambien a las otras potencias que se hayan adherido a la Convencion. En los casos mencionados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que se recibió la notificacion.

Art. 24. Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, acompañada del acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a las demas potencias una copia de la notificacion certificada en conformidad i otra del acto de adhesion, con indicacion de la fecha en que se recibió la notificacion.

Art. 25. La presente Convencion, debidamente ratificada reemplazará en las relaciones entre las potencias contratantes, la Convencion del 29 de julio del 1899 concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre.

La Convencion del 1899 queda en vigor en las relaciones entre las potencias que la hubieren firmado i que no ratificaren la presente Convencion.

Art. 26. La presente Convencion producirá sus efectos, respecto de las potencias que hayan efectuado el primer depósito de ratificaciones, sesenta días despues de la fecha del acta que compruebe ese depósito, i en cuanto a las potencias que la ratificaren ulterior-

Le prémier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays-Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pays-Bas, et acompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments de ratifications, sera inmédiatement remise, par les soins du Governement des Pays-Bas et par la voie diplomatique, aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puisances qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernemet leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 24. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhérer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Art. 25. La presénte Convention, dûment ratifiée, reemplacera dans les rapports entre les puissances contractantes, la Convention du 29 juillet 1899 pour l'adaptation à la guerre maritime des principes de la Convention de Genève.

La Convention de 1899 reste en vigueur dans les rapports entre les puissances qui l'on signée et qui ne ratifieraient pas également la présente Convention.

Article 26. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt des ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante

mente, o que se hayan adherido a ella, sesenta días despues que la notificacion de sus ratificaciones o de sus adhesiones sea recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 27. Si acaso una de las potencias contratantes quisiere denunciar la presente Convencion, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien comunicará inmediatamente una copia de la notificacion certificada en conformidad a todas las otras potencias, i les participará la fecha en la cual la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la notificare i un año despues que la notificacion haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 28. Un rejistro a cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de los Países Bajos, indicará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuado en virtud del artículo 23, (apartes 3 i 4), como tambien las fechas en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesion (artículo 24, aparte 2), o de denuncia (artículo 27, aparte 1).

Cualquier potencia contratante puede enterarse de este rejistro i pedir estractos certificados en conformidad.

En fe de lo cual los plenipotenciarios autorizan con sus firmas respectivas la presente Convencion.

Hecha en la Haya,..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual se enviaran por la vía diplomática copias certificadas en conformidad las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

jours après que la notification de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 27. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera inmédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciaton ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 28. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 23, (alinéas 3 et 4,) ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 24, alinéa 2), ou de dénonciation (article 27, alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiées conformes.

En foi de quoi les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies certifiées conformes seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont éte conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

CONVENCION CONCERNIENTE A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

[illegible]

Considerando que al buscar los medios de garantizar la paz i evitar los conflictos armados entre las naciones, conviene tambien tener en cuenta el caso en que el recurso de las armas fuere impuesto por acontecimientos que la mayor solicitud de aquellas no pueda evitar.

Animados del deseo de servir, aún en esta hipótesis estrema, los intereses de la humanidad, i de corresponder a las exijencias siempre progresivas de la civilizacion;

Considerando que conviene por tanto revisar las leyes i costumbres jenerales de la guerra, bien sea con el objeto de esponerlas con mayor precision, bien sea con el fin de fijarles ciertos límites que restrinjan en cuanto fuere posible sus rigores; han juzgado necesario completar i determinar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, que al inspirarse, lo mismo que la Conferencia de Bruselas del 1874, en estas ideas sujeridas por una sabia i jenerosa prevision, dictó varias disposiciones que tienen por objeto definir i reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Segun las miras de las altas partes contratantes, estas disposiciones, cuya redaccion fué motivada por el deseo de disminuir los males de la guerra en cuanto las necesidades militares lo permitan,

CONVENTION CONCERNAT LES LOIS ET COUTUMES DE LA GUERRE SUR TERRE.

(La même forme introductive)

Considérant que tout en recherchant les moyens de sauvegarder la paix et de prévenir les conflits armés entre las nations, il importe de se préoccuper également du cas où l'appel aux armes serait amené par des évènements que leur sollicitude n'aurait pu détourner:

Animés du désir de servir encore, dans cette hipothése extrême, les intéréts de le humanité et les exigences toujours progressives de la civilisation;

Estimant qu'il importe, à cette fin, de réviser les lois et coutumes générales de la guerre, soit dans le but de les définir avec plus de précision, soit afin d'y tracer certaines limites destinées à en restreindre autant que possible les rigueurs;

Ont jugé néssesaire de completer et de préciser sur certains points l'oeuvre de la Première Conférence de la Paix, qui s'inspirant, à la suite de la Conférence de Bruxelles de 1874, de ces idées recommandées par une sage et génereuse prévoyance, a adopté des dispositions ayant pour objet de définir et de regler les usage de la guerre sur terre.

Selon les vues des hautes parties contranctantes, ces dispositions, don la rédaction a été inspirée par le désir de diminuer les maux de la guerre, autant que los nécessités militaires

estan destinadas a servir de reglas jenerales de conducta a los belijerantes en sus relaciones entre si i con las poblaciones.

No habiendo sido posible hasta ahora concertar estipulaciones que abarquen todas las circunstancias que se presentan en la práctica; i no pudiendo entrar ademas en la intencion de las altas partes contratantes, que los casos no previstos fueren dejados, a falta de estipulaciones escritas, a la libre apreciacion de los que dirijen los ejércitos; mientras no se publique un código mas completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno consignar, que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones i los belijerantes quedan bajo la garantía i el imperio de los principios del Derecho de jentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, i de las exijencias de la conciencia pública; i ellas declaran que es en este sentido que deben entenderse, sobre todo, los artículos 1 i 2 del Reglamento adoptado.

Las altas partes contratantes, deseando celebrar una nueva Convencion con este objeto, han nombrado sus plenipotenciarios respectivos.

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena i debida forma, convinieron lo que sigue:

Art. 1. Las potencias contratantes daran á sus ejércitos instrucciones en conformidad con el Reglamento concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre, anexo a la presente Convencion.

Art. 2. Las disposiciones contenidas en el Reglamento mencionado en el artículo 1º, i las de la presente Convencion, no son aplicables sino entre las potencias contratantes i solamente si todos los belijerantes son partes en la Convencion.

Art. 3. La parte belijerante que violare las disposiciones de dicho Reglamento, estará obligada a pagar una indemnizacion, si hubiere lugar a ello. Tambien será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su ejército.

le permettent, sont destinées à servir de régle générale de conduite aux belligérants, dans leues rapports entre eux et avec les populations.

Il n'a pas été possible toutefois de concerter dès maintenant des stipulations s'étendant à toutes les circonstances qui se présentent dans le pratique;

D'autre part, il ne pouvait entrer dans les intentions des hautes parties contractantes que les cas non prévus fussent, faute de stipulation écrite, laissées à l'apréciation arbitraire de ceux qui dirigent les armées.

En attendant qu'un Code plus complet de lois de la guerre puisse être édicté, les hautes |parties contractantes jugent opportun de constater, que dans les cas non compris dans les dispositions réglementaires adoptées par elles, les populations et les belligérants restent sous la souvegarde et sous l'empire des principes du Droit des gens, tels qu'ils résultent des usages établis entre nations civilisées, des lois de l'humanité et des exigences de la conscience publique.

Elles déclarent que c'est dans ce sens que doivent s'entendre notamment les articles 1 et 2 du Règlement adopté.

Les hautes parties contrctantes, désirant conclure une nouvelle Convention cet effet, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(Désignation. des plénipotentiaires).

Lesquels, après avoir déposée leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme, sont convenus de ce qui suit:

Article 1. Les puissances contractantes donneront à leurs forces armées de terre des instructions qui seront conformes au Règlement concernant les lois et coutumes de la guerre sur terre, annexé à la présente Convention.

Article 2. Les dispositions contenues dans le Règlement visé à l'article 1er, ainsi que dans la présente Convention, ne son applicables qu'entre les puissances contractantes et seulement si les belligérants sont tous parties à la Convention.

Article 3. La partie belligérante qui violerait les dispositions dudit Réglement, sera tenue à indemnité, s'il y a lieu. Elle sera responsable de tous actes commis par les personnes faisant partie de sa force armée.

Art. 4. La presente Convencion, debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las potencias contratantes, la Convencion del 29 de julio del 1899 concerniente a las leyes i costumbres de la guerra terrestre.

La Convencion del 1899 queda en vigor en las relaciones entre las potencias que la hubieren firmado i que no ratificaren la presente Convencion.

Art. 5. La presente Convencion será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositaran en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los representantes de las potencias que lo efectuaren i por el Ministro de Relaciones Esteriores de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, que se dirijirá al Gobierno de los Países Bajos acompañada del instrumento de ratificacion.

Una copia certificada en conformidad del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el aparte anterior, i de los instrumentos de ratificacion, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos a las potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, i tambien a las otras potencias que se hayan adherido a la Convencion.

En los casos mencionados en el aparte precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que se recibió la notificacion.

Art. 6. Las potencias no signatarias pueden adherirse a la presente Convencion.

La potencia que desée hacerlo, notificará por escrito su intencion al Gobierno de los Países Bajos, i le enviará el acto de adhesion, que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todas las otras potencias una copia de la notificacion certificada en conformidad, i otra del acto de adhesion, i les indicará la fecha en que se recibió la notificacion.

Article 4. La présente Convention dûment ratifiée remplacera, dans les rapports entre les puissances contractantes, la Convention du 29 juillet 1899 concernant les lois et contumes de la guerre sur terre.

La Convention de 1899 reste en vigueur dans les rapports entre les puissances qui l'ont signée et qui ne ratifieraient pas également la présente Convention.

Article 5. La présente Convention sera ratifiée aussitôt que possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Le premier dépôt de ratifications sera constaté par un procès-verbal signé par les représentants des puissances qui y prennent part et par le Ministre des Affaires Etrangères des Pays–Bas.

Les dépôts ultérieurs de ratifications se feront au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pays-Bas et accompagnée de l'instrument de ratification.

Copie certifiée conforme du procès-verbal relatif au premier dépôt de ratifications, des notifications mentionnées à l'alinéa précédent, ainsi que des instruments des ratification, sera immédiatement remise par les soins du Gouvernement des Pays-Bas et par la voie diplomatique aux puissances conviées à la Deuxième Conférence de la Paix, ainsi qu'aux autres puissanees qui auront adhéré à la Convention. Dans les cas visés par l'alinéa précédent, ledit Gouvernement leur fera connaître en même temps la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 6. Les puissances non signataires sont admises à adhérer à la présente Convention.

La puissance qui désire adhréer, notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays–Bas, en lui transmettant l'acte d'adhésion qui sera déposé dan les archives dudit Gouvernement.

Ce Gouvernement transmettra immédiatement à toutes les autres puissances copie certifiée conforme de la notification ainsi que de l'acte d'adhésion, en indiquant la date à laquelle il a reçu la notification.

Article 7. La présente Convention produira effet, pour les puissances qui auront participé au premier dépôt de ratifications, soixante jours après la date du procès-verbal de ce dépôt, et pour les puissances qui ratifieront ultérieurement ou qui adhéreront, soixante jours après que la notifications de leur ratification ou de leur adhésion aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas.

Article 8. S'il arrivait qu'une des puissances contractantes voulût dénoncer la présente Convention, la dénonciation sera notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui communiquera immédiatement copie certifiée conforme de la notification à toutes les autres puissances en leur faisant savoir la date à laquelle il l'a reçue.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée et un an après que la notification en sera parvenue au Gouvernement des Pays-Bas.

Article 9. Un registre tenu par le Ministère des Affaires Etrangères des Pays-Bas, indiquera la date du dépôt de ratifications effectué en vertu de l'article 5, alinéas 3 et 4, ainsi que la date à laquelle auront été reçues les notifications d'adhésion (article 6, alinéa 2), ou de dénonciation (article 8, alinéa 1).

Chaque puissance contractante est admise à prendre connaissance de ce registre et à en demander des extraits certifiés conformes.

En foi de quoi les plénipotentiaires ont revêtu la présente Convention de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances qui ont été conviées à la Deuxième Conférence de la Paix.

[illegible] CONVENCION.

[illegible]

[illegible] de la guerra [illegible] de las milicias [illegible] condiciones siguientes: [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de la guerra.

[illegible] cuerpos de volun- [illegible] compren- [illegible]

[illegible] ocupado por el ene- [illegible] espontáneamente las [illegible] haber tenido tiempo [illegible] será considerado como [illegible] respeta las leyes [illegible] de la guerra.

ANNEXE A LA CONVENTION.

RÈGLEMENT CONCERNANT LES LOIS ET COUTUMES DE LA GUERRE SUR TERRE.

SECTION I.

Des belligérants.

Article 1. Les lois, les droits et les devoirs de la guerre ne s'appliquent pas seulement à l'armée, mais encore aux milices et aux corps de volontaires réunissant les conditions suivantes:

1º, d'avoir à leur tête une personne responsable pour ses subordonnés;

2º, d'avoir un signe distinctif fixe et reconnaissable à distance;

3º, de porter les armes ouvertement, et

4º, de se conformer dans leurs opérations aux lois et coutumes de la guerre.

Dans les pays où les milices ou des corps de volontaires constituent l'armée ou en font partie, ils sont compris sous la dénomination d'*armée.*

Article. 2. La population d'un territoire non occupé, qui à l'approche de l'ennemi, prend spontanément les armes pour combattre les troupes d'invasion sans avoir eu le temps de s'organiser conformément à l'article premier, sera considérée comme belligérante si elle porte les armes ouvertement et si elle respecte les lois et coutumes de la guerre.

Art. 3. Las fuerzas armadas de las partes belijerantes pueden componerse de combatientes i de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos i otros tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

CAPITULO II.

De los prisioneros de guerra.

Art. 4. Los prisioneros de guerra estaran en poder del gobierno enemigo, i no de los individuos o de los cuerpos que los hayan capturado; deberá tratárseles con humanidad, i conservaran en su poder todo lo que les pertenezca personalmente, escepto las armas, los caballos i los papeles militares.

Art. 5. Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo o localidad cualquiera, con la obligacion de no alejarse mas allá de ciertos límites determinados; pero no podrá encarcelárseles sino como medida de seguridad, i solamente mientras duren las circunstancias que justifiquen esta prevencion.

Art. 6. El Estado puede emplear, como trabajadores, a los prisioneros de guerra, segun su grado i sus aptitudes, a escepcion de los oficiales.

Estos trabajos no seran escesivos ni tendran ninguna relacion con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados a trabajar por cuenta de administraciones públicas, o de particulares, o por su propia cuenta.

Los trabajos hechos por cuenta del Estado, se pagaran segun las tarifas en vigor respecto de los militares del ejército nacional que los ejecuten, i en el caso de que éstas no existan, segun una tarifa en relacion con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos fueren hechos por cuenta de otras administraciones públicas, o de particulares, sus condiciones seran arregladas de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros servirá para mitigar su situacion, i el sobrante les será abonado en el momento de su entrega, salvo la deduccion de los gastos de sostenimiento.

Article 3. Les forces armées des parties belligérantes peuvent se composer de combattants et de non-combattants. En cas de capture par l'ennemi, les uns et les autres ont droit au traitement des prisonniers de guerre.

CHAPITRE II.

Des prisonniers de guerre.

Article 4. Les prisonniers de guerre sont au pouvoir du Gouvernement ennemi, mais non des individus ou des corps qui les ont capturés.

Ils doivent être traités avec humanité.

Tout ce qui leur appartient personnellement, excepté les armes, les chevaux et les papiers militaires, reste leur propriété.

Article 5. Les prisonniers de guerre peuvent être assujettis à l'internement dans une ville, forteresse, camp ou localité quelconque, avec obligation de ne pas s'en éloigner au delà de certaines limites déterminées; mais ils ne peuvent être enfermés que par mesure de sûreté indispensable, et seulement pendant la durée des circonstances qui nécessitent cette mesure.

Article 6. L'etat peut employer, comme travailleurs, les prisonniers de guerre, selon leur grade et leurs aptitudes, à l'exception des officiers. Ces travaux ne seront pas excessifs et n'auront aucun rapport avec les opérations de la guerre.

Les prisonniers peuvent être autorisés à travailler pour le compte d'administrations publiques, ou de particuliers, ou pour leur propre compte.

Les travaux faits pour l'Etat sont payés d'après les tarifs en vigueur pour le militaires de l'armée nationale exécutant les mêmes travaux, ou s'il n'en existe pas, d'après un tarif en raport avec les travaux exécutés.

Lorsque les travaux ont lieu pour le compte d'autres administrations publiques, ou pour des particuliers, les conditions en sont réglées d'accord avec l'autorité militaire.

Le salaire des prisonniers contribuera à adoucir leur position, et le surplus leur sera compté au moment de leur libération, sauf défalcation des frais d'entretien.

Art. 7. El Gobierno en cuyo poder se encuentran los prisioneros de guerra, está encargado de su sostenimiento.

A falta de un entendido especial entre los belijerantes, los prisioneros de guerra seran tratados en cuanto al alimento, la cama i el vestido, al igual que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

Art. 8. Los prisioneros de guerra estaran sometidos a las leyes, reglamentos i órdenes vijentes en el ejército del Estado en poder del cual se encuentren. Todo acto de insubordinacion lo autoriza a tomar las medidas de rigor que fueren necesarias.

Los prisioneros evadidos, que sean vueltos a capturar antes de que hayan podido unirse a su ejército, o antes de haber abandonado el territorio ocupado por la fuerza que los hubiere capturado, son pasibles de penas disciplinarias.

Los prisioneros que despues de haber logrado evadirse, caen otra vez prisioneros, no son pasibles de ninguna pena por la fuga anterior.

Art. 9. Cada prisionero de guerra está obligado a declarar, si es interrogado a este respecto, su nombre i grado verdaderos, i en el caso de que violare esta regla, se espondrá a una restriccion respecto de los beneficios concedidos a los prisioneros de guerra de su misma categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, si las leyes de su país los autorizan a ello, i en este caso estan obligados, mediante la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente, tanto a su propio Gobierno, como al que los hizo prisioneros, las obligaciones que hayan contraido.

En este caso, su propio Gobierno está obligado a no exijirles ni aceptarles ningun servicio contrario a la palabra que dieron.

Art. 11. Un prisionero de guerra no puede ser compelido a que acepte su libertad bajo su palabra, ni el Gobierno enemigo está obligado tampoco a acceder a la solicitud del prisionero que así la pida.

Art. 12. Todo prisionero puesto en libertad bajo su palabra, i que vuelva a tomar las armas contra el gobierno respecto del cual

Article 7. Le Gouvernement au pouvoir duquel se trouvent les prisonniers de guerre est chargé de leur entretien.

A défaut d'une entente spéciale entre les belligérants, les prisonniers de guerre seront traités pour la nourriture, le couchage et l'habillement, sur le même pied que les troupes du Gouvernement qui les aura capturés.

Article 8. Les prisonniers de guerre seron soumis aux lois, règlements et ordres en vigueur dans l'armée de l'Etat au pouvoir duquel ils se trouvent. Tout acte d'insubordination autorise, à leur égard, les mesures de rigueur nécessaires.

Les prisonniers évadés, qui seraient repris avant d'avoir pu rejoindre leur armée ou avant de quitter le territoire occupé par l'armée qui les aura capturés, sont passibles de peines disciplinaires.

Les prisonniers qui après avoir réussi à s'évader, sont de nouveau faits prisonniers, ne sont passibles d'aucune peine pour la fuite antérieure.

Article 9. Chaque prisonnier de guerre est tenu de déclarer, s'il est interrogé à ce sujet, ses véritables noms et grade, et dans le cas où il enfreindrait cette règle, il s'exposerait à une restriction des avantages accordés aux prisonniers de guerre de sa catégorie.

Article 10. Les prisonniers de guerre peuvent être mis en liberté sur parole, si les lois de leur pays les y autorisent, et en pareil cas, ils sont obligés, sous la garantie de leur honneur personnel, de remplir scrupuleusement, tant vis-à-vis de leur propre Gouvernement, que vis-à-vis de celui qui les a faits prisonniers, les engagements qu'ils auraient contractés.

Dans le même cas, leur propre Gouvernement est tenu de n'exigér ni accepter d'eux aucun service contraire à la parole donnée.

Article 11. Un prisonnier de guerre ne peut être contraint d'accepter sa liberté sur parole; de même le Gouvernement ennemi n'est pas obligé de accéder à la demande du prisonnier réclamant sa mise en liberté sur parole.

Article 12. Tout prisonnier de guerre, libéré sur parole, et repris portant les armes contre le Gouvernement envers lequel il

está ligado por un compromiso de honor o contra los aliados de éste, pierde el derecho de ser tratado como los demas prisioneros de guerra, i puede ser llevado ante los tribunales.

Art. 13. Los individuos que siguen un ejército sin formar parte directamente de él, tales como los corresponsales i los reporteros de periódicos, vivanderos, abastecedores, si caen en poder del enemigo, i éste juzga conveniente detenerlos, tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra, siempre que esten provistos de una credencial de la autoridad militar del ejército que acompañaban.

Art. 14. Desde el principio de las hostilidades, en cada uno de los Estados belijerantes, i llegado el caso, en los países neutrales que hayan acojido belijerantes en su territorio, se constituirá una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder a todas las preguntas que se relacionen con ella, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones relativas a los confinamientos i a sus cambios, a concesiones de libertad bajo palabra, canjes, evasiones, ingreso en los hospitales, fallecimientos, i cuantos datos sean necesarios para establecer i tener al día una cédula individual respecto de cada prisionero de guerra. La oficina deberá inscribir en esta cédula el número de la matrícula, nombre, apellido, edad, lugar de orijen, grado, cuerpo de tropa, heridas, fecha i lugar de la captura, del confinamiento, de las heridas, del fallecimiento i demas observaciones particulares. La cédula individual será remitida al Gobierno del otro belijerante despues de la celebracion de la paz.

La oficina de informes está tambien encargada de recojer i reunir todos los objetos de uso personal, valores, cartas etc., que sean encontrados en los campos de batallas, o abandonados por los prisioneros puestos en libertad bajo su palabra, canjeados, evadidos o muertos en los hospitales i ambulancias, i enviárselos a los interesados.

Art. 15. Las sociedades destinadas al socorro de los prisioneros de guerra, regularmente constituídas segun la lei de su país, i que tengan por objeto servir de intermediarias de la caridad, obtendran de

s'était engagé d'honneur, ou contre les alliés de celui-ci, perd le droit au traitement des prisonniers de guerre, et peut être traduit devant les tribunaux.

Article 13. Les individus qui suivent une armée sans en faire directement partie, tels que les correspondants et les reporters de journaux, les vivandiers, les fournisseurs, qui tombent au pouvoir de l'ennemi et que celui-ci juge utile de détenir, ont droit au traitement des prisonniers de guerre, à condition qu'ils soient munis d'une légitimation de l'autorité militaire de l'armée qu'ils accompagnaient.

Article 14. Il est constitué, dès le début des hostilités, dans chacun des Etats belligérants, et le cas échéant, dans les pays neutres qui auront recueilli des belligérants sur leur territoire, un bureau de renseignements sur les prisonniers de guerre. Ce bureau, chargé de répondre à toutes les demandes qui les concernent, reçoit des divers services compétents toutes les indications relatives aux internements et aux mutations, aux mises en liberté sur parole, aux échanges, aux évasions, aux entrées dans les hôpitaux, aux décès, ainsi que les autres renseignements nécessaires pour établir et tenir à jour une fiche individuelle pour chaque prisonnier de guerre. Le bureau devra porter sur cette fiche le numéro matricule, les nom et prénom, l'âge, le lieu d'origine, le grade, le corps de troupe, les blessures, la date et le lieu de la capture, de l'internement, des blessures et de la mort, ainsi que toutes les observations particulières. La fiche individuelle sera remise au Gouvernement de l'autre belligérant après la conclusion de la paix.

Le bureau de renseignements est également chargé de recueillir et de centraliser tous les objets d'un usage personnel, valeurs, lettres etc., qui seront trouvés sur les champs de bataille ou délaissés par des prisonniers libérés sur parole, échangés, évadés ou décédés dans les hôpitaux et ambulances, et de les transmettre aux intéressés.

Art. 15. Les sociétés de secours pour les prisonniers de guerre, régulièrement constituées, selont la loi de leur pays et ayant pour objet d'être les intermédiaires de l'action charitable,

parte de los belijerantes, para ellos i para sus ajentes debidamente acreditados, i en la órbita trazada por las necesidades militares i las reglas administrativas, los medios de accion para cumplir eficazmente su obra humanitaria. A los delegados de estas sociedades se les podrá permitir que distribuyan socorros en los puestos de confinamientos i en los lugares de parada de los prisioneros repatriados, mediante una licencia personal otorgado por la autoridad militar, i contrayendo por escrito la obligacien de someterse a todas las medidas de órden i policía que se les prescribieren.

Art. 16. Las oficinas de informes gozaran de la franquicia de porte. Las cartas, libranzas, especies monetarias, i las encomiendas postales destinadas a los prisioneros de guerra o enviadas por ellos, estaran escentas de todas las tasas postales, así en los países de su espedicion i de su destinacion, como en los intermediarios.

Las dádivas i socorros en naturaleza destinados a los prisioneros de guerra, seran admitidos libres de derechos de entrada, i de otros, como tambien de las tasas de transporte en los ferrocarriles esplotados por el Estado.

Art. 17. Los oficiales que caigan prisioneros recibiran el sueldo a que tienen derecho los oficiales de la misma graduacion del país en que estan detenidos, a cargo de reembolso por su Gobierno.

Art. 18. Los prisioneros de guerra gozan de completa libertad para el ejercicio de su relijion, en lo cual se comprenderá la asistencia a los oficios de su culto, con la única condicion de sujetarse a las medidas de órden i policía prescritas por la autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra seran recibidos o redactados con las mismas condiciones requeridas para los militares del ejército nacional.

Se seguiran igualmente las mismas reglas en lo que concierne a los documentos relativos a la comprobacion de los fallecimientos, i a la inhumacion de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado i su rango.

Art. 20. Despues de la celebracion de la paz, la repatriacion de los prisioneros de guerra se efectuará en el mas breve plazo posible.

recevront, de la part des belligérants, pour elles et pour leurs agents dûment accrédités, toute facilité, dans les limites tracées par les nécessités militaires et les règles administratives, pour accomplir efficacement leur tâche d'humanité. Les délégués de ces sociétés pourront être admis à distribuer des secours dans les dépôts d'internement, ainsi qu'aux lieux d'étape des prisonniers rapatriés, moyennant une permission personnelle délivrée par l'autorité militaire, et en prenant l'engagement par écrit de se soumettre à toutes les mesures d'ordre et de police que celle-ci prescrirait.

Article 16. Les bureaux de renseignements jouissent de la franchise de port. Les lettres, mandats et articles d'argent, ainsi que les colis postaux destinés aux prisonniers de guerre ou expédiés par eux, seront affranchis de toutes les taxes postales, aussi bien dans les pays d'origine et de destination, que dans les pays intermédiaires.

Les dons et secours en nature destinés aux prisonniers de guerre, seront admis en franchise de tous droits d'entrée et autres, ainsi que des taxes de transport sur les chemins de fer exploités par l'Etat.

Article 17. Les officiers prisonniers recevront la solde à laquelle ont droit les officiers de même grade du pays où ils sont retenus, à charge de remboursement par leur Gouvernement.

Article 18. Toute latitude est laissée aux prisonniers de guerre pour l'exercice de leur religion, y compris l'assistance aux offices de leur culte, à la seule condition de se conformer aux mesures d'ordre et de police prescrites par l'autorité militaire.

Article 19. Les testaments des prisonniers de guerre sont reçus ou dressés dans les mêmes conditions que pour les militaires de l'armée nationale.

On suivra également les mêmes règles en ce qui concerne les pièces relatives à la constatation des décès, ainsi que pour l'inhumation des prisonniers de guerre, en tenant compte de leur grade et de leur rang.

Article 20. Après la conclusion de la paix, le rapatriement des prisonniers de guerre s'effectuera dans le plus bref délai possible.

CAPITULO III.

De los enfermos i de los heridos.

Art. 21. Las obligaciones de los belijerantes concernientes al servicio de los enfermos i de los heridos estan rejidas por la Convencion de Jinebra.

SECCION II.

De las hostilidades.

CAPITULO I.

De los medios de hacer daño al enemigo, de los sitios i de los bombardeos.

Art. 22. Los belijerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la eleccion de los medios para hacer daño al enemigo.

Art. 23. Ademas de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, está especialmente prohibido:

a, emplear veneno o armas enherboladas;

b, matar o herir a traicion a individuos pertenecientes a la nacion o al ejército enemigo;

c, matar o herir a un enemigo que habiendo rendido las armas, o no teniendo los medios de defenderse, se entrega a discrecion;

d, declarar que no se dará cuartel;

e, emplear armas, proyectiles o materias propios para causar males innecesarios;

f, usar indebidamente el pabellon parlamentario, el pabellon nacional, o las insignias militares i el uniforme del enemigo, o las insignias distintivas de la Convencion de Jinebra;

g, destruir o embargar propiedades enemigas, salvo el caso en que estas destrucciones o estos embargos sean ineludiblemente exijidos por las necesidades de la guerra;

h, declarar estinguidos, suspendidos o inadmisibles en justicia los derechos i acciones de los nacionales de la parte adversa.

Está igualmente prohibido a un belijerante obligar a los nacionales de la parte adversa a mezclarse en las operaciones de guerra

CHAPITRE III.

Des malades et des blessés.

Article 21. Les obligations des belligérants concernant le service des malades et des blessés sont régies par la Convention de Genève.

SECTION II.

Des hostilités.

CHAPITRE I.

Des moyens de nuire à l'ennemi, des sièges et des bombardements.

Article 22. Les belligérants n'ont pas un droit illimité quant au choix des moyens de nuire à l'ennemi.

Article 23. Outre les prohibitions établies par des conventions spéciales, il est notamment interdit:

a. d'employer du poison ou des armes empoisonnées;

b. de tuer ou de blesser par trahison des individus appartenant à la nation ou à l'armée ennemie;

c. de tuer ou de blesser un ennemi qui ayant mis bas les armes, ou n'ayant plus les moyens de se défrendre, s'est rendu à discrétion;

d. de déclarer qu'il ne sera pas fait de quartier;

e. d'employer des armes, des projectiles ou des matières propres à causer des maux superflus;

f. d'user indûment du pavillon national ou des insignes militaires et de l'uniforme de l'ennemi, ainsi que des signes distinctifs de la Convention de Genève;

g. de détruire ou de saisir des propiétés ennemies, sauf les cas où ces destructions ou ces saisies seraient impérieusement commandées par les nécessités de la guerre;

h. de déclarer éteints, suspendus ou non recevables en justice, les droits et actions des nationaux de la partie adverse.

Il est également interdit à un belligérant de forcer les nationaux de la partie adverse à prendre part aux opérations de guerre dirigées

dirijidas contra su país, aun en el caso en que ellos hayan estado al servicio de aquél antes de romperse las hostilidades.

Art. 24. Las estratajemas i el empleo de los medios necesarios para inquirir noticias respecto del enemigo o acerca del terreno, se consideran lícitos.

Art. 25. Está prohibido atacar o bombardear, por cualquier medio que sea, las ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no esten defendidos.

Art. 26. El comandante de las tropas agresoras, antes de empezar el bombardeo, i salvo el caso de acometimiento a viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para advertírselo a las autoridades.

Art. 27. En los sitios i bombardeos, deberan tomarse todas las medidas necesarias para preservar en cuanto sea posible los edificios consagrados al culto, artes, ciencias i beneficencia, los monumentos históricos, hospitales i lugares de reunion de enfermos i de heridos; teniendo los sitiados el deber de designar estos edificios o lugares de reunion con señales visibles i especiales que seran indicadas préviamente al sitiador, i a condicion de que dichos edificios no sirvan a la vez para ningun fin militar.

Art. 28. Está prohibido entregar al pillaje una ciudad o localidad, aun tomada por asalto.

CAPITULO II.

De los espías.

Art. 29. No puede considerarse como espía sino al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretestos, obtiene o trata de obtener informes en la zona de operaciones de un belijerante, con la intencion de comunicárselos a la parte adversa.

Por consiguiente, los militares no disfrazados que hayan penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo, con el objeto de obtener informes, no seran considerados como espías. Del mismo modo, no se consideraran como espías los militares i paisanos que encargados de enviar despachos a su propio ejército, o al ejército enemigo, cumplen ostensiblemente su cometido. A esta categoría

contre leur pays, même dans le cas où ils auraient été à son service avant le commencement de la guerre.

Article 24. Les ruses de guerre et l'emploi des moyens nécessaires pour se procurer des renseignements sur l'ennemi et sur le terrain, sont considérés comme licites.

Article 25. Il est interdit d'attaquer ou de bombarder, par quelque moyen que ce soit, des villes, villages, habitations ou bâtiments qui ne sont pas défendus.

Article 26. Le commandant des troupes assaillantes, avant d'entreprendre le bombardement, et sauf le cas d'attaque de vive force, devra faire tout ce qui dépend de lui pour en avertir les autorités.

Article 27. Dans les sièges et bombardements, toutes les mesures nécessaires doivent être prises pour épargner, autant que possible, les édifices consacrés aux cultes, aux arts, aux sciences et à la bienfaisance, les monuments historiques, les hôpitaux et les lieux de rassemblement de malades et de blessés, à condition qu'ils ne soient pas employés en même temps à un but militaire.

Le devoir des assiégés est de désigner ces édifices ou lieux de rassemblement par des signes visibles spéciaux qui seront notifiés d'avance à l'assiégeant.

Article 28. Il est interdit de livrer au pillage une ville ou localité, même prise d'assaut.

CHAPITRE II.

Des espions.

Article 29. Ne peut être considéré comme espion que l'individu qui agissant clandestinement ou sous de faux prétextes, recueille ou cherche à recueillir des informations dans la zône d'opérations d'un belligérant, avec l'intention de les communiquer à la partie adverse.

Ainsi les militaires non déguisés qui ont pénétré dans la zône d'opérations de l'armée ennemie, à l'effet de recueillir des informations, ne sont pas considérés comme espions. De même, ne sont pas considérés comme espions les militaires et les non militaires, accomplissant ouvertement leur mission, chargés de transmettre des dépêches destinées, soit à leur propre armée,

pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para trasmitir despachos i en jeneral para mantener comunicaciones entre las diversas partes de un ejercito o de un territorio.

Art. 30. El espía cojido in fraganti no podrá ser castigado sin un juicio previo.

Art. 31. El espía que habiendose unido al ejército a que pertenezca, sea capturado mas tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra, i no incurre en ninguna responsabilidad por sus actos anteriores de espionaje.

CAPITULO III.

De los parlamentarios.

Art. 32. Se considera como parlamentario el individuo que autorizado por uno de los belijerantes a entrar en conferencias con el otro, se presenta con bandera blanca, i tiene derecho a la inviolabilidad, como tambien el corneta, clarin o tambor, el abanderado i el interprete que lo acompañaren.

Art. 33. El jefe a quien se le envíe un parlamentario no está siempre obligado a recibirlo.

Dicho jefe puede tomar todas las medidas necesarias a fin de impedir que el parlamentrrio se aproveche de su encargo para adquirir informes, i en caso de abuso tiene el derecho de detenerlo temporalmente.

Art. 34. El parlamentario pierde sus derechos a la inviolabilidad, si se prueba de una manera positiva e irrecusable que se ha aprovechado de su posicion privilejiada para provocar o cometer un acto de traicion.

CAPITULO IV.

De las capitulaciones.

Art. 35. En las capitulaciones concertadas entre las partes belijerantes, se deben tener en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez que hayan sido fijadas, seran escrupulosamente cumplidas por las dos partes.

CAPITULO V.

Del armisticio.

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de la guerra por mutuo acuerdo de las partes belijerantes. Si la duracion no está determinada, las partes belijerantes pueden recomenzar en cualquier tiempo las hostilidades, siempre que el enemigo sea advertido en el tiempo convenido, al tenor de las condiciones estipuladas en el armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser jeneral o local. El primero suspende del todo las operaciones de la guerra entre los Estados belijerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones de los ejercitos belijerantes i en un radio determinado.

Art. 38. El armisticio debe ser notificado oficialmente i en tiempo hábil a las autoridades competentes i a las tropas. Las hostilidades se suspenderan inmediatamente o en el termino convenido.

Art. 39. Depende de las partes contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que podran tener lugar, en el teatro de la guerra, con las poblaciones i entre las partes.

Art. 40. Toda violacion grave del armirticio, por una de las partes, le da a la otra el derecho de denunciarlo, i aun en caso de urjencia, de recomenzar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41. La violacion de las cláusulas del armisticio, por particulares que obran por iniciativa propia, da derecho solamente a pedir el castigo de los culpables, i si hubiere lugar, a una indemnizacion por las pérdidas demostradas.

SECCION III.

De la autoridad militar ejercida en el territorio del Estado enemigo.

Art. 42. Se considerará como ocupado un territorio cuando se encuentre colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

CHAPITRE V.

De l'armistice.

Article 36. L'armistice suspend les opérations de guerre par un accord mutuel des parties belligérantes. Si la durée n'en est pas déterminée, les parties belligérantes peuvent reprendre en tout temps les opérations, pourvu toutefois que l'ennemi soit averti en temps convenu, conformément aux conditions de l'armistice.

Article 37. L'armistice peut être général ou local. Le premier suspend partout les opérations de guerre des Etats belligérants; le second seulement entre certaines fractions des armées belligérantes et dans un rayon déterminé.

Article 38. L'armistice doit être notifié officiellement et en temps utile aux autorités compétentes et aux troupes. Les hostilités sont suspendues immédiatement après la notification et on au terme fixé.

Article 39. Il dépend des parties contractantes de fixer dans les clauses de l'armistice, les rapports qui pourraient avoir lieu, sur le thèatre de la guerre, avec les populations et entre elles.

Art. 40. Toute violation grave de l'armistice, par l'une des parties, donne à l'autre le droit de le dénnoncer, et même en cas d'urgence, de reprendre immédiatement les hostilités.

Article 41. La violacion des clauses de l'armistice, par des particuliers agissant de leur propre iniciative, donne droit seulement à rèclamer la punition des coupables, et s'il y a lieu, une indemnité pour les pertes èprouvées.

SECCION III.

De l'autorité militaire sur le territoire de état ennemi.

Article 42. Un territoire est considéré comme occupé lorsqu'il se trouve placé de fait sous l'autorité de l'armée ennemie.

La ocupacion no se estiende sino a los territorios en que esta autoridad se halla establecida i en capacidad de ejercerse.

Art. 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para asegurar i restablecer, en cuanto sea posible, la vida i el orden público, i se respetaran, salvo impedimento absoluto, las leyes vijentes en el país.

Art. 44. Está prohibido a un belijente obligar a la poblacion del territorio ocupado a dar noticias sobre el ejército enemigo o sus medios de defensa.

Art. 45. Tambien está prohibido obligar a la poblacion de un territorio ocupado a prestar juramento a la potencia enemiga.

Art. 46. El honor i los derechos de la familia, la vida de los individuos, la propiedad privada, las convicciones relijiosas, i el ejercicio de los cultos, deben ser respetados. La propiedad privada no podrá confiscarse.

Art. 47. El pillaje está formalmente prohibido.

Art. 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos i peajes establecidos en provecho del Estado, lo hará en cuante sea posible de acuerdo con las reglas de la talla i distribucion en vigor, i estará obligado a satisfacer los gastos de la administracion del territorio ocupado en las mismas condiciones a que estaba sujeto el Gobierno legal.

Art. 49. Si ademas de los impuestos mencionados en el artículo precedente, el ocupante exije otras contribuciones pecuniarias en el territorio ocupado, éstas no podran establecerse sino para atender a las necesidades del ejército o de la administracion de este territorio.

Art. 50. No podrá imponerse a las poblaciones ninguna pena colectiva de carácter pecuniario o de otra naturaleza por hechos individuales de que ellas no pueden considerarse como solidariamente responsables.

Art. 51. No se cobrará ninguna contribucion sino en virtud de orden escrita i bajo la responsabilidad de un jeneral en jefe,

L'occupation ne s'étend qu'aux territoires où cette autorité est établie et en mesure de s'exercer.

Article 43. L'autorité du pourvoir légal ayant passé de fait entre les mains de l'occupant, celui-ci prendra toutes les mesures qui dépendent de lui en vue de rétablir et d'assurer, autant qu'il est possible, l'ordre et la vie publics en respectant, sauf empêchement absolu, les lois en vigueur dans le pays.

Article 44. Il est interdit à un belligérant de forcer la population d'un territoire occupé à donner des renseignements sur l'armée de l'autre belligérant ou sur ses moyens de défense.

Article 45. Il est interdit de contraindre la population d'un territoire occupé à prêter serment à la puissance ennemie.

Article 46. L'honneur et les droits de la famille, la vie des individus et la propiété privée, ainsi que les convictions religieuses et l'excercice des cultes, doivent être respectés.

La propiété privée ne peut pas être confisquée.

Article 47. Le pillage est formellement interdit.

Article 48. Si l'occupant prélève, dans le territoire occupé, les impôts, droits et péages établis au profit de l'Etat, il le fera, autant que possible, d'après les règles de l'assiette et de la répartition en vigueur, et il en résultera pour lui l'obligation de pourvoir aux frais de l'administration du territoire occupé dans la mesure ou le Gouvernement légal y était tenu,

Article 49. Si en dehors des impôts visés à l'article précédent, l'occupant prélève d'autres contributions en argent dans le territoire occupé, ce ne pourra être que pour les besoins de l'armée ou de l'administration de ce territoire.

Article 50. Aucune peine collective, pécuniaire ou autre, ne pourra être édictée contre les populations à raison de faits individuels dont elles ne pourraient être considérées comme solidairement responsables.

Article 51. Aucune contribution ne sera perçue qu'en vertu d'un ordre écrit et sous la responsabilité d'un général en chef.

Il ne sera procédé, autant que possible, à cette perception

i en cuanto sea posible no se procederá a este cobro sino de acuerdo con las reglas de la talla i distribucion de los impuestos en vigor. Pagada cualquiera contribucion, se le librará un recibo a los contribuyentes.

Art. 52. No podran exijírseles a los municipios o al vecindario requisiciones en naturaleza, u otros servicios, sino para las necesidades del ejército de ocupacion, i esto mismo deberá guardar relacion con los recursos del país, i será ademas de tal naturaleza que no implique para las poblaciones la obligacion de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estos servicios no seran reclamados sino con la autorizacion del comandante en la localidad ocupada.

Las prestaciones en naturaleza, en cuanto sea posible, seran pagadas al contado; si no, se haran constar por recibos, i el pago de las sumas debidas se efecturá a la mayor brevedad.

Art. 53. El ejército que ocupa un territorio no podrá embargar sino el numerario, los fondos i los valores exijibles pertenecientes en propiedad al Estado, los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes i aprovisionamientos i, en jeneral toda propiedad mobiliar del Estado que pueda ser empleada en las operaciones de la guerra.

Todos los medios usados en la tierra, el mar o el espacio para trasmitir noticias, transportar personas o cosas, fuera de los casos rejidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas, i en jeneral toda especie de municiones de guerra, pueden ser embargados, aun cuando pertenezcan a personas privadas, pero deberan ser restituidos despues de la celebracion de la paz, i se pagaran las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 54. Los cables submarinos que unen un territorio enemigo con un territorio neutral, no seran embargados o destruidos sino en caso de necesidad absoluta, i deberan igualmente ser restituidos al celebrarse la paz, i se pagaran las correspondientes indemnizaciones.

Art. 55. El estado ocupante no puede considerarse sino como administrador i usufructuario de los edificios públicos, in-

que d'après les règles de l'assiette et de la répartition des impôts en vigueur.

Pour toute contribution, un reçu sera délivré aux contribuables.

Article 52. Des réquisitions en nature et des services ne pourront être réclamés des communes ou des habitants, que pour les besoins de l'armée d'occupation. Ils seront en rapport avec les ressources du pays et de telle nature qu'ils n'impliquent pas pour les populations l'obligation de prendre part aux opérations de la guerre contre leur patrie.

Ces réquisitions et ces services ne seront réclamés qu'avec l'autorisation du commandant dans la localité occupée.

Les prestations en nature seront, autant que possible, payées au comptant; sinon, elles seront constatées par des reçus, et le paiement des sommes dues sera effectué le plus tôt possible.

Article 53. L'armée qui occupe un territoire ne pourra saisir que le numéraire, les fonds et les valeurs exigibles appartenant en propre à l'Etat, les dépôts d'armes, moyens de transport, magasins et approvisionnements, et en général, toute propriété mobilière de l'Etat de nature à servir aux opérations de la guerre.

Tous les moyens affectés sur terre, sur mer et dans les airs à la transmission des nouvelles, au transport des personnes ou des choses, en dehors des cas régis par le droit maritime, les dépôts d'armes, et en général, toute espèce de munitions de guerre, pouvent être saisis, même s'ils appartiennent à des personnes privées, mais devront être restitués et les indemnités seront réglées à la paix.

Article 54. Les câbles sous-marins reliant un territoire occupé à un territoire neutre ne seront saisis ou détruits que dans le cas d'une necessité absolue. Ils devront également être restitués et les indemnités seront réglées à la paix.

Article 55. L'etat occupant ne se considèrera que comme administrateur et usufruitier des édifices publics, immeubles, fo-

DECLARACION RELATIVA A LA INTERDICCION DE LANZAR PROYECTILES I ESPLOSIVOS DESDE LOS GLOBOS.

Los abajo firmados, plenipotenciarios de las potencias invitadas a la Segunda Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados a ese efecto por sus Gobiernos respectivos;

Inspirándose en los sentimientos que han tenido su espresion en la Declaracion de San Petersburgo del 29 de noviembre i 11 de diciembre del 1868, i deseando renovar la declaracion de La Haya del 29 de julio del 1899, que ha llegado ya a su término,

Declaran:

Las potencias contratantes consienten, por un período que llegue hasta el fin de la tercera Conferencia de la Paz, en la prohibicion de lanzar proyectiles i esplosivos desde los globos, o por otros medios nuevos que sean análogos.

La presente Declaracion no es obligatoria sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o mas de ellas, i dejará de serlo desde el momento en que, en una guerra entre potencias contratantes, una potencia no contratante se uniere a uno de los belijerantes.

La presente Declaracion será ratificada en el mas breve término posible.

Las ratificaciones seran depositadas en La Haya.

Se redactará un acta del depósito de las ratificaciones i se

DELARATION RELATIVE A L'INTERDICTION DE LANCER DES PROJECTILES ET DES EXPLOSIFS DE HAUT DE BALLONS.

Les soussignés, plénipotentiaires des puissances conviées à la deuxième Conférence Internationale de la Paix à la Haye, dûment autorisés à cet effet par leurs Gouvernements,

S'inspirant des sentiments qui ou trouvé leur expression dans la Déclaration de St. Pétersbourg du 20 noviembre et 11 décembre 1868, et désirant renouveler la déclaration de La Haye du 29 juillet 1899, arrivée à expiration;

Déclarent:

Les puissances contractantes consentent, pour une période allant jusqu'à la fin de la troisième Conférence de la Paix, à l'interdictiou de lancer des projectiles et des esplosifs du haut de ballons, ou par d'autres modes analogues nouveaux.

La présente Déclaration n'est obligatoire que pour les puissances contractantes, en cas de guerre entre deux ou plusieurs d'entre elles.

Elle cessera d'être obligatoire du moment où, dans une guerre entre des puissances contractantes, une puissance non contractante se joindrait à l'un des belligérants.

La présente Déclaration sera ratifiée dans le plus bref délai possible.

Les ratifications seront déposées à La Haye.

Il sera dressé du dépôt des ratifications un procés-verbal,

remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta, certificada en conformidad, a todas las potencias contratantes.

Las potencias no signatarias podran adherirse a la presente Declaracion, i al efecto participaran su adhesion a las potencias contratantes, por medio de una notificacion escrita que será dirijida al Gobierno de los Países Bajos, i comunicada por éste a todas las otras potencias contratantes.

Si acaso una de las altas partes contratantes denunciare la presente Declaracion, esta denuncia no producirá sus efectos sino un año despues de la notificacion hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos i comunicada inmediatamente por éste a las otras potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han autorizado con su firma la presente Declaracion.

Hecha en La Haya ..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, i del cual se remitiran copias certificadas en conformidad por la vía diplomática a las potencias contratantes.

dont une copie, certifiée conforme, sera remise par la voie diplomatique à toutes les puissances contractantes.

Les puissances non signataires pourront adhérer à la présente Déclaration. Elles auront, à cet effet, à faire connaître leur adhèsion aux puissances contractantes, au moyen d'une notification écrite, adressée au Gouvernement des Pay-Bos et communiquée par celui-ci à toutes les autres puissances contractantes.

S'il arrivait qu'une des hautes parties contractantes dénonçât la présente Declaration, cette dénonciation ne produirait ses effets qu'un an après la notification faite par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, et communiquée inmédiatement par celui-ci à toutes les autres puissances contractantes.

Cette dénonciation ne produira ses effet qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée.

En foi de quoi les plénipotentiaires ont revêtu la présente Déclaration de leurs signatures.

Fait à La Haye, ... en un seul exemplaire, qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas, et dont des copies certifiées conformes seront remises par la voie diplomatique aux puissances contractantes.

CONVENCION RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS.

Animados del deseo de arreglar de una manera equitativa las dificultades que se presentan a veces en caso de guerra marítima con motivo de las decisiones de los tribunales de presas nacionales.

Estimando que si esos tribunales han de continuar decidiendo de acuerdo con las precepciones de sus respectivas lejislaciones, interesa que en esos casos determinados, pueda estatuirse un recurso bajo condiciones que concilien, en la medida de lo posible, los intereses públicos i los intereses privados comprometidos en todo asunto de presas.

Considerando, por otra parte, que el establecimiento de una Corte internacional, cuya competencia i procedimiento sean cuidadosamente reglamentados, ha parecido el mejor medio de alcanzar ese objeto;

Persuadidos, en fin, que de esta manera las consecuencias rigurosas de una guerra marítima podrán ser atenuadas, i que especialmente las buenas relaciones entre los beligerantes i los neutrales tendran mas probabilidades de ser mantenidas, i que de este modo la conservacion de la paz estará mejor asegurada;

Deseando establecer una Convencion al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios, a saber:

(Designacion de los plenipotenciarios)

Los que despues de haber depositado sus plenos poderes,

CONVENTION RELATIVE A L'ETABLISSEMENT D'UNE COUR INTERNATIONALE DES PRISES.

Animés du désir de régler d'une manière équitable les différends qui s'élèvents parfois en cas de guerre maritime, à propos des décisions des tribunaux de prises nationaux;

Estimant que si ces tribunaux doivent continuer a statuer suivant les formes prescrites par leur législation, il importe que dans des cas déterminés, un recours puisse être formé sous des conditions qui concilient, dans la mesure du possible, les intérêts publics et les intérêts privés engagés dans toute affaire de prises;

Considérant, d'autre part, que l'institution d'une Cour Internationale, dont la compétence et la procédure seraient soigneusement réglées, a paru le meilleur moyen d'atteindre ce but;

Persuadés, enfin, que de cette façon, les conséquences rigoureuses d'une guerre maritime pourront être atténuées; que notamment les bons rapports entre les belligérants et les neutres auront plus de chance d'être maintenus et qu'ainsi la conservation de la paix sera mieux assurée;

Désirant conclure une convention à cet effet, ont nommé pour leurs plénipotentiaires, savoir:

(Désignation des plénipotentiaires)

Lesquels, après avoir déposé leurs pleins pouvoirs, trouvés

encontrados en buena i debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

TITULO I.

Disposiciones jenerales.

Art. 1º La validez de la captura de un navío de comercio o de su cargamento, si se trata de propiedades neutrales o enemigas, será establecida por una jurisdiccion de presas de acuerdo con la presente Convencion.

Art. 2. La jurisdiccion de las presas se ejercerá desde luego por los tribunales de presas del belijerante apresador.

Las decisiones de estos tribunales son pronunciadas en sesion pública o notificadas de oficio a las partes neutrales o enemigas.

Art. 3. Las decisiones de los tribunales de presas nacionales pueden ser objeto de un recurso ante la Corte Internacional de Presas.

1º Cuando la decision de los tribunales nacionales versa sobre la propiedad de una potencia o de un particular neutrales;

2º Cuando dicha decision versa sobre las propiedades enemigas i que se trate:

(*a*) de mercaderías cargadas abordo de un navío neutral,

(*b*) de un navío enemigo que hubiere sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, en el caso en que esta potencia no hiciere dicha captura objeto de una reclamacion diplomática,

(*c*) de una reclamacion fundada en el alegato de que la captura hubiera sido efectuada con violacion, bien sea de una disposicion convencional en vigor entre las potencias belijerantes, o de una disposicion legal dictada por el belijerante apresador.

El recurso contra la decision de los tribunales nacionales puede fundarse en que esta decision no podrá justificarse ni en hecho ni en derecho.

Art. 4. El recurso puede ser ejercitado:

1º Por una potencia neutral, si la decision de los tribunales envuelve un atentado a sus propiedades o a las de sus dependien-

tes (artículo 3—1º), o si se alega que la captura de un nacional enemigo ha tenido lugar en las aguas territoriales de esta potencia (artículo 3—2º *b*).

2º Por un particular neutral, si la decision de los tribunales nacionales ha causado daño á sus propiedades (artículo 3—1º), bajo la reserva, sin embargo, del derecho de la potencia de la que depende, de impedirle el acceso a la Corte o de obrar ella misma en su lugar.

3º Por un particular dependiente de la potencia enemiga, si la decision de los tribunales nacionales ha ocasionado daño a sus propiedades en las condiciones previstas por los artículos 3—2º, a escepcion del caso previsto por el párrafo *b*.

Art. 5. El recurso puede tambien ser ejercitado, en las mismas condiciones del artículo precedente, por los que tengan derechos neutrales o enemigos del particular al cual el recurso sea acordado i que hubieren acudido ante la jurisdiccion nacional.

Los que tengan derecho pueden ejercer individualmente el recurso en la medida de sus intereses.

Del mismo modo podran hacerlo los que tengan derecho, neutrales o enemigos, de la potencia neutral de quien sea la propiedad.

Art. 6. Cuando conforme al artículo 3, arriba mencionado, la Corte Internacional es competente, el derecho de jurisdiccion de los tribunales nacionales no puede ser ejercitado mas allá del segundo grado. Corresponde a la lejislacion del belijerante apresador decidir si el recurso queda abierto despues de la decision dada en primera instancia, o solamente despues de la decision recaida en apelacion o en casacion.

En el caso de transcurrir dos años sin que los tribunales nacionales dictaren una decision definitiva, a contar del día de la captura, la Corte puede conocer de la causa directamente.

Art. 7. Si la cuestion de derecho que ha de resolverse está prevista por una Convencion en vigor entre el belijerante apresador i la otra potencia que toma parte en el litijio, o de la cual su dependiente interviene en el litijio, la Corte se conformará con las estipulaciones de dicha Convencion. Cuando no existieren tales estipula-

ciones, la Corte aplicará los principios del Derecho Internacional. Si no existen reglas jeneralmente reconocidas, la Corte estatuirá de acuerdo con los principios jenerales de la justicia i la equidad.

Las disposiciones arriba mencionadas son igualmente aplicables a todo lo concerniente al orden de las pruebas así como tambien a los medios que pueden ser empleados.

Si conforme al artículo 3—2º *c*, el recurso está fundado en la violacion de una disposicion legal dictada por el belijerante apresador, la Corte aplicará esta disposicion.

La Corte puede prescindir de las prescripciones de procedimiento dictadas por la lejislacion del belijerante apresador, en el caso en que ella estime que las consecuencias son contrarias a la justicia i a la equidad.

Art. 8. Si la Corte pronuncia la validez de la captura del navío o del cargamento, lo hará conforme a las leyes del belijerante apresador.

Si se pronuncia la nulidad de la captura, la Corte ordenará la restitucion del navío o del cargamento, i fijará, si hubiere lugar, el montante de los daños i perjuicios.

Si el navío o el cargamento hubieren sido vendidos o destruídos, la Corte determinará por su propia autoridad la indemnizacion que deba abonarse al propietario.

Si la nulidad de la captura hubiere sido pronunciada por la jurisdiccion nacional, la Corte solo podra resolver acerca de los daños i perjuicios.

Art. 9. Las potencias contratantes se comprometen a someterse de buena fe a las desiciones de la Corte Internacional de Presas i a ejecutarlas en el mas breve plazo posible.

TITULO II.

Organizacion de la Corte Internacional de Presas.

Art. 10. La Corte Internacional de Presas se compone de jueces, i de jueces suplentes, nombrados por las potencias contratantes, i todos tendran que ser jurisconsultos de una competencia reconocida

en las cuestiones de Derecho Internacional marítimo, gozando ademas de la mas alta consideracion moral.

El nombramiento de estos jueces i jueces suplentes se hará en los seis meses siguientes a la ratificacion de la presente Convencion.

Art. 11. Los jueces i jueces suplentes seran nombrados para un período de seis años, que comenzará a contarse desde la fecha en que la notificacion de sus nombramientos hubiere sido recibida por el Consejo Administrativo instituído por la Convencion para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales del 29 de julio del 1899. Sus mandatos pueden ser renovados. En caso de muerte o renuncia de un juez o de un juez suplente, se procederá, para llenar la vacante, segun el modo fijado para su nombramiento. En este caso el nombramiento se hará por un nuevo período de seis años.

Art. 12. Los jueces de la Corte Internacional de Presas son iguales entre si, fijándose su rango segun la fecha en que la notificacion de sus nombramientos hubiere sido recibida (artículo 11, párrafo 1º), i si actuan por turno (artículo 15, párrafo 2,) conforme a la fecha de su entrada en funciones. Pertenece al mas viejo el derecho de presidir en el caso en que la fecha fuere la misma.

Los jueces suplentes estan asimilados a los titulares en el ejercicio de sus funciones, ocupando un puesto en la Corte despues de estos.

Art. 13. Los jueces gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones i fuera de su país.

Antes de tomar posesion de sus puestos, los jueces estan obligados a prestar juramento, o hacer una afirmacion solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad i con recta conciencia.

Art. 14. La Corte funciona con el número de quince jueces. Nueve constituyen la mayoría necesaria.

El juez ausente o impedido se reemplazará con el suplente.

Art. 15. Los jueces nombrados por las potencias contratantes que se enumeran a continuación: Alemania, Estados Unidos de Norte América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japon i Rusia, estan siempre obligados a actuar. Los suplentes i los jueces nombrados por las otras potencias contratantes, funcionaran segun el turno de acuerdo con la nónima de la tabla anexa a la presente Convencion. Sus funciones pueden ser llenadas sucesivamente por la

questions de dtoit international maritime et jouissant de la plus haute considération morale.

La nomination de ces juges et juges suppléants sera faite dans les six mois qui suivront la ratification de la présente Convention.

Article 11. Les juges et juges suppléants sont nommés pour une période de six ans, à compter de la date où la notification de leur nomination aura été reçue par le Conseil Administratif institué par la Convention pour le reglement pacifique des conflits internationaux du 29 juillet 1899. Leur mandat peut être renouvelé.

En cas de dècés ou de démission d' un juge ou d' un juge suppléants, il est pourvu à son remplacement selon le mode fixé pour sa nomination. Dans ce cas, la nomination est faite pour une nouvelle période de six ans.

Article 12. Les juges de la Cour Internationale des Prises sont égaux entre eux et prennent rang d'après la date où la notification de leur nomination aura été reçue (article 11 alinéa 1), et s'ils siègent à tour de rôle (article 15 alinéa 2), d'après la date de leur entrée en fonctions. La préséance appartient au plus âgé, au cas où la date est la même.

Les juges suppléants sont, dans l'exercice de leurs fonctions, assimilés aux juges titulaires. Toutefois ils prennent rang après ceux–ci.

Article 13. Les juges jouissent des privilèges et immunités diplomatiques dans l'exercice de leurs fonctions et en dehors de leur pays.

Avant de prendre possession de leur siège, les juges doivent, devant le Conseil Administratif, prêter serment ou faire une affirmation solennelle d'exercer leurs fonctions avec impartialité et en toute conscience.

Article 14. La Cour fonctionne au nombre de quinze juges; neuf juges constituent le quorum nécessaire.

Le juge absent ou empêché est remplacé par le suppléant.

Article 15. Les juges nommés par les puissances contractantes dont les noms suivent: l'Allemagne, les Etats–Unis d'Amérique, l'Autriche-Hongrie, la France, la Grande-Bretagne, l'Italie, le Japon et la Russie sont toujours appelés à siéger.

Les juges et les juges suppléants nommés par les autres puissances contractantes siègent à tour de rôle d'après le tableau annexé à la présente Convention; leurs fonctions peuvent être

misma persona. El mismo juez puede ser nombrado por varias de dichas potencias.

Art. 16. Si una potencia belijerante no tiene conforme al turno un juez en la Corte, puede pedir que el juez nombrado por ella tome parte en el conocimiento de todos los asuntos que provengan de la guerra. En este caso la suerte determinará cual de los jueces actuantes en virtud del turno deberá abstenerse. Esta esclusion no será aplicable al juez nombrado por el otro belijerante.

Art. 17. No podrá actuar el juez que con cualquier motivo haya concurrido a la decision de los tribunales nacionales, o que hubiere figurado en la instancia como Consejo o abogado de una de las partes.

Ningun juez, titular o suplente, podrá intervenir como ajente o como abogado ante la Corte Internacional de Presas, ni actuar por una parte en cualquier calidad que sea, durante la duracion de sus funciones.

Art. 18. El belijerante apresador tiene el derecho de designar un oficial de marina de alta graduacion para que concurra en calidad de asesor con voz consultiva.

De la misma facultad goza la potencia neutral, que sea parte en el litijio, o la potencia cuyo dependiente sea parte en el litijio.

Si para la aplicacion de esta última disposicion, hubiere varias potencias interesadas, deberan concertarse i designar por la suerte, si fuere necesario, el oficial de que se trata.

Art. 19. La Corte eligirá su Presidente i Vicepresidente por mayoría absoluta de votos. Despues de dos escrutinios, la eleccion se hará por mayoría relativa, i en caso de empate de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 20. Los jueces de la Corte Internacional de Presas seran resarcidos por los gastos de viaje de acuerdo con los reglamentos al efecto de su país, i percibiran tambien, durante las sesiones o el ejercicio de las funciones conferidas por la Corte, una suma de cien florines por día.

Estas asignaciones comprendidas en los gastos jenerales de la Corte previstos por el artículo 47, seran efectuados por la mediacion

exercées successivement par la même personne. Le même juge peut être nommé par plusieurs desdites puissances.

Article 16. Si une puissances belligérante n'a pas, d'après le tour de rôle, un juge siègeant dans la Cour, elle peut demander que le juge nommé par elle prenne part au jugement de toutes les affaires provenant de la guerre. Dans ce cas, le sort détermine lequel des juges siégeant en vertu du tour de rôle doit s'abstenir. Cette exclusion ne saurait s'appliquer au juge nommé par l'autre belligérant.

Article 17. Ne peut siéger le juge qui, à un titre quelconque, aura concouru à la décision des tribunaux nationaux ou aura figuré dans l'instance comme conseil ou avocat d'une partie.

Aucun juge, titulaire ou suppléant, ne peut intervenir comme agent ou comme avocat devant la Cour Internationale des Prises, ni y agir pour une partie en quelque qualité que ce soit, pendant toute la durée de ses fonctions.

Article 18. Le belligérant capteur a le droit de désigner un officier de marine d'un grade élevé qui siègera en qualité d'assesseur avec voix consultative. La même faculté appartient à la puissance neutre, qui est elle-même partie au litige, ou à la puissance dont le ressortissant est partie au litige; s'il y a, par application de cette dernière disposition, plusieurs puissances intéressées, elles doivent se concerter, au besoin par le sort, sur l'officier à désigner.

Article 19. La Cour élit son Président et son Vice-Président à la majorité absolue des suffrages exprimés. Après deux tours de scrutin, l'élection se fait à la majorité relative, et en cas de partage des voix, le sort décide.

Article 20. Les juges de la Cour Internationale des Prises touchent une indemnité de voyage fixée d'après les règlements de leur pays, et reçoivent en outre pendant la session ou pendant l'exercice de fonctions conférées par la Cour, une somme de cent florins néerlandais par jour.

Ces allocations, comprises dans les frais généraux de la Cour prévus par l'article 47, sont versées par l'entremise du Bureau

Art. 27. Para todas las notificaciones que sea preciso hacer a las partes, testigos i espertos, la Corte puede dirijirse directamente al Gobierno de la potencia en cuyo territorio deba efectuarse la notificacion.

Del mismo modo se obrará si se trata de proceder al establecimiento de cualquier medio de prueba.

Los requerimientos dirijidos a este efecto se ejecutaran conforme a los medios de que disponga la potencia requerida de acuerdo con su lejislacion interior, i no podran ser denegados sino cuando la potencia estime que son atentatorios a su soberanía o seguridad.

Cuando se de curso al requerimiento, los gastos no comprenderan sino los de ejecucion realmente efectuados. La Corte tiene igualmente la facultad de recurrir a la mediacion de la potencia en cuyo territorio tiene ella su asiento.

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en el lugar donde tiene su asiento la Corte, pueden ser ejecutadas por la Oficina Internacional.

TITULO III.

Procedimiento ante la Corte Internacional de Presas.

Art. 28. El recurso que se lleve a la Corte Internacional de Presas debe deducirse por medio de una declaracion escrita, hecha ante el tribunal nacional que ha conocido del asunto, o dirijida a la Oficina Internacional, pudiendo esto último practicarse hasta por un telegrama.

El plazo del recurso se fija en ciento veinte días, a contar de aquél en que la decision hubiere sido pronunciada o notificada. (Artículo 2, párrafo 2).

Artículo 29. Si la declaracion del recurso se hizo ante el tribunal nacional, éste, sin examinar si el plazo ha sido observado, en los siete días siguientes enviará el proceso del asunto a la Oficina Internacional. Si la declaracion del recurso fué dirijida a la Oficina Internacional, ésta lo participará directamente al tribunal nacional, por un telegrama si es posible. El tribunal enviará el proceso como ya está dicho en el párrafo anterior.

Article 27. Pour toutes les notifications à faire, notamment aux parties, aux témoins et aux experts, la Cour peut s'adresser directement au Gouvernement de la puissance sur le territoire de laquelle la notification doit être effectuée. Il en est de même s'il s'agit de faire procéder à l'établissement de tout moyen de preuve.

Les requêtes adressées à cet effet seront exécutées suivant les moyens dont la puissance requise dispose d'après sa législation intérieure. Elles ne peuvent être refusées que si cette puissance les juge de nature à porter atteinte à sa souveraineté ou à sa sécurité. S'il est donné suite à la requête, les frais ne comprennent que les dépenses d'exécution réellement effectuées.

La Cour a également la faculté de recourrir à l'intermédiaire de la puissance sur le territoire de laquelle elle a son siège.

Les notifications à faire aux parties dans le lieu où siège la Cour, peuvent être exécutées par le Bureau International.

TITRE III.

Procédure devant la Cour Internationale des Prises.

Article 28. Le recours devant la Cour Internationale des Prises est formé au moyen d'une déclaration écrite, faite devant le tribunal national qui a statué, ou adressée au Bureau International; celui-ci peut être saisi même par télégramme.

Le délai du recours est fixé à cent vingt jours à dater du jour où la décision a été prononcée ou notifiée (article 2, alinéa 2).

Article 29. Si la déclaration de recours est faite devant le tribunal national, celui-ci, sans examiner si le délai a été observé, fait dans les sept jours qui suivent, expedier le dossier de l'affaire au Bureau international.

Si la déclaration de recours est adressée au Bureau International, celui-ci en prévient directement le tribunal national, par télégramme s'il est possible. Le tribunal transmettra le dossier comme il est dit à l'alinéa précédent.

Cuando el recurso esté deducido por un particular neutral, la Oficina Internacional dará aviso inmediatamente por un telegrama a la potencia con quien litijia el particular, para que esa potencia pueda hacer valer el derecho que le reconoce el artículo 4—2º

Art. 30. En el caso previsto en el artículo 6, párrafo 2, el recurso no puede ser dirijido sino a la Oficina Internacional, i deberá ser deducido en los treinta días siguientes a la espiracion del plazo de dos años.

Art. 31. Si el recurso no fuere llevado en el plazo fijado en el artículo 28, o en el artículo 30, se declarará sin debates que la parte no puede ya presentarse.

Sin embargo, si justificare un inconveniente de fuerza mayor, i si deduce su recurso en los sesenta días siguientes a la sesacion de dicho inconveniente, puede ser relevada de la caducidad en que incurrió siempre que la parte adversa esté debidamente advertida.

Art. 32. Si el recurso ha sido presentado en tiempo útil, la Corte notificará de oficio i sin demora a la parte adversa una copia certificada en conformidad de la declaracion.

Art. 33. Si ademas de las partes que se presentaren ante la Corte, hubiere otros interesados que tuvieren el derecho de utilizar el recurso, o si en el caso previsto en el artículo 29, párrafo 3, la potencia que hubiere sido avisada, no hiciere conocer su resolucion, la Corte aguardará, para resolver el asunto, a que los plazos previstos en los artículos 38 i 30 hubieren espirado.

Art. 34. El procedimiento por ante la Corte Internacional, comprende dos faces distintas: la instruccion escrita i los debates orales.

La instruccion escrita consiste en el depósito i el cambio de esposiciones, de contra-esposiciones, i en caso necesario, de réplicas, cuyo orden i estension seran fijados por la Corte.

Las partes reuniran todos los papeles i documentos de que ellas deban servirse. Todo documento presentado por una parte, será comunicado por medio de copia certificada en conformidad a la otra parte, por intermedio de la Corte.

Loisque le recours est formé par un particulier neutre, le Bureau International en avise immédiatement par télégramme la puissance dont relève le particulier, pour permettre à cette puissance de faire valoir le droit que lui reconnaît l'article 4–2°.

Article 30. Dans le cas prévu à l'article 6 alinéa 2, le recours ne peut être adressé qu' au Bureau International. Il doit être introduit dans le trente jours qui suivent l'expiration du délai de deux ans.

Article 31. Faute d'avoir formé son recours dans le délai fixé à l'article 28, ou à l'article 30, la partie sera, sans débats, déclarée non recevable.

Toutefois, si elle justifie d'un empêchement de force majeure, et si elle a formé son recours dans les soixante jours qui ont suivi la cessation de cet empêchement, elle peut être relevée de la déchéance encourue, la partie adverse ayant été dûment entendue.

Article 32. Si le recours a été formé en temps utile, la Cour notifie d'office et sans délai à la partie adverse une copie certifiée conforme de la déclaration.

Article 33. Si en dehors de parties qui se sont pourvues devan la Cour, il y a d'autres intéressés ayant le droit d'exercer le recours, ou si dons le cas prévu à l' article 29 alinéa 3, la puissance qui a été avisée, n'a pas fait connaître sa résolution, la Cour attend pour se saisir de l'affaire, que les délais prévus à l' article 28 ou l' article 30 soient expirés.

Article 34. La procédure devant la Cour Internationale comprend deux phases distinctes: l'instruction écrite et les débats oraux.

L'instruction écrite consiste dans le dépôt et l'échange d'exposés, de contre–exposés, et au besoin, de répliques dont l'ordre et les délais sont fixés par la Cour. Les parties y joignent toutes pièces et documents dont elles comptent se servir.

Toute pièce, produite par une partie, doit être communiquée en copie certifiée conforme à l'autre partie par l' intermédiaire de la Cour.

Art. 35. Cuando la instruccion escrita estuviere terminada, tendrá lugar una audiencia pública, en la fecha que fijare la Corte.

En esta audiencia las partes espondran el asunto en hecho i en derecho. La Corte, en cualquier estado de la causa, podrá suspender los debates, bien sea a peticion de una de las partes, o de oficio, para proceder a una informacion complementaria.

Art. 36. La Corte Internacional puede ordenar que la informacion complementaria se efectue, bien sea conformándose a las disposiciones del artículo 27, ora directamente ante ella misma, o ante uno o mas de sus miembros, siempre que para hacerlo no tengan que emplearse medios coercitivos o conminatorios.

Si fuere necesario practicarse informativos por los miembros de la Corte, en el territorio donde ella no tiene su asiento, deberá obtenerse previamente el asentimiento del Gobierno de dicho territorio.

Art. 37. Las partes seran citadas para que presencien todas las medidas de instruccion, i recibiran una copia certificada en conformidad de las actas que se levanten.

Art. 38. Los debates seran dirijidos por el Presidente o por el Vicepresidente, i en caso de ausencia o impedimento del uno o del otro, por el juez de mayor edad entre los presentes.

El juez nombrado por uno de los belijerantes no puede desempeñar la presidencia.

Art. 39. Los debates seran públicos, salvo el derecho que tiene una potencia en litijio de pedir que se verifiquen a puerta cerrada.

Los debates se consignaran en las actas, que firmaran el Presidente i el escribano, siendo las únicas que tendran autenticidad.

Art. 40. En el caso en que una de las partes, regularmente citadas, no compareciere, o dejare de obrar en los plazos fijados por la Corte, se procederá sin ellas, i la Corte decidirá de acuerdo con los elementos de apreciacion, que tenga a su disposicion.

Art. 41. La Corte notificará de oficio a las partes todas las decisiones i ordenanzas dictadas durante su ausencia

Article 35. L'instruction écrite étant terminée, il y a lieu à une audience publique, dond le jour est fixé par la Cour.

Dans cette audience, les parties exposent l'état de l'affaire en fait et en droit.

La Cour peut, en tout état de cause, suspendre les plaidoiries, soit à la demande d'une des parties, soit d'office, pour procéder à une information complémentaire.

Article 36. La Cour Internationale peut ordonner que l'information complémentaire aura lieu, soit conformément aux dispositions de l'article 27, soit directement devant elle, ou devant un ou plusieurs de ses membres en tant que cela peut se faire sans moyen coercitif ou comminatoire.

Si des mesures d'information doivent être prises par des membres de la Cour, en dehors du territoire où elle a son siège, l'assentiment du Gouvernement étranger doit être obtenu.

Article 37. Les parties sont appelées à assister à toutes mesures d'instruction. Elles reçoivent une copie certifiée conforme des procès-verbaux.

Article 38. Les débats sont dirigés par le Président ou le Vice--Président, et en cas d'absence ou d'empêchement de l'un et de l'autre, par le plus ancien des juges présents.

Le juge nommé par une partie belligérante ne peut siéger comme Président.

Article 39. Les débats sont publics, sauf le droit pour une puissance en litige de demander qu'il y soit procédé à huis clos.

Ils sont consignés dans des procès-verbaux, que signent le Président et le greffier, et qui seuls ont caractère authentique.

Article 40. En cas de non comparution d'une des parties, bien que régulièrement citée, ou faute par elle d'agir dans les délais fixés par la Cour, il est procédé sans elle et la Cour décide d'après les éléments d'appréciation qu'elle a à sa disposition.

Article 41. La Cour notifie d'office aux parties toutes décisions ou ordonnances prises en leur absence.

Art. 42. La Corte apreciará libremente el conjunto de actos, pruebas i declaraciones orales.

Art. 43. Las deliberaciones de la Corte tendran lugar a puerta cerrada i permaneceran secretas.

Toda decision se tomara por mayoría de votos de los jueces presentes.

Si la Corte actúa en número par, o si hubiere empate de votos, el voto del último de los jueces en el orden de presencia establecido de acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, no se contará

Art. 44. La sentencia de la Corte se motivará, mencionándose los nombres de los jueces que hubieren actuado i los de los asesores que intervinieren, suscribiéndola el Presidente i el Secretario.

Art. 45. La sentencia se pronunciará en audiencia pública, en presencia de las partes debidamente citadas, i se notificará de oficio a las partes.

Una vez hecha esta notificacion, la Corte remitirá al tribunal nacional de presas el espediente del asunto, adjuntándole una copia auténtica de las diversas decisiones dadas, i otra de las actuaciones de la instruccion.

Art. 46. Cada parte sufragará los gastos ocasionados en su propia defensa.

La parte que sucumba soportará, además, los gastos causados por el procedimiento.

La parte está obligada, asimismo, a pagar una centésima del valor del objeto en litijio a título de contribucion a los gastos jenerales de la Corte Internacional. El montante de estos pagos será determinado por la sentencia de la Corte.

Si el recurso lo ejercita un particular, éste dará a la Oficina Internacional una fianza, cuyo montante fijará la Corte i se destinará a garantizar la ejecucion eventual de las dos obligaciones mencionadas en el párrafo precedente.

La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento a la entrega de la fianza.

Art. 47. Los gastos jenerales de la Corte Internacional de Presas seran sufragados por las potencias contratantes en la proporcion de la participacion respectiva al funcionamiento de la Cor-

Article 42. La cour apprécie librement l'ensemble des actes, preuves et déclarations orales.

Article 43. Les délibérations de la Cour ont lieu à huis clos et restent secrètes.

Toute décision est prise à la majorité des juges présents. Si la Cour siège en nombre pair, et qu'il y ait partage des voix, la voix du dernier des juges dans l'ordre de préséance établi d'aprés l'article 12, alinéa 1 n'est pas comptée.

Article 44. L' arrêt de la Cour doit être motivé. Il mentionne les noms des juges qui y ont participé, ainsi que les noms des assesseurs, s'il y a lieu; il est signé par le Président et par le greffier.

Article 45. L' arrêt est prononcé en séance publique, les parties présentes ou dûment appelées: il est notifié d'office aux parties.

Cette notification une fois faite, la Cour fait parvenir au tribunal national des prises le dossier de l'affaire en y joignant une expédition des diverses décisions intervenues ainsi qu'une copie des procès-verbaux de l'instruccion.

Article 46. Chaque partie supporte les frais occasionnés par sa propre défense.

La partie qui succombe supporte, en outre, les frais causés par la procédure. Elle doit, de plus, verser un centième de la valeur de l'objet litigieux à titre de contribution aux frais généraux de la Cour Internationale. Le montant de ces versements est déterminé par l'arrêt de la Cour.

Si le recours est exercé par un particulier, celui-ci fournit au Bureau International un cautionnement dont le montant est fixé par la Cour et qui est destiné à garantir l'exécution éventuelle des deux obligations mentionnées dans l' alinéa précédent. La Cour peut subordonner l'ouverture de la procédure au versemet du cautionnement.

Article 47. Les frais généraux de la Cour Internationale des Prises sont supportés par les puissances contractantes dans la proportion de leur participation au fonctionnement de la Cour telle qu'elle

te, tal como está previsto por el artículo 15 i por la tabla anexa.

La designacion de jueces suplentes no dará lugar a contribucion. El Consejo Administrativo se dirijirá a las potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento de la Corte.

Art. 48. Cuando la Corte no esté actuando, las funciones que le han sido conferidas por el artículo 32, artículo 34, párrafos 2 i 3, artículo 35 párrafo 1, i artículo 46 párrafo 3, seran ejercidas por una Delegacion de tres jueces designados por la Corte. Esta Delegacion decidirá por mayoría de votos.

Art. 49. La Corte hace ella misma su reglamento sobre el réjimen interior, que comunicará a las potencias contratantes.

En el término del año de la ratificacion de la presente Convencion, se reunirá la Corte para elaborar el reglamento.

Art. 50. La Corte puede proponer las modificaciones necesarias en cuanto a las disposiciones de la presente Convencion, por lo que respecta al procedimiento. Estas proposiciones seran comunicadas por el intermedio del Gobierno de los Países Bajos, a las potencias contratantes, las que se pondrán de acuerdo acerca del curso que deba dárseles.

TITULO IV.

Disposiciones finales.

Art. 51. La presente Convencion no se aplicará de pleno derecho sino en el caso en que las potencias belijerantes sean partes en ella.

Queda entendido, ademas, que el recurso ante la Corte Internacional de Presas no puede ser ejercido sino por una potencia contratante o por dependencias de una potencia contratante.

En el caso del artículo 5, el recurso no será admitido, sino cuando el propietario i el que tenga derecho sean igualmente potencias contratantes, o dependientes de éstas.

Art. 52. La presente Convencion será ratificada, i las ratificaciones se depositaran en La Haya tan pronto como todas las potencias designadas en el artículo 15 i en su anexo esten en condiciones de hacerlo.

est prévue par l'article 15 et par le tableau y annexé. La désignation des juges suppléants ne donne pas lieu à contribution.

Le Conseil administratif s'adresse aux puissances pour obtenir les fonds necessaires au fonctionnement de la Cour.

Article 48. Quand la Cour n'est pas en session, les fonctions qui lui sont conférées par l'article 32, l'article 34 alinéas 2 et 3, l'article 35 alinéa 1 et l'article 46 alinés 3, sont exercées par une Délégation de trois juges désignés par la Cour. Cette Délégation décide à la majorité des voix.

Article 49. La Cour fait elle-même son règlement d'ordre intérieur qui doit être communiqué aux puissances contractantes.

Dans l'année de la ratification de la présente Convention, elle se réunira pour élaborer ce règlement.

Article 50. La Cour peut proposer des modifications à apporter aux dispositions de la présente Convention qui concernent la procédure. Des propositions sont communiquées, par l'intermédiaire du Gouvernement des Pays-Bas, aux puissances contractantes, qui se concerteront sur la suite à y donner.

TITRE IV.

Dispositions finales.

Article 51. La présente Convention ne s'applique de plein droit que si les puissances belligérants sont toutes parties à la Convention.

Il est entendu, en outre, que le recours devant la Cour Internationale des Prises ne peut être exercé que par une puissances contractante ou le ressortissant d'une puissance contractante.

Dans les cas de l'article 5, le recours n'est admis que si le propriétaire et l'ayant-droit sont également des puissances contractantes ou des ressortissants de puissances contractantes.

Artiele 52. La présente Convention sera notifiée, et les ratifications en seront déposées à La Haye des que toutes les puissances désignées à l'articlr 15 et dans son annexe seront en mesure de le faire.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Art. [illegible] La presente Convencion entrará en vigor [illegible] por el [illegible]

Las adhesiones producirán efecto [illegible] que la notificacion [illegible] por el Gobierno de los Países Bajos, [illegible], a la expiracion del plazo previsto por el párrafo precedente.

Sin embargo, la Corte Internacional tendrá calidad para juzgar los asuntos de [illegible] por la jurisdiccion nacional, a partir del depósito de ratificaciones, o de la recepcion de las notificaciones de las adhesiones.

Le dépôt des ratifications aura lieu en tout cas, le 30 juin 1909, si les puissances prêtes à ratifier peuvent fournir à la Cour neuf juges et neuf juges suppléants, aptes à siéger effectivement. Dans le cas contraire, le dépôt sera ajourné jusqu'au moment où cette condition sera remplie.

Il sera dressé du dépôt des ratifications un procès-verbal dont une copie, certifiée conforme, sera remise par la voie diplomatique à chacune des puissances désignées à l'alinéa premier.

Article 53. Les puissances désignées à l'article 15 et dans son annexe sont admises à signer la présente Convention jusqu'au dépôt des ratifications prévu par l'alinéa 2 de l'article précédent.

Après ce dépôt, elles seront toujours admises à y adhérer, purement et simplement. La puissance qui désire adhérer notifie par écrit son intention au Gouvernement des Pays-Bas en lui transmettant en même temps l'acte d'adhésion qui sera déposé dans les archives dudit Gouvernement. Celui-ci enverra, par la voie diplomatique, une copie certifiée conforme de la notification et de l'acte d'adhésion à toutes les puissances désignées à l'alinéa précédent, en leur faisant savoir la date où il a reçu la notification.

Article 54. La présente Convention entrera en vigueur six mois à partir du dépôt des ratifications prévu par l'article 52 alinéa 1 et 2.

Les adhésions produiront effet soixante jours après que la notification en aura été reçue par le Gouvernement des Pays-Bas, et au plus tôt à l'expiration du délai prévu par l'alinéa précédent.

Toutefois, la Cour Internationale aura qualité pour juger les affaires de prises décidées par la juridiction nationale à partir du dépôt des ratifications ou de la réception de la notification des adhesions.

Para esas decisiones, el plazo fijado en el artículo 28, párrafo 2, se contará desde la fecha en que sea puesta en vigor esta Convencion por las potencias que la suscriban o que se hubieren adherido a ella.

Art. 55. La presente Convencion tendrá una duracion de doce años a partir de la fecha en que se pusiere en vigor, tal como queda determinado por el artículo 54, párrafo 1, aun para las mismas potencias que se hubieren adherido posteriormente.

Ella será renovada tácitamente de seis en seis años, salvo el caso de que sea denunciada.

La denuncia deberá hacerse un año antes por lo menos de la espiracion de cada uno de los períodos previstos por los dos párrafos precedentes, i habrá que notificarla por escrito al Gobierno de los Países Bajos, quien lo hará conocer a todas las otras partes contratantes.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la hubiere notificado.

La Convencion subsistirá para las otras potencias contratantes, siempre que su participacion en la designacion de los jueces sea suficiente para posibilitar el funcionamiento de la Corte con nueve jueces i nueve jueces suplentes.

Art. 56. En el caso en que la presente Convencion no sea puesta en vigor por todas las potencias designadas en el artículo 15 i en el cuadro adjunto, el Consejo Administrativo trazará, conformándose con las disposiciones de ese artículo i de ese cuadro, la lista de jueces i de jueces suplentes, por medio de los cuales intervendran las potencias en el funcionamiento de la Corte.

Los jueces llamados a actuar por turno seran repartidos, cuando llegue el tiempo en que deben funcionar segun el cuadro ya mencionado, entre los diferentes años del período de seis, de manera que en la medida de lo posible la Corte se componga cada año de un número igual.

Si el número de jueces suplentes escede al de los jueces, el número de estos últimos podrá ser completado con jueces suplentes designados por la suerte entre las potencias que no nombran jueces efectivos.

Pour ces décisions, le délai fixé à l'article 28, alinéa 2, ne sera compté que de la date de la mise en vigueur de la Convention pour les puissances ayant ratifié ou adhéré.

Article 55. La prsente Convention aura une durée de douze ans à partir de sa mise en vigueur, telle qu'elle est déterminée par l'article 54, alinéa 1, même pour les puissances ayant adhéré postérieurement.

Elle sera renouvelée tacitement de six ans en six ans sauf dénonciation.

La dénonciation devra être, au moins un an avant l'expiration de chacune des périodes prévues par les deux alinéas précédents, notifiée par écrit au Gouvernement des Pays-Bas, qui en donnera connaissance à toutes les autres parties contractantes.

La dénonciation ne produira ses effets qu'à l'égard de la puissance qui l'aura notifiée. La Convention subsistera pour les autres puissances contractantes, pourvu que leur participation à la désignation des juges soit suffisante pour permettre le fonctionnement de la Cour avec neuf juges et neuf juges suppléants.

Article 56. Dans le cas où la présente Convention n'est pas en vigueur pour toutes les puissances désignées dans l'article 15 et le tableau qui s'y rattache, le Conseil Administratif dresse, conformément aux dispositions de cet article et de ce tableau, la liste des juges et des juges suppléants pour lesquels les puissances contractantes participent au fonctionnement de la Cour. Les juges appelés à siéger à tour de rôle seront, pour le temps qui leur est attribué par le tableau susmentionné, répartis entre les différentes années de la période de six ans, de manière que, dans la mesure du possible, la Cour fonctionne chaque année en nombre égal. Si le nombre des juges suppléants dépasse celui des juges, le nombre de ces derniers pourra être complété par des juges suppléants désignés par le sort parmi celles des puissances qui ne nomment pas de juge titulaire.

La lista así trazada por el Cuerpo Administrativo será notificada a las potencias contratantes, i revisada cuando el número de éstas se modifique a consecuencia de adhesiones o denuncias.

El cambio a que diere lugar una adhesion no se producirá sino a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que la adhesion hubiere tenido efecto, siempre que la potencia que se adhiera no sea una de las belijerantes, la que podrá entonces solicitar que sea representada inmediatamente en la Corte, de acuerdo con la disposicion del artículo 16, si hubiere lugar.

Cuando el número total de jueces sea inferior a once, siete constituyen el *quorum* necesario.

Art. 57. Dos años antes de la espiracion de los períodos previstos por los párrafos 1. i 2, del artículo 55, cada potencia contratante podrá pedir una modificacion de las disposiciones del artículo 15 i del cuadro anexo, relativos al funcionamiento de la Corte. La peticion será dirijida al Consejo Administrativo, quien la examinará i someterá a todas las potencias proposiciones acerca del curso que se le deba dar.

Las potencias haran conocer lo mas pronto posible al Consejo Administrativo sus resoluciones a este respecto.

El resultado será inmediatamente transmitido, i a lo menos un año i treinta días antes de la espiracion del plazo de dos años, comunicado a la potencia que hubiere hecho la peticion.

Adoptadas en el caso ocurrente las modificaciones por las potencias, estaran en vigor desde el comienzo del nuevo período.

En fe de lo cual los plenipotenciurios han firmado la presente Convencion.

Hecha en la Haya,..... en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos i del cual se enviaran por la vía diplomática copias certificadas en conformidad a las potencias indicadas en el artículo 15 i en su anexo.

La liste ainsi dressée par le Conseil Administratif sera notifiée aux puissances Contractantes. Elle sera révisée quand le nombre de celles-ci sera modifié par suite d'adhésions ou de dénonciations.

Le changement à opérer par suite d'une adhésion ne se produira qu'à partir du 1er. janvier qui suit la date à laquelle l'adhésion a son effet, à moins que la puissances adhérente ne soit une puissance belligérante, cas auquel elle peut demander d'être aussitôt représentée dans la Cour, la disposition de l'article 16 étant du reste applicable, s'il y a lieu.

Quand le nombre total des juges est inférieur à onze, sept juges constituent le quorum nécessaire.

Article 57. Deux ans avant l'expiration de chaque période visée par les alinéas 1 et 2 de l'article 55, chaque puissance contractante pourra demander une modification des dispositions de l'article 15 et du tableau y annexé, relativement à sa participation au fonctionnement de la Cour. La demande sera adresée au Conseil Administratif, qui l'examinera et soumettra à toutes les puissances des propositions sur la suite à y donner. Les puissances feront, dans le plus bref délai possible, connaître leur résolution au Conseil Administratif. Le résultat sera immédiatement, et au moins un an et trente jours avant l'expiration dudit délai de deux ans, communiqué à la puissance qui a fait la demande.

Le cas échéant, les modifications adoptées par les puissances entreront en vigueur dès le commencement de la nouvelle période.

En foi de quoi les plénipotentiaires ont révetu la présente convention de leurs signatures.

Fait à La Haye,..... ..... en un seul exemplaire qui restera déposé dans les archives du Gouvernement des Pays-Bas et dont des copies, certifiées conformes, seront remises par la voie diplomatique aux puissances désignées à l'article 15 et dans son annexe.

Anexo al artículo 18.

Distribucion de los Jueces i Jueces Suplentes por países para cada año del período de seis años.
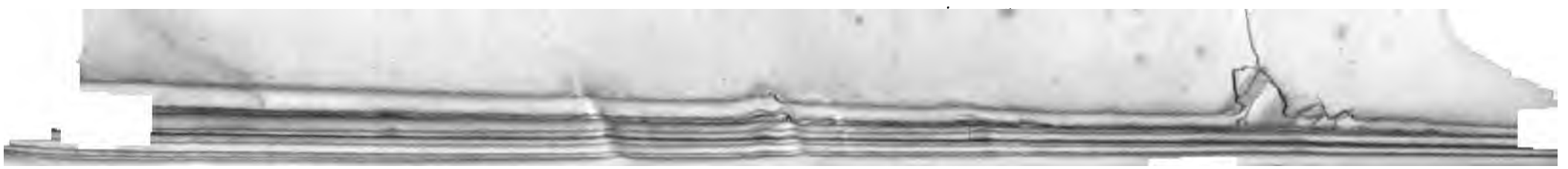
	Jueces.	Jueces Suplentes.	Jueces.	Jueces Suplentes.
	Primer año.		*Segundo año.*	
1	Arjentina	Paraguai	Arjentina	Panamá
2	Colombia	Bolivia	España	España
3	España	España	Grecia	Rumania
4	Grecia	Rumania	Noruega	Suecia
5	Noruega	Suecia	Países Bajos	Béljica
6	Países Bajos	Béljica	Turquía	Luxemburgo
7	Turquía	Persia	Uruguai	Costa Rica
	Tercer año.		*Cuarto año.*	
1	Brasil	Santo Domingo	Brasil	Guatemala
2	China	Turquía	China	Turquía
3	España	Portugal	España	Portugal
4	Países Bajos	Suiza	Perú	Honduras
5	Rumania	Grecia	Rumania	Grecia
6	Suecia	Dinamarca	Suecia	Dinamarca
7	Venezuela	Haití	Suiza	Países Bajos
	Quinto año.		*Sesto año.*	
1	Béljica	Países Bajos	Béljica	Países Bajos
2	Bulgaria	Montenegro	Chile	Salvador
3	Chile	Nicaragua	Dinamarca	Noruega
4	Dinamarca	Noruega	Méjico	Ecuador
5	Méjico	Cuba	Portugal	España
6	Persia	China	Servia	Bulgaria
7	Portugal	España	Siam	China